

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

***“LA CONSTRUCCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA
PERSPECTIVA DE GÉNERO”***

TESISTA: JULIA ESCALANTE DE HARO

DIRECTORA DE TESIS: MTRA. ELISA SCHIAVO

CIUDAD UNIVERSITARIA

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre, por ser la principal responsable de mi existencia. Gracias por tu valor, tu fuerza, tu empeño cotidiano; pero sobre todo, por tu cariño y motivación.

A mi padre, por heredarme responsabilidad y disciplina, herramientas sin las que no habría cerrado este ciclo.

Al amor de mi vida. Por su amor, su solidaridad, su alegría y su cercanía en este doble proyecto.

A ese pequeño ser que fue el motor que aceleró el cierre de este trabajo y que será la motivación del resto de mi vida. Por quien siempre desearé ser una mujer mejor.

A mi universidad, por el cobijo y la enseñanza. A las maestras y maestros que han marcado significativamente mi camino.

A mis amigas y amigos, compañeros de estudio, de resistencia y de vida, porque sigamos luchando por ese “otro mundo que, creemos, es posible”.

A todas las MUJERES que inspiraron este trabajo, a las que han allanado el camino, a las que hoy siguen en pie de lucha - desde múltiples trincheras - y a quienes han coadyuvado, directa o indirectamente, en mi formación académica, ideológica y humana.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Pág. 1
1. MARCO CONCEPTUAL	8
1.1. Concepto de Derecho.....	8
1.2. Teorías del Derecho.....	13
1.3. Concepto de Derechos Humanos.....	21
1.4. Concepto de género.....	22
1.5. Teoría de género.....	28
1.6. Perspectiva de género.....	31
1.7. Equidad.....	34
1.8. Discriminación.....	37
1.9. Discriminación Positiva.....	39
1.10. Acción Positiva o Afirmativa	39
1.11. Empoderamiento.....	42
1.12. Transversalidad.....	43
1.13. Patriarcado.....	44
2. FEMINISMO	46
2.1. Evolución histórica de la lucha de las mujeres	48
2.1.1. Feminismo Premoderno.....	50
2.1.2. Las Raíces ilustradas y la Revolución Francesa.....	54

2.1.3. Feminismo decimonónico.....	58
2.1.4. El movimiento sufragista.....	59
2.1.5. Feminismo socialista.....	62
2.1.6. Socialismo marxista.....	64
2.1.7. Movimiento anarquista.....	67
2.1.8. Neofeminismo: feminismo de postguerra.....	68
2.1.9. Feminismo liberal.....	70
2.1.10. Feminismo radical: “feministas política” y “feministas”.....	71
2.1.11. Feminismo radical.....	75
2.1.12. Feminismo y socialismo: la nueva alianza.....	79
2.1.13. Feminismo de la “nueva ola”.....	80
2.1.14. Feminismo de la diferencia y últimas tendencias.....	81
2.1.14.1. Feminismo cultural estadounidense.....	82
2.1.14.2. Feminismo francés de la diferencia.....	83
2.1.14.3. Feminismo italiano de la diferencia.....	84
2.1.14. 4. Últimas tendencias.....	85
2.1.15. Las mujeres de América Latina en la época moderna.....	90
2.2. Corrientes Feministas.....	93
3. FEMINISMO Y DERECHO.....	101
3.1. El feminismo frente al Derecho.....	101
3.1.1. Jurisprudencia Feminista.....	106
3.1.2. Perspectivas en la Crítica Jurídica Feminista.....	107

3.1.2.1. La perspectiva feminista liberal.....	108
3.1.2.2. La perspectiva feminista relacional.....	109
3.1.2.3. La perspectiva feminista radical.....	111
3.1.3. Derecho como discurso.....	112
3.1.4. Derecho como construcción cultural.....	114
3.1.5. Derecho y Género.....	119
3.1.6. Coincidencias entre las perspectivas de género en Derecho...	121
3.1.6.1. El método. La “cuestión en femenino”.....	121
3.1.6.2. El resultado: el “desmontaje” del Derecho.....	123
3.1.6.3. El objetivo: la visión de un Derecho igual.....	124
3.2. Una práctica alternativa del Derecho para las mujeres.....	125
3.2.1. El Derecho de la mujer. Una propuesta feminista.....	130
3.2.2. Perspectiva de género y “humanización” del Derecho.....	133
4. DERECHOS HUMANOS.....	135
4.1. Conceptualización y principales características.....	135
4.2. Origen y evolución de los Derechos Humanos.....	138
4.3. Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.....	148
4.3.1. Sistema Universal de los Derechos Humanos.....	150
4.3.1.1. El Consejo de Derechos Humanos.....	155
4.3.1.2. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.....	158

4.3.1.3. Mecanismos contenciosos del Sistema Internacional de Derechos Humanos.....	159
4.3.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	163
4.3.2.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos...	169
4.3.2.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	170
4.4. Conformación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	173
4.4.1. La Costumbre.....	174
4.4.2. Los Tratados de Derechos Humanos.....	177
4.4.3. Los Principios Generales de Derecho Internacional.....	186
4.4.4. La Jurisprudencia.....	190
4.4.5. Derecho Declarativo Internacional como fuente del Derecho Internacional. <i>Soft Law</i>	191
4.5. Funcionamiento del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos.....	196
5. DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.....	200
5.1. Evolución Histórica de los Derechos Humanos de las mujeres.....	201
5.2. Mecanismos Internacionales de protección de los Derechos Humanos de las Mujeres.....	217
5.3. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.....	220

5.4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.....	227
5.5. Otras actividades relevantes en materia de protección de los Derechos Humanos de las Mujeres.....	234
5.6. Órganos específicos de protección de los Derechos Humanos de las Mujeres.....	247
5.6.1. Órganos de Naciones Unidas y mecanismos que utilizan.....	249
5.6.1.1. Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer.....	249
5.6.1.2 La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.....	252
5.6.1.3. La División para el Adelanto de la Mujer.....	255
5.6.1.4. La Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la Violencia Contra a Mujer, con inclusión de sus Causas y sus Consecuencias.....	258
5.6.1.5. Otros organismos de la Organización de las Naciones Unidas.....	260
5.6.2. Órganos de la Organización de Estados Americanos y mecanismos que utilizan.....	262
5.6.2.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos....	264
5.6.2.1.1. La Relatoría sobre los Derechos de la Mujer.....	271
5.2.2.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	272

5.6.2.3. Otros organismos especializados de la Organización de los Estados Americanos.....	276
5.7. Protección de los Derechos de las Mujeres y los problemas de aplicación de la normativa vigente.....	277
CONCLUSIONES.....	291
BIBLIOGRAFÍA.....	295
ANEXO I.....	I
ANEXO II.....	XIII

INTRODUCCIÓN

Hablar de Derechos Humanos, es referirse al patrimonio común e inalienable de toda la humanidad, toda vez que éstos guardan relación directa con el ser humano. El reconocimiento de lo que hoy día constituyen estos derechos, es el resultado de miles de años de sacrificios y frustraciones sufridos por el género humano, desde que se estableció la diferencia entre gobernantes y gobernados, lo que también equivale a decir, de aquellos que a través del poder político, económico y coercitivo, han utilizado la fuerza para imponer su criterio, frente a aquéllos que han carecido de estos elementos de dominación.

Es un hecho innegable que la condición jurídica de la mujer a nivel mundial, ha logrado cambios fundamentales, como resultado del tiempo y de las modificaciones sobrevenidas en las costumbres sociales y políticas de la humanidad, debido en gran parte, a la influencia y desarrollo mundial de los movimientos liberacionistas femeninos. Las mujeres, a través de las distintas épocas, han desplegado grandes esfuerzos de reflexión y acción en la búsqueda por lograr el reconocimiento expreso y específico de sus Derechos Humanos. De ello hay numerosos antecedentes, tanto en diversos documentos como en la ocurrencia de hechos históricos que han marcado un hito en el desarrollo normativo de los Derechos Humanos.

Hoy en día, nadie duda del valor trascendental que tanto la “Declaración de los Derechos Humanos”, como los demás instrumentos relativos a los

mismos representan para la humanidad. No obstante, las mujeres han manifestado el hecho de que su nacimiento ha estado fuertemente ligado a la idea del ser humano centrada en la imagen del hombre, varón; es decir, los Derechos Humanos sólo han tenido como referencia al sexo masculino, considerado como el paradigma de lo humano, sin tomar en cuenta la manera de sentir, pensar, luchar y vivir del sexo femenino, que representa la otra mitad de la humanidad, y que ha sido invisibilizada, a través de la negación del reconocimiento de derechos específicos.

Esta concepción patriarcal ha prevalecido en el mundo y ha sido plasmada en distintos instrumentos nacionales e internacionales, situación que se ha reflejado en los Derechos Humanos, en su lenguaje, en sus ideas, valores, costumbres y hábitos, pues los mismos sólo tienen como referencia a una parte de la humanidad: la masculina, a través de cuyos sentimientos y pensamientos se ha ubicado en la sociedad a las mujeres, como seres inferiores y dependientes, sin derecho a su propia identidad de género.

La realidad que enfrentamos demuestra que, en la gran mayoría de las legislaciones internas, en los instrumentos internacionales comprometidos con la igualdad, que han sido firmados y ratificados por los Estados, en la actuación de los mismos, en la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la actuación de los diversos grupos no gubernamentales que trabajan en pro de los Derechos Humanos, las cuestiones específicas de las mujeres reciben tratamiento secundario y marginal.

El Marco Jurídico de los Derechos Humanos se ha desarrollado principalmente después de la Segunda Guerra Mundial y el de los Derechos Humanos de las Mujeres a fines de la década de los Setenta. Éstos se han ampliado de manera desigual con las luchas de sujetos sociales que han reivindicado ser nombrados y reconocidos.

Sin embargo, se han realizado un sinnúmero de reuniones internacionales para discutir y debatir las diferentes problemáticas que aquejan a las mujeres en materia de reconocimiento de derechos e igualdad frente al varón; así mismo, se han suscrito diferentes instrumentos de protección de los Derechos Humanos, de los cuales daremos cuenta en el presente trabajo.

La poca importancia que se ha dado a los derechos de las mujeres, es consecuencia de que la mayoría de las reuniones y conferencias internacionales, de las que ha derivado el marco jurídico internacional vigente, se han desarrollado en foros constituidos mayoritariamente por hombres, representantes de un específico modelo ideológico, por lo que no es de sorprender que no se hayan tomado en cuenta la especificidad de las mujeres.

Es por ello que consideramos necesario evaluar la efectividad de los instrumentos y mecanismos internacionales, en el campo de los Derechos Humanos de las mujeres, en aras de su reformulación, para que cumplan efectivamente con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales de toda la humanidad, toda vez que existe una cantidad de actos violatorios

a los Derechos Humanos de las mujeres, que no se encuentran contemplados en los diversos instrumentos jurídicos relativos a estos derechos, o lo que es peor, para los cuales no se prevé su exigibilidad ni su justiciabilidad.

Por ello, consideramos que la inclusión de la perspectiva de género permite dar una dimensión humana a los llamados fines del Derecho, ayuda a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan y la forma en que tales principios afectan de manera diferenciada a quienes acuden a demandar justicia y seguridad jurídica. El método propuesto por la Teoría de Género permite tomar conciencia de las diferencias entre las partes, a partir del entendimiento de que la “otredad” es una construcción cultural y de que ese otro que son las mujeres, está en desventaja porque es diferente del prototipo del ser humano.

Desmitificar el sistema jurídico, mostrarlo como un elemento dinámico susceptible de transformación, es una de las tareas pendientes que debemos atender, al mismo tiempo que eliminar el hilo discursivo que lo recorre y que definimos como, además de clasista y etnocéntrico, patriarcal y androcéntrico. Esto mismo trasciende al ámbito internacional y sus instituciones, situación que pretendemos demostrar con esta investigación.

Consideramos importante visibilizar el Derecho a partir de la categoría de género, pues con ello podremos, tanto legislar, como aplicar la norma de una forma más justa y equitativa, y de esta manera, deconstruir el Derecho

elaborado desde el orden patriarcal para dotarlo de nuevos paradigmas, no que lo mutilen, sino que lo complementen. Así mismo, es de fundamental importancia conocer los avances legislativos que en el ámbito internacional se han logrado y buscar la manera de adoptarlos al interior de las estructuras nacionales, para finalmente potenciar sus alcances mediante el uso de los sistemas de Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres.

Por lo anterior, en el presente trabajo abordaremos desde el capítulo primero conceptos que consideramos importantes, para entender, desde un aspecto integral, la inequidad prevaleciente en el Derecho y en su lenguaje, como elementos fundamentales para la consolidación y reproducción de la cultura, cultura que ha diferenciado históricamente entre los actores sociales, colocando a las mujeres en un plano de desigualdad.

En el capítulo segundo nos aproximaremos al feminismo a través de los distintos movimientos reivindicativos de las mujeres a nivel mundial, que han contribuido en la labor de promoción y vigencia efectiva de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, y han luchado por una reformulación global de los Derechos Humanos desde una perspectiva de género. Si bien es cierto que el reconocimiento de los Derechos Humanos comprende de manera general a la mujer y al hombre, no menos cierto es, que la realidad práctica, evidencia que los instrumentos internacionales y los mecanismos de Derechos Humanos, invisibilizan las necesidades, deseos y

demandas de las mujeres, pues tales instrumentos no toman en cuenta sus especificidades, y por lo tanto sus derechos son sistemáticamente violados.

Asimismo nos referiremos a las distintas corrientes feministas y cómo éstas han contribuido de una u otra forma, al abordaje interdisciplinario de los derechos de las mujeres, al mismo tiempo que han logrado impactar en la construcción teórica de un discurso de derechos, y han reivindicado la importancia de la Teoría de Género para el análisis de los problemas.

En el capítulo tercero, revisaremos el marco teórico que se propone, desde una perspectiva feminista, para abordar el Derecho, su crítica, y los alcances de una práctica alternativa del mismo, desde la perspectiva de género.

En el capítulo cuarto revisaremos lo concerniente a la construcción teórica e histórica de los Derechos Humanos, los sistemas que los protegen, los instrumentos y las instancias con los que cuentan, así como la manera en que se conforma el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en donde nos detendremos específicamente en el análisis del *Ius Cogens* y en la importancia del *Soft Law*, como elementos vitales para hacer exigibles los Derechos Humanos. Concluiremos este capítulo con una crítica sobre el funcionamiento práctico del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, sus alcances y los obstáculos que enfrenta.

En el capítulo cinco repasaremos la evolución histórica de los Derechos Humanos de las mujeres, los mecanismos internacionales de protección con

que cuentan y nos detendremos a analizar los dos instrumentos internacionales más importantes con los que cuentan las mujeres para hacer justiciables sus Derechos Humanos: la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” y su Protocolo Facultativo, y la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”. Posteriormente revisaremos el desarrollo cronológico de otras actividades relevantes en materia de derechos de las mujeres en el plano internacional.

Revisaremos en este mismo capítulo, los órganos específicos de protección de los Derechos Humanos de las mujeres tanto del Sistema Universal como del Sistema Interamericano y los mecanismos que utilizan.

Finalizaremos con un estudio sobre los problemas de aplicación de la normativa vigente en materia de protección de los derechos de las mujeres, donde desafortunadamente los mecanismos de control y vigilancia de los convenios y tratados en esta materia no gozan del mismo estatus simbólico y económico que otros mecanismos; esta misma problemática la enfrentamos en el ámbito doméstico, ya que pocos de estos instrumentos internacionales se han integrado al Derecho nacional, por lo que abogados, patronos y jueces se niegan a aplicarlos, argumentando que por ser Derecho Internacional no puede aplicarse en litigios nacionales, aún cuando el artículo 133 constitucional los obliga a considerarlos en cualquier procedimiento, con lo que manifiestan un total desconocimiento del derecho que nos rige.

CAPÍTULO 1

MARCO CONCEPTUAL

Para dar inicio con el desarrollo de esta tesis consideramos importante ubicar algunos de los conceptos a los que nos referiremos con frecuencia, teniendo en cuenta que estos son ajenos al lenguaje jurídico y que los propiamente jurídicos serán abordados desde un enfoque más sociológico que jurídico.

1.1 Concepto de Derecho.

Para comprender realmente los efectos de las diferentes manifestaciones del género en la definición, principios y práctica del Derecho, se tuvo que expandir aquello que se consideraba propiamente Derecho, para incluir en él, entre otros elementos, aquéllos que determinan cuándo y cómo se accede a la justicia, y hasta una redefinición de lo que es acceso a la justicia.

“El derecho es también una construcción cultural, nuestra sociedad está regulada por infinidad de normas, algunas son normas sociales... otras son normas morales... y también hay normas religiosas... La diferencia de todas estas normas, con las normas jurídicas, es que estas últimas cuentan con un aparato estatal destinado a garantizar su cumplimiento y, además, con una sanción en caso de que no se cumplan. Si bien las normas morales y religiosas

pueden acarrear, en caso de ser transgredidas, alguna sanción, ésta es de otra índole: interna o comunitaria, pero el Estado no interviene.”¹ “Las normas jurídicas tienen como característica que su violación acarrea una sanción externa e institucionalizada”.²

El Derecho se entiende *“compuesto por las normas formalmente promulgadas, (componente formal normativo), las surgidas del proceso de selección, interpretación y aplicación de las leyes, (componente estructural), y las reglas informales que determinan quién, cuándo y cómo se tiene acceso a la justicia y qué derechos tienen cada cual (componente político cultural).”³*

Sin embargo el Derecho, tanto en sentido estricto como en sentido amplio, comprende fenómenos que excluyen las necesidades de las mujeres, tanto de su práctica como de su teoría.

Los derechos no son un objeto estático, sino más bien una construcción histórica, *“una invención humana, en constante y dinámica construcción y reconstrucción”.⁴ “Muchos derechos fueron conquistados después de intensas movilizaciones sociales, e incluso, después de que se vertiera mucha sangre.*

¹ CHIAROTTI, Susana, Género y Derecho, Documento de trabajo de la conferencia dictada en el marco del VII Curso Internacional de Derechos Humanos, Lima, Perú, 1 de diciembre de 2003, Pág. 3.

² BOBBIO, Norberto, Teoría General del Derecho, Temis, Bogotá, Colombia, 1994, Pág. 34.

³ FACIO, Alda, El Acceso a la Justicia desde la Perspectiva de Género, Documento de trabajo de la conferencia dictada en Heredia, Costa Rica, 5 de diciembre del 2000, Pág. 5.

⁴ ARENDT, Hannah, Los Orígenes del Totalitarismo, Planeta, Barcelona, España, 1994, Pág. 29.

Antes de escribirse en el papel, los derechos muchas veces se pelean en las calles y cuando finalmente se dicta la ley, termina siendo el resultado de luchas y tensiones entre diferentes grupos dentro de una sociedad.”⁵

La función social del Derecho, es regular la convivencia de hombres y mujeres que conforman una sociedad determinada, con el fin de que las relaciones se realicen en paz y armonía. Habrá que revisar si las leyes han otorgado más poder político, económico y sexual a los hombres, y si las leyes más que buscar justicia y equidad, van por la silenciosa e incuestionable línea de la convivencia basada en la violencia y en el temor.⁶

Si el Derecho es un producto histórico y social, resulta entonces evidente como sea también un instrumento de articulación del sistema patriarcal, a través del cual se regulan las conductas de hombres y mujeres hacia un determinado modelo de convivencia, y se moldean las identidades de género, de tal forma que respondan a las funciones ideológicamente asignadas a hombres y mujeres. El poder del Derecho radica en que hace recaer sobre sus regulados la amenaza de la fuerza y el temor ante el incumplimiento de la ley. Este sistema de normas contiene en sí mismo sus propias reglas de legitimación, que consolidan el poder de quienes son finalmente los creadores del Derecho, los hombres.

⁵ CHIAROTTI, Susana, Género y Derecho, *Op. Cit.*, Pág. 3.

⁶ Cfr. AGRAZ, Raquel, Entre el Género y el Derecho, Documento de trabajo propiedad del Centro de Investigación y Apoyo a la Mujer, A.C., Guadalajara, Jalisco, México, 2001, Pág. 1.

Derecho, es el conjunto de leyes y de disposiciones que determinan las relaciones jurídicas y sociales de un pueblo. Es una de las áreas de las ciencias sociales que tiene como protagonista al ser humano, en cuanto sujeto capaz de adoptar determinadas actitudes ante el proceso histórico social. Privilegia la normatividad jurídica, con el objetivo principal de regular la vida social, cuyas características fundamentales se asientan en el respeto por la forma, la universalidad, la racionalidad y la igualdad formal, entre otras, así como en la monopolización del control desde las estructuras asignadas por el Estado.⁷

*“El Sistema Jurídico es el conjunto de leyes y normas vigentes de un país, de toda clase y jerarquía social, que forman un sistema unitario y coherente, a cuyo cumplimiento están sujetas todas las personas. Los elementos que caracterizan el sistema jurídico, son los siguientes: a. **Normativo**: este es un elemento que comprende las normas escritas; b. **Estructural**: se refiere a los procedimientos para la aplicación de las leyes y las entidades encargadas de aplicarlas; c. **Cultural**: incluye los usos y las costumbres, así como el conocimiento que la sociedad tiene de las leyes.”⁸*

Para Hans Kelsen, el Derecho se define como un sistema para el ordenamiento de la conducta humana; se entiende como “orden” un sistema de normas cuya

⁷ Cfr. STAFF WILSON, Mariblanca, La Perspectiva de Género desde el Derecho, Rivera Staff & Asociados, Legalinfo-Panamá, Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá, Panamá, 2003, Pág. 7.

⁸ *Idem*.

unidad ha sido constituida en cuanto todas tienen el mismo fundamento de validez; este fundamento de un orden normativo se encuentra en una norma fundante, de la cual deriva la validez de todas las normas pertenecientes al orden. Las normas de un Orden Jurídico regulan la conducta humana en sociedad. Los sistemas sociales designados como “derecho” son órdenes coactivos, en el sentido de que reaccionan con un acto coactivo.⁹

Kant dice que “*el derecho limitase a prescribir la ejecución, puramente externa, de ciertos actos, sin tomar en cuenta el lado subjetivo de la actividad humana*”.¹⁰

“*Las normas del derecho, poseen siempre estructura bilateral o imperativo – atributiva. El derecho es el conjunto de normas, trátase de preceptos imperativo – atributivos, es decir, de reglas que además de imponer deberes conceden facultades.*”¹¹

Entre las dos acepciones fundamentales del sustantivo “Derecho” existe una correlación perfecta. El derecho subjetivo es una función del objetivo. Éste es la norma que estatuye obligaciones y concede facultades; aquél la autorización derivada de la norma.¹²

⁹ Cfr. KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1993, Págs. 44 – 45.

¹⁰ KANT, Immanuel, citado por GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1949, Pág. 35.

¹¹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, *Op. Cit.*, Pág. 51.

¹² Cfr. *Idem*.

El Derecho como conjunto de normas jurídicas, obligatorias y sancionadas por la autoridad legalmente reconocida, tiene como objetivo, señalar prerrogativas y obligaciones a los integrantes de una sociedad, con la finalidad de organizar la convivencia social dentro de un marco de valores, creencias e intereses que garanticen un nivel de seguridad y de orden social mínimos. El Derecho como instrumento de poder, se encuentra influido por los intereses y valores del grupo que le da origen, por lo que es una herramienta indispensable para legitimar el poder que el grupo detenta, y organizar la convivencia social conforme a sus intereses y necesidades. Históricamente el Derecho sólo ha privilegiado a algunos sectores, en detrimento de la mayoría.¹³

Por ello, se subraya la importancia de construir un Derecho distinto, incluyente, plural y democrático.

1.2 Teorías del Derecho

La Teoría General del Derecho, según la definición del “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, de Guillermo Cabanellas¹⁴, es la investigación y doctrina expositiva de los fundamentos filosóficos del Derecho,

¹³ GRUPO DE EDUCACIÓN POPULAR CON MUJERES, A.C., Investigación Acceso a la Justicia para Mujeres que sufren violencia, Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL), México, 2002, Pág.17.

¹⁴ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo VIII, T-2, Editorial Hliasta, Buenos Aires, Argentina, 1986, Pág. 40.

para fines de conveniencia y hasta necesidad, en aras de promoción de la convivencia y del progreso social.

En la materia, se han formulado innumerables teorías, saturadas de personalismo y, con frecuencia, desconectadas de la realidad.

Las Escuelas del Derecho representan métodos, sistemas o estilos; son la doctrina y fundamentos de un autor.¹⁵

A lo largo de los siglos, las Escuelas más importantes han sido las siguientes:

- Analítica de Jurisprudencia o Escuela de Jurisprudencia Analítica de Austin y Bentham;
- Angloamericana;
- Clásica;
- Crítica;
- De Bolonia o de los Glosadores;
- De Viena o de la Teoría Pura del Derecho;
- Del Derecho Libre;
- Del Derecho Natural o Iusnaturalismo;
- Dogmática del Derecho;

¹⁵ DE SANTO, Víctor, (director), Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1996, Pág. 407.

- Ecológica del Derecho;
- Exegética del Derecho;
- Filosófica;
- Hegeliana del Derecho y del Estado;
- Histórica o del Historicismo Jurídico;
- Materialista o Economiscista del Derecho;
- Neokantiana;
- Positiva o Positivismo Jurídico;
- Técnico-Jurídica.

Dentro del vasto ámbito de la materia de estudio, nos referiremos con especial énfasis a la Teoría Crítica del Derecho, por ser ésta la que abrió una posibilidad de análisis desde la perspectiva de género, aún sin referirse a ella expresamente.

La Teoría Crítica ha tenido influencias muy importantes en las ciencias sociales, y el Derecho no ha sido la excepción.

La Escuela de Frankfurt es la primera línea del pensamiento crítico enfocado a la sociedad; nació hace casi 70 años bajo la dirección de un solo hombre, aunque en definitiva fue el resultado de un grupo de intelectuales, a pesar de que no se conociera como un proyecto teórico unificado hasta que el movimiento se consolidó en los escritos del *Institut für Sozialforschung* (Instituto

de Investigación Social). Dentro de los analistas y pensadores de esta escuela sociológica, es necesario distinguir tres etapas. Éstas son:

- Primera etapa: Max Horkheimer, Theodor Wiesengrund Adorno y Erich Fromm.
- Segunda etapa: Georg Rusche, Otto Kirchheimer y Walter Benjamín
- Tercera etapa: Jürgen Habermas.¹⁶

La investigación histórica ha seguido la historia de aquel círculo intelectual formado en torno a Horkheimer, desde sus inicios en Frankfurt, hasta su traslado a los Estados Unidos.

La Teoría Crítica ocupa un lugar destacado entre los muchos intentos emprendidos en el periodo de entreguerras para desarrollar el marxismo de forma productiva, destacando sus objetivos metodológicos. La utilización sistemática de todas las disciplinas de investigación de la ciencia social en el desarrollo de una teoría materialista de la sociedad, era la finalidad principal de la Teoría Crítica. El Instituto de Investigación Social fue fundado en 1924 y durante sus primeros años sus investigaciones se enfocaron en la historia del socialismo. Horkheimer consideraba que la situación intelectual en la que se realizaban los esfuerzos por desarrollar una teoría de la sociedad, se

¹⁶ Cfr. COURTIS, Christian, Desde otra Mirada Textos de Teoría Crítica del Derecho, Editorial Eudeba, Bogotá, Colombia 2003, Pág. 123.

caracterizaba por una divergencia entre la investigación empírica y el pensamiento filosófico, divergencia que tenía consecuencias fundamentales. La división abstracta del trabajo científico y metafísico que había originado la evolución posthegeliana (investigación empírica versus concepción histórica-filosófica de la razón) del pensamiento no había dejado lugar para la idea de una razón histórica. Sin embargo, con la eliminación de la filosofía de la historia, toda filosofía se veía privada de cualquier posibilidad de ejercer una crítica trascendente.¹⁷

La fundamentación de una Teoría Crítica de la sociedad suponía en primer término la superación de esta fisura histórica – intelectual entre la investigación empírica y la filosofía. En el ámbito epistemológico, el pensamiento se orientó a una crítica sistemática del positivismo; en el aspecto metodológico, se apuntó a un concepto de investigación interdisciplinar. Mientras tanto en el ámbito de las teorías de la criminalidad, se realizaba un cambio trascendente, de la criminalidad liberal a la criminología crítica. Se gestó así lentamente la construcción de una teoría materialista, económico – política de la conducta desviada, de los comportamientos socialmente negativos y de los procesos de criminalización de las conductas.¹⁸

¹⁷ Cfr. COURTIS, Christian, Desde otra Mirada. Textos de Teoría Crítica del Derecho, Pág. 242.

¹⁸ Cfr. *Ibidem*, Pág. 243.

Como nos dice Alessandro Baratta, en el ámbito de *“un trabajo que tiene en cuenta instrumentos conceptuales e hipótesis elaboradas en el ámbito del marxismo, no sólo estamos conscientes de la relación problemática que subsiste entre criminología y marxismo; semejante elaboración teórica no puede hacerse derivar únicamente, por cierto, de una interpretación de los textos marxianos, sino que requiere de una vasta obra de observación empírica”*.¹⁹

Asimismo, sostiene Habermas: *“Frente al objetivismo de las ciencias estrictas de la conducta, la sociología crítica se guarda de una reducción de la acción intencional a la conducta. Si el ámbito objetual consta de imágenes estructuradas simbólicamente, que son producidas según un sistema de reglas subyacente, el marco categorial no puede ser indiferente a lo específico de la comunicación cotidiana. Debe admitirse un acceso a los datos que capte comprensivamente el sentido. A partir de aquí resulta la típica problemática de la mensurabilidad en las ciencias sociales”*.²⁰

La primera fase de esta teoría se basa en el análisis económico – político del Capitalismo, la investigación de los comportamientos realizada por la psicología y el análisis teórico – cultural del funcionamiento de la cultura de masas.

¹⁹ BARATTA, Alessandro, citado por COURTIS, Christian, Desde otra Mirada. Textos de Teoría Crítica del Derecho, *Op. Cit.*, Pág. 243.

²⁰ HABERMAS, Jürgen, citado por COURTIS, Christian, Desde otra Mirada. Textos de Teoría Crítica del Derecho, *Op. Cit.*, Pág. 278.

En la segunda línea de pensamiento dentro de la Teoría Crítica, podemos analizar las aportaciones hechas a la criminología por parte de Georg Rusche y Otto Kirchheimer en su *“Punishment and Social Structure”*. En este momento, la Teoría Crítica llega a su maduración en la criminología, cuando el objeto de conocimiento pasa de lo “desviado” a los mecanismos de control social y al proceso de criminalización de los individuos y sus conductas.²¹

Los conocimientos jurídicos de estos autores les valieron para desarrollar diversas investigaciones acerca del estudio de la criminalidad y la forma de integración política del individuo en la sociedad capitalista de su época. Sus investigaciones tuvieron como punto de partida la crítica a la escuela positivista, a la sociología criminal – liberal, al capitalismo y por último al derecho penal, entendido en sus más avanzadas concepciones clásicas de defensa social. Estos autores exponen en sus obras que ciertos enunciados provenientes del Derecho no se cumplen en la realidad, o bien estos postulados no alcanzan su finalidad; el Derecho no defiende a todos los individuos y los bienes en los cuales están interesados aquéllos, sino por el contrario, actúa de forma desigual. El estatus de criminal tampoco es igual para todos; no está preconcebido, sino que es generado por distintas estructuras, sociales y

²¹ Cfr. COURTIS, Christian, Desde otra Mirada. Textos de Teoría Crítica del Derecho, *Op. Cit.*, Pág. 278.

económicas, institucionalizadas. Se manifiesta así la desigualdad existente entre el Derecho formal y sustancial.²²

El Derecho tiende a deslegitimizarse, favoreciendo en este proceso a los intereses de las clases dominantes, al neutralizar sus conductas típicas penales, ligadas a la existencia de la acumulación capitalista, y aplicando el proceso de etiquetamiento a las clases inferiores.

Ambos autores estuvieron ligados a la concepción de que el Derecho es un mecanismo de control de la sociedad burguesa. Lo cual significa que su contenido es un conjunto de compromisos políticos que las clases sociales establecen dentro del capitalismo. Los mecanismos de control que provienen del aparato normativo penal se manifiestan en sus diferentes grados de castigo, según el sistema de producción al que corresponda cada individuo. Como consecuencia, a los grupos menos favorecidos dentro de la escala social, les corresponden mayores castigos penales. Mientras que Horkheimer, Rusche y Kirchheimer consideraron que la integración social representa un proceso que se produce no sólo mediante el siempre inconsciente cumplimiento de los imperativos funcionales de la sociedad, sino que es también producto de los procesos de comunicación política entre los diferentes grupos sociales.²³

²² Cfr. COURTIS, Christian, Desde otra Mirada. Textos de Teoría Crítica del Derecho, *Op. Cit.*, Pág. 278.

²³ Cfr. *Ibidem*, Pág. 280.

1.3 Concepto de Derechos Humanos

Los derechos humanos son todas las garantías, facultades y prerrogativas que corresponden a todas las personas, por el sólo hecho de serlo, sin las cuales no podríamos satisfacer nuestras necesidades fundamentales. Su finalidad es poner límites al poder público, reivindicando la dignidad humana.

Son capacidades, privilegios, intereses y bienes de carácter civil, político, económico, social, cultural, mental, personal e íntimo, que posee el ser humano. Se basan en el reconocimiento de que la dignidad es algo común a todos los seres humanos y su finalidad es proteger la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la integridad, el bienestar y la propiedad de cada persona frente a la autoridad. Su única base es la condición propia de las personas.

La idea de que cada ser humano tiene derechos que deben ser respetados, en cualquier momento y en cualquier lugar por el simple hecho de ser persona, es muy reciente. En el curso de la historia, el hombre ha mostrado una capacidad asombrosa para dividir y crear fronteras entre sus pares. Incluso la famosa “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789, excluye a las mujeres y a los pobres.²⁴

²⁴ Cfr. LIMPENS, Frans, et al., La Zanahoria. Manual de Educación en Derechos Humanos para Maestras y Maestros de Preescolar y Primaria, Amnistía Internacional, Sección México, Educación en Derechos Humanos, Querétaro, México, 1997, Pág. 16.

1.4 Concepto de Género

El género es una representación social y cultural que tiene implicaciones concretas en la vida de mujeres y varones; es una construcción social que define en categorías complementarias y paradójicamente excluyentes, lo masculino y lo femenino. El concepto “género” permite explicar las semejanzas y diferencias entre mujeres y varones, entender las características que definen a unos y otras en su particularidad, en su especificidad; comprender la complejidad de las relaciones que se dan entre ambos, así como las formas que cada cual tiene de enfrenar la vida cotidiana y sus problemas.²⁵

Las investigaciones feministas de los años Setenta muestran que las categorizaciones sobre las bases de elementos biológicos y sexuales no son suficientes para explicar las diferencias de actividades entre mujeres y hombres en las distintas culturas a lo largo de la historia. Se elabora e introduce entonces el concepto de género como categoría de análisis que permite diferenciar y separar lo biológico, atribuido al sexo, de lo cultural, determinado por el género.

²⁵ Cfr. LAGARDE, Marcela, Educación, Género y Derechos Humanos, documento de trabajo presentado en el VIII Curso y Talleres de Educación y Derechos Humanos, Programa de Educación para la Paz y los Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Aguascalientes, México, 6 de agosto de 1998, Pág. 10.

Gerda Lerner señala que el género es la definición cultural de la conducta considerada apropiada a los sexos en una sociedad y en un momento determinado. Por su parte, Carole Pateman afirma que la posición de la mujer no está dictada por la naturaleza, por la biología o por el sexo, sino que es una cuestión que depende de un artificio político y social. Alicia Puleo sostiene asimismo que el género es el carácter construido culturalmente, de lo que cada sociedad considera masculino o femenino. Joan W. Scott subraya que el género se concreta en las diversas prácticas que contribuyen a estructurar y dar forma a la experiencia. El género es una construcción discursiva y cultural de los sexos biológicos. En definitiva, el género y, en consecuencia, las relaciones de género son “construcciones sociales”, que varían de unas sociedades a otras y de unos tiempos a otros, y por tanto, se encuentran susceptibles de modificación, de reinterpretación y de reconstrucción.²⁶

Joan W. Scott define al género como “...un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen a los sexos. Además el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder”.²⁷ Marta Lamas por su parte, afirma que es “la construcción cultural de la diferencia sexual”.²⁸

²⁶ Cfr. BOIX, Montserrat, et al., Palabras para la Igualdad, Biblioteca Básica Vecinal, Guía metodológica para la integración de una dimensión de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, Proyecto Carrefour, Ayuntamiento de Baza, Baza, España, 2005, Pág. 17.

²⁷ LAMAS, Marta, “La Antropología Feminista y la Categoría ‘Género’” en Nueva Antropología. Estudios sobre la Mujer: Problemas Teóricos, DE GORTARI, Ludka (coordinadora), CONACYT/Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Iztapalapa, México, 1986, Pág. 97.

²⁸ *Ibidem*, Pág. 109.

La categoría género designa las relaciones sociales que se establecen entre los sexos, entendiendo que el sexo se refiere a lo biológico y el género a lo construido socialmente, a lo simbólico. El género es la manera en que cada sociedad simboliza la diferencia sexual y elabora las ideas de lo que deben ser los hombres y las mujeres.

La construcción del género está en la base de la división sexual del trabajo, y la oposición privado/público es un eje estructural que articula las concepciones ideológicas de lo masculino y lo femenino.

Los papeles sexuales son asignados en función de la pertenencia a un género. Un objetivo del trabajo teórico es desarrollar o crear herramientas analíticas, conceptos, categorías, teorías, que permitan entender, o al menos visualizar, algo que antes pasaba inadvertido.

La Anatomía distingue dos géneros, que corresponden a los machos y las hembras de una especie: el masculino y el femenino. En la gramática española, el género es el accidente gramatical por el cual los sustantivos, adjetivos, artículos o pronombres pueden ser femeninos, masculinos o – sólo los artículos y pronombres – neutros. Según María Moliner,²⁹ tal división responde a la

²⁹ Cfr. MOLINER, María, Diccionario del uso del español, citado por LAMAS, Marta, “*La Antropología Feminista y la Categoría ‘Género’*”, *Op. Cit.*, Pág. 110.

naturaleza de las cosas sólo cuando esas palabras se aplican a animales, pero a los demás se les asigna género masculino o femenino de manera arbitraria.

No es lo mismo el sexo biológico que la identidad asignada o adquirida; si en diferentes culturas cambia lo que se considera femenino o masculino, obviamente dicha asignación es una construcción social, una interpretación social de lo biológico.

La categoría “género” fue utilizada por primera vez por la psicología en su vertiente médica; quien estableció ampliamente la diferencia entre sexo y género fue Robert Stoller, justamente en “*Sex and Gender*”, de 1968.³⁰ De esta manera, a partir del estudio de los trastornos de la identidad sexual, se empieza a definir con precisión este sentido de género.

Stoller afirma que lo que determina la identidad y el comportamiento de género no es el sexo biológico, sino el hecho de haber vivido desde el nacimiento las experiencias, ritos y costumbres atribuidos a cierto género. La asignación y adquisición de una identidad es más importante que la carga genética, hormonal y biológica.³¹

Género es una categoría en la que se articulan tres instancias básicas:

³⁰ Cfr. LAMAS, Marta, “*La Antropología Feminista y la Categoría ‘Género’*”, *Op. Cit.*, Pág. 113.

³¹ Cfr. *Idem.*

- La asignación (rotulación, atribución) de género. Ésta se realiza en el momento en que nace el bebé, a partir de la apariencia externa de sus genitales.
- La identidad de género. Se establece más o menos a la misma edad en que el infante adquiere el lenguaje (dos o tres años), etapa que es anterior a la de su conocimiento de la diferencia anatómica entre los sexos. Desde dicha identidad, el niño estructura su experiencia vital; el reconocimiento del género al que pertenece le permite identificarse en todas sus manifestaciones. Después de establecer la identidad de género, cuando un niño se asume como perteneciente al grupo de lo masculino y una niña a lo de lo femenino, tal identidad se convierte en un tamiz por el que pasan todas sus experiencias. Ya asumida la identidad de género, es casi imposible cambiarla.
- El papel de género. El rol de género se forma con el conjunto de normas y prescripciones que dictan la sociedad y la cultura sobre el comportamiento femenino o masculino. Aunque hay variantes de acuerdo con la cultura, la clase social, el grupo étnico y hasta el nivel generacional de las personas, se puede sostener una división básica que corresponde a la división sexual del trabajo más primitiva: mujeres, *ergo* femenino, maternal y doméstico; masculino, relacionado con lo público.³²

³² Cfr. MACCOBY, Eleanor E., (compiladora), The Development of Sex Differences, citado por LAMAS, Marta, “La Antropología Feminista y la Categoría ‘Género’”, *Op. Cit.*, Pág. 114.

La existencia de distinciones socialmente aceptadas entre hombres y mujeres es justamente lo que da fuerza y coherencia a la identidad de género.

Analizar esta oposición nos lleva a comprobar el ingreso, cada día mayor, de las mujeres en los ámbitos públicos, pero sin un movimiento similar de los hombres en ámbitos privados. En esta dicotomía radica la gran dificultad para hacer realidad una ciudadanía igualitaria y democrática para mujeres y hombres.

La variable género hace visible la realidad de la subordinación de las mujeres y de la dominación de los hombres, al revelar la estructura jerarquizada del poder. El análisis de esta categoría aporta una nueva manera de plantear viejos problemas, y pone en entredicho muchos de los postulados sobre el origen de la subordinación femenina; asimismo, evidencia la necesidad de replantear cuestiones fundamentales de la organización social, económica y política, y permite delimitar con mayor claridad y precisión cómo la diferencia cobra dimensión de desigualdad.

“Entendemos por género la institucionalización de la diferencia sexual, o sea, el entramado socio-cultural que se teje sobre la diferencia sexual... La perspectiva de género nos permitirá ver cómo cada sociedad asigna distintos derechos, funciones y posibilidades a los seres humanos según sean percibidos, en su nacimiento, como portando genitales masculinos o femeninos ... El género

*asignado y/o asumido afecta la manera como participaremos en el reparto del poder.”*³³

1. 5 Teoría de Género

Los estudios de género tienen su inmediato antecedente en Simone de Beauvoir, quien planteó, en 1945, que “*no se nace mujer, llega una a serlo*”,³⁴ mostrando cómo una serie de actitudes y reglas sociales entrenaban al ser humano nacido con genitales femeninos para caminar, jugar y comportarse de manera que al completar su educación pudiera ser llamada “mujer”.

La Teoría de Género es un método analítico que ha sido creado y enriquecido, durante al menos tres décadas, por investigadoras sociales en los espacios universitarios. Se trata de un planteamiento doctrinario serio y científico que atiende a la hermeneútica, entendida ésta como un concepto en constante mutación, y que aporta al estudio de las ciencias y a sus aplicaciones, instrumentos conceptuales nuevos. Es un razonamiento que se basa en la convicción de que las diferencias culturales de los sexos no son inmutables, sino construcciones culturales cambiantes, de tal manera que en la delimitación

³³ CHIAROTTI, Susana, *Género y Derecho*, *Op. Cit.*, Pág. 1.

³⁴ DE BEAUVOIR, Simone, *El Segundo Sexo*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1999, Pág. 138.

de los roles sexuales operan factores culturales y sociales que implican una determinada interpretación de lo biológico.³⁵

La teoría en cuestión permite evidenciar como la característica de pertenecer a uno o a otro sexo, es una categoría analítica, y debe ser tomada en cuenta en todo análisis científico, y desde luego, en toda decisión política y de gobierno que se quiera democrática, porque tiene importantes repercusiones que afectan la vida de las personas, y particularmente la de las mujeres, en forma desfavorable, al impedirles el goce del derecho a la igualdad social.

Es una herramienta de análisis, que parte de la afirmación central de que las características que marcan la diferencia entre las mujeres y los hombres, son de dos tipos: las biológicas, que implican una constante y son aquéllas con las que se nace; y las culturales, que nos son atribuidas una vez que hemos nacido y son creadas, o construidas, a partir de una determinada significación.

A tal propósito, Alda Facio afirma lo siguiente: *“El sistema de asignación de la identidad de género para cada sexo es dicotómico, porque divide a las características culturales en dos grupos totalmente distintos, cuyos componentes no se pueden mezclar: el de las masculinas y el de las femeninas, y jerarquizado porque otorga a las características masculinas mayor valor que a*

³⁵ Cfr. FACIO, Alda, El Acceso a la Justicia desde la Perspectiva de Género, *Op. Cit.*, Pág. 3.

*las femeninas, el lado masculino es el referente, es el que domina y define al otro lado”.*³⁶

La Teoría de Género nos permite observar cómo de esa asignación rígida de papeles diferenciados, se pasa al diseño de los estereotipos “hombre” y “mujer”. Una mujer cabal es aquélla que tiene hijos y los cría bien; mientras que un hombre cabal es el que trabaja para llevar a la familia el gasto. La rigidez de los roles asignados hace inevitable el estereotipo; en éste, las funciones que se atribuyen al estereotipo “mujer” son menos valoradas que las que se atribuyen al estereotipo “hombre”.³⁷

Esta teoría nos deja percibir cómo la cultura y las instituciones son laxas con los hombres y severas con las mujeres, en lo que se refiere a obligar a unos y otras a cumplir con los deberes irrenunciables que implican los roles que se les han asignado.

El método propuesto por la Teoría de Género permite tomar conciencia de las diferencias entre las partes, a partir del entendimiento de que la “otredad” es una construcción cultural y de que ese otro, que son las mujeres, está en desventaja, porque es diferente del prototipo del ser humano.³⁸

³⁶ FACIO, Alda, El Acceso a la Justicia desde la Perspectiva de Género, *Op. Cit.*, Pág. 4.

³⁷ Cfr. *Idem*.

³⁸ Cfr. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena y BERISTÁIN SALINAS, Laura, La Perspectiva de Género como Herramienta en la Procuración y la Impartición de Justicia, Documento de trabajo presentado en la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, Diciembre 2001, Pág. 6.

1.6 Perspectiva de Género

Este concepto se refiere a la metodología y mecanismos que permiten identificar y erradicar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, justificada con base en las diferencias biológicas entre hombres y mujeres.

La “perspectiva de género”, según Marcela Lagarde, reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática. Es un enfoque teórico, analítico y metodológico, que responde a la necesidad de abordar de manera integral, histórica y dialéctica, la sexualidad humana, así como sus implicaciones económicas, políticas, psicológicas y culturales en la organización social. Enfoca a varones y mujeres como sujetos históricos, contruidos socialmente, productos de una organización social determinada; por ello ayuda a entender cómo se desarrollan las relaciones de producción y reproducción, así como las implicaciones que ello tiene en la vida cotidiana de varones y mujeres.³⁹

Por ello, la perspectiva de género permite dar una dimensión humana a los llamados fines del Derecho, ayuda a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan y la forma en que éstos

³⁹ Cfr. LAGARDE, Marcela, Educación, Género y Derechos Humanos, *Op.Cit.*, Pág. 5.

afectan de manera diferenciada a quienes acuden a demandar justicia y seguridad jurídica.

La perspectiva de género hace visible la aportación de las mujeres en todos los ámbitos de la actividad pública o privada, y permite entender que las diferencias biológicas no deben desembocar en desigualdad, ni en desventaja para uno de los sexos.

Un análisis con perspectiva de género requiere entender que toda acción humana impacta a hombres y mujeres de manera particular por la forma como se construyen los géneros y que por ende, este tipo de análisis debe hacerse al estudiar cualquier fenómeno o grupo social, aunque en él no hubiera mujeres.

La perspectiva de género nos permite entender cómo las relaciones de poder entre hombres y mujeres afectan el ejercicio de nuestros derechos. Un análisis con perspectiva de género del acceso de las personas a la justicia debe realizarse a partir de la evaluación de cómo los factores económicos, geográficos, simbólicos, entre otros, afectan a mujeres y hombres de cada sector.⁴⁰

Según afirma la profesora Juana Camargo, la perspectiva de género “*establece una teoría social que trata de explicar las características, relaciones y*

⁴⁰ Cfr. LAGARDE, Marcela, Educación, Género y Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 7.

comportamientos sociales de hombres y mujeres en sociedad, su origen y su evolución, destacando la existencia real del género femenino y masculino, sin dominio de uno sobre otro, sin jerarquías y sin desigualdades.”⁴¹

El análisis desde una perspectiva de género, puede ser aplicado en todos los ámbitos de la vida. A través de la perspectiva de género se hace un examen sistemático de las funciones, de las relaciones y de los procesos de mujeres y de hombres, que inicia con el estudio de las diferencias en el acceso al poder, a la riqueza, al trabajo, entre unos y otras. Mediante éste, se evalúa el impacto diferencial que tienen o pueden tener las políticas, los programas o la legislación en hombres y mujeres.⁴²

“Trabajar con una perspectiva de género significa analizar y comprender los diferentes roles y responsabilidades, relaciones, necesidades y visiones de hombres y mujeres (así como otras diferencias pertinentes, tales como las encontradas entre grupos étnicos, clases y edad). Significa también ir más allá del simple reconocimiento de las diferencias de género, dirigiéndose hacia relaciones más equitativas y solidarias entre hombres y mujeres.”⁴³

⁴¹ CAMARGO, Juana, *Género e Investigación Social*, Curso de Formación en Género, Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá, Editora Sibauste, Panamá, Panamá, 1999, Pág. 29.

⁴² Cfr. STAFF WILSON, Mariblanca, *La Perspectiva de Género desde el Derecho*, *Op. Cit.*, Pág. 17.

⁴³ *Idem.*

La incorporación de la perspectiva de género se ha definido como *“la integración de la dimensión de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todas las políticas y acciones.”*⁴⁴

La incorporación de la perspectiva de género es el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles.

1.7 Equidad

La equidad es generalmente definida como la cualidad que consiste en atribuir a cada uno aquello a lo que tiene derecho. Es una acepción vinculada totalmente al ámbito de la justicia; es la cualidad de los fallos, juicios o repartos, en que se da a cada persona según corresponda a sus méritos o deméritos; en otras palabras, es la cualidad por la que ninguna de las partes es favorecida de manera injusta en perjuicio de otra.⁴⁵

⁴⁴ Cfr. STAFF WILSON, Mariblanca, La Perspectiva de Género desde el Derecho, *Op. Cit.*, Pág. 17.

⁴⁵ Cfr. LAGARDE, Marcela, Identidad de Género y Derechos Humanos, Documento de trabajo entregado en el VIII Curso y Talleres de Educación y Derechos Humanos, Programa de Educación para la Paz y los Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Aguascalientes, México, 6 de agosto de 1998, Pág. 23.

Desde una perspectiva de género, puede ser definida como “... *el conjunto de procesos para lograr el empoderamiento y el poderío de las mujeres. La equidad es una relación que busca eliminar brechas de desigualdad. Necesitamos disminuir los poderes de opresión de los hombres, la legitimación de la supremacía masculina, bajar a los hombres del escalón jerárquico, bajarlos de los altares... ponerlos al ras del suelo. Tendríamos que democratizar con tendencias horizontales.*”⁴⁶

Así, la equidad puede ser definida como el principio conforme al cual hombres y mujeres acceden, con justicia e igualdad en la diferencia, al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados; tiene la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social económica, política, cultural y familiar.

Este término ha sido usado para englobar el conjunto de objetivos a alcanzar para acabar con la desigualdad entre mujeres y hombres. Reconocer que el trato igualitario dado a personas socialmente desiguales no genera *per se* la igualdad, ha hecho que se tenga que revisar la forma en que se conceptualiza esa igualdad entre los seres humanos.

⁴⁶ LAGARDE, Marcela, Identidad de género y Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 23.

Con respecto a este tema, Ferrajoli plantea que esta garantía de la igualdad en un Estado democrático de Derecho, implica la afirmación de las diferencias, y no su negación, como se hace desde los postulados de la igualdad formal; del mismo modo, exige la remoción de las desigualdades en tanto disparidades entre sujetos producidas por sus posiciones de poder y sujeción, y la compensación de las desventajas sociales que garanticen el disfrute de los derechos humanos de estos sectores.⁴⁷

Promover la equidad es crear condiciones que reflejen la pluralidad de la sociedad. Por ello, los beneficios que conlleva la equidad no se limitan a las mujeres; también los hombres y los grupos minoritarios o con problemas específicos, salen favorecidos.

En palabras de Gita Sen, el desarrollo social no puede concebirse hoy día, sin las nociones de libertad e igualdad. Libertad para obtener lo que se elige, e igualdad, como oportunidad para desarrollar al máximo las capacidades, aquello que las personas pueden ser y hacer.⁴⁸

⁴⁷ Cfr. FERRAJOLI, Luigi, Derechos y Garantías. La ley del más Débil, citado por MONGE, Naranjo, Ivannia, Violencia contra las Mujeres...más que un Proyecto de Ley, Documento de trabajo presentado en la mesa redonda "Género y Agresión", organizada por el Área Condición Jurídica y Protección de los Derechos de las Mujeres del Instituto Nacional de la Mujer, San José, Costa Rica, Enero 2005, Pág. 2.

⁴⁸ Cfr. SEN, Gita, citada por LAMAS, Marta, *"La Antropología Feminista y la Categoría 'Género' "*, *Op. Cit.*, Pág. 136.

Estas capacidades son sensibles a los asuntos de género, a la diversidad entre individuos y entre culturas. Esta visión, además, empata con la del feminismo, que subraya que las diferencias de género se suman a las de clase, de edad, de etnia, y están fuertemente influidas por la cultura.

La Organización de las Naciones Unidas, ha considerado a la equidad como el cimiento en que se fundan las aspiraciones de justicia y de respeto de los derechos humanos. Pero la equidad de género no se restringe a los derechos humanos, es también el mejoramiento de la situación de las mujeres en lo individual, desde un estado de dependencia y necesidad, a uno de independencia económica.⁴⁹

La equidad es por lo tanto el acceso de las personas a la igualdad de oportunidades y al desarrollo de las capacidades básicas.

1.8 Discriminación

Es toda distinción, exclusión o restricción fundada en prejuicios, convicciones u omisiones basadas en el sexo, que genere la anulación, menoscabo o la restricción del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

⁴⁹ Cfr. LAMAS, Marta, *“La Antropología Feminista y la Categoría ‘Género’ ”*, Op. Cit., Pág. 136.

Para efectos de la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer” (CEDAW por sus siglas en inglés), la *“discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y en cualquier otra esfera”*.⁵⁰

De acuerdo con la “Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación”, aprobada por la Cámara de Diputados el 10 de abril de 2003 y por el Senado de la República el 30 de abril de 2003, se entenderá por discriminación, de acuerdo a lo establecido en su artículo 4, *“...toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se*

⁵⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, 18 de diciembre de 1979, D.O.F. 12 de mayo de 1981, en RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA, Tomo II, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Unidad Nacional contra las Violencia, México, 1998, Pág. 483.

*entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.”*⁵¹

1.9 Discriminación Positiva

Son medidas dirigidas a un grupo determinado, con las que se pretende suprimir y prevenir una discriminación o compensar las desventajas resultantes de actitudes, comportamientos y estructuras existentes.⁵²

1.10 Acción afirmativa o acción positiva

Es un concepto que surge en Estados Unidos en la década de los Sesenta como parte de las estrategias puestas en marcha por los gobiernos para luchar contra las desigualdades, fundamentalmente de carácter laboral, que sufren distintos colectivos por razón de su sexo, raza, origen, religión, entre otros.

Consiste en que las mujeres reconozcan su desigualdad y se procuren recursos, espacios y oportunidades, unilateral y temporalmente, para colocarse en ámbitos sociales, económicos, políticos y culturales importantes y así eliminar brechas con el hombre.

⁵¹ “Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación”, artículo 4, D.O.F., 11 de junio de 2003, en SANDOVAL, Elvia, “*Palabras de Bienvenida*”, Vigencia Plena de los Derechos Humanos de las Mujeres en México, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2004, Pág. 12.

⁵² Cfr. BOIX, Montserrat, et. al., Palabras para la igualdad, *Op. Cit.*, Pág. 34.

Tales acciones deben instrumentarse desde las instituciones públicas en todos los niveles de gobierno o privadas, para resarcir las inequidades y asimetrías existentes entre mujeres y hombres, y así propiciar la inclusión de las primeras, a través de medidas temporales de ventaja para el ejercicio y protección de sus derechos básicos, para el desarrollo y la participación.

Asimismo, son constituidas por propuestas, negociaciones y acuerdos, para poner en práctica políticas públicas destinadas a ir desmontando en la cotidianidad los privilegios, las desigualdades, las inequidades, las injusticias y las diversas formas de subordinación y opresión.⁵³

El párrafo primero de la Plataforma de Acción de Beijing, emanada de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, establece: *“La igualdad entre mujeres y hombres es una cuestión de derechos humanos y constituye una condición para el logro de la justicia social, además de ser un requisito previo necesario y fundamental para la igualdad, el desarrollo y la paz.”*⁵⁴

⁵³ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, *“Recomendación General Número 5, Medidas Especiales Temporales”*, párrafo 2, 4 de marzo de 1988, en CAMACHO, Rosalía, Acercándonos a los Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2004, Pág. 39.

⁵⁴ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Departamento de Coordinación de Políticas y de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, *“Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer”*, Anexo II, Capítulo 1, Declaración de Objetivos, párrafo 1, septiembre de 1995, Beijing, China, Pág. 511.

Asimismo, el término “acción positiva” o “discriminación positiva” o de “trato preferente”, tiene su génesis en la “Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer” aprobada por la Organización de Naciones Unidas en 1979, cuyo artículo 4 establece: *“La adopción por los Estados miembros de medidas temporales especiales con el fin de acelerar la instauración de una igualdad de hecho entre los hombres y las mujeres no es considerada como un acto de discriminación tal y como queda definido en la presente Convención, pero en ningún caso debe tener como consecuencia el mantenimiento de normas desiguales o diferentes; estas medidas deben ser suprimidas en cuanto hayan sido conseguidos los objetivos en materia de igualdad de oportunidades y de tratamiento. La adopción por los Estados miembros de medidas especiales, incluidas las medidas precisas en la presente Convención, que se proponen la protección de la maternidad, no es considerada como un acto de discriminación...”*⁵⁵

Esta Convención es el primer documento internacional que establece la discriminación positiva, bajo un carácter temporal, fundamentada en el principio de igualdad, como una herramienta para su consecución. Sin embargo muchas de las acciones positivas no están consagradas en una ley, por lo que

⁵⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, artículo 4, *Op. Cit.*, Pág. 485.

numerosas analistas coinciden en que si éstas no están legitimadas al más alto nivel jurídico, corren el riesgo de ser anuladas.⁵⁶

1.11 Empoderamiento

Empowerment ha sido un término acuñado en la Conferencia Mundial de las Mujeres en Beijing para referirse al aumento de la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones y acceso al poder. Actualmente esta expresión conlleva también otra dimensión: la toma de conciencia del poder que individual y colectivamente ostentan las mujeres y que tiene que ver con la recuperación de la propia dignidad de las mujeres como personas.⁵⁷

El concepto no se concibe como un agregado cuantitativo a las facultades o habilidades de las personas ni de los grupos, sino se refiere a un proceso complejo, generalmente parcial y siempre muy prolongado, en el que los sujetos oprimidos transforman sus concepciones, sus modos de ser, sus identidades y sus formas de vida, y se transforman en individuos liberados o en vías de liberarse de la opresión.⁵⁸

⁵⁶ Cfr. CUÉLLAR, Roberto, “*Presentación*”, en INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Convención CEDAW y Protocolo Facultativo, Convención sobre todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2004, Pág. 11.

⁵⁷ Cfr. BOIX, Montserrat, et al., *Palabras para la Igualdad*, *Op. Cit.*, Pág. 12.

⁵⁸ Cfr. LAGARDE, Marcela, “*Democracia Genérica*”, citada por CAZÉS, Daniel, Reflexiones para el Desarrollo de una Metodología de Género en los Estudios de Hombres, Documento de trabajo del Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996, Pág. 8.

“Consiste en la adquisición y el ejercicio de esas habilidades y poderes afirmativos no encaminados al dominio ni a la expropiación de bienes y recursos que debieran ser patrimonio humano y no de unos cuantos privilegiados. Supone la modificación de las situaciones genéricas de los sujetos, se encamina hacia la transformación de las condiciones de jerarquización de las relaciones, e implica el mejoramiento de la calidad de vida y la construcción del bienvivir en la democracia genérica, cotidiana y vital.”⁵⁹

El empoderamiento es el desarrollo de la conciencia individual y de grupo, de la oportunidad, habilidad y capacidad para actuar en función de objetivos propios. Empoderarse significa tener conciencia de la existencia y las fuentes de inequidad e injusticia; adquirir conciencia del derecho a un trato igual y justo y las condiciones necesarias para la sobrevivencia, seguridad y avance social; y lograr una capacidad de enfrentar, desafiar y remontar la inequidad y la injusticia.

1.12 Transversalidad

Es integrar la perspectiva de género en el conjunto de políticas públicas, integrar sistemáticamente las situaciones, prioridades y necesidades

⁵⁹ CAZÉS, Daniel, *Alternativas y Empoderamiento en los Derechos Humanos, Teorización sobre nuestra práctica; el feminismo y los hombres*, Documento de trabajo del Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, Pág. 2.

respectivas de mujeres y hombres en todas las políticas, con vistas a promover la igualdad entre hombres y mujeres. Tendrá el fin específico de lograr la igualdad, teniendo en cuenta, activa y abiertamente, desde la fase de planificación, sus efectos en las situaciones respectivas de unas y otros cuando se apliquen, supervisen y evalúen.⁶⁰

La transversalidad puede definirse a través de la utilización del concepto de *“...Mainstreaming: término anglosajón que se utiliza para designar la integración de las políticas específicas en materia de igualdad de oportunidades en las políticas generales, de tal forma que el principio de igualdad se constituya en el eje vertebrador de las mismas. Significa que se deben tener en cuenta las cuestiones relativas a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres de forma transversal en todas las políticas y acciones, y no abordar este tema únicamente bajo un enfoque de acciones directas y específicas a favor de la mujer.”*⁶¹

1.13 Patriarcado

Literalmente significa “gobierno de los padres”, pero las interpretaciones críticas desde el feminismo se refieren a él como un sistema u organización social de dominación masculina sobre las mujeres que ha ido adoptando distintas formas

⁶⁰ Cfr. BOIX, Montserrat, et. al., Palabras para la Igualdad, Op. Cit., Pág. 38.

⁶¹ *Ibidem*, Pág. 40.

a lo largo de la historia. Alicia Puleo distingue entre patriarcados de coerción, definidos como los que estipulan, por medio de leyes o normas consuetudinarias sancionadoras con la violencia aquello que está permitido y prohibido a las mujeres, y patriarcados de consentimiento, donde se da la igualdad formal ante la ley. Entre ellos, se cuentan los sistemas “occidentales contemporáneos que incitan a los roles sexuales a través de imágenes atractivas y poderosos mitos vinculados en gran parte por los medios de comunicación”.⁶² Desde la perspectiva del feminismo de la diferencia sexual,⁶³ se ha postulado recientemente, sin embargo, que el patriarcado ya ha terminado, en tanto que ya no significa nada para las mujeres. El grupo de mujeres de la “Librería de Milán” escribe al respecto lo siguiente: “*Descubierto y denunciado por éstas, las mujeres ya no le dan su crédito; como prueba de ello se puede observar cómo hoy las mujeres deciden sus destinos, sus opciones y determinan sus obligaciones*”.⁶⁴

Consideramos importante la inclusión de este concepto, toda vez que nos referiremos a la estructura patriarcal del Derecho, como el sistema de dominio masculino en la construcción de la norma.

⁶² Cfr. PULEO, Alicia, citada por BOIX, Montserrat, et. al., Palabras para la Igualdad, *Op. Cit.*, Pág. 40.

⁶³ Para mayores referencias, véase *Infra*, Capítulo 2.

⁶⁴ BOIX, Montserrat, et. al., Palabras para la igualdad, *Op. Cit.*, Pág. 76.

CAPÍTULO 2

FEMINISMO

El presente capítulo plantea exponer el desarrollo histórico del pensamiento desde las mujeres y sus luchas, y cómo éstas han impactado en numerosos cambios sociales y culturales.

El feminismo es una corriente de pensamiento en permanente evolución por la defensa de la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, y constituye una forma diferente de entender el mundo, las relaciones de poder, las estructuras sociales y las relaciones entre los sexos.

Es un movimiento social y político que supone la toma de conciencia de las mujeres a partir de la opresión, dominación, subordinación y explotación de que han sido objeto por parte del sistema social, económico y político imperante. Su objetivo es transformar a la sociedad, revolucionar las relaciones entre los sexos, alcanzar una condición igualitaria y democratizar la sociedad.

Yasmine Ergas lo concibe como el conjunto de teorías y prácticas históricamente variables en torno a la constitución y la capacitación de sujetos femeninos.

Esta nueva manera de observar la realidad desde la perspectiva de las mujeres, es el motor que ha producido más cambios en el siglo pasado, en el sistema y los valores sociales, consiguiendo que las instituciones modificaran sus políticas sociales y económicas. Simone de Beauvoir habla del feminismo como un modo de vivir individualmente y de luchar colectivamente.¹

Éste refleja las luchas de las mujeres por su emancipación. Es una forma de pensar por, para y a favor de las mujeres como género específico. Dice Rosa Delmar que las mujeres son sus sujetos, sus voces, las creadoras de su teoría, de su práctica y de su lenguaje. El feminismo es la lucha por la autonomía, la autodeterminación y un lugar viable que las mujeres puedan ocupar dentro de la sociedad.

“En la historicidad del término feminismo han confluído muchos significados en distintos momentos, que permitieron construir un corpus que hoy englobamos bajo ese concepto: desde cuando se hablaba de ‘la causa de la mujer’, o de ‘los derechos de la mujer’ o ‘del sufragio de la mujer’ y ‘la emancipación de la mujer’, hasta referirse al ‘movimiento de la mujer’, para destacar la manera en que éstas salieron de su confinamiento para iniciar acciones caritativas, contra el abuso del alcohol, a favor de la salud y el bienestar, para exigir el voto, acceder a la educación superior o al mejoramiento del salario, así como por la paz, pedir respeto a las opciones sexuales y a los derechos reproductivos. En

¹ Cfr. DE BEAUVOIR, Simone, citada por BOIX, Montserrat, et al., Palabras para la Igualdad, Op. Cit., Pág. 48.

este sentido, el vocablo feminismo ha evolucionado hasta llegar a designar entre otras cuestiones, un movimiento social y político que supone la toma de conciencia de las mujeres como grupo, de la opresión, dominación, subordinación y explotación de que han sido objeto por parte del sistema social, económico y político imperante. Este movimiento, en última instancia, busca transformar y revolucionar las relaciones entre los sexos, alcanzar una condición igualitaria entre ellos y democratizar la sociedad.”²

2.1 Evolución Histórica de la lucha de las mujeres

Janet Saltzman reconoce tres rasgos que a través de la historia situaron a las mujeres como inferiores:

- Una ideología y su expresión en el lenguaje que explícitamente devalúa a las mujeres dándoles a ellas, a sus roles, a sus labores, sus productos y su entorno social, menos prestigio y/o poder del que se les da a los hombres.
- Significados negativos atribuidos a las mujeres y sus actividades a través de hechos simbólicos o mitos no necesariamente expresados explícitamente.

² LAU, Ana, “*El Nuevo Movimiento Feminista Mexicano a Fines del Milenio*”, en BARTRA, Eli, (coordinadora), *Feminismo en México, Ayer y Hoy*, Colección Molinos de Viento, Serie Mayor/Ensayo Número 130, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2000, Pág. 13.

- Estructuras que excluyen a las mujeres de la participación en los espacios de los más altos poderes o su contacto con éstos o donde se cree que están los espacios de mayor poder tanto en lo económico y lo político como en lo cultural.³

Alda Facio agrega un cuarto elemento: el pensamiento dicotómico, jerarquizado y sexualizado, que divide todo en cosas o hechos de la naturaleza o de la cultura, y que al situar al hombre y lo masculino en la segunda categoría y a la mujer y lo femenino bajo la primera, erige al hombre en parámetro o paradigma de lo humano.

El patriarcado puede así ser entendido como la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres, los niños y las niñas de la familia; tal dominio se extiende a la sociedad en general e implica que los varones tengan poder en todas las instituciones importantes de la sociedad y que se prive a las mujeres del acceso a las mismas.

Dentro de lo que llamamos “feminismos” es necesario distinguir entre la teoría feminista, el cuerpo de las ideas, y el feminismo como movimiento social, ya que si bien ambos están estrechamente ligados, no significan necesariamente lo mismo y su desarrollo no siempre ha corrido parejo.

³ Cfr. SALTZMAN, Janet, “*Equidad y Género*”, citada por LAU, Ana, “*El Nuevo Movimiento Feminista Mexicano a Fines del Milenio*”, *Op. Cit.*, Pág. 42.

2.1.1 Feminismo Premoderno

En general puede afirmarse que ha sido en los periodos de ilustración y en los momentos de transición hacia formas sociales más justas y liberadoras cuando ha surgido con más fuerza la polémica feminista.

La Ilustración sofística produjo el pensamiento de la igualdad entre los sexos, aunque, como lo señala Valcárcel, ha sobrevivido mucho mejor la reacción patriarcal que generó: *"las chanzas bifrontes de Aristófanes, la Política de Aristóteles, la recogida de Platón"*.⁴ Con tan ilustres precedentes, la historia occidental fue tejiendo minuciosamente, desde la religión, la ley y la ciencia, el discurso y la práctica que afirmaba la inferioridad de la mujer respecto al varón. Discurso que parecía dividir en dos la especie humana: dos cuerpos, dos razones, dos morales, dos leyes.⁵

El Renacimiento trajo consigo un nuevo paradigma humano, el de autonomía, pero éste no se extendió a las mujeres. El solapamiento de lo humano con los varones permitió la apariencia de universalidad del "ideal de hombre renacentista". Sin embargo, el culto renacentista a la gracia, la belleza, el ingenio y la inteligencia sí tuvieron alguna consecuencia para las mujeres.⁶ La

⁴ VALCÁRCEL, Amelia, "¿Es el Feminismo una Teoría Política?", en Debate Feminista, México, 1995, Año 6, Volumen 12, Pág. 46.

⁵ Cfr. DE MIGUEL, Ana, "Los Feminismos a Través de la Historia", en AMORÓS, Celia, Diez Palabras Claves de Feminismo, (compiladora), Estella, Madrid, España, Págs. 217-257.

⁶ Cfr. KELLY, Joan, "¿Tuvieron las Mujeres Renacimiento?", en AMELANG, James. S. y NASH, Mary, Historia y Género: Las Mujeres en la Europa Moderna y Contemporánea, Alfons el

importancia de la educación generó numerosos tratados pedagógicos y abrió un debate sobre la naturaleza y deberes de los sexos. Un importante precedente y un hito en la polémica feminista había sido la obra de Christine de Pisan, “La ciudad de las damas” de 1405. Pisan atacó el discurso de la inferioridad de las mujeres y ofreció una alternativa a su situación, pero, como certeramente indica Alicia H. Puleo, no hay que confundir estas obras reivindicativas con un género apologético también cultivado en el Renacimiento y destinado a agradar a las damas mecenas.⁷

La cultura y la educación eran entonces un bien demasiado escaso y, lógicamente, fueron de otra índole las acciones que involucraron a más mujeres y provocaron mayor represión: la relación de las mujeres con numerosas herejías como las milenaristas. Guillermine de Bohemia, a fines del siglo XIII, afirmaba que la redención de Cristo no había alcanzado a la mujer, y que Eva aún no había sido salvada. Creó una iglesia de mujeres a la que acudían tanto mujeres del pueblo como burguesas y aristócratas. La secta fue denunciada por la Inquisición a comienzos del siglo XIV. Aunque las posiciones de las doctrinas heréticas sobre la naturaleza y la posición de la mujer eran muy confusas, les confirieron una dignidad y un escape emocional e intelectual que difícilmente

Maganànim, Valencia, España, 1990, Págs. 93-126; PULEO, Alicia H., *“El Paradigma Renacentista de Autonomía”*, en AMORÓS, Celia, (coordinadora), Actas del Seminario Permanente Feminismo e Ilustración, Instituto de Investigaciones Feministas, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 1992, Págs. 39-46.

⁷ Cfr. PULEO, Alicia H., *“El Paradigma Renacentista de Autonomía”*, en AMORÓS, Celia, (coordinadora), Actas del Seminario Permanente Feminismo e Ilustración, *Op. Cit.*, Pág. 41.

podieron encontrar en otro espacio público.⁸ El movimiento de renovación religiosa que fue la Reforma protestante significó la posibilidad de un cambio en el estado de la polémica. Al afirmar la primacía de la conciencia-individuo y el sacerdocio universal de todos los verdaderos creyentes frente a la relación jerárquica con Dios, se dio paso al interrogante femenino: ¿por qué nosotras no? Paradójicamente, el Protestantismo acabó reforzando la autoridad patriarcal, ya que se necesitaba un sustituto para la debilitada autoridad del sacerdote y del rey. Por mucho que la Reforma supusiese una mayor dignificación del papel de la mujer-esposa-compañera, el padre se convertía en el nuevo e inapelable intérprete de las Escrituras, dios-rey del hogar.⁹

Sin embargo, y como ya sucediera con las herejías medievales y renacentistas, la propia lógica de estas tesis llevó a la formación de grupos más radicales, especialmente en Inglaterra. La pujanza del movimiento puritano, a mediados del siglo XVII, dio lugar a algunas sectas que, como los cuáqueros, desafiaron claramente la prohibición del apóstol Pablo. Estas sectas incluyeron a las mujeres como predicadoras y admitían que el espíritu pudiese expresarse a través de ellas. Algunas mujeres encontraron una interesante vía para desplegar su individualidad: *"El espíritu podía inducir a una mujer al celibato, o a fiar el derecho de su marido a gobernar la conciencia de ella, o bien indicarle dónde debía rendir culto. Los espíritus tenían poca consideración por el respeto*

⁸ Cfr. ROWBOTHAM, Sheyla, *"Feminismo y Revolución"*, citada por DE MIGUEL, Ana, *"Los Feminismos a Través de la Historia"*, Op. Cit., Pág. 218.

⁹ Cfr. DE MIGUEL, Ana, *"Los Feminismos a Través de la Historia"*, Op. Cit., Pág. 218.

*debido al patriarcado terrenal; sólo reconocían el poder de Dios"*¹⁰. Entonces se las acusó de pactar con el demonio. Las frecuentes acusaciones de brujería contra las mujeres individualistas a lo largo de estos siglos, y su consiguiente quema, fue el justo contrapeso "divino" a quienes desafiaban el poder patriarcal.¹¹

En la Francia del siglo XVII, los salones se convertirían en el espacio público capaz de generar nuevas normas y valores sociales. En ellos, las mujeres tenían una notable presencia y protagonizaron el movimiento literario y social conocido como Preciosismo. Las preciosas, que declaraban preferir la aristocracia del espíritu a la de la sangre, revitalizaron la lengua francesa e impusieron nuevos estilos amorosos; establecieron sus normativas en un terreno en el que las mujeres rara vez habían decidido. Para Oliva Blanco, la especificidad de la aportación de los salones del siglo XVII al feminismo, radica en que *"gracias a ellos la 'querelle féministe' deja de ser coto privado de teólogos y moralistas y pasa a ser un tema de opinión pública"*.¹² Sin embargo, tal y como sucedía con la Ilustración sofística, hoy se conoce mejor la reacción patriarcal a este fenómeno, simbolizada en obras tan espeluznantemente misóginas como "Las mujeres sabias" de Molière y "La culta latiniparla" de Quevedo".

¹⁰ ROWBOTHAM, Sheyla, *"La Mujer Ignorada por la Historia"*, citada por DE MIGUEL, Ana, *"Los Feminismos a Través de la Historia"*, *Op. Cit.*, Pág. 218.

¹¹ Cfr. DE MIGUEL, Ana, *"Los Feminismos a Través de la Historia"*, *Op. Cit.*, Pág. 218.

¹² BLANCO, Olivia, *"La 'querelle féministe' en el siglo XVII"*, en AMORÓS, Celia, (coordinadora), *Actas del Seminario Permanente Feminismo e Ilustración*, *Op. Cit.*, Pág. 77.

2.1.2 Las Raíces Ilustradas y la Revolución Francesa

Diferentes autoras, como Geneviève Fraisse y Celia Amorós, coincidieron en señalar la obra de Poulain de la Barre¹³ y los movimientos de mujeres y feministas durante la Revolución Francesa como dos momentos clave, teórico uno y práctico el otro, en la articulación del feminismo moderno. Así, el texto de Poulain titulado "Sobre la igualdad de los sexos" y publicado en 1673, en pleno auge del movimiento de preciosas, fue la primera obra feminista centrada explícitamente en fundamentar la demanda de igualdad sexual.

Fraisse ha señalado que con esta obra se marca un verdadero cambio en el estatuto epistemológico de la controversia o "guerra entre los sexos": "*La comparación entre el hombre y la mujer abandona el centro del debate, y se hace posible una reflexión sobre la igualdad*".¹⁴ Por su parte, Celia Amorós encuadra la obra de Poulain en el contexto más amplio de la Ilustración, reconoce su carácter pionero y específico, y considera que esta forma parte de un continuo feminista que se caracteriza por radicalizar o universalizar la lógica de la razón, racionalista primero e ilustrada después. Asimismo, mantiene que el feminismo como cuerpo coherente de vindicaciones y como proyecto político capaz de constituir un sujeto revolucionario colectivo, sólo puede articularse

¹³ Filósofo cartesiano.

¹⁴ FRAISSE, Geneviève, "*Musa de la Razón*", citada por DE MIGUEL, Ana, "*Los Feminismos a Través de la Historia*", *Op. Cit.*, Pág. 218.

teóricamente a partir de premisas ilustradas, premisas que afirman que todas las personas nacen libres e iguales y, por tanto, con los mismos derechos.

Aun cuando las mujeres quedaron inicialmente fuera del proyecto igualatorio, la demanda de universalidad que caracteriza a la razón ilustrada pudo ser utilizada para evidenciar sus usos interesados e ilegítimos, en este caso patriarcales. La razón ilustrada es fundamentalmente crítica, posee la capacidad de volver sobre sí misma y detectar sus propias contradicciones. Y así la utilizaron las mujeres de la Revolución Francesa cuando observaron con estupor cómo el nuevo Estado revolucionario no encontraba contradicción alguna en pregonar a los cuatro vientos la igualdad universal y dejar sin derechos civiles y políticos a todas las mujeres.¹⁵

La convocatoria de los Estados Generales por parte de Luis XVI se constituyó en el prólogo de la revolución. Los tres Estados, nobleza, clero y pueblo, se reunieron a redactar sus quejas para presentarlas al rey. Las mujeres quedaron excluidas, y comenzaron a redactar sus propios "*cahiers de doléance*". Con ellos, las mujeres, que se autodenominaron "el tercer Estado del tercer Estado", mostraron su clara conciencia de colectivo oprimido y del carácter "interestamental" de su opresión¹⁶.

¹⁵ Cfr. AMORÓS, Celia, "*El Feminismo como Exis Emancipatoria*" y "*Cartesianismo y Feminismo. Olvidos de la razón, razones de los olvidos*", en AMORÓS, Celia, (coordinadora), Actas del Seminario Permanente Feminismo e Ilustración, *Op. Cit.*, Págs. 85-104.

¹⁶ Cfr. PULEO, Alicia H, "*La Ilustración Olvidada*", y "*Una Cristalización Político-Social de los Ideales Ilustrados: los 'Cahiers de doléance' de 1789*", en AMORÓS, Celia, (coordinadora), Actas del Seminario Permanente Feminismo e Ilustración, *Op. Cit.*, Págs. 147-153.

Tres meses después de la toma de la Bastilla, las mujeres parisinas protagonizaron la crucial marcha hacia Versalles, y trasladaron al rey a París, donde le sería más difícil evadir los grandes problemas del pueblo. Como comenta Paule-Marie Duhet, en su obra “Las mujeres y la Revolución”, una vez que las mujeres habían sentado el precedente de iniciar un movimiento popular armado, no iban a cejar en su afán de no ser retiradas de la vida política¹⁷.

Pronto se formaron clubes de mujeres, en los que plasmaron efectivamente su voluntad de participación. Uno de los más importantes y radicales fue el dirigido por Claire Lecombe y Pauline Léon: la *Société Républicaine Révolutionnaire*. Impulsadas por su auténtico protagonismo y el reconocimiento público del mismo, otras mujeres como Théroigne de Méricourt no dudaron en defender y ejercer el derecho a formar parte del ejército. Sin embargo, pronto se comprobó que una cosa era que la República agradeciese y condecorase a las mujeres por los servicios prestados y otra que estuviera dispuesta a reconocerles otra función que la de madres y esposas (de los ciudadanos). En consecuencia, fue desestimada la petición de Condorcet de que la nueva República educase igualmente a las mujeres y los varones, y la misma suerte corrió uno de los mejores alegatos feministas de la época, su escrito de 1790, intitulado “Sobre la admisión de las mujeres al derecho de ciudadanía”.¹⁸

¹⁷ Cfr. DUHET, Paule Marie, “*Las Mujeres y la Revolución (1789-1794)*”, citada por DE MIGUEL, Ana, “*Los Feminismos a Través de la Historia*”, *Op. Cit.*, Pág. 218.

¹⁸ Cfr. DE MIGUEL, Ana, “*Los Feminismos a Través de la Historia*”, *Op. Cit.*, Pág. 218.

Uno de los momentos más lúcidos en la paulatina toma de conciencia feminista de las mujeres se encuentra en la “Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana”, de 1791, cuya autora, Olympe de Gouges, fue una mujer del pueblo con tendencias políticas moderadas, que dedicó la declaración a la reina María Antonieta, con quien finalmente compartiría un mismo destino bajo la guillotina. Éste es su veredicto sobre el hombre: *“Extraño, ciego, hinchado de ciencias y degenerado, en este siglo de luces y de sagacidad, en la ignorancia más crasa, quiere mandar como un déspota sobre un sexo que recibió todas las facultades intelectuales y pretende gozar de la revolución y reclamar sus derechos a la igualdad, para decirlo de una vez por todas”*¹⁹. En 1792, la inglesa Mary Wollstonecraft redactó la célebre “Vindicación de los derechos de la mujer”. Las mujeres comenzaron exponiendo sus reivindicaciones en los cuadernos de quejas y terminaron afirmando orgullosamente sus derechos. La transformación respecto a los siglos anteriores, como acertadamente ha sintetizado Fraisse, significa el paso del gesto individual al movimiento colectivo: la querrela es llevada a la plaza pública y toma la forma de un debate democrático: se convierte por vez primera de forma explícita en una cuestión política²⁰.

Sin embargo, la Revolución Francesa supuso una amarga derrota para el feminismo. Los clubes de mujeres fueron cerrados por los jacobinos en 1793, y

¹⁹ DE GOUGES, Olympe, *“Los Derechos de la Mujer”*, citada por PULEO, Alicia. H., *“La Ilustración Olvidada”*, en Amorós, Celia, (coordinadora), *Actas del Seminario Permanente Feminismo e Ilustración*, *Op. Cit.*, Pág. 155.

²⁰ Cfr. FRAISSE, Genevière, *“Musa de la Razón”*, citada por DE MIGUEL, Ana, *“Los Feminismos a Través de la Historia”*, *Op. Cit.*, Pág. 219.

en 1794 se prohibió explícitamente la presencia de mujeres en cualquier tipo de actividad política. Las que habían resaltado por su participación política, fuese cual fuese su adscripción ideológica, compartieron el mismo final: la guillotina o el exilio. Las más lúgubres predicciones se habían cumplido ampliamente: las mujeres no podían subir a la tribuna, pero sí al cadalso. Su falta, de acuerdo con la prensa revolucionaria de la época, era que habían transgredido las leyes de la naturaleza abjurando su destino de madres y esposas, queriendo ser "hombres de Estado". El nuevo código civil napoleónico, cuya extraordinaria influencia ha llegado prácticamente a nuestros días, se encargaría de plasmar legalmente dicha "ley natural".²¹

2.1.3 Feminismo decimonónico

En el siglo XIX, el siglo de los grandes movimientos sociales emancipatorios, el feminismo apareció, por primera vez, como un movimiento social de carácter internacional, con una identidad autónoma teórica y organizativa. Ocupó un lugar importante en el seno de los otros grandes movimientos sociales, los diferentes socialismos y el anarquismo. Éstos heredaron las demandas igualitarias de la Ilustración, pero surgieron para dar respuesta a los apremiantes problemas que estaban generando la revolución industrial y el capitalismo. El desarrollo de las democracias censitarias y el decisivo hecho de la industrialización, suscitaron enormes expectativas respecto al progreso de la

²¹ Cfr. DE MIGUEL, Ana, *“Los Feminismos a Través de la Historia”*, Op. Cit., Pág. 219.

humanidad, y se llegó a pensar que el fin de la escasez material estaba cercano. Sin embargo, estas esperanzas chocaron frontalmente con la realidad. Por un lado, a las mujeres se les negaban los derechos civiles y políticos más básicos, y con ello cualquier atisbo de autonomía personal. Por otro, el proletariado, y lógicamente las mujeres proletarias, quedaba totalmente al margen de la riqueza producida por la industria, y su situación de degradación y miseria se convirtió en uno de los hechos más atroces del nuevo orden social. Estas contradicciones fueron el caldo de cultivo de las teorías emancipadoras y de los movimientos sociales del siglo XIX.²²

2.1.4 El movimiento sufragista

Como se señala habitualmente, el capitalismo alteró las relaciones entre los sexos. El nuevo sistema económico incorporó masivamente a las mujeres proletarias al trabajo industrial, dado que proporcionaban mano de obra más barata y sumisa que los varones; sin embargo, en la burguesía se dio el fenómeno contrario. Las mujeres quedaron enclaustradas en un hogar que era, cada vez más, símbolo del status y éxito laboral del varón. Las mujeres, mayormente las de burguesía media, experimentaban con creciente indignación su situación de propiedad legal de sus maridos y su marginación de la

²² Cfr. DE MIGUEL, Ana, *“Los Feminismos a Través de la Historia”*, Op. Cit., Pág. 219.

educación y las profesiones liberales, marginación que, en muchas ocasiones, las conducía inevitablemente, si no contraían matrimonio, a la pobreza.²³

En este contexto, las mujeres comenzaron a organizarse en torno a la reivindicación del derecho al sufragio, lo que explica su denominación como “sufragistas”. Luchaban por la igualdad en todos los terrenos, apelando a la auténtica universalización de los valores democráticos y liberales. Consideraban que, una vez conseguido el voto y el acceso al Parlamento, podrían comenzar a cambiar el resto de las leyes e instituciones. Además, el voto era un medio de unir a mujeres de opiniones políticas muy diferentes. Su movimiento era de carácter interclasista, pues consideraban que todas las mujeres padecían discriminaciones semejantes, independientemente de su clase social.²⁴

En Estados Unidos, el movimiento sufragista estuvo inicialmente muy relacionado con el movimiento abolicionista. Muchas mujeres unieron sus fuerzas para combatir en la lucha contra la esclavitud y, como señala Sheyla Rowbotham, no sólo aprendieron a organizarse, sino a observar las similitudes de su situación con la de esclavitud.²⁵ En 1848, en el Estado de Nueva York, se aprobó la “Declaración de Seneca Falls”, uno de los textos fundacionales del

²³ Cfr. DE MIGUEL, Ana, *“Los Feminismos a Través de la Historia”*, Op. Cit., Pág. 219.

²⁴ Cfr. *Idem*.

²⁵ Cfr. ROWBOTHAM, Sheyla, *“La Mujer Ignorada por la Historia”*, citada por DE MIGUEL, Ana, *“Los Feminismos a Través de la Historia”*, Op. Cit., Pág. 219.

sufragismo²⁶. Los argumentos que se utilizaron para vindicar la igualdad de los sexos fueron de corte ilustrado, y apelaron a la ley natural como fuente de derechos para toda la especie humana, a la razón y al buen sentido de la humanidad como armas contra el prejuicio y la costumbre. Cabe señalar nuevamente la importancia del trasfondo individualista de la religión protestante; como ha señalado Richard Evans, *"La creencia protestante en el derecho de todos los hombres y mujeres a trabajar individualmente por su propia salvación proporcionaría una seguridad indispensable, y a menudo realmente una auténtica inspiración, a muchas, sino a casi todas las luchadoras de las campañas feministas del siglo XIX"*.²⁷ Elizabeth Cady Stanton, la autora de "La Biblia de las mujeres", y Susan B. Anthony, fueron dos de las más importantes sufragistas estadounidenses.

En Europa, el movimiento sufragista inglés fue el más potente y radical. Desde 1866, en que el diputado John Stuart Mill, autor de "La sujeción de la mujer", presentó la primera petición a favor del voto femenino en el Parlamento, no dejaron de sucederse iniciativas políticas. Sin embargo, los esfuerzos dirigidos a convencer y persuadir a los políticos de la legitimidad de los derechos políticos de las mujeres provocaban burlas e indiferencia. En consecuencia, el movimiento sufragista dirigió su estrategia a acciones más radicales. Como bien ha matizado Rowbotham, *"las tácticas militantes de la Unión habían nacido de*

²⁶ Cfr. MARTÍN-GAMERO, Amalia, "Declaración de Séneca Falls", en *Antología del Feminismo*, citada por DE MIGUEL, Ana, "Los Feminismos a Través de la Historia", *Op. Cit.*, Pág. 219.

²⁷ EVANS, R. J., "Las Feministas", citada por DE MIGUEL, Ana, "Los Feminismos a Través de la Historia", *Op. Cit.*, Pág. 220.

la desesperación, después de años de paciente constitucionalismo".²⁸ Las sufragistas fueron encarceladas, protagonizaron huelgas de hambre y alguna perdió la vida defendiendo su máxima: "votos para las mujeres". Tendría que pasar la Primera Guerra Mundial y llegar el año 1928, para que las mujeres inglesas pudiesen votar en igualdad de condiciones.²⁹

2.1.5 El Feminismo socialista

En el siglo XIX, era ya difícil abanderar proyectos igualitarios radicales sin tener en cuenta a la mitad de la humanidad. Los socialistas utópicos fueron los primeros en abordar el tema de la mujer. El centro de su pensamiento, como el de todo socialismo, arrancó de la miserable situación económica y social en que vivía la clase trabajadora. Propusieron la vuelta a pequeñas comunidades, en que pudiera existir cierta autogestión, los falansterios de Fourier, y se desarrollara la cooperación humana en un régimen de igualdad, que afectara también a los sexos. Sin embargo, y a pesar de reconocer la necesidad de independencia económica de las mujeres, no fueron lo suficientemente críticos con la división sexual del trabajo. Aun así, su rechazo a la sujeción de las mujeres tuvo gran impacto social, y la tesis de Fourier de que la situación de las

²⁸ ROWBOTHAM, Sheyla, *"La Mujer Ignorada por la Historia"*, citada por DE MIGUEL, Ana, *"Los Feminismos a Través de la Historia"*, Op. Cit., Pág. 220.

²⁹ Cfr. DE MIGUEL, Ana, *"Los Feminismos a Través de la Historia"*, Op. Cit., Pág. 220.

mujeres era el indicador clave del nivel de progreso y civilización de una sociedad fue literalmente asumida por el socialismo posterior.³⁰

Flora Tristán, en su obra "Unión obrera", de 1843, dedica un capítulo a exponer la situación de las mujeres; mantiene que *"todas las desgracias del mundo provienen del olvido y el desprecio que hasta hoy se ha hecho de los derechos naturales e imprescriptibles del ser mujer"*.³¹ En sus proyectos de reforma, la educación de las mujeres resulta crucial para el progreso de las clases trabajadoras, aunque, eso sí, debido a la influencia que como madres, hijas y esposas, tienen sobre los varones. Para Tristán, las mujeres *"lo son todo en la vida del obrero"*, lo que no deja de suponer una acrítica asunción de la división sexual del trabajo. Desde otro punto de vista, entre los seguidores de Saint-Simon y Owen, cundió la idea de que el poder espiritual de los varones se había agotado y la salvación de la sociedad sólo podía proceder de lo "femenino". En algunos grupos, incluso, se inició la búsqueda de un nuevo Mesías femenino.³²

Tal vez la aportación más específica del socialismo utópico resida en la gran importancia que concedió a la transformación de la institución familiar. Sus exponentes condenaban la doble moral y consideraban el celibato y el

³⁰ Cfr. FOURIER, Charles, *"Teoría de los Cuatro Movimientos"*, citada por DE MIGUEL, Ana, *"Los Feminismos a Través de la Historia"*, *Op. Cit.*, Pág. 220.

³¹ TRISTÁN, Flora, *"Unión Obrera"*, citada por DE MIGUEL, Ana, *"Los Feminismos a Través de la Historia"*, *Op. Cit.*, Pág. 220.

³² Cfr. AMORÓS, Celia, (coordinadora), *"Conclusiones"*, Actas del Seminario Permanente Feminismo e Ilustración, *Op. Cit.* Págs. 313-324.

matrimonio indisoluble como instituciones represoras y causa de injusticia e infelicidad.

2.1.6 Socialismo marxista

A mediados del siglo XIX, comenzó a imponerse en el movimiento obrero el socialismo de inspiración marxista o "científico". Éste articuló la llamada "cuestión femenina" en su teoría general de la historia y ofreció una nueva explicación del origen de la opresión de las mujeres y una nueva estrategia para su emancipación. Tal y como lo explicó Friedrich Engels en "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado", obra publicada en 1884, el origen de la sujeción de las mujeres no estaría en causas biológicas, la capacidad reproductora o la constitución física, sino sociales. En concreto, se encontraría en la aparición de la propiedad privada y la exclusión de las mujeres de la esfera de la producción social. Por ello, la emancipación de las mujeres iría ligada a su retorno a la producción y a la independencia económica.³³

Sus principales representantes fueron Alejandra Kollontai, Clara Zetkin y Rosa de Luxemburgo; sin embargo, este movimiento no dejó de tener numerosos detractores en el propio ámbito socialista. Se utilizaron diferentes argumentos para oponerse al trabajo asalariado de las mujeres: la necesidad de proteger a las obreras de la sobreexplotación de que eran objeto, el elevado índice de

³³ Cfr. DE MIGUEL, Ana, "Los Feminismos a Través de la Historia", *Op. Cit.*, Pág. 221.

abortos y mortalidad infantil, el aumento del desempleo masculino, el descenso de los salarios, entre otros. Como señaló Auguste Bebel en su célebre obra “La mujer y el socialismo”, tal oposición también se debía a que, a pesar de las posiciones teóricas, no todos los socialistas apoyaban la igualdad de los sexos: *“No se crea que todos los socialistas sean emancipadores de la mujer; los hay para quienes la mujer emancipada es tan antipática como el socialismo para los capitalistas”*.³⁴

El socialismo insistía en las diferencias que separaban a las mujeres de las distintas clases sociales. Las socialistas acusaban a las sufragistas de olvidar la situación de las proletarias, lo que provocaba la fractura de los movimientos. La relativamente poderosa infraestructura con que contaban las sufragistas y la fuerza de su mensaje calaba en las obreras, llevándolas a su lado. Lógicamente, una de las tareas de las socialistas fue la de romper esa alianza. Alejandra Kollontai, bolchevique y feminista, relata en sus “Memorias” el boicot que preparó contra las “feministas burguesas” que convocaron en diciembre de 1908, al Primer Congreso Femenino de todas las Rusias. Al no poder asistir, porque pesaba una orden de detención sobre ella, preparó la intervención de un grupo de obreras, que cuando se propuso la creación de un centro femenino

³⁴ BEBEL, Auguste, *“La Mujer y el Socialismo”*, citado por DE MIGUEL, Ana, *“Los Feminismos a Través de la Historia”*, Op. Cit., Pág. 221.

interclasista, abandonaron ostentosamente el congreso en señal de desaprobación.³⁵

Las mujeres socialistas suscribían la tesis de que la emancipación de las mujeres era imposible en el capitalismo, que fomentaba un clima de explotación laboral y desempleo crónico. Pero eran conscientes de que para sus camaradas y para la dirección del partido, la "cuestión femenina" no era precisamente prioritaria. Más bien era considerada una mera cuestión de superestructura, que se solucionaría automáticamente con la socialización de los medios de producción. Esto no impidió que las mujeres socialistas se organizaran dentro de sus propios partidos; se reunieron para discutir sus problemas específicos y crearon, a pesar de que la ley les prohibía afiliarse a partidos, organizaciones femeninas. Los cimientos de un movimiento socialista femenino realmente fueron puestos por la alemana Clara Zetkin³⁶, quien dirigió la revista femenina "*Die Gleichheit*" (Igualdad) y llegó a organizar varias Conferencias Internacionales desde el Partido Comunista en su sección femenina.

El socialismo marxista también prestó atención a la crítica de la familia y la doble moral, y relacionó la explotación económica y sexual de la mujer con los problemas propios del capitalismo. En este sentido, es imprescindible remitirse

³⁵ Cfr. KOLLONTAI, Alejandra, "*Memorias*", citada por DE MIGUEL, Ana, "*Los Feminismos a Través de la Historia*", *Op. Cit.*, Pág. 221.

³⁶ Política alemana nacida en Wiedenau, 5 de julio de 1857, feminista y militante del Partido Comunista. A ella se debe la conmemoración del Día Internacional de la Mujer el 8 de marzo; muere en el exilio en Rusia en 1933.

a la obra que Kollontai escribió a principios del siglo XX, con la cual puso en un primer plano teórico la igualdad sexual y mostró su interrelación con el triunfo de la revolución socialista. Durante su ejercicio como ministra, en los seis meses del primer gobierno de Lenin, dio la voz de alarma sobre el rumbo preocupante que iba tomando la revolución feminista en la Unión Soviética. La igualdad de los sexos se había establecido por decreto, pero no se tomaban medidas específicas, tal y como ella postulaba, contra lo que hoy llamaríamos la ideología patriarcal.

2.1.7 Movimiento anarquista

El movimiento anarquista no articuló con tanta precisión teórica como el socialismo la problemática de la igualdad entre los sexos, e incluso cabe destacar que un anarquista de la talla de Pierre J. Proudhon mantuvo tranquilamente posturas antiigualitarias extremas. *“Por mi parte, puedo decir que, cuanto más pienso en ello, menos me explico el destino de la mujer fuera de la familia y el hogar. Cortesana o ama de llaves (ama de llaves, digo, y no criada); yo no veo término medio”*.³⁷

El anarquismo como movimiento social contó con numerosas mujeres que contribuyeron a la lucha por la igualdad. Una de las ideas más recurrentes entre las anarquistas, en consonancia con su individualismo, era la de que las

³⁷ PROUDHON, Pierre J., *“Sistema de las Contradicciones Económicas o Filosofía de la Miseria”*, citado por DE MIGUEL, Ana, *“Los Feminismos a Través de la Historia”*, Op. Cit., Pág. 221.

mujeres se liberarían gracias a su "propia fuerza" y esfuerzo individual. Así lo expresó, ya entrado el siglo XX, Emma Goldman³⁸, para quien poco valía el acceso al trabajo asalariado si las mujeres no vencían todo el peso de la ideología tradicional en su interior. Así, el énfasis puesto en vivir de acuerdo con las propias convicciones propició auténticas revoluciones en la vida cotidiana de mujeres que, orgullosas, se autodesignaban "mujeres libres".³⁹

Goldman consideraba que la libertad era el principio rector de todo y que las relaciones entre los sexos habían de ser absolutamente libres. La rebelión contra la jerarquización, la autoridad y el Estado, llevó a las feministas anarquistas a minimizar la importancia del voto y de las reformas institucionales; las principales exponentes de este movimiento vieron con recelo lo que proponían los comunistas: la regulación por parte del Estado de la procreación, la educación y el cuidado de los niños.

2.1.8 Neofeminismo: feminismo de postguerra

La consecución del voto y todas las reformas que trajo consigo habían dejado relativamente tranquilas a las mujeres: sus demandas habían sido satisfechas, vivían en una sociedad legalmente cuasi-igualitaria. Sin embargo, se acercaba

³⁸ Ilustre pensadora judía, nace en Lituania en 1869 y muere en Canadá en 1940, Cfr. QUESADA MONGE, Rodrigo, "El Anarquismo de Emma Goldman (1869-1940) y los límites de la utopía", en Revista de Estudios Literarios, Universidad Complutense de Madrid, España, Número 17, 2001, Pág. 23.

³⁹ Cfr. DE MIGUEL, Ana, "Los Feminismos a Través de la Historia", *Op. Cit.*, Pág. 221.

un nuevo despertar de este movimiento social. La obra de Simone de Beauvoir es la referencia fundamental del cambio que se avecinaba. Tanto su vida como su obra son paradigmáticas, ya que hasta que emprendió la redacción de "El segundo sexo" en 1949, apenas había sido consciente de sufrir discriminación alguna por el hecho de ser una mujer. La elaboración de una contundente respuesta del feminismo contemporáneo a esta interrogante, es la impresionante labor llevada a cabo en este ensayo. Al mismo tiempo que pionera, Simone de Beauvoir constituyó un brillante ejemplo de cómo la teoría feminista supuso una transformación revolucionaria de nuestra comprensión de la realidad. De esta manera, la autora desarrolló un análisis desde el marxismo y el existencialismo, bajo la premisa: "*no se nace mujer, se llega a serlo*".⁴⁰

Y es que no hay que subestimar las dificultades que experimentaron las mujeres para descubrir y expresar los términos de su opresión en la época de la "igualdad legal". Esta dificultad fue retratada con precisión por la estadounidense Betty Friedan: el problema de las mujeres era el "*problema que no tiene nombre*", y el objeto de la teoría y la práctica feministas fue, justamente, el de nombrarlo. Friedan, en su obra, "La mística de la feminidad" de 1963, analizó la profunda insatisfacción de las mujeres estadounidenses consigo mismas y su vida, y su traducción en problemas personales y en patologías autodestructivas como la ansiedad, la depresión o el alcoholismo.⁴¹

⁴⁰ DE BEAUVOIR, Simone, *El Segundo Sexo*, *Op. Cit.*, Pág. 65.

⁴¹ Cfr. JIMÉNEZ PERONA, Angeles, "*El Feminismo Americano de Post-guerra: B. Friedan*", citado por DE MIGUEL, Ana, "*Los Feminismos a Través de la Historia*", *Op. Cit.*, Pág. 222.

Para la autora, este problema es sin duda, político: "La mística de la feminidad" constituye una reacción patriarcal contra el sufragismo y la incorporación de las mujeres a la esfera pública durante la Segunda Guerra Mundial; la "feminidad" identifica a la mujer con los roles de madre y esposa, con lo que cercena toda posibilidad de realización personal y censura a todas aquellas que no son felices viviendo solamente para los demás.

2.1.9 Feminismo liberal

Betty Friedan contribuyó a fundar en 1966 una de las organizaciones feministas más poderosas de Estados Unidos, y sin duda la máxima representante del feminismo liberal, la Organización Nacional para las Mujeres (NOW). El feminismo liberal se caracterizó por definir la situación de las mujeres como una de desigualdad, aunque no basada en la opresión y la explotación, y por postular la reforma del sistema hasta lograr la igualdad entre los sexos. Las liberales consideraron el problema principal de las mujeres su exclusión de la esfera pública, e impulsaron reformas relacionadas con su inclusión en el mercado laboral. Asimismo tuvieron una sección destinada a formar y promover a las mujeres para ocupar puestos públicos. Sin embargo, muy pronto la influencia del feminismo radical empujó a las más jóvenes hacia la izquierda. Ante el malestar y el miedo a los sectores más conservadores, Betty Friedan

declaró que: *"En el futuro, la gente que piensa que NOW es demasiado activista tendrá menos peso que la juventud"*.⁴²

Así, las feministas liberales terminaron abrazando la tesis de que "lo personal es político", mientras que Friedan llegó a quejarse de que las radicales habían convertido la lucha política en una "guerra de dormitorio". Más tarde, con el declive del feminismo radical en Estados Unidos, el reciclado "feminismo liberal" cobró un importante protagonismo, hasta convertirse, a juicio de Echols, *"en la voz del feminismo como movimiento político"*.⁴³

Sin embargo, fue al feminismo radical, caracterizado por su aversión al liberalismo, a quien correspondió el verdadero protagonismo en las décadas de los Sesenta y Setenta.

2.1.10 Feminismo radical: "feministas políticas" y "feministas"

Los Sesenta fueron años de intensa agitación política. Las contradicciones de un sistema que tenía su legitimación en la universalidad de sus principios, pero que en realidad era sexista, racista, clasista e imperialista, motivaron la formación de la llamada "Nueva Izquierda" y de diversos movimientos sociales radicales, como el movimiento antirracista, el estudiantil, el pacifista y, claro

⁴² ECHOLS, Alice, et. al., *"Radical Feminism in America (1967-1975)"*, citada por DE MIGUEL, *"Los Feminismos a Través de la Historia"*, Op. Cit., Pág. 222.

⁴³ *Idem*.

está, el feminista. La característica distintiva de todos ellos fue su marcado carácter contracultural: no estaban interesados en la política reformista de los grandes partidos, sino en forjar nuevas formas de vida, que prefigurasen la utopía comunitaria de un futuro que divisaban a la vuelta de la esquina. Tal como hemos venido observando hasta ahora a lo largo de la historia, muchas mujeres entraron a formar parte de este movimiento de emancipación.

En buena medida, la génesis del “Movimiento de Liberación de la Mujer” puede encontrarse en el creciente descontento con el papel que jugaban en la “Nueva Izquierda”. Así describe Robin Morgan lo que fue una experiencia generalizada de mujeres: *"Comoquiera que creíamos estar metidas en la lucha para construir una nueva sociedad, fue para nosotras un lento despertar y una deprimente constatación descubrir que realizábamos el mismo trabajo en el movimiento que fuera de él: pasando a máquina los discursos de los varones, haciendo café pero no política, siendo auxiliares de los hombres, cuya política, supuestamente, reemplazaría al viejo orden".*⁴⁴

De nuevo, fue a través del activismo político junto a los varones, como lo hicieron las sufragistas en la lucha contra el abolicionismo, como las mujeres tomaron conciencia de la peculiaridad de su opresión. Puesto que el hombre nuevo se hacía esperar, la mujer nueva de la que tanto hablara Kollontai, decidió comenzar a reunirse por su cuenta. La primera decisión política del

⁴⁴ ECHOLS, Alice, et. al., *“Radical Feminism in America (1967-1975)”*, citada por DE MIGUEL, *“Los Feminismos a Través de la Historia”*, Op. Cit., Pág. 222.

feminismo fue la de organizarse en forma autónoma, separarse de los varones, decisión con la que se constituyó el "Movimiento de Liberación de la Mujer". Si bien todas estaban de acuerdo en la necesidad de separarse de los varones, disentían respecto a la naturaleza y el fin de tal separación. Así se produjo la primera gran escisión dentro del feminismo radical: la que dividió a las feministas en "políticas" y "feministas". Todas ellas formaron parte del feminismo radical por su posición antisistema y por su afán de distanciarse del feminismo liberal, pero sus diferencias son una referencia fundamental para entender el feminismo de la época.⁴⁵

En un principio, las "políticas" fueron mayoría, pero a partir de 1968, muchas fueron haciéndose más feministas para, finalmente, quedar en minoría. Para las "políticas", la opresión de las mujeres derivaba del Capitalismo o del Sistema, por lo que los grupos de liberación debían permanecer conectados y comprometidos con el Movimiento; en realidad, consideraban el feminismo como un ala más de la izquierda. A ellas se les reconocen, gracias a su experiencia y a sus conexiones, muchos de los éxitos organizativos del feminismo.

Las "feministas" se manifestaban contra la subordinación a la izquierda, ya que identificaban a los varones como los beneficiarios de su dominación. Aunque no eran precisamente de antiizquierda, sí fueron muy críticas con su recalcitrante

⁴⁵ Cfr. DE MIGUEL, *“Los Feminismos a Través de la Historia”*, Op. Cit., Pág. 223.

sexismo y la trivial interpretación del feminismo, que iba de su mera consideración como cuestión periférica a la más peligrosa calificación de contrarrevolucionario.⁴⁶

Las diferencias en torno a cuál era la contradicción o el enemigo principal, caracterizaron el desarrollo del neofeminismo, no sólo en Estados Unidos, sino también en Europa. Mientras las más feministas pugnaban por hacer entender a las “políticas” que la opresión de las mujeres no era solamente una simple consecuencia del Sistema, sino un sistema específico de dominación en que la mujer era definida en términos del varón, las “políticas” veían a los varones como víctimas del sistema y evitaban el enfrentamiento con éstos. Aunado a ello, las “políticas” temían, como siempre han temido las mujeres de la izquierda, que los compañeros varones, depositarios del poder simbólico para dar o quitar denominaciones de origen “progresista”, interpretasen un movimiento sólo de mujeres como reaccionario o liberal. Ejemplo de ello es que las feministas radicales asociaban el término “feminista” con la que consideraban la primera ola del feminismo, el movimiento sufragista, al que despreciaban como burgués y reformista.⁴⁷ Sulamith Firestone, teórica y discutida líder de grupos radicales, fue la primera en reivindicar el sufragismo,

⁴⁶ Cfr. DE MIGUEL, *“Los Feminismos a Través de la Historia”*, Op. Cit., Pág. 223.

⁴⁷ Cfr. *Idem*.

afirmando que era un movimiento radical y que *"su historia había sido enterrada por razones políticas"*.⁴⁸

Finalmente llegó la separación, y el nombre de feminismo radical pasó a designar únicamente a los grupos y las posiciones teóricas de las "feministas".

2.1.11 Feminismo radical

El feminismo radical norteamericano se desarrolló entre los años 1967 y 1975, y aún con la rica heterogeneidad teórica y práctica de los grupos en que se organizó, partió de planteamientos comunes. Respecto a los fundamentos teóricos, hay que citar dos obras fundamentales: "Política sexual" de Kate Millet, y "La dialéctica de la sexualidad", de Sulamit Firestone, publicadas en el año de 1970. Apoyadas por las teorías del marxismo, el psicoanálisis y el anticolonialismo, estas obras acuñaron conceptos fundamentales para el análisis feminista, como el de patriarcado, género y casta sexual. Las feministas radicales lograron identificar como centros de la dominación patriarcal esferas de la vida que hasta entonces se consideraban "privadas". A ellas corresponde el mérito de haber revolucionado la teoría política, al analizar las relaciones de poder que estructuran la familia y la sexualidad, y al sintetizar sus posiciones en el lema: "lo personal es político". Consideraron que todos los varones y no sólo una élite, reciben beneficios económicos, sexuales y psicológicos del sistema

⁴⁸ ECHOLS, Alice, et. al., *"Radical Feminism in America (1967-1975)"*, citada por DE MIGUEL, *"Los Feminismos a Través de la Historia"*, Op. Cit., Pág. 223.

patriarcal. Acentuaron la dimensión psicológica de dicha opresión, y reflejo de ello fue el manifiesto fundacional de las *New York Radical Feminist*, "Politics of the Ego", donde se afirma: "*Pensamos que el fin de la dominación masculina es obtener satisfacción psicológica para su ego, y que sólo secundariamente esto se manifiesta en las relaciones económicas*".⁴⁹

Una de las aportaciones más significativas del movimiento feminista radical fue la organización de grupos de autoconciencia. Esta práctica comenzó en 1967 con el *New York Radical Women*, y fue Sarachild quien le dio el nombre de "*consciousness-raising*". El fin de las sesiones consistía en que cada mujer del grupo explicase las formas en que experimentaba y sentía su opresión. El propósito de estos grupos era "*despertar la conciencia latente que... todas las mujeres tenemos sobre nuestra opresión*",⁵⁰ para propiciar la reinterpretación política de la propia vida y poner las bases para su transformación. Con la autoconciencia, también se pretendía que las mujeres de los grupos se convirtieran en auténticas expertas de su opresión, construyendo la teoría desde la experiencia personal y no desde el filtro de las ideologías previas. Otra función importante de estos grupos fue la de contribuir a la revalorización de la palabra y las experiencias de un colectivo sistemáticamente inferiorizado y humillado a lo largo de la historia. Así lo ha señalado Valcárcel, al comentar algunas de las obras clásicas del feminismo; "*el movimiento feminista debe*

⁴⁹ ECHOLS, Alice, et. al., "*Radical Feminism in America (1967-1975)*", citada por DE MIGUEL, "*Los Feminismos a Través de la Historia*", *Op. Cit.*, Pág. 223.

⁵⁰ DE MIGUEL, Ana, "*Los Feminismos a Través de la Historia*", *Op. Cit.*, Pág. 223.

tanto a estas obras escritas como a una singular organización: los grupos de encuentro, en que sólo mujeres desgranaban, turbada y parsimoniosamente, semana a semana, la serie de sus humillaciones, que intentan comprender como parte de una estructura teorizable".⁵¹ Sin embargo, no todos los grupos apreciaron esta estrategia. Según la durísima apreciación de Mehrhof, integrante de las *Redstockings*, *"la autoconciencia tiene la habilidad de organizar gran número de mujeres, pero de organizarlas para nada"*.⁵² Hubo acalorados debates internos, y finalmente la autoconciencia y el activismo se configuraron como opciones opuestas.

El activismo de los grupos radicales fue, en más de un sentido, espectacular. Sus manifestaciones fueron multitudinarias, y lúcidos los actos de protesta y sabotaje que ponían en evidencia el carácter de objeto y mercancía de la mujer en el patriarcado. Tales actos se concretizaron en la quema pública de sujetadores y corsés, el sabotaje de comisiones de expertos sobre el aborto formadas por *"¡catorce varones y una mujer (monja)!*",⁵³ o la simbólica negativa de la carismática Ti-Grace Atkinson a dejarse fotografiar en público al lado de un varón. Fue así como las radicales consiguieron que la voz del feminismo entrase en todos y cada uno de los hogares estadounidenses. Otras actividades no tan espectaculares, fueron la creación de centros alternativos de ayuda y autoayuda. Las feministas no sólo crearon espacios propios para estudiar y

⁵¹ VALCÁRCEL, Amelia, *Sexo y filosofía*, Anthropos, Barcelona, España, 1991, Pág. 45.

⁵² ECHOLS, Alice, et. al., *"Radical Feminism in America (1967-1975)"*, citada por DE MIGUEL, "Los Feminismos a Través de la Historia", *Op. Cit.*, Pág. 223.

⁵³ DE MIGUEL, Ana, "Los Feminismos a través de la Historia", *Op. Cit.*, Pág. 223.

organizarse, sino que desarrollaron una salud y una ginecología no patriarcales, animando a las mujeres a conocer su propio cuerpo; también se fundaron guarderías, centros para mujeres maltratadas y centros de defensa personal.

De los grupos de autoconciencia se desprendió otra característica que fue el exigente impulso igualitarista y antijerárquico: ninguna mujer estaría por encima de otra. En realidad, las líderes estaban mal vistas, y una de las constantes organizativas era poner reglas que evitasen el predominio de las más preparadas, por lo que fue frecuente escuchar a las líderes del movimiento, que sin duda existían, o a quienes actuaban como portavoces, "*pedir perdón a nuestras hermanas por hablar por ellas*".⁵⁴ Esta forma de entender la igualdad trajo muchos problemas a los grupos, uno de los más importantes fue el problema de la admisión de nuevas militantes. Las nuevas tenían que aceptar la línea ideológica y estratégica del grupo, pero una vez dentro, ya podían comenzar a cuestionar el manifiesto fundacional. El resultado era un estado de permanente debate interno, enriquecedor para las nuevas, pero desgastante para las veteranas. El igualitarismo se traducía en que mujeres sin la más mínima experiencia política y recién llegadas al feminismo se encontraban en la situación de poder criticar duramente por "elitista" a una líder con la experiencia militante, y con la potencia teórica de Sulamith Firestone. Incluso se llegó a recelar de las teóricas, sospechando que instrumentaban el movimiento para hacerse famosas. A la larga la mayor parte de las líderes fueron expulsadas de

⁵⁴ DE MIGUEL, Ana, "*Los Feminismos a Través de la Historia*", *Op. Cit.*, Pág. 223.

los grupos que habían fundado. Jo Freeman supo reflejar esta experiencia personal en su obra “La tiranía de la falta de estructuras”.⁵⁵

Echols ha señalado esta negación de la diversidad de las mujeres como una de las causas del declive del feminismo radical. La tesis de la hermandad o sororidad de todas las mujeres unidas por una experiencia común también se vio amenazada por la polémica aparición dentro de los grupos, de la cuestión de clase y del lesbianismo. Sin embargo, en última instancia, fueron las disensiones internas, aunadas al lógico desgaste de un movimiento de estas características, lo que trajo a mediados de los Setenta el fin del activismo del feminismo radical.⁵⁶

2.1.12 Feminismo y socialismo: la nueva alianza

Tal y como hemos observado, el feminismo iba decantándose como la lucha contra el patriarcado, y el socialismo como la lucha contra el sistema capitalista o de clases. Sin embargo, numerosas obras de la década de los Setenta intentaron conciliar teóricamente feminismo y socialismo, defendiendo la complementariedad de sus análisis. Así lo hicieron, entre otras muchas, Sheyla Rowbotham, Roberta Hamilton, Zillah Eisenstein y Juliet Michell.

⁵⁵ FREEMAN, J., “*La Tiranía de la Falta de Estructuras*”, citado por DE MIGUEL, Ana, “*Los Feminismos a través de la Historia*”, *Op. Cit.*, Pág. 224.

⁵⁶ Cfr. ECHOLS, Alice, et. al., “*Radical Feminism in America (1967-1975)*”, citada por DE MIGUEL, Ana, “*Los Feminismos a Través de la Historia*”, *Op. Cit.*, Pág. 224.

Las feministas socialistas llegaron a reconocer que las categorías analíticas del marxismo eran "*ciegas al sexo*" y que la "*cuestión femenina*" nunca fue la "*cuestión feminista*";⁵⁷ pero también consideraban que el feminismo era ciego para la historia y para las experiencias de las mujeres trabajadoras, emigrantes, o afrodescendientes. De ahí que siguieran buscando una alianza más progresiva entre los análisis de clase, género y raza. En esta renovada alianza, género y patriarcado son las categorías que vertebran sus análisis de la totalidad social.

2.1.13 Feminismo de la “nueva ola”

Bajo el concepto de “la madre simbólica” y en medio de la crisis del Estado de Bienestar, se da pie al surgimiento de nuevas actrices del feminismo: las mujeres de la clase media. Este movimiento genera una nueva inquietud, la opresión de las mujeres, y busca sus orígenes en textos históricos y antropológicos; por lo anterior, se retoma el marxismo de Engels, el psicoanálisis de Freud y la antropología estructuralista de Luis Strauss. Esta etapa trae consigo otro debate: Naturaleza y Cultura.⁵⁸

En México y América Latina a finales de los Setenta y durante toda la década de los Ochenta se realizan Encuentros Latinoamericanos y se hace presente un

⁵⁷ Cfr. HARTMANN, H., "*Un Matrimonio Mal Avenido: hacia una unión más progresiva entre Marxismo y Feminismo*", citado por DE MIGUEL, Ana, "*Los Feminismos a Través de la Historia*", *Op. Cit.*, Pág. 224.

⁵⁸ Cfr. DE MIGUEL, Ana, "*Los Feminismos a Través de la Historia*", *Op. Cit.*, Pág. 224.

feminismo popular con sus propias demandas y especificidades nacionales; así tenemos el caso de Nicaragua con sus luchas de liberación nacional, a Chile y Argentina luchando contra sus dictaduras, a Brasil con sus favelas, mientras que en Estados Unidos surge un feminismo de mujeres afrodescendientes.⁵⁹

2.1.14 Feminismo de la diferencia y últimas tendencias

De acuerdo con el análisis de Echols, el feminismo radical estadounidense evolucionó hacia un nuevo tipo de feminismo, para el que utiliza el nombre de feminismo cultural. Dicha evolución radica en el paso de una concepción constructivista del género, a una concepción esencialista. Pero la diferencia fundamental está en que mientras el feminismo radical, así como el socialista y el liberal, lucharon por la superación de los géneros, el feminismo cultural se afianza en la diferencia. En Europa, especialmente en Francia e Italia, también surgieron a raíz de diferentes escisiones o disensiones dentro del movimiento feminista de los Setenta, feminismos que se autoproclaman defensores de la diferencia sexual. De ahí su designación como feminismos de la diferencia frente a los igualitarios.⁶⁰

⁵⁹ Cfr. Cfr. DE MIGUEL, Ana, *“Los Feminismos a Través de la Historia”*, Op. Cit., Pág. 224.

⁶⁰ Cfr. ECHOLS, Alice, et. al., *“Radical Feminism in America (1967-1975)”*, citada por DE MIGUEL, Ana, *“Los Feminismos a Través de la Historia”*, Op. Cit., Pág. 224.

2.1.14.1 Feminismo cultural estadounidense

Engloba las distintas corrientes que igualan la liberación de las mujeres con el desarrollo y la preservación de una contracultura femenina: vivir en un mundo de mujeres para mujeres.⁶¹ Esta contracultura exalta el "principio femenino" y sus valores y denigra lo "masculino". Raquel Osborne ha sintetizado algunas de las características que se atribuyen a un principio y otro. De acuerdo con ella los hombres representan la cultura y las mujeres la naturaleza, al ser naturaleza y poseer la capacidad de procrear; ello se traduce en cualidades positivas, que inclinan a las mujeres a la salvación del planeta, puesto que son moralmente superiores a los varones.

La sexualidad masculina es agresiva y potencialmente letal, la femenina difusa, tierna y orientada a las relaciones interpersonales. Por último, se deriva la opresión de la mujer de la supresión de la esencia femenina. De todo ello se concluye que por medio de la política de acentuar las diferencias entre los sexos, se condena la heterosexualidad por su connivencia con el mundo masculino, y se acude al lesbianismo como única alternativa de no contaminación.⁶² Esta visión netamente dicotómica de las naturalezas humanas

⁶¹ Cfr. ASTELARRA, Judith, et. al., "*Participación Política de las Mujeres, Siglo XXI*", citado por DE MIGUEL, Ana, "*Los Feminismos a Través de la Historia*", *Op. Cit.*, Pág. 224.

⁶² Sin embargo, algunas de las feministas consideradas culturales, como Kathleen Barry, no se identificaban con la etiqueta de feminismo cultural y se consideraron feministas radicales.

ha permeado otros movimientos, como el ecofeminismo de Mary Daly y el surgimiento de un frente antipornografía y antiprostitución.⁶³

2.1.14.2 Feminismo francés de la diferencia

El feminismo francés de la diferencia parte de la premisa de que la mujer es lo absolutamente otro. Partiendo de dicha otredad, pero apoyado en la herramienta del psicoanálisis, utiliza la exploración del inconsciente como medio privilegiado de reconstrucción de una identidad propia, exclusivamente femenina. Entre sus representantes destacan Annie Leclerc, Hélène Cixous y, sobre todo, Luce Irigaray. Su estilo, realmente crítico si no se posee determinada formación filosófica, o incluso determinadas claves culturales específicamente francesas, no debe hacernos pensar en un movimiento sin incidencia alguna en la práctica. El grupo "*Psychanalyse et Politique*" surgió en los Setenta y es un referente ineludible del feminismo francés, desde el cual se criticaba duramente al feminismo igualitario por considerarlo reformista; se afirmaba que éste asimilaba a las mujeres a los varones y, en última instancia, no lograba salir del paradigma de dominación masculina. Las partidarias del feminismo de la diferencia en Francia, protagonizaron duros enfrentamientos con el "feminismo", como asistir a manifestaciones con pancartas de "Fuera el feminismo", e incluso acudieron a los Tribunales reivindicando su carácter de legítimas representantes del movimiento de liberación de la mujer.

⁶³ Cfr. DE MIGUEL, Ana, "*Los Feminismos a Través de la Historia*", *Op. Cit.*, Pág. 224.

A tal propósito, Rosa María Magdá relata lo siguiente: “*Las batallas personales, la defensa radical o no de la homosexualidad y las diversas posturas con los partidos políticos han sido también puntos de litigio para un movimiento excesivamente cerrado sobre sí mismo, que plaga sus textos de referencias ocultas y que, lejos de la acogedora solidaridad, parece muchas veces convertirse en un campo minado*”.⁶⁴

2.1.14.3 Feminismo italiano de la diferencia

Sus primeras manifestaciones surgen en 1965, ligadas al grupo DEMAU. Otro hito importante fue la publicación en 1970 del manifiesto de “*Rivolta femminile*” y el escrito de Carla Lonzi, “Escupamos sobre Hegel”.⁶⁵ Las italianas, influidas por la tesis de las francesas sobre la necesidad de crear una identidad propia y la experiencia de los grupos de autoconciencia de las estadounidenses, siempre mostraron su disidencia respecto a las posiciones mayoritarias del feminismo italiano. Así lo hicieron en el debate en torno a la ley del aborto, en que defendían la despenalización frente a la legalización, y posteriormente en la propuesta de ley sobre la violencia sexual. Esta propuesta reivindicaba, entre otras cosas, que la violación pudiese ser perseguida de oficio, aún contra la voluntad de la víctima, para evitar las frecuentes situaciones en que las presiones sobre ésta terminaban con el retiro de la denuncia. En este caso,

⁶⁴ RODRÍGUEZ MAGDÁ, Rosa María, “*El Feminismo Francés de la Diferencia*” citada por, AMORÓS, Celia, (coordinadora), *Actas del Seminario Historia de la Teoría Feminista*, Op. Cit. Pág. 330.

⁶⁵ La historia de este feminismo se encuentra detallada en el libro del colectivo LIBRERÍA DE MUJERES DE MILÁN, et al., *No Creas Tener Derechos*, Horas y Horas, Madrid, España, 1991.

como en el del aborto, consideraban de "lo más inaceptable" que las mujeres "*ofreciesen ese sufrimiento concreto a la intervención y la tutela del Estado, diciendo actuar en nombre de todas las mujeres*".⁶⁶

Mantuvieron que la ley del hombre nunca es neutral, y consideraban que resolver a través de leyes y reformas generales la situación de las mujeres, era una idea descabellada. Criticaron al feminismo reivindicativo por victimista y por no respetar la diversidad de la experiencia de las mujeres. Proponían trasladarse al plano simbólico y que en éste se produjera la efectiva liberación de la mujer, del "deseo femenino". Ligadas a esta liberación, muy volcadas en la autoestima femenina, están diversas prácticas entre mujeres, como el *affidamento*, concepto de difícil traducción, en que el reconocimiento de la autoridad femenina juega un papel determinante. Lo que sí se afirma con claridad es que para la mujer no hay libertad ni pensamiento sin el pensamiento de la diferencia sexual. Es la determinación ontológica fundamental.⁶⁷

2.1.14.4 Últimas tendencias

Tras las manifestaciones de fuerza y vitalidad del feminismo y otros movimientos sociales y políticos en los años Setenta, la década de los Ochenta ha pasado a la historia como una década especialmente conservadora. Muestra

⁶⁶ LIBRERÍA DE MUJERES DE MILÁN, et al., *No Creas Tener Derechos*, *Op. Cit.*, Pág.81.

⁶⁷ Cfr. AMORÓS, Celia, (coordinadora), "*Conclusiones*", *Actas del Seminario Historia de la Teoría Feminista*, *Op. Cit.*, Págs. 332-336.

de ello es el triunfo de carismáticos líderes ultraconservadores en países como Inglaterra y Estados Unidos, el agotamiento de las ideologías surgidas en el siglo XIX, además del sorprendente derrumbamiento de los Estados socialistas. En este contexto, consideramos que de ninguna forma podríamos hablar de un declive del feminismo contemporáneo. Yasmine Ergas ha sintetizado bien la realidad de los Ochenta: *“Si bien la era de los gestos grandilocuentes y las manifestaciones masivas que tanto habían llamado la atención de los medios de comunicación parecían tocar su fin, a menudo dejaban detrás de sí nuevas formas de organización política femenina, una mayor visibilidad de las mujeres y de sus problemas en la esfera pública y animados debates entre las propias feministas, así como entre éstas e interlocutores externos. En otras palabras, la muerte, al menos aparente, del feminismo como movimiento social organizado no implicaba ni la desaparición de las feministas como agentes políticos, ni la del feminismo como un conjunto de prácticas discursivas contestadas, pero siempre en desarrollo”*⁶⁸

Efectivamente, el feminismo no ha desaparecido, pero sí ha conocido profundas transformaciones. En estas transformaciones han influido tanto los enormes éxitos cosechados, si consideramos lo que fue el pasado y lo que es el presente de las mujeres, como la profunda conciencia de lo que queda por hacer, si comparamos la situación de varones y mujeres en la actualidad. Los éxitos

⁶⁸ ERGAS, Yasmine, *“El Sujeto Mujer: el Feminismo de los Años Sesenta-Ochenta”*, en DUBY, Georges y PERROT, Michelle, (directores), Historia de las Mujeres, “El Siglo XX”, Taurus, México, 1995, Volumen 5, El siglo XX, Pág. 560.

cosechados han provocado una merma en la capacidad de movilización de las mujeres en torno a las reivindicaciones feministas, aún cuando paradójicamente, éstas tengan más apoyo que nunca en la población femenina. Por ejemplo, el consenso entre las mujeres sobre las demandas de igual salario, medidas frente a la violencia o una política de guarderías públicas es, prácticamente total. Pero resulta difícil, por no decir imposible, congregarse bajo estas reivindicaciones manifestaciones similares a las que se producían alrededor de la defensa del aborto en los años Setenta. De hecho, sólo la posible puesta en cuestión del derecho al propio cuerpo en los Estados Unidos de Bush ha sido capaz de concitar de nuevo marchas de cientos de miles de personas.

Sin embargo, esto no implica un repliegue en la constante lucha por conseguir las reivindicaciones feministas. Además de la imprescindible labor de los grupos feministas de base, que siguen su continuada tarea de concienciación, reflexión y activismo, ha tomado progresivamente fuerza lo que ya se denomina feminismo institucional. Este feminismo reviste diferentes formas en los distintos países occidentales: desde los pactos interclasistas de mujeres a la manera nórdica,⁶⁹ donde se ha podido llegar a hablar de feminismo de Estado, hasta la formación de *lobbies* o grupos de presión, que ha propiciado la creación de ministerios o instituciones interministeriales de la mujer.

⁶⁹ Cfr. ERGAS, Yasmine, “*El Sujeto Mujer: el Feminismo de los Años Sesenta-Ochenta*”, en DUBY, Georges y PERROT, Michelle, (directores), *Historia de las Mujeres*, “*El Siglo XX*”, *Op. Cit.*, Pág. 596.

A pesar de estas diferencias, los feminismos institucionales tienen algo en común: el decidido abandono de la apuesta por situarse fuera del sistema y por no aceptar sino cambios radicales. Un resultado notable de estas políticas ha sido el hecho, realmente impensable hace sólo dos décadas, de que mujeres declaradamente feministas lleguen a ocupar importantes puestos en los partidos políticos y en el Estado. Ahora bien, no puede pensarse que este abandono de la "demonización" del poder no haya recibido duras críticas desde otros sectores del feminismo, y no haya supuesto incluso un cambio lento y difícil para todo un colectivo, que ha sido "socializado en el no poder".⁷⁰ En este contexto institucional también cabe destacar la proliferación en las universidades de centros de investigaciones feministas. En la década de los Ochenta, la teoría feminista no sólo ha desplegado una vitalidad impresionante, sino que ha conseguido dar a su interpretación de la realidad un status académico.

En definitiva, los grupos de base, el feminismo institucional y la pujanza de la teoría feminista, más la paulatina incorporación de las mujeres a puestos de poder no estrictamente políticos y a tareas emblemáticamente varoniles, como el ejército y la policía, han ido creando un *impasse* feminista que simbólicamente cerraremos con la Declaración de Atenas de 1992.⁷¹ En esta

⁷⁰ ERGAS, Yasmine, "El Sujeto Mujer: el Feminismo de los Años Sesenta-Ochenta", en DUBY, Georges y PERROT, Michelle, (directores), Historia de las Mujeres, "El Siglo XX", Op. Cit., Pág. 596.

⁷¹ Cfr. *Idem*.

Declaración, las mujeres han mostrado su claro deseo de firmar un nuevo contrato social y establecer, de una vez por todas, una democracia paritaria.

Ahora bien, esta firme voluntad de avance, y el recuento de todo lo conseguido, no significa que la igualdad sexual esté a la vuelta de la esquina. Tal y como ha reflejado Susan Faludi en su obra "Reacción, la guerra no declarada contra la mujer moderna", el patriarcado, como todo sistema de dominación firmemente asentado, cuenta con numerosos recursos para perpetuarse. El mensaje reactivo de "la igualdad está ya conseguida" y "el feminismo es un anacronismo que empobrece la vida de la mujer" parece haber calado en las nuevas generaciones.⁷² Como consecuencia, las mujeres jóvenes, incapaces de traducir de forma política la opresión, parecen volver a reproducirla en patologías personales antes desconocidas como la anorexia y la bulimia, el problema que se empeña "en no tener nombre".

En algunos textos se ha acuñado ya el término de "feminismo de tercera ola" para referirse al feminismo de los ochenta, que se centra en el tema de la diversidad de las mujeres.⁷³ Este feminismo se caracteriza por criticar el uso monolítico de la categoría mujer y se centra en las implicaciones prácticas y teóricas de la diversidad de situaciones de las mujeres. Esta diversidad afecta a

⁷² Cfr. DE MIGUEL, Ana, *"Los Feminismos a Través de la Historia"*, *Op. Cit.*, Pág. 8.

⁷³ Esta designación proviene del feminismo estadounidense y no habla de diversidad sino de diferencias entre las mujeres. Hemos optado por usar la palabra diversidad para evitar equívocos con el feminismo de la diferencia, que en Estados Unidos se denomina feminismo cultural.

las variables que interactúan con la de género, como son la nacionalidad, la raza, la etnicidad y la preferencia sexual y, en concreto, ha sido especialmente notable la aportación realizada por mujeres afrodescendientes. Se ha así reconocido la simultaneidad de opresiones y se ha enriquecido enormemente al feminismo.⁷⁴

Tal vez sea pertinente concluir con unas palabras de Celia Amorós a propósito de otro debate. Señala esta autora que tan importante como la desmitificación y disolución analítica de totalidades ontológicas es no perder, al menos como idea reguladora, la coherencia totalizadora que ha de tener todo proyecto emancipatorio con capacidad de movilización. En la práctica, la autora postula *“la capacidad de cada sujeto individual de constituirse en núcleo de síntesis de sus diversas ‘posiciones de sujeto’, orientándolas al cambio del sistema”*.⁷⁵

2.1.15 Las mujeres de América Latina en la época moderna

La actuación de las mujeres en América Latina a favor de los derechos humanos ha seguido una ruta que se puede sintetizar en los siguientes ejes:

⁷⁴ Cfr. FADO, Patricia y NIEBRUGGE-BRANTLEY, Jill, *"Teoría feminista contemporánea"*, citado por RITZER, George, *Teoría Sociológica Contemporánea*, MacGraw Hill, Madrid, España, 1992, Pág. 392.

⁷⁵ AMORÓS, Celia, *Crítica de la razón patriarcal*, Anthropos, Barcelona, España, 1985, Pág. 322.

- Un primer eje referido al ejercicio de los derechos civiles y políticos, del reconocimiento del derecho de voto, hasta medidas de discriminación positiva como las cuotas.
- Un segundo eje referido a la no-discriminación en el acceso a bienes y servicios básicos, respecto al acceso a la educación primero y, luego, a favor de una educación no-sexista. En torno al derecho a la alimentación y, luego, a la vigilancia de los programas asistenciales. Respecto a la no-discriminación en el trabajo y en las remuneraciones.
- Un tercer eje referido a los procesos de autoafirmación personal, la valoración de la diferencia, la autoestima personal y la participación en decisiones. Esto se ha expresado en demandas y prácticas en el campo de los derechos civiles y políticos, como en el ámbito familiar, a través de las leyes.
- Un cuarto eje referido al tratamiento del cuerpo y la sexualidad, la elaboración discursiva sobre la no-violencia contra la mujer, la planificación familiar, el aborto y, luego, sobre los derechos sexuales y reproductivos.
- Un quinto eje en torno a la violación de los derechos humanos de parte de los Estados dictatoriales o autoritarios y de grupos alzados en armas, la búsqueda de familiares desaparecidos, las secuelas de familias desplazadas, de mujeres violadas, niños y niñas huérfanas.
- Y un sexto eje sobre la recuperación de iniciativas en el campo de los derechos económicos, sociales y culturales, asumiendo retos respecto

de la indivisibilidad y exigibilidad de los derechos humanos. Desde este eje, se logra un posicionamiento en el debate sobre política económica, agenda social y modelos de desarrollo.

Aunque hay esfuerzos pioneros a favor de los derechos de las mujeres en el continente en la primera mitad del siglo XX, los esfuerzos sostenidos datan de hace treinta años y se despliegan en contextos nacionales poco favorables, es decir, en medio de la recesión económica y expansión de las políticas neoliberales, así como de regímenes dictatoriales militares o de guerras internas, circunstancias en que se producen violaciones de derechos humanos.⁷⁶

Las capacidades argumentativas en torno a los derechos y la afirmación ciudadana desde las mujeres, han permitido el posicionamiento de las mujeres respecto de sus derechos sexuales y reproductivos, así como de las políticas públicas por la no-violencia. Se han producido innovaciones jurídicas a favor de las reivindicaciones que favorecen la autodeterminación de las mujeres, como individuos y como colectividad. Sin embargo, éstas representan logros aún parciales y materia de continuos debates.⁷⁷

⁷⁶ Cfr. HENRÍQUEZ, Narda, et al., “*Derechos y Justicia Distributiva. ¿Para una Nueva Era?*”, en Ciudadanía y Derechos en una Nueva Era: Los Derechos Económicos y Sociales de la Mujeres como Desafío, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), Lima, Perú, 2003, Págs. 28-30.

⁷⁷ Cfr. *Idem*.

2.2 Corrientes Feministas

En 1730, Mary Astell planteó la cuestión de saber por qué, si todos los hombres nacen libres, todas las mujeres nacen esclavas.⁷⁸ Este cuestionamiento ilustra la relación estrecha que, desde hace tiempo, existe entre el Derecho y la igualdad de sexos. En efecto, la exclusión de las mujeres de la ciudadanía universal, herencia gloriosa del Siglo de las Luces y de la Revolución Francesa, dio lugar a la aparición del primer movimiento feminista.⁷⁹ Este movimiento no se ha presentado jamás como un fenómeno monolítico. Desde el inicio, hubo una diversidad de opiniones sobre el fin concreto que se quería alcanzar en el nombre de la igualdad de mujeres y hombres: se ha considerado que su objetivo era el de luchar únicamente para alcanzar derechos políticos, o se ha reclamado, en la medida que era compatible con la naturaleza “diferente” de la mujer, una participación en el mercado del trabajo.⁸⁰

Los estudios de género tienen su inmediato antecedente en Simone de Beauvoir, quien planteó, en 1945, lo siguiente: “No se nace mujer, llega una a serlo”. Esta afirmación muestra cómo una serie de actitudes y reglas sociales entrenaban al ser humano nacido con genitales femeninos para caminar, jugar y

⁷⁸ Cfr. LAU, Ana, “El Nuevo Movimiento Feminista Mexicano a Fines del Milenio”, *Op. Cit.*, Pág. 15.

⁷⁹ Fue en la época de la Revolución que dos obras clásicas del feminismo fueron publicadas: la “Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana” por Olympe De Gouges en 1791 y “Defensa de los Derechos de la Mujer” por Mary Wollstonecraft en 1792, citadas por LAU, Ana, “El Nuevo Movimiento Feminista Mexicano a Fines del Milenio”, *Op. Cit.*, Pág. 16.

⁸⁰ Esta demanda se encontraba sobre todo en los grupos de mujeres burguesas de los países de habla alemana; Cfr. *Idem*.

comportarse de manera que al completar su educación pudiera ser llamada “mujer”.⁸¹

Esta autora inicia su libro con dos citas, la primera de las cuales es de Pitágoras, que describe cómo durante siglos se construyó la cultura para caracterizar a los varones y a las mujeres: *“Hay un principio bueno que ha creado el orden, la luz y el hombre y un principio malo que ha creado el caos, las tinieblas y la mujer”*; la segunda pertenece al filósofo François Poulain de La Barre, que sintetiza la opinión de la autora sobre las sentencias de estos hombres sabios: *“Todo cuanto ha sido escrito por los hombres acerca de las mujeres debe considerarse sospechoso, pues ellos son juez y parte a la vez”*.⁸²

Actualmente el feminismo se divide en dos grandes corrientes: el feminismo de la igualdad y el feminismo de la diferencia; éste último apuesta por el sentido, el significado que se le da al hecho de ser mujer, por el reconocimiento de los valores que tradicionalmente se han considerado como femeninos, que han otorgado a la mujer autoridad y poder social, al margen de las estructuras patriarcales.

Por el contrario, el feminismo de la igualdad aspira a una sociedad en la que se produzca la integración de las individualidades, una vez superados los

⁸¹ DE BEAUVOIR, Simone, El Segundo Sexo, *Op. Cit.*, Pág. 65.

⁸² POULAIN DE LA BARRE, François, filósofo de la Escuela de Descartes quien publicó en 1673, La Igualdad de los Sexos, considerada la primera obra feminista que reclama la igualdad sexual.

estereotipos del sistema sexo-género. Defiende que mujeres y hombres tienen los mismos derechos y, de esta manera, pueden participar en igualdad en todas las estructuras sociales. La igualdad no pretende homogeneizar, sino reconocer la diversidad de mujeres y hombres. Mitos, estereotipos y descalificaciones han rodeado siempre a esta corriente del pensamiento.⁸³

La teoría de género abarca una concepción cultural determinada y una visión de la sociedad predefinida, con bases ideológicas bastante claras. Esta teoría se ha implantado y ha buscado imponerse como uno de los avances de la modernidad, que debería cruzar toda política pública que tenga que ver con educación, salud, trabajo y cultura principalmente. Constituye una derivación con nuevas aristas del feminismo igualitarista y de lo llamado “políticamente correcto”.⁸⁴

“La teoría de los géneros, íntimamente ligada a la teoría de la discriminación deliberada y sistemática de la mujer por parte del hombre, se sustenta en la creencia – no avalada por la ciencia, aunque se pretenda de otro modo – de que la mayoría de las diferencias entre hombres y mujeres, y ciertamente sus roles y funciones, no responden a su naturaleza sexuada y a la originalidad de lo femenino y de lo masculino sino que a diferencias de género, vale decir que

⁸³ Cfr. LAU, Ana, “El Nuevo Movimiento Feminista Mexicano a Fines del Milenio”, *Op. Cit.*, Págs. 13-36.

⁸⁴ Cfr. VILLAGRÁN, Paulina, (coordinadora), “Teorías de Género: ¿Qué hay tras ellas?”, Corriente de Opinión, Fundación Chile Unido, Santiago, Chile, N° 43, Abril 2001, Pág. 4, en www.chileunido.cl/corrientes/docs_corrientes/cdeo43genero.pdf

no tienen fundamentos naturales irrevocables, sino que han sido construidas culturalmente en forma artificial a través de la historia, creando una discriminación de carácter sistemático en contra de la mujer".⁸⁵

Rubin Gayle, en *"The Traffic in Women: Notes on the Political Economy of Sex"*, plantea que el sistema sexo /género es el conjunto de arreglos a partir de los cuales una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana; con estos "productos" culturales, cada sociedad arma un sistema sexo /género, es decir, un conjunto de normas a partir de las cuales la materia cruda del sexo humano y de la procreación es moldeada por la intervención social, y satisfecha de una manera convencional, sin importar qué tan extraña resulte a otros ojos.⁸⁶

Rayna Reiter afirma lo siguiente: *"Pasarán décadas antes de que la crítica feminista aporte lo que Marx, Weber, Freud o Lévi-Strauss han logrado en sus áreas de investigación. Pero un punto principal de ésta es que las feministas no intentamos repetir ese proceso por el cual individuos impresionantemente preparados como scholars y totalmente confiados en su misión como pensadores críticos, redefinen una tradición dándole una nueva dirección. A lo que nos dirigimos y lo que intentamos es algo deliberadamente menos grandioso y conscientemente más colectivo. Porque aunque somos hijas de los*

⁸⁵ SANTA CRUZ, Lucía, *"De la Lucha de Clases a la Lucha de Géneros"*, citada por LAU Ana, *"El Nuevo Movimiento Feminista Mexicano a Fines del Milenio"*, Op. Cit., Pág. 15.

⁸⁶ Cfr. GAYLE, Rubin, *"El tráfico de Mujeres: notas sobre la economía política del sexo"*, citado por LAU Ana, *"El Nuevo Movimiento Feminista Mexicano a Fines del Milenio"*, Op. Cit., Pág. 15.

patriarcas de nuestras respectivas tradiciones intelectuales, también somos hermanas en un movimiento de mujeres que luchan por definir nuevas formas de proceso social en la investigación y en la acción, por nuestro papel de hermanas luchamos por una noción compartida, más recíproca, de investigación comprometida. La vertiente que ha optado por rescatar y revalorar la feminidad se conoce como feminismo de la diferencia o feminismo 'esencialista'. En su propuesta, la identidad femenina está en la esencia común a todas las mujeres que se eleva como premisa universal por encima de las singularidades y las diferencias específicas. De este modo – según Rossanda – esta vertiente ha propuesto que la mujer se identifique con la esfera separada que le ha sido impuesta, pero que se ha convertido en su experiencia milenaria. Es decir, con: 'ser el vector de la afectividad, la corporeidad, de los sentimientos, de la no violencia, de la dulzura, de la belleza, de la cotidiana reafirmación de la vida... con la exaltación positiva de su sexualidad, tierna, difusa, indiferenciada, receptiva'..."⁸⁷

La vertiente del feminismo de la igualdad ha propuesto lo contrario; en palabras de Rossana Rossanda su tarea ha sido la de *"rechazar esta identificación porque, sea recibida o reivindicada, nace de alguna manera como proyección del otro (por tanto), como fantasma complementario de la (identidad)*

⁸⁷ LAMAS, Marta, "La Antropología Feminista y la Categoría 'Género'" Op. Cit., Pág. 125.

masculina".⁸⁸ De ahí que esta vertiente ponga una identificación proyectiva con los atributos adjudicados a la masculinidad y su mundo.

Así, lo que esta corriente postula es una identidad por construirse a partir de las características atribuidas al varón individualista que busca la consecución de sus fines haciendo uso de la razón. Lejos de dar cuenta de la esencia común a todas las mujeres, la propuesta lleva implícito definir las a partir de los lugares que pueden ocupar dentro de *las "actividades hegemónicas de la modernidad: ciencia, Estado y economía"*.⁸⁹ La maternidad en esta perspectiva es considerada, como afirmó Simone de Beauvoir, parte de las molestias del cuerpo femenino.⁹⁰

Por la primera vía, señala Celia Amorós, las feministas han logrado revalorar a la mujer a partir de los atributos que socialmente se le asignan y, con ello, han cumplido una función reconciliadora de ellas consigo mismas. Aunque de acuerdo con la autora, pensamos que uno de los riesgos de exagerar esta revaloración, ha sido que permanezcamos autocomplacidas en el seno acogedor de la diferencia y fuera del mundo, en el que sólo se requieren los atributos adjudicados al género masculino. En su tono irónico, Amorós dice que

⁸⁸ ROSSANDA, Rossana, "*También para mí. Mujer, persona, memoria de 1973 a 1986*", citada por RÍQUER FERNÁNDEZ, Florinda, "*La Identidad Femenina en la Frontera entre la Conciencia y la Interacción Social*", *Revista Acta Sociológica*, S.E., México, N° 16, enero-abril, 1996, Pág. 54.

⁸⁹ BALLESTEROS, Rosa María, citada por RÍQUER FERNÁNDEZ, Florinda, "*La Identidad Femenina en la Frontera entre la Conciencia y la Interacción Social*", *Op. Cit.*, Pág. 55.

⁹⁰ Cfr. DE BEAUVOIR, Simone, *El Segundo Sexo*, *Op. Cit.*, Pág. 73.

no cabe duda que la diferencia es la sal de la vida pero, como las cocineras lo saben, siempre es más fácil arreglarlo cuando se le pone de menos.⁹¹

Otros riesgos que ha corrido esta vertiente son, por un lado, el de diluir las diferencias que atraviesan la existencia concreta de las mujeres: edad, etnia, estado conyugal, condición social, religión, entre las más relevantes. Tales diferencias ponen en duda la posibilidad de “aislar” la esencia femenina común a las mujeres; y por otro lado, se corre el riesgo de generalizar erróneamente y con ello concluir que la identidad femenina es innata y no una construcción social.⁹²

*“El feminismo de la igualdad, por su parte, al reivindicar los atributos masculinos para el género femenino, como la capacidad de las mujeres para integrarse al mercado de trabajo, a la actividad intelectual y al ejercicio de la política, ha logrado mostrar que ni las características anatómico–fisiológicas, ni los atributos adjudicados a la mujer le impiden incorporarse a estos ámbitos que le han sido prohibidos.”*⁹³ Sin embargo, esta participación no ha garantizado la equidad entre los géneros; muchas mujeres al incorporarse al espacio público continúan realizando las actividades del espacio doméstico, con lo que adquieren el sentimiento de tener que existir divididas entre lo que les es

⁹¹ Cfr. AMORÓS, Celia, citada por Riquer Fernández, Florinda, *“La Identidad Femenina en la Frontera entre la Conciencia y la Interacción Social”*, Op. Cit., Pág. 55.

⁹² Cfr. ALCOFF, Linda, citada por Riquer Fernández, Florinda, *“La Identidad Femenina en la Frontera entre la Conciencia y la Interacción Social”*, Op. Cit., Pág. 55.

⁹³ BALLESTEROS, Rosa María, citada por Riquer Fernández, Florinda, *“La Identidad Femenina en la Frontera entre la Conciencia y la Interacción Social”*, Op. Cit., Pág. 55.

propio, los atributos y actividades consideradas “femeninas”, y lo que les es ajeno, los atributos y actividades “masculinas”.⁹⁴

Quienes están por una igualdad en la diferencia, tienen claro que para que se cumpla con el principio de igualdad, se tiene que eliminar la desigualdad y jerarquización entre mujeres y hombres, no así, sus diferencias. Mujeres y hombres deben entender que lograr una sociedad más justa e igualitaria no implica ganancia para todo el mundo, sino que quienes tienen privilegios basados en su condición dominante, tendrán que estar dispuestos a perderlos, si es que realmente quieren una sociedad más justa.⁹⁵

⁹⁴ Cfr. Riquer Fernández, Florinda, *“La Identidad Femenina en la Frontera entre la Conciencia y la Interacción Social”*, *Op. Cit.*, Pág. 55.

⁹⁵ Cfr. Lau, Ana, *“El Nuevo Movimiento Feminista Mexicano a Fines del Milenio”*, *Op. Cit.*, Pág. 19.

CAPÍTULO 3

FEMINISMO Y DERECHO

3.1. El Feminismo frente al Derecho

Desde épocas antiguas, se creó el mito que corresponde a la construcción del eterno femenino negativo, que confiere a la mujer un lugar inferior respecto del hombre por ser “flaca de espíritu y de poco seso” y por contener en sí misma toda la maldad, locura, perversidad e impureza, que, por el sólo hecho de ser mujer, posee desde el principio de los tiempos.¹

En la antigüedad, muchos juristas pensaban que la debilidad de espíritu (*imbecillitas mentis*) de las mujeres y la ligereza mental de la relativa imperfección de su sexo en comparación con el de los hombres (*infirmitas sexus*) servían como sistema explicativo completamente natural de sus incapacidades legales;² no se les concedía siquiera el beneficio de la duda, se les consideraba totalmente ineptas y débiles mentales, y se prefería ignorarlas en los asuntos jurídicos.

En la antigua Roma la situación de la mujer se sintetizaba en la siguiente afirmación, que “*la mujer, dice la ley, es inferior al hombre en todo. Por tanto,*

¹ Cfr. YAN, Thomas, “*La División de los Sexos en el Derecho Romano*”, en DUBY, Georges y PERROT, Michelle, (directores), *Historia de las mujeres*, “*La Antigüedad*”, *Op. Cit.*, Pág. 151.

² Cfr. *Ibidem*, Pág. 136.

*debe obedecer, no para ser violentada, sino para ser mandada, pues es al hombre a quien Dios ha dado el poder”.*³

*“Las mujeres están gobernadas por su sexo. A causa de éste han entrado en el mundo la muerte, el sufrimiento y el trabajo. Son éstas las verdaderas iniciales que sostienen la Sagrada Escritura y la tradición patristica. Por tanto, controlar o castigar a las mujeres, y ante todo su cuerpo y su sexualidad desconcertante o peligrosa, es tarea de hombres”.*⁴

Las feministas han concluido que el Derecho, tanto en su sentido estricto como en el amplio, excluye las necesidades de las mujeres tanto de su práctica como de su teoría. Al reconceptualizar lo que entendemos por Derecho tendríamos que ver los efectos de las diferentes manifestaciones del género en su definición, principios y práctica. Expandir aquello que se consideraba propiamente Derecho para incluir en él los elementos que determinan cómo, cuándo y quién accede a la administración de justicia, así como una redefinición de lo que es la justicia que el Derecho debe buscar.⁵

³ ALEXANDRE, Monique, *“Imágenes de Mujeres en los Inicios de la Cristiandad”*, en DUBY, Georges y PERROT, Michelle, (directores), *Historia de las Mujeres, “La Antigüedad”*, Op. Cit., Pág. 498.

⁴ KLAPISCH-ZUBER, Christiane, *“Las Normas de Control”*, en DUBY, Georges y PERROT, Michelle, (directores), *Historia de las Mujeres, “La Edad Media”*, Op. Cit., Pág. 37.

⁵ Cfr. AGRAZ, Raquel, *Entre el Género y el Derecho*, Op. Cit., Pág. 2.

La agenda de género ha venido a sustituir la agenda. Antiguamente el debate se refería a la discriminación de sexo, hoy día se habla de discriminación de género, concepto que es mucho más amplio en contenido y alcance. Se plantea la deconstrucción del género como un proceso de subversión cultural. Por ello, el movimiento feminista se ha dado a la tarea de analizar el derecho a partir de la categoría de género.

Hace unos cuarenta o cincuenta años, las teorías feministas, muy ligadas al ámbito de la criminología crítica, plantearon la teoría de “la igualdad de oportunidades” o teoría “del rol”, que plantea que la mujer pertenece al mundo privado, mientras que el hombre está presente en el mundo público. Para el Derecho, esta situación es muy importante ya que éste es esencialmente público y no pretende regular, en general, las situaciones individuales.⁶

Respecto a la delincuencia, incluso las teorías feministas más extremas compararon el hogar con la prisión, y manifestaron: “los hombres van a la prisión; las mujeres ya tienen una, que es su hogar”. Esta teoría afirmaba que cuando la mujer se incorporara de lleno en el mundo laboral y sus oportunidades fueran muy parecidas a las del hombre, esta diferencia, en cuanto a la delincuencia, también cambiaría; sin embargo han pasado más de cincuenta años y la situación sigue siendo prácticamente la misma. Ello nos

⁶ Cfr. JIMÉNEZ SALINAS, Esther, “*La Mujer, Promotora de Nuevas Actitudes*”, en *Ámbito María Corral. Promoción de Valores Humanos a Través de la Investigación Interdisciplinaria*, Noviembre 2004, Pág. 2, <http://www.ua-ambit.org/libro157-3.htm>

hace pensar que hay diferencias entre los sexos, culturales, biológicas y sociales, mismas que deberíamos tener en cuenta cuando comparamos el mundo público y el privado.⁷

Si analizamos las leyes y la eficacia del Derecho, cómo han sido planteadas, hechas y aplicadas por hombres, veremos que, no han sido eficaces en la medida que las mujeres lo necesitan. Por lo tanto, la primera gran interrogante es, si el Derecho es igualmente eficaz para los hombres que para las mujeres.

Hay un aspecto que se formula en el discurso feminista y que creemos que es cierto: ¿por qué siempre hablamos de la igualdad respecto al hombre y no de la igualdad del hombre respecto de la mujer? Parece existir un paradigma al cual las mujeres deberían amoldarse. Quizá se trata de aceptar que somos diferentes y que debemos crear una sociedad igualitaria desde el punto de vista de los derechos y del respeto, pero sin un modelo de referencia.

La realidad es que la actividad pública se refiere a los hombres y a la dimensión social de las personas. La actividad de carácter familiar es una actividad interna y referida a las mujeres. Un derecho que regula actividades públicas y leyes hechas para este ámbito, lo que resulta en lo que a menudo se ha llamado la “invisibilidad jurídica de la mujer”.⁸

⁷ Cfr. JIMÉNEZ SALINAS, Esther, “La Mujer, Promotora de Nuevas Actitudes”, en Ámbito María Corral, *Op. Cit.*, Pág. 2.

⁸ Cfr. *Ibidem*, Pág. 3.

La justicia o el Derecho, no tienen la solución a los problemas por sí solos: los factores sociales, culturales y económicos también intervienen. Cuando pedimos la eficacia del Derecho, tenemos que éste tiene límites y debemos preguntarnos si la justicia y el Derecho están pensados en masculino y si éstos sirven para atender las necesidades femeninas. El profesor Ricardo García Manrique habla de este carácter masculino del Derecho y de la justicia, e intenta explicar si realmente el Estado que hemos creado puede dar respuesta a la situación actual de las mujeres. El autor afirma lo siguiente: *“El imperativo moral que emerge en repetidas entrevistas con mujeres es siempre un mandato de cuidado, una responsabilidad de comprender y aliviar los problemas reales y reconocibles de este mundo. Para los hombres, el imperativo moral aparece más bien como un mandato de respeto a los derechos de los demás y, por tanto, de protección frente a la interferencia de los derechos a la vida y a la autorrealización; es decir, entonces, quizás podríamos hablar de la ética femenina; sería una ética del cuidado, donde lo que cuenta sobre todo es la conciencia del compromiso con el bienestar concreto de los demás, especialmente de los más cercanos, de los que dependen de nosotros. Por el contrario la ética masculina sería una ética de la justicia y de los derechos, donde básicamente lo que primaría es el respeto a unas reglas de formulación abstracta más que la preocupación por un problema concreto”*.⁹

⁹ GARCÍA MANRIQUE, Ricardo, citado por JIMÉNEZ SALINAS, Esther, “La Mujer, Promotora de Nuevas Actitudes”, en Ámbito María Corral, Op. Cit., Pág. 5.

La existencia de derechos específicos para la mujer no es una idea contraria a lo que se denominan los derechos universales para todas las personas, sean mujeres u hombres. Al hablar de derechos específicos, se acepta simplemente la diferencia y se intenta luchar con los instrumentos que a lo largo del tiempo han construido mujeres y hombres, para dotar a las mujeres de los derechos que le son necesarios para su adecuado desarrollo.¹⁰

3.1.1 Jurisprudencia Feminista

Las diferentes perspectivas de género en Derecho forman parte de una disciplina jurídica denominada “jurisprudencia feminista”. Como disciplina académica, surge en las facultades de Derecho de los países escandinavos y anglosajones en la década de los Setenta. La jurisprudencia feminista considera al Derecho como el objeto del análisis feminista, y plantea la cuestión de saber cuál es el papel que el concepto de género desempeña en la creación y en la aplicación del Derecho. Está constituida por tres dominios: la dogmática jurídica, la teoría del derecho y la crítica jurídica feminista.

La *dogmática feminista* trata principalmente de la sistematización e interpretación del Derecho en relación con los aspectos de género. Por ejemplo, toma un hecho típico en la vida de muchas mujeres, como el nacimiento de un niño, procede a analizar todos los aspectos legales que entran o deben entrar

¹⁰ JIMÉNEZ SALINAS, Esther, “La Mujer, Promotora de Nuevas Actitudes”, en Ámbito María Corral, Op. Cit., Pág. 5.

en consideración con relación a este hecho: seguridad social, derecho fiscal, derecho del trabajo, entre otros. Enseguida, utiliza este nuevo sistema para verificar si existen contradicciones o incoherencias entre los diferentes aspectos en cuestión. La dogmática feminista practica y propone una interpretación de las leyes existentes, con la finalidad de promover la igualdad entre mujeres y hombres. Frecuentemente recurre al método de interpretación teleológico, mientras que la *teoría del derecho feminista* se centra en la naturaleza y fundamento filosófico del Derecho, y su objetivo es establecer tesis generales sobre la relación entre el Derecho y la justicia entre mujeres y hombres.

La *crítica jurídica feminista* analiza los efectos concretos del derecho positivo y plantea la cuestión de saber si estos efectos son neutros desde el punto de vista del género. De los tres ámbitos que constituyen la jurisprudencia feminista, se ha prestado mayor atención a la crítica jurídica feminista y, por ello, es la que más se ha desarrollado.¹¹

3.1.2 Perspectivas en la Crítica Jurídica Feminista

La crítica jurídica feminista comprende diferentes perspectivas. Para criticar al Derecho, las representantes de estas perspectivas se inspiraron en las escuelas de pensamiento feminista contemporáneas. Por tanto, analizaremos sólo las más importantes: la liberal, la relacional y la radical.

¹¹ Cfr. EMMENEGGER, Susan, "*Perspectivas de Género en Derecho*", en *Anuario de Derecho Penal*, S.E., Buenos Aires, Argentina, Número 1999-2000, Pág. 39.

3.1.2.1. La Perspectiva Feminista Liberal

Esta corriente parte de una afirmación propia del liberalismo político, según el cual la dignidad del ser humano en tanto sujeto autónomo y racional, exige la igualdad de todos los ciudadanos. Esta igualdad, en sentido liberal, es cuestionada cuando la posición social y económica de un individuo no depende de sus capacidades y talentos individuales, sino de factores externos como la raza, la religión o el sexo. En consecuencia, una crítica feminista liberal del Derecho se opondrá a las reglas que impiden o dificultan la participación igual de las mujeres en los sectores tradicionalmente reservados a los hombres, es decir, en la esfera pública, sobre todo en la política y en el mercado laboral.¹²

Los temas claves tocan la legislación dirigida a establecer la igualdad de oportunidades en la esfera pública. Exige, por ejemplo, la compatibilidad de los deberes familiares con el trabajo, un salario igual por el mismo trabajo y además, considera la acción afirmativa y las cuotas como medios para realizar la igualdad de oportunidades.

La perspectiva feminista liberal ha seguido la evolución general del concepto de igualdad, en el paso de una igualdad estrictamente formal a una igualdad material¹³. Esta perspectiva se ha orientado siempre hacia el concepto de

¹² Cfr. EMMENEGGER, Susan, "*Perspectivas de Género en Derecho*", *Op. Cit.*, Pág. 40.

¹³ Consiste, para utilizar el vocabulario de Dworkin, en la diferencia entre el "*right to equal treatment*", el derecho a un tratamiento igual y el "*right to treatment as an equal*", el derecho a

igualdad admitido en el momento, para reclamar su aplicación respecto de las mujeres; frente al Estado liberal, exigía la igualdad formal; del Estado social, reclama la realización de la igualdad de oportunidades. Se habla también de feminismo liberal clásico y de feminismo liberal moderno.

3.1.2.2. La Perspectiva Feminista Relacional

Se le denomina también feminismo de la diferencia. Las mujeres y los hombres son diferentes en el sentido en que se orientan hacia valores distintos. Se supone que las mujeres tienen una tendencia hacia la cooperación, la solicitud y la solidaridad, mientras que los hombres se orientan más hacia la confrontación y al individualismo. Las mujeres pensarían sobre todo de manera concreta y teniendo en cuenta las relaciones emocionales y solidarias, mientras que los hombres pensarían de manera individualista, lógica y abstracta.

“La perspectiva relacional recuerda la imagen tradicional de la mujer. Lo que la distingue del tradicionalismo es que transforma el reconocimiento real de los valores feministas, practicado por el sistema tradicional, en un reconocimiento de hecho. Además, se orienta a permitir a las mujeres desarrollar su propia identidad positiva sin que deban previamente abandonar el papel social que se les atribuye.”¹⁴

ser tratado como un ser igual; Cfr. DWORKIN, Ronald, citado por EMMENEGGER, Susan, “*Perspectivas de Género en Derecho*”, *Op. Cit.*, Pág. 40

¹⁴ EMMENEGGER, Susan, “*Perspectivas de Género en Derecho*”, *Op. Cit.*, Pág. 41.

En su crítica jurídica, el feminismo relacional parte de la diferencia femenina. Analiza el Derecho a partir de la cuestión de si éste no privilegia los valores, las características y los comportamientos masculinos. Al concluir afirmativamente tal cuestionamiento, busca modificar el Derecho de manera que éste asegure a las mujeres la igualdad de oportunidades sin que ellas sacrifiquen su identidad femenina.¹⁵ En un orden jurídico de este tipo, los valores masculinos y femeninos tendrían la misma importancia, es decir, se trata de neutralizar las desventajas tradicionalmente vinculadas a los valores, trabajos y características femeninas.

Si, para las feministas liberales, la emancipación femenina se traduce en la liberación de la feminidad tradicional, para las feministas relacionales implica valorarla de manera positiva. Las feministas liberales exigen principalmente que se abra el mercado laboral a las mujeres, mientras que las feministas relacionales exigen más bien la remuneración por el trabajo doméstico realizado en casa. En caso de litigio jurídico, una exigencia liberal es asegurar una igualdad formal entre mujeres y hombres; por el contrario, una exigencia relacional es la de complementar los procedimientos jurídicos que se basan en el modelo de la confrontación mediante modelos de mediación. El objetivo de la crítica jurídica se sustancia en el reconocimiento que la mujer y el hombre, se distinguen fundamentalmente uno del otro, desde el punto de vista, no

¹⁵ "La ley no consigue valorar los atributos femeninos que sostienen la vida emocional de nuestra sociedad y que son enseñados y previstos de las mujeres": HANDSLEY, Elizabeth citada por EMMENEGGER, Susan, "Perspectivas de Género en Derecho", *Op. Cit.*, Pág. 42.

solamente psíquico, sino también intelectual. Hay una manera femenina de pensar, de sentir y de reaccionar que se diferencia de la del hombre. Esta perspectiva no busca primordialmente la igualdad de resultado, sino la inserción de valores relacionales en el orden jurídico.¹⁶

3.1.2.3 La Perspectiva Feminista Radical

Para las feministas radicales, la causa de la desigualdad entre mujeres y hombres es el patriarcado; es decir, el poder que ejercen los hombres sobre las mujeres. Con base en este poder se elabora la noción de género, que comprende la organización social de la diferencia sexual, diferencia que es propia de la relación de jerarquía, y que define lo masculino como categoría superior en oposición a lo femenino. En la concepción radical, el debate sobre la naturaleza igual o diferente de la mujer es un debate superficial, toda vez que se desarrolla en un marco que admite las categorías de género existentes, aun cuando éstas sean definidas como jerarquizadas. El punto de partida de la crítica feminista radical es la desigualdad de poder social entre mujeres y hombres. Dicha desigualdad se ve reflejada en el orden jurídico, mismo que la hace aparecer como legítima. El derecho a la igualdad significa, para esta perspectiva, una prohibición de crear, reforzar o simplemente mantener la desigualdad de poder social entre mujeres y hombres. Bajo este aspecto, el acoso sexual, la prostitución, la restricción en el ámbito de la procreación, la

¹⁶ Cfr. EMMENEGGER, Susan, "*Perspectivas de Género en Derecho*", *Op. Cit.*, Pág. 42.

violación y la pornografía son manifestaciones de la supresión social de las mujeres.¹⁷

3.1.3 Derecho como Discurso

Una reciente crítica feminista al Derecho parte de su concepción en un sentido Foucaultiano, como una amplia gama de discursos sobre un tema o temas que se realiza dentro de una determinada sociedad. También parte de su concepción, en el sentido más concreto del lenguaje, como el conjunto de sonidos, unidades de significados y estructuras gramaticales, así como los contextos en que se desarrollan.¹⁸

Desde esta crítica, el Derecho como micro y macrodiscurso es entendido como el lenguaje autorizado del Estado y por ende como un discurso impregnado con el poder del Estado. Desde esta perspectiva, no puede menos que ser un discurso patriarcal y androcéntrico por dos razones: la primera, porque el lenguaje refleja la cultura dominante en cada Estado y la cultura dominante en todos los Estados actuales es patriarcal; y la segunda porque si el poder estatal es patriarcal, su discurso no puede menos que serlo también.¹⁹

¹⁷ Cfr. EMMENEGGER, Susan, "*Perspectivas de Género en Derecho*", *Op. Cit.*, Pág. 42.

¹⁸ Cfr. FACIO, Alda, *El Acceso a la Justicia desde la Perspectiva de Género*, *Op. Cit.*, Pág. 9.

¹⁹ Cfr. *Idem*.

Al analizar simultáneamente el Derecho, el lenguaje y el poder, podemos entender mejor por qué la discriminación y opresión contra las mujeres se mantiene a pesar de que se han derogado la mayoría de las normas del componente formal sustantivo que expresamente discriminan a las mujeres. Se mantiene porque en la práctica legal cotidiana se sigue perpetuando un lenguaje patriarcal.²⁰

Desde esta crítica, se estudia el lenguaje del Derecho para comprender el poder de la Ley. La premisa es que el poder no es una abstracción, sino una realidad cotidiana. Para la mayoría de la gente, el poder de la ley no se manifiesta tanto en su poder coercitivo o en las decisiones de los tribunales, sino en las miles de transacciones legales que se llevan a cabo diariamente en los bufetes legales, agencias ministeriales y juzgados, así como en las noticias, telenovelas, charlas y conferencias que de algún modo, traten un problema legal. El elemento dominante es el lenguaje, y a través de éste el poder abusa, se ejercita y cuestiona.

El discurso no es sólo una forma de hablar sobre un tema, es la forma como se piensa y actúa sobre ese tema. El discurso del Derecho es patriarcal, por lo que las mujeres son discutidas, descritas y tratadas por éste, de manera subordinada a los intereses de los hombres.

²⁰ Cfr. EMMENEGGER, Susan, "*Perspectivas de Género en Derecho*", *Op. Cit.*, Pág. 9.

Reconocer al Derecho como un discurso de poder, tanto del estatal como de los múltiples poderes locales, nos llevará a atender, no sólo a la norma formal, sino sobre todo a como ésta establece las reglas, pensamientos, actitudes y comportamientos que presupone e incorpora; asimismo, servirá para hacer evidente la forma en que la norma institucionaliza lo que debe ser considerado como legítimo o ilegítimo, aceptable o inaceptable, natural o desnaturalizado. Estudiar el Derecho como discurso es de gran importancia para las mujeres, porque demuestra como éste es patriarcal más allá de las normas, aun aquellas protectoras de los derechos de las mujeres.²¹

3.1.4 Derecho como construcción cultural

Nuestra sociedad está regulada por infinidad de normas. Algunas son normas sociales, otras morales o religiosas. *“La diferencia de todas estas normas, con las normas jurídicas, es que estas últimas cuentan con un aparato estatal destinado a garantizar su cumplimiento y además con una sanción, en caso que no se cumplan. Si bien las normas morales y religiosas pueden acarrear, en caso de ser transgredidas, alguna sanción, ésta es de otra índole: interna o comunitaria, pero el Estado no interviene. Una persona que miente o traiciona a otra está trasgrediendo una norma moral y puede sentir remordimiento o culpa, (sanción interna) También puede recibir sanción de su grupo, como rechazo social, desprecio de la persona ofendida, (sanción social). Las normas jurídicas*

²¹ Cfr. EMMENEGGER, Susan, “*Perspectivas de Género en Derecho*”, Op. Cit., Pág. 9.

*tienen como característica que su violación acarrea una sanción externa e institucionalizada. La sanción por la violación de una norma jurídica es previsible porque está escrita, prevista, medida y se supone también que es conocida desde que se publica en boletines oficiales.*²²

*“Estas normas jurídicas rigen el comportamiento y las relaciones entre las personas. Pueden limitar, ampliar, conceder o negar derechos y asignar obligaciones y responsabilidades a determinados colectivos o grupos poblacionales y al Estado”.*²³

El Derecho privilegia la normatividad jurídica con el objetivo de regular la vida social; sus características fundamentales se sustentan en el respeto a la forma, la universalidad, la racionalidad y la igualdad formal, así como en la monopolización del control social desde las estructuras asignadas por el Estado. Al contrastar estas características con la realidad, se evidencian vacíos y contradicciones entre el modelo presentado como adecuado y sus posibilidades de aplicación práctica, pues la realidad muestra que la efectividad de las normas está lejos de ser la anhelada.²⁴

Sin embargo, los derechos no son un objeto estático, sino una elaboración histórica, *“una invención humana, en constante y dinámica construcción y*

²² BOBBIO, Norberto, *“Teoría General del Derecho”*, citado por CHIAROTTI, Susana, *“Género y Derecho”*, *Op. Cit.*, 2003, Pág. 4.

²³ CHIAROTTI, Susana, *“Género y Derecho”*, *Op. Cit.*, Pág. 4.

²⁴ Cfr. *Ibidem*, Pág. 2.

reconstrucción”.²⁵ Susana Chiarotti explica como éstos han sido conquistados a través de intensas movilizaciones sociales, en las que muchas veces se derramó sangre. Antes de escribirse en el papel, los derechos se pelearon en las calles y, cuando finalmente la ley se hace vigente, es sólo el resultado de luchas y tensiones entre diferentes grupos dentro de una sociedad.²⁶

Para Norberto Bobbio, la consagración de un derecho humano tiene el siguiente proceso: *“nacen como derechos naturales y universales, se desarrollan como derechos positivos particulares, cuando cada Constitución incorpora Declaraciones de Derechos, para, finalmente, encontrar su plena realización como derechos positivos universales.”*²⁷

Sin embargo, dice Chiarotti: *“Los códigos y leyes son escritos por personas, criadas en una sociedad determinada. A lo largo de la historia, la participación masculina ha sido mayoritaria en la escritura del derecho y en la aplicación de las normas. Éstas también son aplicadas y ponderadas por jueces y juezas que se formaron en una cultura determinada, con normas sociales, entre las que se encuentran los prejuicios, roles, y reparto de poder entre los sexos. Es decir, esas personas están influenciadas por estereotipos de género.”*²⁸

²⁵ ARENDT, Hannah, “Los Orígenes del Totalitarismo”, citado por CHIAROTTI, Susana, “Género y Derecho”, *Op. Cit.*, Pág. 3.

²⁶ Cfr. CHIAROTTI, Susana, “Género y Derecho”, *Op. Cit.*, Pág. 3.

²⁷ BOBBIO, Norberto, “La Era de los Derechos”, citado por CHIAROTTI, Susana, “Género y Derecho”, *Op. Cit.*, Pág. 3.

²⁸ CHIAROTTI, Susana, “Género y Derecho”, *Op. Cit.*, Pág. 5

La histórica supremacía masculina en el campo de la teoría y la práctica del Derecho ha motivado que el paradigma humano sea principalmente masculino. Por ello aún se observa gran resistencia, por parte de los sectores académicos ligados al Derecho, para incorporar la perspectiva de género en el análisis teórico y en la implementación de la ley.²⁹

La abogada Ixa López Palau señala: *“Las leyes han sido las aliadas más importantes del sistema patriarcal. Por medio de ellas se mantiene y afianza el poder de los hombres sobre las mujeres... Bajo el amparo de las leyes patriarcales y códigos de mucha influencia internacional, como el Código Napoleónico, las mujeres han sido agredidas, violadas, explotadas económicamente, discriminadas, y hasta asesinadas.”*³⁰ Es así que las leyes se convierten en legitimadoras del sistema patriarcal, cuyo propósito es la subordinación de la mujer mediante el control de su cuerpo y de su sexualidad, negándole con ello los derechos más elementales.

La tendencia general, desde el feminismo, es la de desmitificar el Derecho vigente, mostrar cómo a través de éste, se estructura y garantiza la sumisión de los desposeídos. Sin embargo, esta tendencia ha ignorado cómo se organiza socialmente la desigualdad de género y el papel que el Estado y el Derecho cumplen en esa organización. Este desinterés obedece a que la sociedad no

²⁹ Cfr. CHIAROTTI, Susana, *“Género y Derecho”*, *Op. Cit.*, Pág. 5.

³⁰ LÓPEZ PALAU, Ixa, *“Violencia contra la Mujer”*, citada por STAFF WILSON, Mariblanca, *La Perspectiva de Género desde el Derecho*, *Op. Cit.*, Pág. 2.

percibe la desigualdad sexual como básica; por ello, visualiza al Derecho como instrumento de opresión desde el punto de vista de las clases sociales y las etnias, pero objetivo y neutro desde el punto de vista de las relaciones entre mujeres y hombres.³¹

Una crítica profunda del Derecho y una práctica trasgresora, deben abarcar todos los aspectos, mostrar cómo el Derecho sirve para perpetuar un sinfín de desigualdades. Por ello se requiere incorporar el análisis de la perspectiva de género y revisar el papel del Estado y el aparato jurídico como garantes del control social femenino y con ello, desentrañar cómo la lógica y el interés masculino, son invariablemente los utilizados para construir la ley. El Estado, a través de la educación formal y los medios de comunicación, reproduce esta ideología y con ello perpetúa la desigualdad genérica.³²

Actualmente existe un debate sobre la complejidad de desarrollar una propuesta que concilie en la categoría de género, las diferencias específicas de clase y etnia. La aspiración de justicia debe traducirse en la búsqueda de la equidad, en comprender qué es el género y cómo opera en el complejo sistema del Derecho, lo cual tendrá implicaciones profundamente democráticas, pues a partir de dicha comprensión se podrán construir reglas de convivencia más

³¹ Cfr. CHIAROTTI, Susana, La Práctica Alternativa del Derecho y la Oposición de Género, Documento de Trabajo, Rosario, Argentina, 1989, Pág. 1.

³² Cfr. *Idem*.

equitativas entre mujeres y hombres, donde la diferencia sexual sea reconocida y no sea utilizada para perpetuar la desigualdad.³³

El Derecho juega un papel central para la consolidación y el respeto de los derechos humanos y constitucionales de las mujeres; por ello es importante involucrar a mujeres y hombres en la promoción, creación y aplicación de leyes desde la perspectiva de género, a través de una conciencia no discriminatoria desde la realidad jurídica vigente.³⁴

Por ello, consideramos que el Derecho sirve para realizar cambios importantes en las relaciones sociales, ya que a través de la creación de las leyes se genera no sólo opinión, sino que se promueven las transformaciones necesarias para la construcción de una sociedad más equitativa, humana y solidaria.³⁵

3.1.5. Derecho y Género

La abogada panameña Nishma Villarereal Chávez ha expresado que el lazo conceptual entre Género y Derecho recién está siendo abordado en los círculos académicos. Hasta hace poco sólo era tema de debate en las organizaciones feministas, organizaciones no gubernamentales y de mujeres.

³³ Cfr. LAMAS, Marta, "*La antropología feminista y la categoría 'género'*", en *El Género: la Construcción de la Diferencia Sexual*, Programa Universitario de Estudios de Género, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Número 30, 1997, Pág. 127.

³⁴ Cfr. STAFF WILSON, Mariblanca, *La Perspectiva de Género desde el Derecho*, *Op. Cit.*, Pág. 4.

³⁵ Cfr. *Idem*.

Utilizar el enfoque de género como herramienta de análisis del fenómeno jurídico permite comprender que las leyes no son neutrales y por lo tanto no tienen iguales efectos en mujeres y hombres, pues la historia ha demostrado que sólo formalmente somos iguales ante la ley.

La visión abstracta del Derecho, restringida y aislada de la realidad social, ha ido cambiando, algunas veces en términos evolutivos, y en otras sin duda, involutivos. El Derecho no es sólo un conjunto de normas, sino es necesaria e irremediablemente impactado por las creencias, costumbres y pensamientos de las personas que elaboran, aplican y fiscalizan tales normas; esas diferentes formas de concebir el mundo, constituyen el imaginario colectivo de una sociedad y determinan la condición y posición de mujeres y hombres.

Por ello, la perspectiva de género propone incorporar al Derecho el principio de equidad, entendida como la condición que permite a la persona en desventaja participar en igualdad de condiciones en todos los ámbitos de la vida social e individual. Este concepto combina las ideas de justicia e igualdad de oportunidades, para participar en la procuración del bienestar individual y colectivo. La verdadera igualdad conlleva abordar, solucionar y corregir situaciones desequilibradas respecto a los Derechos Humanos de la mujer.³⁶

³⁶ Cfr. STAFF WILSON, Mariblanca, La Perspectiva de Género desde el Derecho, *Op. Cit.*, Pág. 6.

Es una estrategia cuyo objetivo es hacer que las preocupaciones y las experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante en la elaboración, aplicación, supervisión y evaluación de leyes, políticas y programas en las esferas económicas, políticas, culturales y sociales, para que mujeres y hombres se beneficien por igual y se evite la desigualdad. El objetivo final, es alcanzar la equidad y la igualdad de género.³⁷

3.1.6 Coincidencias entre las Perspectivas de Género en Derecho

A pesar de las diferencias que prevalecen en las distintas perspectivas de género en el Derecho, permanecen algunos puntos comunes: el método utilizado para analizar el Derecho, la crítica de su pretendida neutralidad y objetividad, y el objetivo de establecer un Derecho más equitativo.

3.1.6.1 El Método. La “cuestión en femenino”

El elemento distintivo de todas las críticas feministas es su método, dado que todas consideran la realidad vivida por las mujeres como punto de partida para analizar el Derecho. Es considerada una perspectiva subjetiva y parcial, limitada a las experiencias de una parte de la población. Desde esta óptica, plantean la “cuestión femenina”, que consiste en saber si el Derecho considera la realidad

³⁷ Cfr. STAFF WILSON, Mariblanca, La Perspectiva de Género desde el Derecho, *Op. Cit.*, Pág. 4.

social femenina de la misma manera como lo hace con la realidad social masculina.³⁸

La cuestión de la legitimación de las relaciones desiguales de poder se plantea también cuando se considera el concepto de “esfera privada”, mismo que provoca una inhibición del Derecho frente a las relaciones íntimas, abriendo un abismo en el que fácilmente puede instalarse la violencia doméstica, de la que frecuentemente son víctimas las mujeres.

La “cuestión femenina” se presentará también cuando se trate de examinar qué valores deben ser protegidos mediante el Derecho. En el caso de ruptura de un contrato privado o de un acto ilícito, la parte perjudicada puede exigir la reparación de todo daño financiero y, por otro lado, en caso de ataque a la integridad emocional, el Derecho no reconoce que la víctima deba ser reparada por el perjuicio, salvo si la gravedad del daño lo justifica y el autor de éste no haya dado otras satisfacciones. Se plantea así la cuestión acerca de si el Derecho favorece una responsabilidad típicamente “masculina”, la del poder financiero de la familia, descuidando y desvalorizando el valor “femenino” de la emoción.³⁹

³⁸ Una cuestión se transforma en un método cuando es frecuentemente planteada. Las feministas, en muchas disciplinas, frecuentemente hacen una serie de preguntas, conocidas como "preguntas de mujer", que sirven para identificar las implicaciones de género, de reglas y prácticas sin las cuales podrían aparecer como neutrales y objetivas. EMMENEGGER, Susan, *Perspectivas de Género en Derecho*, *Op. Cit.*, Pág. 45.

³⁹ Cfr. EMMENEGGER, Susan, *Perspectivas de Género en Derecho*, *Op. Cit.*, Pág. 45.

La “cuestión femenina” lleva no sólo al examen de los valores que el Derecho estima dignos de protección, sino también al examen de los comportamientos que el Derecho supone y exige de los partícipes en el sistema jurídico. Si el autor de un homicidio doloso puede beneficiarse de una sanción menos grave, haciendo valer que se encontraba bajo la influencia de una emoción violenta excusable, el problema reside en saber si, al tomar en consideración la socialización femenina, la forma de examinar una acción física inmediata no tiene como referente el comportamiento masculino. El mismo problema se plantea además en el caso de la legítima defensa.

Cómo entonces exigir de las mujeres, cuyos procesos de socialización no comprenden justamente reacciones físicas corporales, el rechazo de un ataque físico con medios proporcionales a las circunstancias. El mismo problema se plantea también respecto a la violación, en la cual la coerción para practicar el acto sexual será difícilmente admitida por los tribunales, si no ha existido de parte de la mujer una resistencia física tangible.⁴⁰

3.1.6.2 El Resultado: el “desmontaje” del Derecho

Desde cualquier perspectiva feminista, la “cuestión femenina”, planteada en diferentes dominios del Derecho, conduce a desmontar la pretensión del Derecho a la neutralidad y a la objetividad sexual. La crítica jurídica feminista

⁴⁰ Cfr. EMMENEGGER, Susan, Perspectivas de Género en Derecho, *Op. Cit.*, Pág. 46.

revela, al utilizar en su análisis una perspectiva parcial y subjetiva, la parcialidad y la subjetividad del Derecho mismo. A pesar de la realización casi total de la igualdad formal y aún cuando las normas legales sean formuladas de manera neutra desde el punto de vista sexual, el Derecho sigue siendo desde la perspectiva feminista, un Derecho de género, y este género continúa siendo solamente el masculino.⁴¹

3.1.6.3 El Objetivo: la visión de un Derecho igual

Más allá de la crítica negativa, las perspectivas feministas adoptan estrategias para modificar el Derecho existente, con la finalidad de que éste tenga en cuenta la perspectiva de género. Y aún cuando, en razón de las diferentes concepciones de igualdad, las proposiciones de modificaciones concretas toman direcciones diferentes y se dan en dominios jurídicos diversos, existe sin embargo cierta compatibilidad entre estas perspectivas frente a ciertas leyes, como por ejemplo las leyes dirigidas a promover la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito del trabajo. Frecuentemente, éstas contienen aspectos que convienen a las diferentes perspectivas, como por ejemplo, la prohibición de la discriminación directa, lo que corresponde a un postulado de la perspectiva liberal, y ofrecen también una protección contra la discriminación indirecta, al permitir tener en cuenta la diferencia femenina en el marco del

⁴¹ Cfr. EMMENEGGER, Susan, Perspectivas de Género en Derecho, *Op. Cit.*, Pág. 47.

ámbito profesional. Por último, tratan normalmente el problema del hostigamiento sexual y así incluyen la posición de la corriente radical.⁴²

Todas las perspectivas de género utilizan el mismo método para analizar los efectos del Derecho desde el punto de vista del género. Son contestes en criticar la pretensión del Derecho de ser objetivo y neutral. Persiguen así el fin de crear un Derecho verdaderamente igualitario. En ciertos, casos, están de acuerdo sobre los efectos de discriminación y los efectos de igualdad de ciertas reglas jurídicas, instituciones o conceptos jurídicos. Así, ha sido necesario realizar la igualdad formal para darse cuenta que un Derecho formalmente igualitario no crea necesariamente una igualdad material. Así mismo, ha sido indispensable vivir las primeras experiencias de la perspectiva liberal para apreciar la debilidad proveniente de la parcialidad de una crítica jurídica ciega a las diferencias que existen realmente entre mujeres y hombres. La igualdad entre mujeres y hombres es un proyecto que avanza lentamente. Las diferentes perspectivas de género en Derecho ayudan a mantener este proyecto en movimiento.⁴³

3.2. Una práctica alternativa del Derecho para las mujeres

Desde el movimiento feminista, se ha reflexionado sobre la necesidad cada vez más urgente de desmenuzar el diseño, creación y aplicación de legislaciones e

⁴² Cfr. EMMENEGGER, Susan, Perspectivas de Género en Derecho, *Op. Cit.*, Pág. 47.

⁴³ *Idem.*

ideologías que esconden un doble parámetro y una desigualdad que mantiene a las mujeres en ciertos roles de género. En las legislaciones más modernas, han aparecido cambios que pueden seguir considerándose implícitamente patriarcales, ya que su curso de acción depende de las preocupaciones y necesidades masculinas, con lo cual se despoja a las mujeres de ciertos derechos, como el de decidir sobre su salud reproductiva, o no se garantiza el derecho a la integridad y el derecho de vivir sin violencia, al no castigar la violencia intrafamiliar, o al mantener a las mujeres dependientes de la buena voluntad de los hombres con pensiones alimenticias bajísimas e incobrables.

Solo se toma en cuenta a la mujer en cuanto a su función reproductora, al establecer toda clase de protecciones para las mujeres, desde la preocupación masculina de controlar esta función, para así poder confirmar su paternidad; tales protecciones en realidad son garantías para que los hombres puedan tener la seguridad de que ellos son los padres, o puedan ejercer la paternidad irresponsable, o bien son protecciones para las nuevas generaciones, pero en ningún caso son protecciones para las mujeres como individuos.⁴⁴

En efecto, un análisis del Derecho desde la perspectiva de género, deberá tomar en cuenta la realidad de las estructuras de género, la división artificial entre lo público y lo privado, la división sexual del trabajo, la dicotomización del pensamiento y la jerarquización de los valores. Todas estas estructuras de

⁴⁴ Cfr. AGRAZ, Raquel, Entre el Género y el Derecho, *Op. Cit.*, Pág. 3.

género han sido construidas de manera que favorezcan a los hombres. La división entre lo público y lo privado, combinada con la sexualización del trabajo y la jerarquización de los valores que a su vez son dicotómicos, ha sido construida de manera que los hombres se desarrollen principalmente en la esfera pública, que es más valorada y protegida que la privada, y que a su vez se entiende como una esfera totalmente distinta a la privada. Tenemos dos esferas sexualizadas, dicotómicas y jerarquizadas.⁴⁵

Reconstruir el Derecho sobre una plataforma equitativa requiere la eliminación de tratos discriminatorios contra ciertos sectores, en especial las mujeres, quienes viven la carga cultural, económica y sociopolítica que favorece la discriminación femenina y que se propaga en las ideas y prejuicios sociales que se entretajan en el género. Desmitificar el sistema jurídico, mostrarlo como un elemento dinámico susceptible de transformación, es una de las tareas que deben emprender las mujeres, incorporando el análisis del hilo discursivo que lo recorre y que en la actualidad es definido como, además de clasista y etnocéntrico, patriarcal y androcéntrico.

Precisando la cuestión terminológica, no creemos que pueda hablarse de un Derecho Alternativo como tal, pero pensamos que es posible una práctica alternativa del Derecho, dirigida al contenido de la ley, a su aplicación, al funcionamiento de la maquinaria judicial, a la divulgación de las normas, a la

⁴⁵ Cfr. AGRAZ, Raquel, Entre el Género y el Derecho, *Op. Cit.*, Pág. 9.

capacitación de las mujeres para la multiplicación, y a la crítica y reclamo de reformas.

Un ejemplo de ello es la propuesta peruana⁴⁶ de utilizar el Habeas Corpus y el Amparo en casos de violencia doméstica, o la propuesta de Costa Rica que plantea incorporar el “*in dubio pro mujer*” en el Derecho de Familia.⁴⁷

Así mismo, la divulgación de la ley tiene que hacerse mediante el análisis crítico de su conveniencia, observando si se han respetado los usos y costumbres jurídicos de la comunidad. Por ello resulta necesario trabajar sobre el lenguaje jurídico, para evitar el monopolio del mismo por los técnicos del Derecho, eliminar su terminología solemne y a veces incomprensible. Se debe impulsar un lenguaje jurídico cotidiano, y que su enseñanza se realice mediante métodos y dinámicas propios de la educación popular. Finalmente, otro punto importante es la formación de consejeras legales, ya que su multiplicación incidirá en la prevención y asesoramiento dentro de la comunidad.⁴⁸

En materia legislativa, la promoción de reformas legislativas implica, por una parte, efectuar un profundo análisis del ordenamiento legal para determinar las normas jurídicas que tienen un contenido discriminatorio o cuya aplicación

⁴⁶ Cfr. TAMAYO, Giulia, citada por CHIAROTTI, Susana, La Práctica Alternativa del Derecho y la Opresión de Género, *Op. Cit.*, Pág. 4.

⁴⁷ Cfr. FACIO, Alda, “*Androcentrismo en el Derecho Familiar*”, citada por CHIAROTTI, Susana, La Práctica Alternativa del Derecho y la Opresión de Género, *Op. Cit.*, Pág. 4.

⁴⁸ Cfr. CHIAROTTI, Susana, La Práctica Alternativa del Derecho y la Opresión de Género, *Op. Cit.*, Pág. 4.

conlleve una situación de desigualdad hacia la mujer; por otra parte, esta práctica demanda el estudio de la realidad local para conocer y detectar aquellas situaciones de hecho en las que existan elementos de discriminación.

Mariblanca Staff Wilson opina que, para que pueda existir una verdadera equidad jurídica, es necesario que se desarrollen políticas públicas en todo el ordenamiento jurídico y en las instituciones encargadas de elaborar y de aplicar las leyes, a fin de que se garantice en teoría y en la práctica:

- *“La eliminación de cualquier vestigio de discriminación contra la mujer en todos los códigos, leyes, reglamentos, decretos o normativas legales, incluyendo la propia Constitución, empezando por la eliminación del lenguaje sexista que en ellos se observa.*
- *La sensibilización y capacitación en la perspectiva de género, de los funcionarios/as del Órgano Judicial y Ministerio Público, a objeto de puedan interpretar las leyes y administrar justicia, con base en una conciencia no discriminatoria contra la mujer.*
- *La creación y funcionamiento de los mecanismos administrativos y policiales, que permitan asegurar el cumplimiento efectivo de las leyes que establecen la igualdad de derechos y de oportunidades.”⁴⁹*

⁴⁹ STAFF WILSON, Mariblanca, La Perspectiva de Género desde el Derecho, Op. Cit., Pág. 7.

3.2.1. El Derecho de la mujer. Una propuesta feminista

Algunas feministas proponen que se debe desarrollar una rama o disciplina autónoma, a la que se podría denominar Derecho de la Mujer. Ésta tendría que desarrollarse como disciplina jurídica, al mismo tiempo que la discriminación sexual, presente tanto en las normas como en los principios y fundamentos del Derecho “masculino”, se vaya reduciendo, hasta ser completamente eliminada. Es necesario desarrollar una disciplina que tenga como meta y no como supuesto de partida, la igualdad de mujeres y hombres.

*“En Noruega, donde el Derecho de la Mujer fue desarrollado antes que en ningún otro país, se explica el nacimiento de esta nueva rama del Derecho como una evolución lógica y necesaria”.*⁵⁰ Es una evolución que va desde un Derecho que se centra en la propiedad privada, el comercio y el Estado, a uno que incluya la cotidianidad de la gente y que tenga como objetivo a la persona humana en sus diferentes facetas y realidades.

El Derecho de la Mujer es por ende una disciplina humana, toda vez que tiene por objeto a la persona. Existe similitud en la aplicación del modelo dirigido a la persona a través de normas, y el modelo dirigido a mejorar el estatus del grupo al que va orientada esta disciplina. El Derecho de la Mujer tiene una característica especial, el enorme, diverso y complejo segmento de la población

⁵⁰ FACIO, Alda, El Acceso a la Justicia desde la Perspectiva de Género, Op. Cit., Pág. 10.

que representa: las mujeres de todas las edades, clases, razas, etnias, capacidades, nacionalidades, estatus migratorio, preferencia u opción sexual. Por ello, el Derecho de la Mujer constituye una parte de todas las otras disciplinas, a la vez que es conformado por ellas. Esto hace que el campo del Derecho de la Mujer sea mucho más amplio que el de las otras disciplinas que como él, están dirigidas a la persona.

Este Derecho exige una práctica alternativa del mismo. Tal disciplina no sólo es autocrítica y desmitificadora del Derecho, sino que además, exige que las y los abogados lo practiquen en forma diferente a la tradicional. Se insiste en que las relaciones entre las partes que comparecen ante un tribunal sean más horizontales y que el proceso sirva para el empoderamiento de las mujeres. Se insiste en que toda la actividad esté centrada en la persona y no en principios abstractos. Se busca la justicia más que la “seguridad jurídica”.⁵¹

El acceso a la justicia debe ser apropiado y efectivo. El Estado tendrá que garantizar un servicio que esté siempre al alcance de todas las personas en términos espaciales y temporales, lingüísticos y culturales, simbólicos, psicológicos, económicos y políticos, así como en cualquier otro término. Un ejercicio igualitario tendrá que compensar las desigualdades entre mujeres y hombres con medidas correctivas que hagan más parejo el campo del juego, es decir, que garanticen acceso a una justicia adaptable al caso en particular.

⁵¹ Cfr. FACIO, Alda, El Acceso a la Justicia desde la Perspectiva de Género, *Op. Cit.*, Pág. 10.

Este Derecho deberá ser enseñado con pedagogías distintas; las y los estudiantes deberán aprender a pensar en vez de memorizar, a reconocer sus prejuicios en vez de ocultarlos, a involucrarse en el caso en vez de controlarlo, a solidarizarse con sus compañeros en vez de competir por el primer lugar.⁵²

Lamentablemente en las universidades latinoamericanas, el tema continúa rezagado como parte de cursos, seminarios o foros de discusión; sin embargo, se han realizado algunos primeros pasos en el proceso de cambios en el enfoque y visión de la enseñanza del Derecho, representados por la incorporación de la perspectiva de género en las estructuras curriculares, para explicar las desigualdades existentes entre mujeres y hombres a partir de las cuales se refleja la normativa jurídica.⁵³ Tal como lo señala Alda Facio, *“ni siquiera nos deben importar, para efectos de la reconceptualización de la igualdad, cuáles diferencias son biológicas y cuáles son construidas por el género, sino que debemos concentrarnos en crear una igualdad de resultados para todas las personas que parten precisamente, de que hoy un mayor número de personas vivimos con grandes desigualdades y que esas desigualdades deben ser el punto de partida y no de llegada de las leyes.”*⁵⁴

⁵² Cfr. FACIO, Alda, El Acceso a la Justicia desde la Perspectiva de Género, *Op. Cit.*, Pág. 11.

⁵³ Cfr. VILLARREAL CHÁVEZ, Nischma, *“Importancia de la Ratificación del Protocolo Facultativo de la CEDAW”*, citado por STAFF Wilson, Mariblanca, La Perspectiva de Género desde el Derecho, *Op. Cit.*, Pág. 6.

⁵⁴ *Idem.*

En definitiva, la perspectiva de género en el Derecho significa la promoción de la igualdad y de las nuevas identidades de género, reduciendo o eliminando las causas y efectos de la discriminación en el ámbito jurídico.⁵⁵

3.2.2 Perspectiva de género y “humanización” del Derecho

Sólo cuando exista igualdad de derechos y de oportunidades en la ley y en la práctica, cuando las reglas culturales no sean desiguales, cuando la educación no fomente diferencias que limiten el desarrollo de la mujer, cuando se reconozca que mujeres y hombres somos diferentes, pero con las mismas prerrogativas, sólo entonces la perspectiva de género estará destinada a desaparecer; mientras tanto, será necesario seguirla impulsando en todos los niveles.

Para ello, es importante introducir la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del Derecho con acciones dirigidas a:

- *“Organizar cursos, jornadas, y seminarios sobre cuestiones de género dirigidos a las y los operadores jurídicos.*
- *Realizar y difundir estudios de sentencias dictadas en los tribunales que afecten a la igualdad de oportunidades.*

⁵⁵ Cfr. STAFF WILSON, Mariblanca, La Perspectiva de Género desde el Derecho, *Op. Cit.*, Pág. 7.

- *Formar y divulgar un fondo bibliográfico sobre la aplicación y el desarrollo de la legislación igualitaria.*
- *Realizar y dar a conocer estudios, investigaciones y estadísticas sobre el incumplimiento de resoluciones judiciales que obliguen al pago de pensiones en los procesos de Derecho de Familia, así como de la eficacia procesal civil y penal en los casos de incumplimiento.*
- *Realizar y difundir investigaciones y estadísticas sobre la discriminación de género en el mercado laboral, así como la eficacia de los mecanismos vigentes para atender este problema.*
- *Crear una base de datos para posibilitar el suministro en red, de información actualizada sobre la igualdad de oportunidades desde el punto de vista jurídico en todo el país.*
- *Introducir en los programas de las facultades de Derecho una línea docente y una línea de investigación sobre Sociología del Derecho desde la perspectiva de género, así como cursos sobre la aplicación del Derecho en materia de igualdad de oportunidades.*⁵⁶

Sólo cuando estas propuestas se traduzcan en realidad, el Derecho será visto como un instrumento de justicia, que regulará las relaciones entre mujeres y hombres en condiciones de equidad, con las mismas oportunidades e iguales derechos.

⁵⁶ STAFF WILSON, Mariblanca, La Perspectiva de Género desde el Derecho, *Op. Cit.*, Pág. 8.

CAPÍTULO 4

DERECHOS HUMANOS

La perspectiva de género ha impactado de manera progresiva y creciente, la protección nacional e internacional de los Derechos Humanos. Es así que, tanto los sistemas constitucionales y legislativos nacionales, como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de las Personas Refugiadas, han integrado progresivamente en su agenda esta nueva mirada que posibilita una protección más eficaz de los derechos.¹

4.1. Conceptualización y principales características

Hablar de Derechos Humanos, es referirse al patrimonio común e inalienable de toda la humanidad, toda vez que los mismos guardan relación directa con el ser humano. *“El reconocimiento de lo que hoy día constituyen estos derechos, es el resultado de miles de años de sacrificios y frustraciones sufridos por el género humano, desde que se estableció la diferencia entre gobernantes y gobernados/as, lo que también equivale a decir, de aquellos que a través del poder político, económico y coercitivo, han utilizado la fuerza para imponer su*

¹ Cfr. GARCÍA MUÑOZ, Soledad, *“La Progresiva ‘Generalización’ de la Protección Internacional de los Derechos Humanos”*, citada por PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, San José, Costa Rica, 2004, Pág. 78.

*criterio, frente a aquellos/as que han carecido de estos elementos de dominación”.*²

La idea de que cada ser tiene derechos que deben ser respetados en cualquier momento y en cualquier lugar, por el simple hecho de ser persona, es muy reciente. La humanidad, en el curso de la historia, ha demostrado que tiene una capacidad asombrosa para dividir y crear fronteras entre sus pares.

Los Derechos Humanos, tal y como los concebimos hoy en día, son capacidades, privilegios, intereses y bienes de carácter civil, político, económico, social, cultural, mental, personal e íntimo que posee el ser humano; se fundamentan en la dignidad que toda persona, sin discriminación alguna de edad, religión, sexo, condición social, tiene frente a la figura del Estado y las diferentes fuerzas de la sociedad.

Su única base es la condición propia de las personas y se fundan en el reconocimiento por parte del Estado, de que la dignidad es algo común a todos los seres humanos, por lo que éste se obliga a garantizar la atención que se requiera, a respetar los derechos, defenderlos y disponer los límites señalados por la ley, misma que le impone en determinados casos, la obligación de no hacer o actuar de determinada forma, con el fin de garantizar a los individuos la

² TAWIL HENAO, Juan Miguel, Comportamiento Internacional en la Protección de los Derechos Humanos: su representación en la Carta de la ONU, Tesis para optar por el título de Magister en Estudios Políticos, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Bogotá, Colombia, 2005, Pág. 5.

vigencia de sus libertades y derechos consagrados en los instrumentos internacionales y nacionales de protección.³

La finalidad de los Derechos Humanos es proteger la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la integridad, el bienestar y la propiedad de cada persona frente a la autoridad. Sus funciones esenciales son: exaltar la dignidad del individuo, señalar la importancia de que los Derechos Humanos sean reconocidos y tutelados por toda la sociedad, y establecer límites al poder estatal, en relación con los individuos. Se caracterizan por ser:

- Universales, porque pertenecen a la humanidad en su totalidad;
- Inherentes, ya que son propios de cada persona, forman parte de la esencia misma del ser humano, es decir, se nace con ellos;
- Incondicionales, porque no se supeditan más que a la condición de no afectar los derechos del otro;
- Inalienables, que no son susceptibles de transferencia alguna;
- Indivisibles e interdependientes unos de otros; e,
- Históricos, porque son el resultado de la progresiva toma de conciencia de los seres humanos acerca de sus derechos y constituyen una conquista frente al abuso del poder público.

³ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 72.

4.2. Origen y evolución de los Derechos Humanos

La concepción moderna de los Derechos Humanos nace en el marco de la Revolución Francesa en 1789, bajo los principios de “igualdad, libertad y fraternidad”, acuñados propiamente en 1948, y concebidos a partir de la “Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” del siglo XVIII. Buscan ampliar la democracia con la construcción ético – política de normas y mecanismos para eliminar formas de dominio y de violencia, y así preservar la integridad de las personas. ⁴

El marco jurídico de los Derechos Humanos se desarrolló después de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones coincidieron en el repudio al holocausto y en crear mecanismos que evitaran la repetición de tan atroz régimen, como lo fue el nazi. En etapas sucesivas, se han ampliado de manera desigual con las luchas de sujetos sociales que han reivindicado ser considerados y reconocidos.

Su formulación contemporánea emergió en un contexto histórico en el que el concepto de ser humano estaba en gran medida limitado al de varón, occidental, blanco, adulto, heterosexual y dueño de un patrimonio, toda vez que su filosofía y su campo político han estado permeados por el pensamiento y la

⁴ Cfr. LAGARDE, Marcela, “Educación, género y derechos humanos”, en VIII Curso y Talleres de Educación y Derechos Humanos, Op. Cit., Pág. 2.

política excluyentes de signo patriarcal, clasista, racista, xenófobo y sectario. Por esta limitada concepción del ser humano, los derechos de mujeres, indígenas, homosexuales, lesbianas, niños, niñas, personas ancianas, personas con discapacidades y otros grupos, han sido restringidos.⁵

El sentido, valor o contenido que cada época, cada sociedad y cada individuo le da a los Derechos Humanos, es producto, en parte, de una evolución histórica. Sin embargo, también está relacionado con la corriente filosófico – jurídica a la cual consciente o inconscientemente nos adherimos; es así que la respuesta a la interrogante de cuándo nace el concepto de Derechos Humanos va a depender de qué entendamos por ese concepto, cuáles son los valores que consideramos fundamentales y de si somos iusnaturalistas o positivistas, liberales o marxistas, ecologistas o feministas.⁶

Como en casi todo lo relacionado con el sistema de valores, existe toda una gama de posiciones, desde la más tradicional corriente iusnaturalista, que sostiene que el ordenamiento jurídico no crea los Derechos Humanos, sino que simplemente los reconoce, hasta la que mantiene que sólo son válidos los derechos reconocidos en las leyes vigentes. Para la primera, los derechos de la persona equivaldrían por lo tanto a valores anteriores y superiores a las normas

⁵ Cfr. LAGARDE, Marcela, “Educación, género y derechos humanos”, en VIII Curso y Talleres de Educación y Derechos Humanos, Op. Cit., Pág. 2.

⁶ Cfr. FACIO, Alda, “Sexismo en el derecho de los Derechos Humanos”, en Manual de Capacitación en Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Aguascalientes, México, 1997, Pág. 37.

legales creadas por los hombres, que la humanidad va reconociendo a través de la historia. Para la segunda, no hay razón alguna para tratar de descubrir derechos fundamentales antes de su formulación en leyes; para tales pensadores, la historia de los derechos humanos se inicia con las declaraciones del siglo XVIII.⁷

Sin embargo, el espacio simbólico de la humanidad se ha renovado y ampliado, al hacer evidente que la humanidad es una categoría dialéctica, una construcción en proceso, cuya redefinición va paralela a la toma de conciencia de la complejidad y la diversidad humanas, al mismo tiempo que a la práctica de la pluralidad política.⁸

La *polis* griega da luz a las ideas de dignidad humana, gracias al optimismo ético de Sócrates y al surgimiento del concepto de democracia, en el Siglo de Oro de Pericles. Platón afirma que un filósofo es quien debería dirigir la polis. El estoicismo descubre que una ley puede no ser justa, si no se apega a los principios que deberían guiarla: hay que tomar en cuenta la naturaleza humana y la racionalidad. Pero hay contradicciones: Epictetus, estoico muy famoso, ni se preocupa por su propia situación de esclavo.⁹

⁷ Cfr. FACIO, Alda, “Sexismo en el derecho de los Derechos Humanos”, en Manual de Capacitación en Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 37.

⁸ Cfr. *Ibidem*, Pág. 38.

⁹ Cfr. LIMPENS, Frans, et al., La Zanahoria. Manual de Educación en Derechos Humanos para maestras y maestros de preescolar y primaria, *Op. Cit.*, Pág. 32.

Los Griegos serán los soñadores, mientras que los Romanos pragmáticos nos heredan un modelo jurídico, el *ars iustitiae* (el arte de la justicia) que concibe a la dignidad humana como su base. El emperador Marco Aurelio (160-180 d.C.) desarrolla el concepto de un Estado regido por una misma ley y jurisdicción para todas y todos e igualdad de derechos y libertades por igual para los habitantes.¹⁰

Muchas religiones, por lo menos en sus principios, proclaman ideas humanitarias muy fuertes. San Pablo describe “la libertad de los hijos de Dios” para vivir en comunidades de esperanza y amor; la Iglesia aboga por la tolerancia, aunque no siempre haya mantenido este espíritu. Los monarcas absolutos de la Edad Media gobernaron “según la voluntad de Dios” o “según la ley natural” y “el orden natural de las cosas”. El hecho de que también los reyes debieran respetar esta voluntad o esta ley, muchas veces se les escapa. Según Tomás de Aquino, el Estado está al servicio de la persona individual y el poder político surge de los ciudadanos (hombres libres). Por estas razones, las leyes tendrían que ser redactadas por los ciudadanos mismos o por sus representantes.¹¹

En la pugna por privilegios aparecen las ciudades medievales libres con sus “estatutos de libertades”, como la Magna Carta de 1215 para los lores ingleses.

¹⁰ Cfr. LIMPENS, Frans, et al., La Zanahoria, Manual de Educación en Derechos Humanos para maestras y maestros de preescolar y primaria, *Op. Cit.*, Pág. 32.

¹¹ Cfr. *Idem*.

Empieza la era de los burgueses, es decir de los habitantes del “burgo”, de la ciudad libre. La demanda para obtener privilegios por escrito muchas veces tiene su origen en abusos previos y en la consecuente lucha desatada por las injusticias. No se habla de derechos para todos y para siempre: normalmente se trata de derechos en un sitio y para un tiempo limitado.¹²

A finales del siglo XIV aparecen parlamentos en varias ciudades; casi contemporáneamente, se produce este fenómeno en París, Londres, León, Aragón y Castilla. Estos parlamentos serán los precursores del sistema constitucional, perfeccionado en Inglaterra, y significarán una fractura en la unicidad del poder en manos del monarca.

El Renacimiento no brilla por su respeto a los Derechos Humanos: las cacerías de brujas y herejes, la Santa Inquisición, la destrucción de culturas enteras en América y la conquista sin precedente de terrenos ajenos, el genocidio de pueblos indígenas y la comercialización de esclavos afrodescendientes, son algunos ejemplos de la situación de la época.¹³

Sin embargo, encontramos en esta etapa a Erasmo de Róterdam y Justus Lipsius, que defienden la tolerancia y el humanismo; Francisco da Vitoria, Hugo Grotius, Vázquez, Suárez y otros que sueñan con un sistema de justicia

¹² Cfr. LIMPENS, Frans, et al., La Zanahoria, Manual de Educación en Derechos Humanos para maestras y maestros de preescolar y primaria, *Op. Cit.* Pág. 33.

¹³ Cfr. *Idem*.

internacional. El obispo Bartolomé de las Casas promueve y defiende los derechos de los pueblos originarios y la igualdad de todos los seres humanos. Sin embargo, recomienda a Carlos V que importe afrodescendientes en lugar de indios, pues estos últimos son demasiado débiles para realizar el trabajo sucio y pesado en las plantaciones, recomendación bastante incongruente y de la cual se arrepentiría al final de sus días, y cuyos efectos no podrían ser eliminados sino hasta después de muchos años.¹⁴

Los filósofos del Contrato Social son los primeros en defender la soberanía del pueblo por encima del monarca, desarrollando una manera cartesiana de pensar. Una tábula rasa radical y completa marca sus teorías. Esa ficción metodológica les conduce al inicio hipotético de la sociedad: *l'état naturel* (el estado natural). John Locke, Thomas Hobbes, Jean Jacques Rousseau, Cesare Beccaria e Immanuel Kant desarrollan, cada uno a su manera, un “estado natural” en donde los seres humanos son libres e iguales, porque las situaciones de desigualdad y de falta de libertad resultan de actos humanos posteriores a la condición inicial.¹⁵

La afirmación de la libertad y de la igualdad no es una constatación *de facto* nada más: constituye el principio mismo de la ley. La construcción más

¹⁴ Cfr. LIMPENS, Frans, et al., La Zanahoria, Manual de Educación en Derechos Humanos para maestras y maestros de preescolar y primaria, *Op. Cit.* Pág. 34.

¹⁵ Cfr. *Idem*.

importante de la teoría del Contrato Social indudablemente consiste en el lema “el poder se basa en el pueblo”.

Poco a poco las ideas de la secularización del derecho y de la política ganan terreno en textos como la Unión de Utrecht¹⁶ o el Edicto de Nantes¹⁷. La soberanía del pueblo se hace ley en Inglaterra con la *Petition of Rights* de 1628, el *Habeas Corpus Act* de 1679, el *Bill of Rights* de 1689, que constituyen algunos ejemplos de cómo las ideas se volvieron leyes.

Esta primera generación de Derechos Humanos, que constituyen los derechos civiles y políticos, adquiere relevancia en documentos como el *Virginia Bill of Rights* de 1776, que marca la independencia de los Estados Unidos de América, o la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789, producto de la Revolución Francesa. Son documentos fundantes de los Derechos Humanos contemporáneos, pero incompletos. En los Estados Unidos

¹⁶ Lideradas por Guillermo de Orange, algunas provincias del norte firmaron la Unión de Utrecht, misma que reconocía a la corona española como gobernante de las provincias, pero que deterioró mucho las relaciones con el rey. La Unión de Utrecht fue un acuerdo firmado en la ciudad que lleva su nombre el 23 de enero de 1579, entre las provincias rebeldes de los Países Bajos enfrentadas a la corona española durante la guerra de los Ochenta Años. Entre enero de 1579 y abril de 1581 firmaron la Unión los siguientes territorios: La provincia de Holanda, La provincia de Zelanda, El obispado de Utrecht, El ducado de Güelders, La provincia de Groningen, La provincia de Friesland, La provincia de Drenthe, La provincia de Overijssel, El ducado de Brabante y El condado de Flandes; en GANSHOF, François, “*La Edad Media*”, citado por RENOUVIN, Pierre, Historia de las Relaciones Internacionales, Tomo I, Akal, Madrid, España, 1998, Pág. 467.

¹⁷ Firmado el 13 de abril de 1598, el Edicto de Nantes, es considerado el edicto de la tolerancia; tenía por objeto lograr que coexistieran dos religiones, la católica y la protestante, con los mismos derechos, en el seno de un Estado católico. Se hicieron concesiones a los protestantes, que, además de la libertad de conciencia, gozaban de libertad de culto. En el plano jurídico, una amnistía devolvió a los protestantes todos sus derechos civiles. En el aspecto político, tenían derecho a desempeñar todos los empleos y a formular advertencias u observaciones al rey; en GANSHOF, François, “*La Edad Media*”, citado por RENOUVIN, Pierre, Historia de las Relaciones Internacionales, Tomo I, Akal, Madrid, España, 1998, Pág. 417.

de Norteamérica de 1776, la esclavitud de las poblaciones afrodescendientes todavía existía a pesar de las famosas palabras *“todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos...”*.¹⁸ En la Francia postrevolucionaria, las mujeres tenían derecho de subir al cadalso pero no al podio, y este primer derecho fue aplicado por la *Terreur* a la feminista Olympe de Gouges, por haber redactado la “Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana”.¹⁹

Los derechos fundamentales, civiles y políticos, establecen aquellas prerrogativas que el ser humano tiene ante una autoridad y son, entre otros: el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad jurídica, a la personalidad jurídica, a la igualdad ante la ley, a no ser detenido arbitrariamente, a participar en el gobierno de su país. Estos son considerados derechos de primera generación.

Carlos Marx y otros filósofos amplían el espectro de los Derechos Humanos, al agregar los componentes económico, cultural y social, conceptos básicos en Constituciones como la mexicana de 1917, de la República de Weimar de 1917 y de la Unión Soviética de 1919. Vale la pena mencionar que la República Mexicana es la primera en la historia mundial en redactar derechos económicos, sociales y culturales en su Carta Magna.²⁰

¹⁸ *“Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia”*, 1776, citada por LIMPENS, Frans, et al., La Zanahoria, Manual de Educación en Derechos Humanos para maestras y maestros de preescolar y primaria, *Op. Cit.* Pág. 35.

¹⁹ Cfr. LIMPENS, Frans, et al., La Zanahoria, Manual de Educación en Derechos Humanos para maestras y maestros de preescolar y primaria, *Op. Cit.* Pág. 35.

Con la llamada segunda generación de Derechos, nos referimos, entre otros, al derecho a la seguridad social, al trabajo en condiciones dignas, a la formación de sindicatos y el derecho a la huelga, a un adecuado nivel de vida, educación general y gratuita, salud, acceso a la información científica y tecnológica.

La “Declaración Universal de los Derechos Humanos” firmada el 10 de diciembre de 1948, ante la Organización de las Naciones Unidas, por primera vez reúne los diferentes conceptos sobre Derechos Humanos.²¹ En el ámbito regional, el Consejo de Europa, la Organización de Estados Americanos, la Organización de la Unidad Africana, y un amplísimo conjunto de tratados, guías, códigos de conducta, declaraciones, convenciones y pactos, se vuelven muy importantes para la protección internacional de los Derechos Humanos.²²

Con la “Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos”,²³ entra en vigor, tras su ratificación por la mayoría de los Estados miembros, otro tipo de Derechos Humanos, los de tercera generación, los derechos de los pueblos. Esta generación está aún por instrumentarse adecuadamente, pero ya hay

²⁰ Cfr. LIMPENS, Frans, et al., La Zanahoria, Manual de Educación en Derechos Humanos para maestras y maestros de preescolar y primaria, *Op. Cit.* Pág. 35.

²¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Declaración Universal de Derechos Humanos*”, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, 10 de diciembre de 1948, en RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, (compilador), Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998, Pág. 19-24.

²² Cfr. LIMPENS, Frans, et al., La Zanahoria, Manual de Educación en Derechos Humanos para maestras y maestros de preescolar y primaria, *Op. Cit.* Pág. 35.

²³ ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD AFRICANA, “*Carta Africana de los derechos Humanos y de los Pueblos*”, Nairobi, Kenya, 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, citada por LIMPENS, Frans, et al., La Zanahoria, Manual de Educación en Derechos Humanos para maestras y maestros de preescolar y primaria, *Op. Cit.* Pág. 36.

algunos indicios de su contenido: el derecho a un medio ambiente sano, al desarrollo de los pueblos, a la paz, a la autonomía cultural, lingüística y étnica de las naciones, entre otros.

Todavía no existen documentos regionales con valor jurídico en el terreno de los Derechos Humanos en Asia y en Medio Oriente. En noviembre de 1981 se reunió en Kochi, Japón, una asociación coordinadora de las organizaciones asiáticas de abogados para promover los Derechos Humanos en Asia, sin mayores resultados hasta el momento; el 19 de septiembre de 1986 la “Declaración Islámica de los Derechos Humanos” ha sido adoptada por el Consejo Islámico, un paso adelante en el proceso de desarrollo de instrumentos regionales.²⁴

Los Derechos Humanos son violentados tanto por las condiciones sociales de vida, como por sujetos, fuerzas e instituciones. En el presente contexto de pobreza creciente, desigualdad y violencia, es crucial fortalecer y garantizar la plena vigencia e interconexión de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de la sexualidad y la reproducción.

²⁴ Cfr. LIMPENS, Frans, et al., La Zanahoria. Manual de Educación en Derechos Humanos para maestras y maestros de preescolar y primaria, *Op. Cit.* Pág. 37.

4.3. Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

La nueva noción de la protección internacional de los Derechos Humanos deriva, en cierta medida, de la “Carta de las Naciones Unidas”, suscrita en 1945 y, desde luego, de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, proclamada en 1948. Pero los sistemas de protección internacional de los Derechos Humanos, tal cual existen en nuestros días, no habrían de concretarse sino después de una ardua y difícil adopción y ratificación de otros instrumentos internacionales, esta vez no sólo de carácter general sino también convencional.

Con base en los artículos 62 y 68 de la “Carta de la Organización de las Naciones Unidas”²⁵, el Consejo Económico y Social (ECOSOC) creó, en 1946, la Comisión de Derechos Humanos (CDH), la cual habría de afrontar la extensa y difícil empresa de elaborar un catálogo de los Derechos Humanos pero, sobre todo, de idear y hacer admitir un mecanismo internacional para su protección.

La Comisión de Derechos Humanos estableció un plan que contemplaba la elaboración de una “Carta Internacional de los Derechos Humanos”, la que comprendería una declaración, un pacto y medidas de protección. Tan sólo dos

²⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Carta de las Naciones Unidas*”, San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, citada por ORTIZ AHLF, Loretta, “*Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”, en MARTIN, Claudia et al. (compiladores), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Universidad Iberoamericana, México, 2004, Pág. 36.

años después de su creación, la Comisión de Derechos Humanos redactó el primero de estos documentos, el cual fue adoptado el 10 de diciembre de 1948, bajo el nombre de “Declaración Universal de Derechos Humanos”. Ésta, en tanto ideal común y conjunto de principios generales, no está provista de fuerza jurídicamente obligatoria y al igual que todos los demás instrumentos internacionales de carácter declarativo, no impone ninguna obligación formal, directamente exigible, a los Estados que la han adoptado. Aún así, hoy en día ha sido incorporada al corpus del derecho consuetudinario por la práctica de los Estados y ha sido reconocida su obligatoriedad en la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968, según la cual *“la Declaración enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional”*.²⁶

La Declaración Universal ha sido aplicada reiteradamente por la Asamblea General en resoluciones que condenan las violaciones de Derechos Humanos y ha tenido una gran influencia en la legislación y las Constituciones de los Estados. De ahí que el camino recorrido por los instrumentos internacionales de carácter general y convencional en la materia, que sí imponen este tipo de obligaciones, haya sido casi siempre mucho más lento y penoso. Así, en el plano universal desde la proclamación de la “Declaración Universal”, en 1948,

²⁶ Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta, “*Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”, en MARTIN, Claudia et al. (compiladores), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Op. Cit., Pág. 27.

hasta la entrada en vigor de los dos Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, en 1976, habrían de transcurrir 28 años.²⁷

Los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos están conformados por instrumentos, que nos son más que tratados internacionales que consagran derechos, y por mecanismos, con lo que nos referimos a los organismos encargados de garantizar los derechos reconocidos por esos instrumentos.²⁸

Existen dos clases de sistemas, uno universal, con pretensiones de aplicación para todo el planeta, y un segundo grupo, conformado por sistemas regionales, que tienen jurisdicción sobre los continentes, a saber: el Sistema Europeo de Derechos Humanos representado por el Consejo de Europa, el Sistema Africano amparado por la Organización para la Unidad Africana y un Sistema Interamericano auspiciado por la Organización de los Estados Americanos.²⁹

4.3.1. Sistema Universal de Derechos Humanos

Los instrumentos que componen el sistema de Naciones Unidas exceden el centenar y cuentan con gran variedad de alcance y contenido. La “Carta

²⁷ Cfr. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, (compilador), Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU – OEA, Tomo I, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998, Pág. 7- 8.

²⁸ Cfr. VALENCIA VILLA, Alejandro, “*Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*”, en MARTÍN, Claudia, et al., (compiladores), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 120.

²⁹ Cfr. *Idem*.

Internacional de Derechos Humanos” está integrada por la “Declaración Universal de Derechos Humanos” de 1948, el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” del 16 de diciembre de 1966, el “Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos” de la misma fecha y sus dos Protocolos Facultativos, uno del 16 de diciembre de 1966 y el segundo del 15 de diciembre de 1989. Además, el sistema cuenta con una serie de tratados que protegen derechos específicos, los cuales abarcan un contenido muy amplio de materias y grupos protegidos.³⁰

Existen una serie de órganos establecidos por la Carta fundacional de las Naciones Unidas; otros organismos son de naturaleza especializada, y además hay mecanismos de naturaleza contenciosa, convencional y no convencional. Entre los establecidos por la “Carta de las Naciones Unidas”, están la Asamblea General, El Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, la Secretaría General y el Consejo de Derechos Humanos.³¹

Entre los organismos especializados se encuentran la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la

³⁰ Cfr. VALENCIA VILLA, Alejandro, “*Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*”, en MARTÍN, Claudia, et al., (compiladores), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 121.

³¹ Cfr. *Ibidem*, Pág. 122.

Alimentación (FAO), el Fondo Monetario internacional (FMI), el Banco Mundial (BM) y la Organización Mundial del Comercio (OMC).³²

Los órganos subsidiarios que realizan una labor relevante en materia de Derechos Humanos se componen por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Programa Mundial de Alimentos (PMA), la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (CNUCED), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (HABITAT), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), el Fondo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).³³

Entre los mecanismos contenciosos están la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional de Ruanda y la Corte Penal Internacional.³⁴

³² Cfr. VALENCIA VILLA, Alejandro, “*Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*”, en MARTÍN, Claudia, et al., (compiladores), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 122.

³³ Cfr. *Idem.*

³⁴ Cfr. *Idem.*

Los mecanismos convencionales corresponden al tratado que les da origen, y de su aplicación emana jurisprudencia por la resolución de casos individuales, así como conclusiones y observaciones finales que dictan tras el examen de los informes periódicos que presentan ante ellos los Estados Partes, así como las observaciones y recomendaciones generales que adoptan al interpretar los tratados que vigilan.³⁵

Entre los principales mecanismos convencionales, podemos enumerar a los siguientes:³⁶

Tratado	Órgano de Vigilancia
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos	Comité de Derechos Humanos
Convención sobre los Derechos del Niño	Comité de los Derechos del Niño
Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, inhumanos o	Comité contra la Tortura Subcomité para la prevención de la

³⁵ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 129.

³⁶ Cfr. *Ibidem*, Pág. 128.

Degradantes Protocolo Facultativo	Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer	Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios	Comité de Derechos de los Trabajadores Migrantes

Los órganos de vigilancia tienen como funciones generales las de recibir la presentación de informes de los Estados Parte de los Comités, así como los informes “sombra” que les envían las Organizaciones No Gubernamentales, recibir denuncias entre Estados, realizar investigaciones de oficio y, dar atención a las peticiones de casos individuales presentados al comité respectivo.

Finalmente los mecanismos no convencionales son representados por las actividades de los Relatores Especiales, los Expertos Independientes y los Grupos de Trabajo.³⁷

³⁷ Cfr. VALENCIA VILLA, Alejandro, “*Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*”, en MARTÍN, Claudia, et al., (compiladores), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 123.

4.3.1.1. El Consejo de Derechos Humanos

El 15 de marzo de 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 72ª sesión plenaria adoptó la resolución A/RES/60/251 que establece el Consejo de Derechos Humanos con sede en Ginebra, mismo que sustituye a la Comisión de Derechos Humanos,³⁸ como órgano subsidiario de la Asamblea General, misma que revisará la situación del Consejo a los cinco años de su creación.³⁹

El Consejo promoverá el respeto universal para la protección de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales de manera justa y equitativa; se ocupará de las situaciones en que se violen los Derechos Humanos y hará las recomendaciones respectivas; promoverá la coordinación eficaz y la incorporación de los Derechos Humanos en la actividad general del sistema de las Naciones Unidas.⁴⁰

Se regirá por los principios de universalidad, imparcialidad, objetividad y no selectividad, diálogo internacional constructivo y cooperación. Promoverá la educación y el aprendizaje sobre los Derechos Humanos, mediante la prestación de servicios de asesoramiento, asistencia técnica y el fomento de la

³⁸ Misma que concluyó sus trabajos en su 62º período de sesiones y que quedó disuelta el 16 de junio de 2006.

³⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, “Resolución aprobada por la Asamblea General A/60/L.48, 60/251 Consejo de Derechos Humanos”, Nueva York, E.E.U.U., 3 de abril de 2006, Pág. 2. <http://www.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/>

⁴⁰ Cfr. *Idem*.

capacidad, con el consentimiento del Estado Miembro de que se trate. Servirá como foro para el diálogo en temas de Derechos Humanos.⁴¹

Formulará recomendaciones a la Asamblea General. Promoverá el cumplimiento de las obligaciones en materia de Derechos Humanos y el seguimiento de objetivos y compromisos en la promoción y protección de los Derechos Humanos emanados de conferencias y cumbres de las Naciones Unidas.⁴²

Realizará un examen periódico universal, basado en información objetiva y fidedigna, sobre la situación que guardan los Derechos Humanos en cada Estado miembro, dicho examen será un mecanismo cooperativo que complementará y no duplicará la labor de los órganos creados en virtud de tratados.

Asumirá la función y las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos en relación con la labor de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Presentará un informe Anual a la Asamblea General.⁴³

⁴¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, “Resolución aprobada por la Asamblea General A/60/L.48, 60/251 Consejo de Derechos Humanos”, *Op. Cit.*, Pág. 3

⁴² Cfr. *Idem.*

⁴³ Cfr. *Idem.* La Comisión de Derechos Humanos supervisaba la aplicación de las normas existentes, formulaba recomendaciones, redactaba instrumentos, investigaba violaciones de Derechos Humanos y brindaba servicios de asesoría a través de la Subcomisión para la Protección y Promoción de Derechos Humanos y de dos procedimientos: el público 1235 y el confidencial 1503. Cfr. PINTO, Mónica, Temas de Derechos Humanos, citada por VALENCIA

El Consejo asumirá, examinará y, cuando sea necesario, perfeccionará y racionalizará todos los mandatos, mecanismos, funciones y responsabilidades de la Comisión de Derechos Humanos a fin de mantener un sistema de procedimientos especiales, asesoramiento especializado y un procedimiento de denuncia; el Consejo terminará ese examen en el plazo de un año desde la celebración de su primer periodo de sesiones.⁴⁴

El Consejo estará integrado por cuarenta y siete Estados Miembros elegidos de forma directa e individual en votación secreta por la mayoría de los miembros de la Asamblea General; la composición estará basada en una distribución geográfica equitativa; sus miembros desempeñarán sus funciones durante tres años y no podrán ser reelegidos de manera inmediata después de dos períodos consecutivos. El Consejo se reunirá periódicamente a lo largo del año y

VILLA, Alejandro, "Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos humanos", en MARTÍN, Claudia, et al., (compiladores), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Op. Cit., Pág. 126. Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, "Resolución aprobada por la Asamblea General A/60/L.48, 60/251 Consejo de Derechos Humanos", Op. Cit., Pág. 3.

⁴⁴ La Subcomisión contó con varios Grupos de Trabajo y Relatores Especiales, los primeros se dedicaron a la elaboración de normas, para la promoción o aplicación de un tratado; los segundos son expertos de la propia Subcomisión encargados de elaborar análisis previos a la proposición de nuevas normas. Así mismo, contó con el procedimiento 1503 (Resolución 1503 (XLVIII), 27 de mayo de 1970 de la Comisión de Derechos Humanos), que establece un mecanismo confidencial para situaciones concretas que puedan revelar una situación persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de Derechos Humanos en un determinado Estado. Igualmente el procedimiento 1235, (de 1967), impulsó la creación de organismos especializados conocidos como mecanismos no convencionales del Sistema de Naciones Unidas, mismos que supervisaron el respeto de los Derechos Humanos en ciertos temas o en determinados países. Los mandatos temáticos y los mandatos geográficos se encargaron a diferentes oficinas: Grupo de Trabajo, Relator Especial, Representante del Secretario General, Representante Especial del Secretario General, Experto Independiente, entre otros. En tiempos recientes, ampliaron sus competencias, elaborando dictámenes que se publicaron en el informe anual de la Comisión de Derechos Humanos; de la misma forma, dieron seguimiento a sus recomendaciones, realizaron reuniones anuales conjuntas, emitieron acciones urgentes y observaciones específicas. Cfr. VALENCIA VILLA, Alejandro, "Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos humanos", en MARTÍN, Claudia, et al., (compiladores), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Op. Cit., Págs. 128-133.

celebrará como mínimo tres períodos de sesiones por año, incluido un período principal, que tendrán una duración total no inferior a diez semanas y podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones.⁴⁵

4.3.1.2. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Fue creado en 1993 y es nombrado por el Secretario General por un mandato de cuatro años renovables. Tiene como funciones principales la promoción del disfrute universal de todos los Derechos Humanos, llevando a la práctica la voluntad y la determinación de la comunidad mundial expresadas por las Naciones Unidas; desempeña un papel directivo en esta esfera y realza la importancia de los Derechos Humanos a nivel internacional; promueve la cooperación internacional a favor de éstos; estimula y coordina actividades a favor de los mismos en todo el sistema de Naciones Unidas; promueve la ratificación y aplicación de normas internacionales; contribuye a la preparación de nuevas normas; presta apoyo a los órganos de Derechos Humanos y a los órganos de vigilancia de tratados; reacciona ante las violaciones graves de los Derechos Humanos; adopta medidas preventivas en esta materia; promueve la creación de infraestructuras nacionales, lleva a cabo actividades y operaciones

⁴⁵Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, “Resolución aprobada por la Asamblea General A/60/L.48, 60/251 Consejo de Derechos Humanos”, *Op. Cit.*, Págs. 3 y 4.

en este ámbito; difunde conocimientos y presta servicios consultivos de información y asistencia técnica sobre Derechos Humanos.⁴⁶

4.3.1.3. Mecanismos Contenciosos del Sistema Internacional de Derechos Humanos.

Los mecanismos contenciosos, son los mecanismos idóneos para reclamar a un Estado, en el plano internacional, su responsabilidad por haber infringido una norma internacional de Derechos Humanos que le sea oponible, ya sea en virtud de normas de *Ius cogens* o del Derecho Internacional de los tratados.⁴⁷

El tribunal encargado para dirimir las controversias entre los Estados, es la Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya, Países Bajos, órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Su Estatuto forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas.

Se integra por quince magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, en votaciones independientes. Se eligen por sus méritos, intentando que estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo; no es posible que coincidan dos magistrados de la misma

⁴⁶ Cfr. VALENCIA VILLA, Alejandro, “*Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos humanos*”, en MARTÍN, Claudia, et al., (compiladores), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Págs. 142-143.

⁴⁷ Cfr. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Guía de Estudio y Antología de Lecturas, México, 2006, Pág.167.

nacionalidad. Sus mandatos son de nueve años y pueden ser reelegidos. No pueden dedicarse a ninguna otra actividad mientras dure su mandato.⁴⁸

Pueden acudir a la Corte todos los Miembros de las Naciones Unidas y todos los Estados que son partes en el Estatuto de la Corte, mismos que pueden intervenir como parte en algún litigio que sea sometido a la Corte por otro Estado y por el Consejo de Seguridad. Por lo que los individuos carecen de acción para petitionar ante ella.⁴⁹

Su jurisdicción es facultativa, toda vez que mediante cláusula opcional, los Estados partes en el Estatuto están “facultados” para declarar en cualquier momento, *ipso facto* y sin convenio especial respecto de cualquier otro que acepte la misma obligación, la jurisdicción del tribunal, en el ámbito funcional.⁵⁰

El procedimiento es mixto, ya que tiene una fase escrita y otra oral. Las partes están representadas por agentes, consejeros y pueden tener abogados gozando todos de las inmunidades y privilegios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.⁵¹

Tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad, pueden solicitar una opinión consultiva de la Corte sobre cualquier cuestión jurídica, de acuerdo con

⁴⁸ Cfr. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Guía de Estudio y Antología de Lecturas, *Op. Cit.*, Pág. 156.

⁴⁹ Cfr. HITTERS, Juan Carlos, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Sociedad Anónima Editora Comercial Industrial y Financiera, Buenos Aires, Argentina, 1991, Pág. 106.

⁵⁰ Cfr. *Ibidem*, Pág. 108.

⁵¹ Cfr. *Ibidem*, Pág. 110.

el artículo 65 y siguientes del Estatuto, mientras que los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados, sólo podrán hacerlo con autorización de la Asamblea General y para asuntos relacionados con su ámbito de actividades.⁵²

De conformidad con el artículo 38 del Estatuto de la Corte, al resolver las controversias que se le remitan, ésta aplicará: “a) *Las Convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;* b) *La Costumbre Internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como siendo de Derecho;* c) *Los Principios Generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas;* d) *Las Decisiones Judiciales y las Doctrinas de los publicistas de mayor competencia en las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho...*”⁵³

La Corte sólo es competente para juzgar Estados, y no individuos; sin embargo, la necesidad de combatir en el plano internacional la impunidad de los responsables de atrocidades, por motivos raciales y étnicos, que han asolado en los años noventa diferentes regiones del mundo, condujo a la comunidad internacional a adoptar medidas excepcionales por la vía más expedita posible.

⁵² Cfr. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Guía de Estudio y Antología de Lecturas, *Op. Cit.*, Pág. 157.

⁵³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*”, San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F., 17 de octubre de 1945, en CABRA YBARRA, José, México en el Derecho Convencional. Tomo II, Serie Documentos 3, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México, 1970, Pág. 41.

Por lo que el Consejo de Seguridad, con base en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, para adoptar medidas coercitivas en casos de violaciones masivas de los Derechos Humanos que amenazan la paz y la seguridad internacionales, ha establecido tres Tribunales Penales Internacionales para el enjuiciamiento de los responsables de tales crímenes contra la humanidad: para Ruanda, la Ex Yugoslavia y Sierra Leona.⁵⁴

Paralelamente, el 17 de julio de 1998 se aprobó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, misma que se establece como complementaria de las jurisdicciones penales nacionales. Su objetivo es erradicar la impunidad por los crímenes más graves, considerados imprescriptibles y que trascienden a la comunidad internacional en su conjunto. Su competencia será respecto de los crímenes de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión, asimismo, será aplicable a todos sin distinción, con independencia del cargo oficial que pueda tener el acusado.⁵⁵

Cabe hacer mención que la acción penal ante los Tribunales Penales Internacionales o la Corte Penal Internacional no puede ser interpuesta por las víctimas de la violación directamente, sino solamente por el Fiscal del Tribunal

⁵⁴ Cfr. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Guía de Estudio y Antología de Lecturas, *Op. Cit.*, Pág. 168.

⁵⁵ Cfr. *Idem*.

correspondiente, que conozca de oficio o por la petición de investigar de algún Estado.⁵⁶

Independientemente de los logros en el ámbito jurisdiccional internacional, ha adquirido también relevancia en épocas recientes, y en materia de Derechos Humanos, la noción de “Jurisdicción Universal”, según la cual el juez nacional adquiere el poder de actuar frente a la ausencia de un tribunal universal de Derechos Humanos, por lo que extiende su competencia a crímenes contra la humanidad, con independencia de la nacionalidad del acusado o de la víctima, del lugar en el que se hubieran cometido los crímenes o del lugar en el que se encuentre el acusado. Ejemplo de ello es el caso de 1998, cuando el juez español Baltasar Garzón procesó y reclamó la extradición de Augusto Pinochet. Casos como éste, comprueban la vigencia de la doctrina del “desdoblamiento funcional”, según la cual, los tribunales internos están llamados a aplicar el Derecho Internacional.⁵⁷

4.3.2. Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

La preocupación por la protección internacional de los Derechos Humanos se planteó, en el ámbito interamericano, incluso antes de la Conferencia de San Francisco, de la cual surgió la “Carta de las Naciones Unidas”. La Conferencia

⁵⁶ Cfr. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Guía de Estudio y Antología de Lecturas, *Op. Cit.*, Pág. 168.

⁵⁷ Cfr. *Ibidem*, Pág. 169.

Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, también conocida como Conferencia de Chapultepec, convocada a invitación del gobierno mexicano y efectuada en la Ciudad de México del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945, adoptó la Resolución XL, en la cual se proclama la adhesión de las repúblicas americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional, para la salvaguardia de los Derechos esenciales del hombre; se pronuncia, de manera precursora, por un sistema de protección internacional de estos derechos; confía al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre; y, por último, encarga al Consejo Directivo de la Unión Panamericana convocar a una Conferencia Internacional de Jurisconsultos Americanos, a fin de que el citado proyecto de declaración sea adoptado en forma de convención por los Estados del Continente.⁵⁸

Dicha Resolución, junto con otras adoptadas por la propia Conferencia de Chapultepec en relación a temas conexos, constituyeron el punto de partida de una importante labor que tres años después cristalizaría en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, en la cual se aprobaron documentos de vasto alcance en la esfera del reconocimiento de la protección internacional de los Derechos Humanos.⁵⁹

⁵⁸ Cfr. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, (compilador), Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU – OEA, *Op. Cit.*, Pág. 8-9.

⁵⁹ Cfr. *Idem*.

Al mismo tiempo que se adoptaba la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” (Resolución XXX)⁶⁰, y la “Carta Internacional Americana de Garantías Sociales” o “Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador” (Resolución XXXIX)⁶¹, se recomendaba la elaboración de un proyecto de Estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana, destinada a garantizar los derechos de la persona, ya que se consideraba no sólo que la protección de los Derechos Humanos debía ser garantizada por un órgano jurídico, sino también que, tratándose de derechos internacionalmente reconocidos, la protección jurídica, para ser más eficaz, debería emanar de un órgano internacional (Resolución XXXI).⁶²

Sin embargo, el proceso de positivación de los Derechos Humanos a través de instrumentos internacionales de carácter general y jurídicamente obligatorios, no culminaría, sino después de transcurridas varias décadas.

Actualmente el Sistema Interamericano cuenta con varios instrumentos internacionales, cuyo documento fundante es la “Declaración Americana de los

⁶⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*”, Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 2 de mayo 1948, en CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHOS INTERNACIONAL, (compilador), Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Compilación de Instrumentos, Centro por la Justicia y el Derecho internacional (CEJIL), San José, Costa Rica, Fundación CEJIL Mesoamérica, 2004, Pág. 3.

⁶¹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del trabajador*”, IX Conferencia Internacional Americana de Río de Janeiro, Río de Janeiro, Brasil, 1947, en CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHOS INTERNACIONAL, (compilador), Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Compilación de Instrumentos, *Op. Cit.*, Pág. 13.

⁶² Cfr. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, (compilador), Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU – OEA, *Op. Cit.*, Pág. 10.

Derechos y Deberes del Hombre”,⁶³ misma que es fuente de obligaciones legales para los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos y mantiene efectos jurídicos para aquéllos Estados miembros que aún no han ratificado la Convención Americana.⁶⁴

El instrumento convencional más importante es la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁶⁵ conocida también como Pacto de San José. Fue el primer instrumento vinculante dentro del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. Define los derechos protegidos y los deberes de los Estados, formaliza la estructura, funciones y procedimientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es un instrumento típico de derechos civiles y políticos, con una referencia general al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26. La Convención fue completada en esta materia por el Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San

⁶³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*”, Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 2 de mayo 1948, en la cual se creó la Organización de Estados Americanos (OEA); en CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHOS INTERNACIONAL, (compilador), Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Compilación de Instrumentos, *Op. Cit.*, Pág. 3.

⁶⁴ Cfr. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, (compilador), Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU – OEA, *Op. Cit.*, Pág. 10.

⁶⁵ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 mayo de 1981, en RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, (compilador), Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU – OEA, *Op. Cit.*, Pág. 1050.

Salvador de 1988) que brinda herramientas para la mejor protección de esos derechos en el sistema.⁶⁶

Dos artículos resultan claves para comprender el alcance de las obligaciones de los Estados Parte en la Convención: el artículo 1 que se refiere a la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades que la Convención reconoce a todas las personas, sin ningún tipo de discriminación; y el artículo 2, que establece el compromiso de los Estados de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, que resulten necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos por ese instrumento. El artículo 1.1. tiene particular importancia para los derechos humanos de las mujeres pues consagra la no discriminación en el disfrute de los derechos que la Convención reconoce, principio también reflejado en los artículos 17, 24 y 27 de la misma.⁶⁷

Posteriormente se han aprobado instrumentos relevantes, como los siguientes:

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,⁶⁸
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o Protocolo de San Salvador;⁶⁹

⁶⁶ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 151.

⁶⁷ *Idem.*

⁶⁸ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “*Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*”, Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre 1985, entrada en vigor en México 22 de junio de 1987, en RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, (compilador), Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU – OEA, *Op. Cit.*, Pág. 1095.

- Segundo Protocolo de la Convención Americana relativo a la Abolición de la Pena de Muerte;⁷⁰
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;⁷¹
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer;⁷²
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad;⁷³

Actualmente se encuentran en discusión los proyectos de las Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y de la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial.⁷⁴

⁶⁹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “*Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”, San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996, en CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHOS INTERNACIONAL, (compilador), Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Compilación de instrumentos, Op. Cit., Pág. 87.

⁷⁰ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “*Protocolo a la Convención sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*”, Asunción, Paraguay, 8 de junio de 1990, S.R., en CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHOS INTERNACIONAL, (compilador), Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Compilación de instrumentos, Op. Cit., Pág. 89.

⁷¹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*”, Belém Do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, ratificada por México 9 de abril 2002, en CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHOS INTERNACIONAL, (compilador), Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Compilación de instrumentos, Op. Cit., Pág. 103.

⁷² ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*”, Belém Do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, D.O.F. 12 diciembre 1996, en CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHOS INTERNACIONAL, (compilador), Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Compilación de instrumentos, Op. Cit., Pág. 115.

⁷³ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “*Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad*”, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 7 de junio 1999, ratificada por México 25 de enero 2001, en CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHOS INTERNACIONAL, (compilador), Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Compilación de instrumentos, Op. Cit., Pág. 113.

⁷⁴ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional Op, Cit., Pág.149.

El Sistema Interamericano cuenta con dos mecanismos esenciales, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

4.3.2.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

*“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos inició funciones en 1960, tiene competencia frente a todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, está integrada por siete miembros elegidos para un período individual de cuatro años y tiene su sede en Washington, D.C., Estados Unidos. Es un organismo cuasijudicial que tiene como función primordial promover la observancia y defensa de los derechos humanos en América. Esta función la realiza mediante la preparación de estudios o informes, el trámite de casos individuales, la práctica de observaciones en el lugar de los hechos y la formulación de recomendaciones a los gobiernos entre otras”.*⁷⁵

Es un órgano de la Organización de Estados Americanos y a la vez, un órgano de protección de la Convención Americana. Cuenta con un mecanismo de queja individual, y otro de elaboración de informes sobre países o temas, que incluyen un procedimiento para visitas *in situ*, mediante las cuales puede adoptar medidas cautelares en casos de extrema gravedad y urgencia. Igualmente puede adoptar medidas para proteger la vida e integridad de las personas en

⁷⁵ VALENCIA VILLA, Alejandro, “Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos humanos”, en MARTÍN, Claudia, et al., (compiladores), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Págs. 145-146.

casos de emergencia. Los siete expertos que la integran son independientes y nombrados por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y están encargados de promover el respeto y la defensa de los Derechos Humanos y de investigar casos de violaciones a éstos. La Comisión se reúne dos veces al año en Washington, D.C. ⁷⁶

4.3.2.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos, inició funciones en 1979, está integrada por siete miembros elegidos por un periodo individual de seis años y tiene su sede en San José, Costa Rica. Los Estados de América deben aceptar expresamente su competencia para que ésta tenga jurisdicción para decidir casos en su contra. La Corte es un organismo judicial que esencialmente aplica e interpreta la Convención Americana y otros instrumentos...interamericanos mediante el diligenciamiento de casos individuales que son decididos a través de sentencias. También interpreta dicha convención y otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos emitiendo opiniones consultivas.”⁷⁷

⁷⁶ Cfr. VICTORIA SOTO, Ana, Derechos Humanos de las Mujeres: paso a paso. Guía práctica para el uso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de los Mecanismos para defender los Derechos Humanos de las Mujeres, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Women, Law & Development International, Human Rights Watch-Women’s Rights Project, San José, Costa Rica, 1999, Pág. 44.

⁷⁷ VALENCIA VILLA, Alejandro, “*Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos humanos*”, en MARTÍN, Claudia, et al., (compiladores), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Págs. 145-146.

Es un organismo especializado de carácter permanente, cuyos jueces deben ser ciudadanos de un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos, aunque no necesariamente tienen que ser ciudadanos de un Estado parte en la Convención Americana. La Corte se reúne, por lo menos dos veces al año, pero en los últimos años lo ha hecho cuatro veces en ese mismo lapso.⁷⁸

La Corte interviene en dos tipos de procedimientos. El primero es la atención de Casos Contenciosos. La Comisión y los activistas presentan sus argumentos y pruebas, en tanto el Estado presenta su defensa. El peticionario también puede testificar, pero ello no es un requisito. Si la Corte considera que se ha violado la Convención Americana, tiene potestad para exigir que se repare la violación de los derechos y se compense a la parte lesionada.⁷⁹

Puede también adoptar medidas provisionales dentro de los casos que está conociendo para proteger la vida e integridad de las personas, por medio del procedimiento incidental contemplado en el artículo 63.2 de la Convención Americana. Igualmente, puede adoptar este tipo de medidas en casos que aún no esté conociendo y que se encuentren ante el conocimiento de la Comisión,

⁷⁸ Cfr. CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHOS INTERNACIONAL, (compilador), Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Compilación de Instrumentos, *Op. Cit.*, Pág. 45.

⁷⁹ Cfr. *Idem*.

sólo por solicitud de ésta. En cualquiera de los casos, es fundamental demostrar el peligro inminente de la situación que motiva su adopción.⁸⁰

El segundo es la elaboración de Opiniones Consultivas que, tanto la Comisión Interamericana como los Estados y aquéllos otros órganos de la Organización de Estados Americanos, en lo que les compete, pueden solicitar a la Corte Interamericana que emita una opinión consultiva a fin de que interprete las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados relativos a la protección de los Derechos Humanos en los Estados americanos.⁸¹

Si la Corte ya está analizando el asunto para emitir tal opinión, es posible para los activistas o para los Estados interesados en el tema, presentar escritos en carácter de *amici curiae*, a fin de contribuir al proceso de toma de decisiones sobre la interpretación de las normas de la Convención Americana y el tema en particular, que debe ser hipotético y no puede ser una especie de caso “encubierto”.⁸²

⁸⁰ Cfr. CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHOS INTERNACIONAL, (compilador), Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Compilación de Instrumentos, *Op. Cit.*, Pág. 48.

⁸¹ Cfr. *Idem*.

⁸² ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, Artículo 64, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 mayo de 1981, en RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, (compilador), Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU – OEA, *Op. Cit.*, Pág. 1050.

4.4. Conformación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El Derecho Internacional Público regula la protección de la persona humana a través de tres ramas: el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Refugiados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Este último se conforma por normas jurídicas que provienen de diversas fuentes.⁸³

Es a partir de la “Carta de la Organización de las Naciones Unidas” que han ido tomando consistencia un conjunto de normas jurídicas y de principios fundamentales, que dieron en llamarse Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y que nacieron como consecuencia de la limitación de la soberanía de los gobiernos, a favor de las prerrogativas de la humanidad. El reconocimiento de los Estados de lo que significan los Derechos Humanos, es hoy una obligación internacional que deben asumir, respondiendo con ello a la mediatización del Derecho Internacional, ya que para cumplir su función requiere de la subsidiariedad de los gobiernos.⁸⁴

Como sabemos, son fuentes del Derecho Internacional las enumeradas por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Así tenemos que

⁸³ Cfr. CORCUERA CABEZUT, Santiago, Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Oxford, México, 2002, Pág. 53.

⁸⁴ Cfr. HITTERS, Juan Carlos, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 174.

los tratados internacionales, la costumbre jurídica y los principios generales del Derecho, son normas obligatorias para los sujetos del Derecho Internacional. La jurisprudencia y la doctrina tienen el carácter de fuente auxiliar del Derecho Internacional.⁸⁵

Al referirnos a la protección de los Derechos Humanos, la actividad internacional en materia de producción normativa ha reflejado importantes peculiaridades, mismas que abordaremos a continuación.

4.4.1. La Costumbre

Respecto del Derecho Internacional Consuetudinario, la Corte Internacional de Justicia ha emitido claros pronunciamientos sobre la relación de la costumbre con el modelo convencional, estableciendo que el Derecho Internacional consuetudinario conserva, frente al Derecho convencional, una existencia y una aplicabilidad autónomas, incluso cuando ambos tengan un contenido idéntico.⁸⁶

Algunos criterios rectores que han quedado establecidos son por ejemplo, la aceptación del valor normativo de una práctica que se ha consolidado en un corto período de tiempo; también ha admitido que este Derecho no se

⁸⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*”, San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F., 17 de octubre de 1945, en CABRA YBARRA, José, México en el Derecho Convencional. Tomo II, *Op. Cit.*, Pág. 41.

⁸⁶ Cfr. HITTERS, Juan Carlos, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 177.

desarrolla con total independencia de los tratados, que puede expresarse en convenios multilaterales, de carácter general o en conferencias de codificación, que tengan una amplia participación.⁸⁷

Se ha expresado también que el Derecho Consuetudinario que surge de los convenios puede operar de tres modos diferentes: “a) *el texto de la convención puede simplemente declarar un precepto consuetudinario existente con anterioridad; b) puede cristalizar una norma que se halle en camino de formación; y c) la disposición de lege ferenda de un tratado, podría llegar a ser la base de una práctica estatal subsiguiente que, luego de un período de consolidación, se transforme en derecho consuetudinario*”.⁸⁸

El efecto declarativo opera cuando una regla consuetudinaria se transforma en convencional por mediación de un tratado, de modo que las normas de éste le dan a la costumbre un *status* normativo que antes no tenía, al codificar un precepto que yacía en la costumbre, lo cual no le resta a ésta, autonomía.⁸⁹

Se habla del efecto cristalizador cuando un tratado lleva en su seno una regla consuetudinaria que todavía no ha logrado una consistencia importante, aunque

⁸⁷ Cfr. HITTERS, Juan Carlos, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 177.

⁸⁸ JIMÉNEZ DE ARECHAGA, Eduardo, “*El Derecho Internacional Contemporáneo*”, citado por HITTERS, Juan Carlos, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 177.

⁸⁹ Cfr. *Idem*.

ya muestre visos de admisibilidad o que se encuentra en vías de formación (*in statu nascendi*).⁹⁰

El efecto generador parte del proceso codificador del Derecho Internacional, a partir del cual se precipita el crecimiento rápido del Derecho consuetudinario, por lo que puede suceder que una propuesta de *lege ferenda* surgida por ejemplo de una conferencia especializada constituya el punto de arranque de una práctica posterior uniforme y reiterada de los Estados.⁹¹

Para que una norma de un tratado pueda ser considerada como Derecho Internacional consuetudinario se precisa la existencia de una práctica continuada y general conforme a lo dispuesto en el tratado; y por otro la *opinio juris*, esto es, la convicción de que esa práctica se ha convertido en obligatoria por existir precepto jurídico que lo exige.⁹²

En el ámbito de los Derechos Humanos, cada vez que un órgano internacional competente concluye que un país ha violado una determinada norma o invita a respetar una, y el gobierno no rechaza la obligatoriedad de ésta, está ratificando implícitamente su aceptación de la obligatoriedad de dicha norma. De igual forma, cada voto de un país a favor de una resolución o informe que establece

⁹⁰ Cfr. JIMÉNEZ DE ARECHAGA, Eduardo, “*El Derecho Internacional Contemporáneo*”, citado por HITTERS, Juan Carlos, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 179.

⁹¹ Cfr. HITTERS, Juan Carlos, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 180.

⁹² Cfr. JIMÉNEZ DE ARECHAGA, Eduardo, “*El Derecho Internacional Contemporáneo*”, citado por HITTERS, Juan Carlos, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 181.

la violación de una norma perpetrada por un Estado, o que invita a un país a respetar una norma determinada, también constituye un reconocimiento de la obligatoriedad de dicha disposición.⁹³

Cabe señalar que en el proceso de conformación de la norma consuetudinaria juegan un papel de importancia tanto la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas como las organizaciones de protección de los Derechos Humanos, ya que favorecen, a través de sus resoluciones, la tarea de comprobar la práctica y la *opinio juris* de los Estados. Ejemplo de este proceso cristizador de normas consuetudinarias de Derechos Humanos mediante resoluciones de las instancias internacionales lo constituyen la “Declaración Universal de Derechos Humanos” y la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”; dichos instrumentos carecían, en principio, de obligatoriedad, pero fueron incorporados al *corpus* del Derecho consuetudinario por la práctica de los Estados.⁹⁴

4.4.2. Los Tratados de Derechos Humanos

El Derecho Internacional convencional ha adquirido una gran importancia en el desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda vez que los tratados que regulan esta materia tienen cierta peculiaridad que los

⁹³ Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta, “*Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”, en MARTIN, Claudia et al. (compiladores), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 25.

⁹⁴ Cfr. *Ibidem.*, Pág. 27.

caracteriza, pues los beneficiarios, o legitimados, no son los Estados, ya que en este campo el individuo adquiere, como ser humano, un rol protagónico.⁹⁵

Para que exista un tratado hace falta que dos o más Estados resulten obligados recíprocamente. Igualmente es necesario que ese vínculo convencional se de entre éstos y organismos internacionales con personalidad jurídica, y que poseen *ius tractum*.⁹⁶

Los tratados en materia de Derechos Humanos han proliferado en los últimos años, tanto los de tipo universal como los regionales, mismos que apuntan ciertas características que los diferencian de los clásicos. Los tratados tradicionales contienen un intercambio recíproco de beneficios, mientras que los tratados referentes a las prerrogativas de los seres humanos, tienen a la persona como destinataria principal. Podemos decir, por tanto, que los tratados sobre Derechos Humanos no son de índole sinalagmática, sino “normativos”; los primeros son aquellos en los que los derechos y obligaciones se definen como prestaciones y contraprestaciones, recíprocas entre los Estados parte, de ellos derivan obligaciones bilaterales; a diferencia de ellos, los tratados sobre Derechos Humanos prevén obligaciones para beneficio de las personas que habitan en el territorio de los Estados que celebran el tratado, y hacen surgir la

⁹⁵ Cfr. JIMÉNEZ DE ARECHAGA, Eduardo, “*El Derecho Internacional Contemporáneo*”, citado por HITTERS, Juan Carlos, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 181.

⁹⁶ Cfr. *Ibidem*, Pág. 182.

obligación para las Partes de cumplir con lo pactado, a través de adecuaciones legislativas o de otro tipo.⁹⁷

Otra particularidad recalcada por la Corte Internacional de Justicia, cuando se refirió a la “Convención sobre Genocidio”, es que en este tipo de instrumentos *“...los Estados contratantes no tienen intereses propios (,) poseen solamente, ... un interés común, que es preservar los fines superiores que son la razón de ser de la convención. En consecuencia, en un instrumento de ese tipo no puede hablarse de ventajas o desventajas individuales de los Estados, ni de mantener un equilibrio contractual exacto entre derechos y deberes. La consideración de los fines superiores de la convención es, en virtud de la voluntad común de las partes, el fundamento y la medida de todas sus disposiciones.”*⁹⁸

Las características propias de los tratados de Derechos Humanos se esbozaron por vez primera en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las Reservas a la Convención sobre Genocidio, al señalar que: *“Los tratados clásicos de derechos humanos están esencialmente dirigidos a regular hechos y obligaciones entre los Estados, los nuevos tratados en materia*

⁹⁷ Cfr. CORCUERA CABEZUT, Santiago, Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 55.

⁹⁸ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Reserves à la Convention sur le Génocide, Avis Consultatif*”, en NIKKEN, Pedro, *“La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Su desarrollo progresivo”*, citado por HITTERS, Juan Carlos, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 183.

*humanitaria, sin perjuicio de que regulan derechos y obligaciones entre Estados, tienen una fundamental proyección interna...”*⁹⁹

Las obligaciones que tienen los Estados frente a la comunidad internacional en su conjunto nacen por el interés legal de los gobiernos en su protección, toda vez que se trata de obligaciones *erga omnes*, mismas que derivan del Derecho Internacional contemporáneo, ya sea por actos legales de agresión o genocidio o por los principios y reglas concernientes a los derechos fundamentales de la persona humana.¹⁰⁰

Otra característica de las convenciones sobre Derechos Humanos, se refiere a que su ámbito de aplicación y alcance no se rige por el equilibrio recíproco entre las partes signatarias, ya que la terminación de un tratado por incumplimiento grave de uno de los adherentes, no aplica en el caso que nos ocupa. Es así que el artículo 60.5 de la Convención de Viena, establece que las pautas tradicionales no son válidas respecto “*a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en los tratados de carácter*

⁹⁹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*”, citada por ORTIZ AHLF, Loretta, “*Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”, en MARTIN, Claudia et al. (compiladores), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 29.

¹⁰⁰ Cfr. HITTERS, Juan Carlos, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 183.

*humanitario, en particular las disposiciones que prohíben toda forma de represalia con respecto a las personas protegidas por tales tratados”.*¹⁰¹

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó claramente en su Opinión Consultiva número 2 que los tratados atinentes a las prerrogativas de la humanidad, no son multilaterales de tipo tradicional para beneficio de los Estados; *“su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción...”*¹⁰²

El régimen de las reservas se encuentra regulado en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986; dicho proceso de aceptación y objeción de reservas, ha sido cuestionado en relación con los tratados de Derechos Humanos por resultar inadecuado para evaluar la admisibilidad de las reservas en ellos. Si bien la adhesión masiva de los países a los tratados en esta materia ha hecho realidad la aspiración de universalismo contenida en la Convención de Viena de

¹⁰¹ DE LA GUARDIA, Ernesto, DELPECH, Marcelo, *“El Derechos de los Tratados y la Convención de Viena”*, citado por HITTERS, Juan Carlos, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 18

¹⁰² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*, Opinión Consultiva-OC-2/82”, 24 de septiembre de 1982, Serie A: Fallos y Opinión de, Nro, 2 pág. 44, párr. 29, citada por HITTERS, Juan Carlos, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 184.

1969, la formulación de reservas, muchas veces limita la aplicación y la efectividad del tratado, trastocando con ello, el efecto jurídico y político de tal universalidad.¹⁰³

En materia de Derechos Humanos, al estar en juego la aplicación de normas de *ius cogens*, los órganos de control y jurisdicción en esta materia, han determinado, en vía práctica y jurisprudencial, criterios específicos sobre la cuestión de las reservas. Ejemplo de su competencia para evaluar la validez de las reservas son las resoluciones de la Corte Europea de Derechos Humanos,¹⁰⁴ la Observación 24 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y la Opinión consultiva sobre Reservas a la “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio” del 28 de mayo de 1951.¹⁰⁵

En esta última la Corte hace hincapié en la naturaleza particular de esta Convención, de modo tal que reconoce implícitamente que la prohibición del genocidio constituye una obligación *erga omnes*. Más recientemente, en el

¹⁰³ Cfr. LÓPEZ HURTADO, Carlos, “¿Un régimen especial para los tratados?”, citado por ORTIZ AHLF, Loretta, “Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en MARTIN, Claudia et al. (compiladores), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Op. Cit., Pág. 31.

¹⁰⁴ Cfr. COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, “*Temeltaschc. Switzerland*”, y “*Belios c. Switzerland*”, citadas por ORTIZ AHLF, Loretta, “Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en MARTIN, Claudia et al. (compiladores), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Op. Cit., Pág. 32.

¹⁰⁵ Cfr. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación núm. 24, “*Cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto*”, citada por ORTIZ AHLF, Loretta, “Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en MARTIN, Claudia et al. (compiladores), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Op. Cit., Pág. 32.

Caso sobre la aplicación de la “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio”, en sus Objeciones preliminares de 11 de julio de 1996, la Corte reitera su “Opinión sobre las Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio”, según la cual los orígenes de la Convención muestran que la intención de la Organización de las Naciones Unidas era condenar y sancionar el genocidio como un crimen de Derecho Internacional; así, los principios subyacentes a la misma son, por reconocimiento de las naciones civilizadas, vinculantes para los Estados, aunque no exista obligación convencional alguna. En este sentido, la Corte concluye que del objeto y fin de la Convención, tal como se desprende de su Opinión del 28 de mayo de 1951, los derechos y obligaciones inscritos en la Convención son derechos y obligaciones *erga omnes*.¹⁰⁶

De ahí la importancia de volver la vista al artículo 19 de la Convención sobre Derecho de los Tratados, en el cual se establecen las reglas para la formulación de reservas:

“Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos: a) que la reserva esté prohibida por el tratado; b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de

¹⁰⁶ Cfr. CHETAIL, Vincent, “La contribución de la Corte Internacional de Justicia al derecho internacional humanitario”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 850, 30 junio de 2003, Pág. 235 – 269, en <http://www.icrc.org/>

que se trate; o c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.¹⁰⁷

Toda vez que los artículos 19 y 20 de la Convención de Viena dejan sin resolver el debate tradicional sobre la "admisibilidad- oponibilidad" de las reservas y sus reacciones, es que se deberá atender al proceso de formulación de las mismas, bajo dos circunstancias:

- Cuando se encuentra expresamente regulada por el tratado: autorización expresa, o bien prohibición explícita o implícita; y,
- Cuando en ausencia de regulación, se deba confrontar con el objeto y fin del tratado.

Por lo anterior, la práctica internacional confronta las reservas con el fin y objeto del tratado, siendo ésta una exigencia consolidada por la *inveterata consuetudo*, lo que la lleva a abordar la licitud de distintos y discutidos tipos de reservas, como las formuladas a normas imperativas, que reconocen derechos inderogables o reconocidos universalmente.¹⁰⁸

¹⁰⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F., 14 de febrero de 1975, en SZÉKELY, Alberto, (compilador), Instrumentos Internacionales de Derechos Internacional Público, Tomo I, Instituto de investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, Pág. 184.

¹⁰⁸ Cfr. RIQUELME CORTADO, Rosa, Las Reservas a los Tratados. Lagunas y Ambigüedades del Régimen de Viena, Murcia, España, Universidad de Murcia, 2004, Pág. 433.

En este sentido, diversos autores han planteado las complicaciones teóricas y prácticas, particularmente a partir de la Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre reservas a la Convención sobre Genocidio, con la que se inicia la tendencia hacia la progresiva flexibilización de un régimen jurídico que las Convenciones de Viena de 1969 y 1989 no han podido precisar; por el contrario, las confusiones se han incrementado, merced a lo incompleto y confuso de sus disposiciones, dado que ambas eluden el tema de las reservas en sus disposiciones finales.¹⁰⁹

Distintas instancias e instrumentos internacionales han reiterado la notable diferencia entre los tratados clásicos y los de Derechos Humanos, toda vez que el contenido de estos últimos apunta a una garantía mínima que prevé un desarrollo progresivo de los mismos; no están restringidos por la contraposición del interés de los signatarios; tampoco rige el principio de reciprocidad de derechos y obligaciones; en éstos el destinatario es el ser humano, mientras que, para los Estados se crean obligaciones *erga omnes*; no aplican en ellos, las reglas clásicas sobre las reservas; su objeto y fin son los derechos fundamentales de la persona, mismos que no quedan sin efecto por el incumplimiento de las partes; y finalmente, una de sus principales

¹⁰⁹ Cfr. RIQUELME CORTADO, Rosa, Las Reservas a los Tratados. Lagunas y Ambigüedades del Régimen de Viena, *Op. Cit.*, Pág. 433.

características es que le concede al individuo la calidad de sujeto de Derecho Internacional.¹¹⁰

4.4.3. Los Principios Generales del Derecho Internacional

La comunidad internacional admite la existencia de principios que salvaguardan valores supremos de la humanidad, que interesan a todos los Estados, y que afectan a la sociedad universal, en su conjunto; ello significa que no es suficiente con condenar este tipo de conductas, sino que resulta necesario establecer de antemano una sanción preventiva de nulidad de los tratados que admitan dichas acciones u omisiones antifuncionales.¹¹¹

En este sentido, el *ius cogens* se constituye por normas imperativas del Derecho Internacional general, aceptadas y reconocidas por la comunidad de los Estados, que no admiten acuerdo en contrario y que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter, lo que se conoce como *ius cogens superveniens*. Su función es proteger a los países y a sus habitantes de las convenciones que se firmen en contra de los intereses supremos de la sociedad internacional de los Estados, que sean violatorios del orden público y cuya inobservancia perjudique la esencia misma del sistema jurídico internacional. Es así que los tratados de

¹¹⁰ Cfr. HITTERS, Juan Carlos, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 185.

¹¹¹ Cfr. *Ibidem.*, Pág. 189.

Derechos Humanos integran el *ius cogens* y por ello, forman parte de los principios básicos del Derecho Internacional general.¹¹²

Cabe decir que el contenido del *ius cogens*, puede mutar con el desarrollo de los tiempos, ya que las valoraciones imperantes de una época, es posible que varíen. Algo similar sucede con la doctrina jurisprudencial, que puede cambiar cuando sucede una transformación jurídica o social.¹¹³

Este principio se encuentra actualmente codificado en el artículo 53 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”¹¹⁴, mismo que establece la nulidad de todo tratado contrario a una norma imperativa de derecho internacional general, esto es, contrario al *ius cogens*.¹¹⁵

Los principios que rigen el *ius cogens*, son entre otros: la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la guerra; la obligación de arreglar las controversias por medios pacíficos; la prohibición de intervención en asuntos de jurisdicción

¹¹² Cfr. HITTERS, Juan Carlos, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 190.

¹¹³ Cfr. *Idem*.

¹¹⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*”, *Op. Cit.*, Pág. 184, Artículo 53. “Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“*ius cogens*”). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”

¹¹⁵ Cfr. GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, El *Ius Cogens* Internacional. Estudio Histórico-Crítico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, Pág. 41.

interna de los Estados; la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos; la igualdad soberana de los Estados; el derecho a la vida; la prohibición de la tortura, y entre otros, la obligación de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas.

La objetivización de dichos principios se ha generado gracias a la incorporación del Derecho Internacional en el interior de los Estados; con el fin de salvar los conflictos entre las normas de Derechos Humanos de carácter interno y las adoptadas en el ámbito internacional, se requirieron criterios de solución en caso de conflicto entre ambas.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos contiene ciertas particularidades en cuanto a los principios generales propios de esta materia, tales como los principios de no discriminación, de igualdad, de autodeterminación de los pueblos, *Pro Homine*, (aplicación de la norma más protectora, conservación de la norma más favorable, interpretación con sentido tutelar), y el de legitimación del individuo para petitionar ante los foros internacionales, entre otros.¹¹⁶

El principio *Pro Homine* está orientado a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor

¹¹⁶ Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta, “*Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”, en MARTIN, Claudia et al. (compiladores), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 41.

proteja los derechos fundamentales del ser humano. Su objetivo es reconocer derechos al ser humano, por lo que la interpretación de las normas debe hacerse a favor del individuo o de la víctima de una violación a sus Derechos Humanos. Dicha interpretación trata de encontrar solución al problema de la desigualdad existente entre un individuo y el propio Estado.¹¹⁷

El principio de no discriminación se basa en la igualdad, la cual, no se traduce en tratar a todas las personas de forma idéntica, sino que las distinciones que correspondan tienen que ser jurídicamente justificadas.¹¹⁸ La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin distinción, constituye un principio básico y general relativo a la protección de los Derechos Humanos.¹¹⁹

El principio de igualdad es la piedra angular de todo sistema de vida democrática que implica, entre otros factores, una ausencia total de discriminación política, social y económica en todos los ámbitos. Este principio exige a los Estados adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación, medidas

¹¹⁷ Cfr. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Guía de Estudio y Antología de Lecturas, *Op. Cit.*, Pág. 25.

¹¹⁸ Cfr. HITTERS, Juan Carlos, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 192.

¹¹⁹ Cfr. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Guía de Estudio y Antología de Lecturas, *Op. Cit.*, Pág. 27.

que son perfectamente compatibles con las disposiciones convencionales, conocidas como acciones afirmativas.¹²⁰

4.4.4. La Jurisprudencia

En materia de protección jurídica internacional de la persona humana, existen tribunales internacionales creados por tratados internacionales, ya sea del tipo normativo u orgánico, es decir, a través de un estatuto que tiene como finalidad crear al órgano jurisdiccional y establecer su competencia y funciones.¹²¹

Esta fuente está conformada por el conjunto de principios y normas establecidas en las sentencias internacionales más o menos uniformes, y que forman parte del acervo jurídico internacional. No son propiamente normas, pero son fuentes a las que se recurre para encontrar la regla aplicable; son por tanto, evidencia de reglas de Derecho y realizan una función importantísima como medio auxiliar para la interpretación y la prueba de la existencia de una norma de Derecho, tanto de origen convencional como consuetudinario.¹²²

El artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, confiere a las decisiones de la misma Corte la autoridad de *res judicata*, lo que significa que

¹²⁰ Cfr. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Guía de Estudio y Antología de Lecturas, *Op. Cit.*, Pág. 27.

¹²¹ Cfr. CORCUERA CABEZUT, Santiago, Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 59.

¹²² Cfr. SEPÚLVEDA, César, Derecho Internacional, Porrúa, México, 2004, Pág. 106.

sus decisiones son obligatorias para las partes en litigio y para el caso específico de que se trate, y producen así reglas particulares. Su modo de creación de normas es derivativo, ya que las decisiones de los jueces crean obligaciones para las partes en virtud de una norma superior.¹²³

Al atender estrictamente lo que establece el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, una sentencia no puede apoyarse sólo en una decisión judicial o en la doctrina, ya que dichas fuentes sólo podrán utilizarse como medios auxiliares que apoyen los tratados, la costumbre o los principios generales del Derecho.¹²⁴

4.4.5. Derecho Declarativo Internacional como fuente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Soft Law*

Actualmente existen normas gestadas en el seno de las organizaciones internacionales con diversos grados de persuasividad y consenso¹²⁵ que son incorporadas en acuerdos entre Estados, pero que no crean derechos o deberes aplicables, y que por no tener el carácter de obligatorias, han sido denominadas “*Soft Law*”, es decir, “derecho suave”, en contraposición con las “normas duras”, derivadas primordialmente de la práctica internacional que se

¹²³ Cfr. SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, Pág. 177.

¹²⁴ Cfr. MENGUAL, Arturo, “*Las Fuentes del Derecho Internacional Público*”, en Lex, Difusión y Análisis, 3ª Época, Año V, Número 71, Editora Laguna, Mayo, 2001, México, Pág. 49.

¹²⁵ Cfr. BAXTER, R.R., International Law in “her infinite variety, citado por COLÍN VILLAVICENCIO, Luis Guillermo, “*El Soft Law, ¿una fuente formal más del Derecho Internacional?*”, en Lex, Difusión y Análisis, 3ª Época, Año V, Número 71, Editora Laguna, Mayo, 2001, México, Pág. 24.

traduce en costumbre y de las convenciones entre los Estados, que crean derechos y obligaciones pactados explícitamente en el instrumento.¹²⁶

Para Donald Brown “...un documento *Soft Law* es no vinculante legalmente sobre las naciones que lo adoptan pero tales documentos son reconocidos por contener una serie de normas que las naciones deben observar aunque no estén obligados legalmente a ello”.¹²⁷ Por lo anterior, se espera que las naciones firmantes de documentos *Soft Law* realicen los esfuerzos necesarios para implementarlos basados en el principio de la buena fe.

Algunas de las formas que puede tomar el *Soft Law*, son: las declaraciones de una Conferencia Intergubernamental; las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas; códigos de conducta, directrices, recomendaciones de organizaciones internacionales, y opiniones consultivas de los tribunales. El efecto legal de éstas no es necesariamente el mismo, pero tienen como característica común el estar negociados cuidadosamente y contener declaraciones preparadas delicadamente, algunas encaminadas a tener algún tenor normativo pese a su no vinculabilidad *stricto sensu*.¹²⁸

¹²⁶ Cfr. CORCUERA CABEZUT, Santiago, Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 45.

¹²⁷ BROWN, Donald, “*The Earth Charter as an International ‘Soft Law’*”, citado por COLÍN VILLAVICENCIO, Luis Guillermo, “*El Soft Law, ¿una fuente formal más del Derecho Internacional?*”, *Op. Cit.*, Pág. 23.

¹²⁸ Cfr. COLÍN VILLAVICENCIO, Luis Guillermo, “*El Soft Law, ¿una fuente formal más del Derecho Internacional?*”, *Op. Cit.*, Pág. 26.

Un instrumento no convencional emitido por un órgano internacional puede ser útil para definir los alcances de una norma convencional o consuetudinaria, o en algunos casos puede constituir por sí mismo una nueva norma. Generalmente este tipo de resoluciones, declaraciones, recomendaciones e informes de los órganos internacionales contribuyen a la cristalización de una norma en formación o pueden constituir un acto preparatorio de una convención.¹²⁹

En este sentido señala César Sepúlveda que *“...de una conferencia internacional puede brotar una “recomendación” que, pese a su nombre, constituye un acto que porta fuerza obligatoria. Una resolución puede a su vez ser sólo una manifestación tibia sin fuerza alguna, y una “Declaración”, en cambio podría traducirse en derechos y obligaciones...”*¹³⁰

Ejemplo de ello es la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, que desarrolla las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas, que como antes mencionamos,¹³¹ fue reconocida como obligatoria en el Acta Final de la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968¹³², gracias a su aceptación generalizada.

¹²⁹ Cfr. SEPÚLVEDA, César, Derecho Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 111.

¹³⁰ *Ibidem*, Pág. 110.

¹³¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Declaración Universal de Derechos Humanos”*, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, 10 de diciembre de 1948, en RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, (compilador), Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA, *Op. Cit.*, Pág. 19-24.

¹³² Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta, *“Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*, en MARTIN, Claudia et al. (compiladores), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 43.

Las decisiones de algunos órganos no son obligatorias, puesto que no se les ha atribuido la facultad de crear normas, sin embargo, las decisiones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, *“...revelan la coincidencia generalizada en torno a lo que constituya el contenido de tales decisiones, cualquiera que sea la forma que revista (resolución, declaración o recomendación); es decir, se les (sic) puede considerar como la manifestación de la opinión universal(,)...aparecen como la prueba escrita de su actitud constante, y eso debe tener consecuencias jurídicas importantes. Las resoluciones no son, entonces, fuentes de creación de la norma internacional, pero si se repiten suficientemente, pueden tomarse como prueba de una práctica de los Estados, que se manifiesta a través de ellas. Su valor podría ser superior a la jurisprudencia, y a la doctrina, y quizá también, por su precisión mayor, a la de los principios generales del Derecho”*.¹³³

El valor y fuerza de dichas Declaraciones como la Universal y la Americana de Derechos Humanos, están determinados por la Carta de Naciones Unidas y la de los Estados Americanos, respectivamente; asimismo, a partir de ellas se han cristalizado diversas normas consuetudinarias, y se ha dado origen también a diversas normas convencionales, que han servido de modelo para muchas legislaciones internas.¹³⁴

¹³³ Cfr. SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Porrúa, México, 1997, Pág. 75.

¹³⁴ Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta, *“Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*, en MARTIN, Claudia et al. (compiladores), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 44.

En este sentido, podemos afirmar que el valor jurídico de tales recomendaciones y declaraciones no es absolutamente nulo, toda vez que pueden llegar a constituir prueba de la generalización de una práctica, aceptada progresivamente como Derecho por parte de la comunidad internacional, y así propiciar la evolución de una norma de Derecho Consuetudinario. Por tal razón, algunos autores niegan el valor jurídico del *Soft Law*, dado que solamente la aceptación y cristalización progresiva de la norma puede crear costumbre. Sin embargo, parte reciente de la doctrina ha empezado a reconocer cierta fuerza, aunque no propiamente jurídica, a tales normas en proceso de cristalización.

No podemos negar la importancia y el valor normativo del *Soft Law* toda vez que, puede renegociarse o modificarse según las circunstancias, ayuda a conseguir un resultado, proporciona velocidad, simplicidad, flexibilidad y privacidad para resolver cuestiones apremiantes. Es utilizado con frecuencia en áreas del Derecho Internacional como las relativas a la cooperación internacional, al medio ambiente y a los Derechos Humanos. Además, los acuerdos de este tipo constituyen herramientas para el desarrollo futuro del Derecho Internacional, mediante la construcción de una *opinio juris*.¹³⁵

¹³⁵ Cfr. COLÍN VILLAVICENCIO, Luis Guillermo, “*El Soft Law, ¿una fuente formal más del Derecho Internacional?*”, *Op. Cit.*, Pág. 28.

4.5. Funcionamiento del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos

Actualmente disponemos de una amplia red institucional y normativa en el plano internacional, tanto universal como interamericano, que sirve de complemento al régimen jurídico interno de tutela de los Derechos Humanos, por lo que la puntual aplicación de los instrumentos internacionales en esta materia, puede ser reclamada por los particulares que se quejen de presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, o en su caso por sus legítimos representantes.

Sin embargo, los procedimientos convencionales en vigor para tramitar quejas individuales, están condicionados por la existencia de rigurosas causas de admisibilidad, a menudo insuperables para las víctimas. Además, el procedimiento adolece de un desequilibrio procesal crónico a favor del Estado, fruto del predominio de la soberanía del Estado en todo el Derecho Internacional.¹³⁶

Por otro lado, la escasa aceptación voluntaria del procedimiento de quejas individuales por parte de los Estados, reduce considerablemente la universalidad del mismo. A ello debemos añadir la sofisticación técnica de los mecanismos procesales internacionales, la necesidad del agotamiento de los

¹³⁶ Cfr. VILLÁN DURÁN, Carlos, “*El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos*”, en COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Guía de Estudio y Antología de Lecturas, *Op. Cit.*, Págs. 199-224.

recursos internos y las dificultades prácticas de acceso de las víctimas a estos procedimientos, lo que provoca su escasa utilización.

El modelo convencional se caracteriza por ser subsidiario del régimen jurídico interno de los Estados, lo que presupone la existencia de un Estado de Derecho que funcione correctamente en la tutela de los Derechos Humanos; sin embargo, este modelo queda desbordado en los casos de violaciones masivas de la dignidad humana o de quiebra generalizada de la legalidad del Estado de Derecho o del mismo régimen democrático.¹³⁷

Debemos agregar que aunque algunos tratados en materia de Derechos Humanos prohíben expresamente que los Estados que se adhieran a ellos formulen reservas, otros las aceptan expresamente, y otros guardan silencio sobre el particular. Son muchos los tratados que permiten expresa o tácitamente, la formulación de reservas a sus disposiciones: algunas resultan francamente opuestas a los objetivos de los tratados de Derechos Humanos; otras tienen el efecto de oponerse al objeto del mismo; y en muchas de ellas los Estados declaran que se reservan el derecho a violar o no respetar, en alguna medida, o totalmente, algún derecho fundamental contenido y normado en el tratado.¹³⁸

¹³⁷ Cfr. VILLÁN DURÁN, Carlos, “*El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos*”, en COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Guía de Estudio y Antología de Lecturas*, *Op. Cit.*, Págs. 199-224.

¹³⁸ Cfr. CORCUERA CABEZUT, Santiago, *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, *Op. Cit.*, Págs. 92 y 99.

Tomando en cuenta el criterio que determina que poseen el carácter de *ius cogens* las disposiciones contenidas en tratados que no permiten reservas, entonces tendríamos que solamente serían *ius cogens* la prohibición de la discriminación en la educación, la prohibición de la esclavitud y prácticas análogas a ésta, dado que solamente para ellas los tratados correspondientes prohíben expresamente las reservas.¹³⁹

Los mecanismos convencionales tienen competencias extremadamente limitadas en relación con la masa de comunicaciones que llegan constantemente a los mecanismos de protección extraconvencional de los Derechos Humanos, mismos que son más accesibles, tratan de paliar las deficiencias de los primeros, ofrecen una respuesta rápida, aunque imperfecta, a situaciones de extrema gravedad que reclaman una reacción colectiva. Es el caso de las acciones urgentes, las visitas *in loco*, las recomendaciones a los Estados, entre otras.¹⁴⁰

Tampoco son plenamente operativos los mecanismos judiciales de protección existentes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que son pocos los que permiten que la víctima de la violación pueda demandar directamente al Estado, siempre que haya agotado los recursos internos. El

¹³⁹ Cfr. CORCUERA CABEZUT, Santiago, Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Págs. 92 y 99

¹⁴⁰ Cfr. VILLÁN DURÁN, Carlos, “*El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos*”, en COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Guía de Estudio y Antología de Lecturas, *Op. Cit.*, Págs. 199-224.

amparo de un tribunal, en el mejor de los casos, condenará al Estado a reparar la violación cometida, pero no le impondrá ninguna obligación de sancionar a los funcionarios del Estado que cometieron la violación, con lo que persistirá la sensación de impunidad.¹⁴¹

La falta de recursos económicos de los usuarios del sistema internacional de protección de los Derechos Humanos, dificulta su acceso a éste, y este problema, aunado a la escasez de recursos humanos y materiales de las instancias internacionales para dar trámite a las múltiples peticiones y quejas que llegan ante ellas anualmente, termina por retrasar enormemente las resoluciones.

A pesar de los avances que a lo largo de las últimas décadas se han logrado en materia de reconocimiento y protección de los Derechos Humanos en el ámbito internacional, tenemos aún mucho que hacer respecto del cumplimiento de los mismos mediante el uso más eficaz de los instrumentos y de las instancias internacionales, con el fin de fortalecer el sistema, tanto universal como interamericano, de Derechos Humanos.

¹⁴¹ Cfr. VILLÁN DURÁN, Carlos, “*El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos*”, en COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Guía de Estudio y Antología de Lecturas, *Op. Cit.*, Págs. 199-224.

CAPÍTULO 5

LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Si bien es cierto que los Derechos Humanos son atributos inherentes a toda persona, y que se caracterizan por ser universales, irrenunciables, integrales, interdependientes, indivisibles y jurídicamente exigibles, en la práctica existe un gran brecha entre la igualdad *de iure* y la igualdad *de facto*. Las reglas del ordenamiento social responden a patrones socioculturales y, por ello, la concepción y aplicación de los Derechos Humanos se concibió desde sus inicios con el hombre como centro del pensamiento humano, del desarrollo histórico, y como protagonista único y parámetro de la humanidad.¹

Los derechos de las mujeres fueron pensados como un particular del universal masculino y bajo una concepción de las mujeres como minoría. Durante mucho tiempo las mujeres se beneficiaron de algunos derechos por extensión, al ser cónyuges de un ciudadano hombre; o les fueron negados derechos, como el sufragio, reconocido hasta inicios del siglo XX. Ello provocó la exclusión histórica de las mujeres, la invisibilización de las diferencias, diversidad, especificidades y necesidades de un poco más de la mitad de la población.²

¹ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Págs. 72 y 73.

² Cfr. TORRES, Isabel, “*Marco Jurídico de la Protección Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres*”, citada por PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 73.

5.1. Evolución histórica de los Derechos Humanos de las Mujeres

Los Derechos Humanos de las mujeres datan, materialmente hablando, desde la publicación en 1743 del “Bosquejo de una tabla histórica de los progresos del espíritu humano”, por parte de Marie Jean Antoine Nicolas Caritat Condorcet;³ sin embargo, la obra que sin duda pone en el escenario la necesidad de que los derechos de las mujeres sean tomados en cuenta es la “Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana”,⁴ publicada por Olympe de Gouges en 1791, reivindicación que le costaría la vida.

En esta misma época, la inglesa Mary Wollstonecraft publica la “Vindicación de los Derechos de la Mujer”,⁵ con la cual pretende concienciar a la sociedad de la necesidad de permitir a las mujeres el acceso a la instrucción, misma que hasta esos momentos les estaba negada en todas las clases sociales.

A lo largo de la historia, son varias las mujeres y los hombres que se han referido en sus obras a la necesidad de impulsar relaciones más igualitarias

³ CARITAT CONDORCET, Marie Jean Antoine Nicolas, “*Bosquejo de una Tabla Histórica de los Progresos del Espíritu Humano*”, citado por GARGALLO, Francesca, “*Los Derechos Humanos de las Mujeres*”, en Manual de capacitación en Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Aguascalientes, México, 1997, Pág. 19.

⁴ DE GOUGES, Olympe, “*Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*”, citada por PALMA, Milagro, “*Olympe de Gouges y su Declaración de los Derechos de la Mujer*”, en Magazín Dominical, El Espectador, San José, Costa Rica, 19 de marzo de 1989, Pág. 16.

⁵ Cfr. WOLLSTONECRAFT, Mary, Vindicación de los Derechos de la Mujer, Debate, Madrid, España, 1998.

entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida; entre éstos, cabe mencionar a Flora Tristán, mujer obrera francesa que publica entre otros, “La Unión Obrera” en 1843; John Stuart Mill autor de “El sometimiento de la mujer” de 1869; August Bebel, que escribe “La mujer y el socialismo” en 1879; y Friedrich Engels, autor de “El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado”, en 1884.⁶

En el marco de esta producción teórica, se desarrollan una serie de eventos históricos, que reflejan sin embargo la lentitud con la que los derechos de las mujeres van concretándose en los distintos países; es así que tenemos al Estado de Wyoming, en Estados Unidos de América,⁷ como el primero en otorgar el derecho al voto a las mujeres en 1869, y a Nueva Zelanda que en 1893, es la primera nación en otorgar el sufragio a las mujeres. No es sino hasta 1906 que Finlandia, como primer país europeo, otorga este derecho a las mujeres, seguido por la Unión Soviética en 1918, la II República Española en 1931, Francia e Italia en 1945, y México, hasta 1953.

Tal reconocimiento no fue injustificado, pues tuvo sus antecedentes en las luchas de la “Unión Nacional de Sociedades para el Sufragio de la Mujer” (National Union of Women's Suffrage Societies - NUWSS), de 1897, con Lidia Becker y Millicent Fawcet como fundadoras; la “Unión Política y Social de las

⁶ Cfr. GARGALLO, Francesca, “*Los Derechos Humanos de las Mujeres*”, en Manual de capacitación en Derechos Humanos, *Op. Cit.*, 19.

⁷ Es hasta 1920 que se aprueba la XIX enmienda a la Constitución de Estados Unidos, por la que todas las mujeres blancas mayores de edad obtienen el derecho de voto. Cfr. *Idem*.

Mujeres” (Women's Social and Political Union - WSPU) de Emmeline Pankhurst en 1903; la I Conferencia Internacional de Mujeres Socialistas de 1907, bajo la presidencia de Clara Zetkin; y el Primer Congreso Nacional Feminista de México durante 1915. No fue sino hasta 1917 que Jeanette Rankin se convirtió en la primera mujer elegida para formar parte del Congreso de los Estados Unidos.⁸

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, fue el primer espacio en el que la comunidad internacional declaró que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos universales, y que la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en la vida política, económica, social y cultural, y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo, son objetivos prioritarios de la comunidad internacional. También comenzaron a utilizarse los términos de "indivisibilidad" de los derechos, y "universalización absoluta" de los mismos, no sólo desde una perspectiva jurídica, sino también desde una concepción moral y política, como objetivo a alcanzar a largo plazo.⁹

⁸ Cfr. GALEANA HERRERA, Patricia, “Breve recuento de los derechos de las mujeres”, en DFensor, Órgano oficial de difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, Número 4, abril 2003, Pág. 40.

⁹ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 74.

Si bien es cierto que el reconocimiento de los Derechos Humanos comprende de manera general al hombre y a la mujer, no menos cierto es que la realidad evidencia que los instrumentos internacionales y los mecanismos de Derechos Humanos ocultan las necesidades, deseos y demandas de las mujeres, ya que tales instrumentos no toman en cuenta tales especificidades.¹⁰

Gran parte de las modificaciones sobrevenidas en las costumbres sociales y la evolución política de las sociedades no habrían tenido lugar sin el despliegue de esfuerzos, reflexión y reivindicación de las mujeres a lo largo de la historia. Distintos movimientos de mujeres a nivel mundial, han continuado la labor de promoción y vigencia efectiva de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, luchando por una reformulación global de los Derechos Humanos con perspectiva de género.¹¹

Sin embargo, como bien lo menciona Norma Fuller, *“los sistemas jurídicos de la mayor parte de las sociedades actuales se fundan en la universalidad de los derechos humanos. A partir de ese postulado las formas de relación fundadas en diferencias de nacimiento, origen cultural, sexo o religión se problematizan ya que se contradicen con ese principio.”*¹²

¹⁰ Cfr. FULLER, Norma, “Género y Derechos Humanos”, en PIMENTEL SEVILLA, Carmen (Compiladora), Poder, Salud Mental y Derechos Humanos, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú, 2001, Pág. 1.

¹¹ Cfr. *Idem*.

¹² FULLER, Norma, “Género y Derechos Humanos”, *Op. Cit.*, Pág.1.

La autora explica que “según el modelo universalista la sociedad está conformada por el conjunto de individuos libres e iguales...El contrato social, la exigencia de vivir en sociedad, los lleva a renunciar a parte de estos derechos para crear un conjunto de intereses comunes: la Res Pública. En esta representación del ser humano se produce una escisión entre su aspecto público, frente al cual es sujeto de deberes y derechos como ciudadano libre e igual a todos los demás, y su aspecto privado e íntimo, que corresponde a aquella dimensión que no está regida por el sistema jurídico. De este modo, al diferenciarse la esfera pública, se presuponía que no todos los aspectos de la persona entran en el bien común, hay áreas de su vida que no están incluidas en ella, bien porque se consideren propias de su ‘naturaleza’, de su dimensión sagrada o lo que fuere que se definiese como no regulable por las leyes humanas.”¹³

Es por ello que la noción de derechos universales cuestiona cualquier orden social fundado sobre la adjudicación de estatutos diferentes a los seres humanos. Este era el caso, entre otros, de las mujeres, que tenían derechos diferentes por su simple condición biológica, ya que no pertenecían a la *Res Pública*. Éste fue sin duda uno de los debates centrales de la polémica en torno a los Derechos Humanos. A su vez, la problematización de las nociones de femenino y masculino dio origen al concepto de género, entendido como la dimensión de la organización social humana, que toma como base ciertas

¹³ FULLER, Norma, “Género y Derechos Humanos”, *Op. Cit.*, Pág.1.

diferencias en la anatomía y en las funciones reproductivas, y produce dos categorías opuestas y jerarquizadas.¹⁴

*“Los Derechos Humanos son la expresión jurídica de los principios centrales de la ética humanista o racional: la libertad, la igualdad, la equidad y el respeto a la diferencia ... Estos ideales se traducen en normas concretas que obligan al Estado y a los particulares a permitir y facilitar el desarrollo integral de todos los seres humanos y a garantizar el Derecho de todos los miembros de una sociedad de participar en su gestión y dirección, es decir en la democracia política”.*¹⁵

Desde una perspectiva histórica, este modelo político se fundaba en la presuposición de que los derechos políticos se aplicaban a la esfera pública. En ese sentido, las diferencias provenientes de aquellos aspectos de la vida definidos como estrictamente privados no se incluían en esta reglamentación. Es aquí que emerge la concepción de una esfera pública contrapuesta a una privada, porque al definirse la esfera pública como aquella que atañe a los intereses generales, o concernientes a los intereses comunes de los miembros de una comunidad, aquellas esferas de la vida definidas como privadas (la familia) y aquellos rasgos catalogados como biológicos, tales como la raza, el sexo o la edad, no podían ser regulados por principios jurídicos, ya que

¹⁴ Cfr. FULLER, Norma, “Género y Derechos Humanos”, *Op. Cit.*, Pág.1.

¹⁵ VELÁSQUEZ TORO, Magdala, “Participar para hacer reales nuestros Derechos Humanos”, citada por FULLER, Norma, “Género y Derechos Humanos”, *Op. Cit.*, Pág. 2.

pertenecían al orden de lo personal o lo natural. Así, sujetos tales como esclavos, niños o mujeres no podían acceder al estatuto de ciudadanos, debido a que ciertas características biológicas les impedían acceder a la esfera pública.¹⁶

Esta representación de la vida social coincide con la adopción de un modelo jerárquico, según el cual la sociedad es concebida como un cuerpo en el cual cada una de sus partes ocupa un lugar y cumple funciones diferentes. Del funcionamiento armónico de las partes, depende el bienestar del conjunto. Este esquema se basa en la asimetría y la jerarquía: si bien todas las partes del cuerpo son esenciales, no todas son iguales, ni tienen la misma importancia. Este modelo se plasma en un sistema legal donde algunos grupos tienen privilegios sobre otros.¹⁷

Los Derechos Universales se referían a cualidades que podían hacer abstracción de las diferencias, aquellas que todos los seres humanos compartían. Ahora bien, siendo que las diferencias sexuales se consideraban como esenciales y naturales, no correspondían al rango de rasgos que podían universalizarse, y constituían parte de las diferencias, de aquello que no se

¹⁶ Cfr. FULLER, Norma, “*Género y Derechos Humanos*”, *Op. Cit.*, Pág. 2.

¹⁷ Cfr. EAGLETON, Ferry, “*Las ilusiones del postmodernismo*”, citado por FULLER, Norma, “*Género y Derechos Humanos*”, *Op. Cit.*, Pág. 2.

regulaba dentro de esos principios jurídicos, porque la ley humana no puede alterar la ley natural.¹⁸

De este modo, el camino de las mujeres al estatuto de ciudadanas se dificultó, ya que por el hecho de estar identificadas con la esfera doméstica, fueron adscritas al orden de lo natural y de lo privado. Podríamos decir que la familia y las relaciones de género eran uno de los últimos reductos del modelo tradicional y jerárquico: dos esferas separadas pero conformando un cuerpo único, en el que una de ellas era la cabeza, la autoridad y el representante frente al mundo exterior, y su contraparte doméstica, la responsable del bienestar interno.¹⁹

Todos los grupos excluidos han cumplido un rol protagónico en dos sentidos: para denunciar la arbitrariedad de estos principios y para avanzar en el desmantelamiento de toda forma de exclusión. En esa medida, el movimiento de liberación de la mujer nace como una crítica profunda a la herencia de formas tradicionales de dominio y se coloca como “externo”, respecto del orden público. Se trata por definición de una postura profundamente ética que se asume como la contraparte de toda forma de autoritarismo o exclusión.²⁰

En suma, es porque las sociedades modernas se basan en los principios de libertad e igualdad, que el movimiento por la liberación de la mujer denuncia la

¹⁸ Cfr. FULLER, Norma, “*Género y Derechos Humanos*”, en PIMENTEL SEVILLA, Carmen (Editora), *Poder, Salud Mental y Derechos Humanos*, *Op. Cit.*, Pág. 2.

¹⁹ Cfr. *Idem*.

²⁰ Cfr. *Ibidem*, Pág. 3.

exclusión de la mitad de la población humana de los puestos de poder y su exclusión en el ejercicio de los derechos de decidir sobre sus propias vidas; de esta manera, este movimiento se coloca como un potente factor de cambio y adquiere legitimidad. En ese sentido, la perspectiva de género es una consecuencia de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”,²¹ pero constituye también una potente crítica de los postulados del sistema político y jurídico democrático, al demostrar que el sujeto político no es neutro, sino que se identifica con lo masculino y supone la exclusión de lo femenino.²²

Es por ello que *“...uno de los puntos centrales de la perspectiva de género es su crítica a los fundamentos de la división de las esferas pública y privada; así, se postula que “lo privado es político”, precisamente porque es en esta esfera donde se construye la dominación de la mitad de la población.”*²³

Paralelamente, la suposición de que existe una subordinación que une a todas las mujeres no tiene en cuenta las variantes históricas y locales. Por ello, muchas mujeres que pertenecen a etnias o razas dominadas denuncian que el movimiento por la liberación de la mujer tiende a borrar la diversidad cultural a favor de un modelo que universaliza la versión de las mujeres occidentales blancas de clase media.²⁴

²¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Declaración Universal de los Derechos Humanos”*, Art. 1, *Op. Cit.*, Pág. 19.

²² Cfr. FULLER, Norma, *“Género y Derechos Humanos”*, *Op. Cit.*, Pág. 3.

²³ DE LAURENTIS, Teresa, *“Technologies of gender”*, citada por FULLER, Norma, *“Género y Derechos Humanos”*, *Op. Cit.*, Pág. 3.

²⁴ Cfr. KAPLAN, Caren, et al., *“Transnacional Feminist Practices”*, citado por FULLER, Norma, *“Género y Derechos Humanos”*, *Op. Cit.*, Pág. 3.

Es por ello que ha prevalecido el dilema entre reconocer la diferencia o propiciar la equidad. De acuerdo al principio de equidad, base de los Derechos Humanos, las mujeres constituyen una categoría porque fueron excluidas de ciertos derechos y es necesario reconocer las bases de su exclusión para corregir este sesgo. De acuerdo al principio del derecho a la diferencia, el tratar a las mujeres como una categoría propicia el hecho de que se ignore que tal diferencia se encuentra entrecruzada por otras determinaciones sociales, tales como la clase, la raza, la etnicidad, la religión y así sucesivamente.

De ahí que el tema de los Derechos Humanos sea un punto de encrucijada que, si bien propició la revolución del género, nos enfrenta a dos impasses: la esencialización de las categorías de género y el cuestionamiento de la existencia de una esfera pública opuesta a la privada.

La categoría de género es un eje que ordena las sociedades humanas; de este modo, constituye un movimiento de crítica interna que denuncia las inconsistencias y límites del principio de universalidad de los Derechos Humanos, y evidencia como todo sistema jurídico es un fenómeno histórico y por tanto contingente. Es decir, sus categorías de análisis no surgen del saber universal, sino de la reflexión de un orden previamente existente.²⁵

²⁵ Cfr. FULLER, Norma, “*Género y Derechos Humanos*”, *Op. Cit.*, Pág. 4.

El género y la perspectiva de género informan, de manera progresiva y creciente, la protección nacional e internacional de los Derechos Humanos. Tanto los diferentes sistemas constitucionales y legislativos nacionales, como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de las Personas Refugiadas, van integrando progresivamente en su seno esta nueva mirada, que posibilita una protección más eficaz de los derechos.²⁶

Un breve repaso histórico nos muestra las intensas y numerosas luchas que tuvieron que dar las mujeres al interior de los sistemas, tanto regional como universal, para ser incluidas formalmente y lograr el respeto a sus Derechos Humanos en la práctica.

En el ámbito de las Naciones Unidas, si bien hubo mujeres participando en foros no gubernamentales en las primeras Conferencias Mundiales, es hasta la Conferencia de Derechos Humanos de Teherán de 1968, que su presencia aumenta. Ésta crece en las Conferencias especialmente dedicadas a las mujeres: la I Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, (México, 1975); la II Conferencia Mundial del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer, (Copenhague, Dinamarca, 1980); la III Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer – igualdad, desarrollo y paz (Nairobi, 1990); la IV Conferencia Mundial sobre la

²⁶ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 78.

Mujer, (Beijing, China, 1990), y la “Convención sobre Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”²⁷ de 1979. Es en la década de los Noventa que el movimiento de mujeres comienza, de manera generalizada, a visualizar los instrumentos y mecanismos internacionales como una herramienta para la defensa de sus derechos y el sistema de Naciones Unidas, como palestra internacional para el ejercicio de tales derechos.²⁸

En 1993, en el curso de la “Conferencia de Derechos Humanos de Viena”, se lanza un Plan de Acción que sostiene que la violencia contra la mujer es una violación a los Derechos Humanos, que los derechos de las mujeres son parte indivisible de éstos, y que los Derechos Humanos pueden ser gozados en el espacio público y en el privado, y por tanto, pueden ser violados en ambos ámbitos.²⁹

En 1994, se realiza la “Conferencia Mundial de Población y Desarrollo” en El Cairo, Egipto, en la cual se define el derecho humano a gozar de la salud sexual y de la salud reproductiva; además se enumeran los derechos reproductivos y se exige la responsabilidad de los varones para ejercer una sexualidad responsable y segura, así como para la crianza de hijos e hijas.³⁰

²⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*”, Nueva York, 18 de diciembre de 1970, D.O.F. 12 de mayo 1981, en INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Convención CEDAW y Protocolo Facultativo, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2004, Pág. 241.

²⁸ Cfr. CHIAROTTI, Susana, “*Género y Derecho*”, *Op. Cit.*, Pág. 5.

²⁹ Cfr. *Idem*.

³⁰ Cfr. *Idem*.

Al año siguiente, miles de mujeres se congregan en Beijing, China, en la IV Conferencia Mundial de las Mujeres, de la que surge la Plataforma de Acción que lleva el mismo nombre, con medidas y estrategias para implementar los derechos de las mujeres en todos los niveles. Esta plataforma es el primer documento internacional donde se incorporan los derechos sexuales; sin embargo, su firma sólo implica un compromiso político de los gobiernos para su implementación. Aún así, ha sido muy útil para instalar los Derechos Sexuales y Reproductivos en la agenda nacional e internacional de manera más consciente, y para el diseño de políticas y programas en esas áreas.³¹

Con los diversos instrumentos emanados de conferencias y convenciones internacionales, se pretende institucionalizar un discurso sobre derechos, que coloque en el centro la recuperación y reapropiación de sus cuerpos y vidas, para las mujeres, y que por fin reconozca a éstas su condición de sujetos plenos, desde una visión que amplíe sus libertades y otorgue nuevos significados al principio de igualdad y no discriminación.

En materia de violencia contra las mujeres, a partir de la década de los Noventa se iniciaron trabajos a escala internacional, con el fin de colocar esta problemática en las agendas nacionales.

³¹ Cfr. CHIAROTTI, Susana, “*Género y Derecho*”, *Op. Cit.*, Pág. 6.

En 1990, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), publica las “Conclusiones y Recomendaciones de la Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia”; en 1993, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena reconoce la violencia contra la mujer como una violación de Derechos Humanos básicos, y recomienda la introducción del concepto de género en las legislaciones de los niveles internacionales, regionales y nacionales; en este mismo año, la Asamblea General de Naciones Unidas aprueba la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”.³²

En 1994, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas adopta una resolución que llama a la integración del concepto de género en todos los niveles de aplicación de los Derechos Humanos. En este mismo año, por iniciativa de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), con resolución aprobada el 9 de junio de 1994, en la VII Sesión Plenaria, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprueba la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”.³³ En este mismo año, la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo reconoce que los derechos reproductivos son Derechos Humanos y

³² Cfr. STAFF WILSON, Mariblanca, Mujer y Derechos Humanos, Ko'aga Roñe'eta, Serie VIII. Derechos Humanos: Temas y Teorías, Panamá, Panamá, 1998, Pág. 8.

³³ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*”, Belém Do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, D.O.F. 19 enero 1999, en CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHOS INTERNACIONAL, (compilador), Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Compilación de instrumentos, *Op. Cit.*, Pág. 115.

que la violencia de género es un obstáculo para la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.³⁴

En 1995, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declara que la violencia es una forma de tortura según la “Convención Americana de Derechos Humanos”³⁵; igualmente, la “Declaración y Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial de la Mujer” dedica una sección a la violencia contra la mujer, en la que reconoce que su erradicación es esencial para la igualdad, y afirma también que los derechos reproductivos y la salud de las mujeres son Derechos Humanos.³⁶

En 1996, la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer (*Commission on the Status of Women, CSW*) propone la creación del “Protocolo Opcional para la Convención de la Mujer”³⁷, el cual crearía procedimientos para

³⁴ Cfr. BARROS DE SVERLIK, Rita, “*Avance de la Perspectiva de Género en el Derecho Internacional*”, en COPELON, Rhonda, Violencia contra las mujeres. El Potencial y el Desafío del Enfoque de Derechos Humanos, Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe, Cuadernos Mujer y Salud, Mar de la Plata, Argentina, Pág. 118.

³⁵ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 mayo de 1981, en RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, (compilador), Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU – OEA, Op. Cit., Pág. 1050.

³⁶ Cfr. *Idem*.

³⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*”, Nueva York, 12 de diciembre de 1999, D.O.F. 18 de enero de 2002, en INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Convención CEDAW y Protocolo Facultativo, Op. Cit., Pág. 259.

recibir denuncias de particulares que permitirían desafiar las políticas y prácticas vigentes en la mayor parte de los países involucrados.³⁸

Los derechos de las mujeres han sido derechos permanentemente violentados; de ello se deriva la necesidad de concebir los Derechos Humanos desde una perspectiva de género, con el fin de aportar una construcción más integradora de los Derechos Humanos, que, lejos de restarle fuerza a la universalidad, ayude más bien a eliminar el viejo paradigma del hombre, occidental, adulto, heterosexual y dueño de un patrimonio, que en varias oportunidades ha generado la exclusión de determinados grupos sociales. El discurso de los Derechos Humanos es un recurso táctico que permite que las desigualdades e injusticias puedan ser reconocidas y nombradas, y esta mención se traduce también en poder.³⁹

Desarrollar una concepción alternativa del Derecho, que responda a las necesidades reales de las mujeres, resulta primordial. Por ello la sistematización, organización y difusión de la información referida a las violaciones a sus derechos, es fundamental.⁴⁰

³⁸ Cfr. BARROS DE SVERLIK, Rita, "*Avance de la Perspectiva de Género en el Derecho Internacional*", en COPELON, Rhonda, *Violencia contra las mujeres. El Potencial y el Desafío del Enfoque de Derechos Humanos*, *Op. Cit.*, Pág. 119.

³⁹ Cfr. DE LAS CASAS A., Mónica, *¿Por qué una Declaración de Derechos Humanos desde una Perspectiva de Género?*, documento de trabajo, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Bogotá, Colombia, 2003, Pág. 1.

⁴⁰ Cfr. *Ibidem*, Pág. 2.

5.2. Mecanismos Internacionales de protección de los Derechos Humanos de las Mujeres

Los Derechos Humanos son atributos de la persona humana por el mero hecho de serlo; partiendo de ello, no habría por qué diferenciar entre los derechos de mujeres y de hombres. Sin embargo, las mujeres viven de manera distinta las violaciones a sus Derechos Humanos en función de los roles y estereotipos que socialmente se les atribuyen, lo cual marca la necesidad de conferir un carácter específico al reconocimiento y a la protección de sus derechos.⁴¹

Existe una tendencia a la especificación de los Derechos Humanos, en función de sus titulares y sus diferentes necesidades de protección, aunque también podemos hablar de una especificación temática. En el caso concreto de las mujeres, fenómenos mundiales como la discriminación y la violencia que sufren, han requerido que los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos las identifiquen y amparen con más precisión.⁴²

La protección de los derechos de las mujeres en el ordenamiento jurídico internacional arranca con la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” de 1948, que se supone aplicable a todas las personas, sean éstas mujeres u hombres, y que establece en primer término, en su artículo 1, que “*Todos los*

⁴¹ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 83.

⁴² Cfr. *Ibidem*, Pág. 84.

seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".⁴³ En su artículo 2, afirma que *"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición"*⁴⁴ y en el artículo 7, que *"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley"*.⁴⁵

Este principio universal, que se supone aplicable a todas las personas, ha sido recogido también en todas las Constituciones del continente americano. Sin embargo, un análisis a fondo de los elementos normativos, estructurales y culturales que componen este marco jurídico internacional de protección de los Derechos Humanos, nos permite concluir que situaciones esenciales de Derechos Humanos de las mujeres han quedado fuera del mismo. Por ejemplo, el derecho a participar en la toma de decisiones, el derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación, el derecho a la nacionalidad de las mujeres casadas en forma autónoma a la de su marido, el derecho a vivir sin violencia, el derecho al apoyo en la crianza de los hijos y en el trabajo doméstico, el derecho a decidir sobre la maternidad, el derecho a satisfacer necesidades

⁴³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *"Declaración Universal de los Derechos Humanos"*, Art. 1, *Op. Cit.*, Pág. 19.

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ *Ibidem*, Pág. 22.

básicas, entre otros, no han sido tomados en cuenta por los instrumentos internacionales básicos en la materia.⁴⁶

En el año de 1952, las Naciones Unidas aprobaron la “Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer”, la cual establece que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. En esta misma época, en la mayoría de los países centroamericanos, las mujeres lograron por fin conquistar el derecho al sufragio. Pero más allá del derecho al voto, que aún debe considerarse un derecho pasivo, dicha Convención establece que las mujeres tienen derecho a ser elegidas para puestos públicos de elección, en igualdad de condiciones que los hombres y sin discriminación.⁴⁷

Si bien desde los años Treinta las mujeres comenzaron a ejercer el voto, todavía hoy muchas no lo ejercen, como resultado de barreras culturales, económicas y sociales, impuestas por cuestiones de género. Es preocupante el reducido nombramiento de mujeres en puestos de elección y en cargos públicos. Las mujeres que incursionan en esta actividad se enfrentan, por lo general, con grandes dificultades para su desarrollo y en numerosos casos, con la oposición abierta de los hombres. Mientras persista la denominada división

⁴⁶ Cfr. BARROS DE SVERLIK, Rita, “*Avance de la Perspectiva de Género en el Derecho Internacional*”, *Op. Cit.*, Pág. 120.

⁴⁷ Cfr. GARCÍA, Aída y GOMARIZ, Elvia, Mujeres Centroamericanas, FLACSO, Tomo I, San José, Costa Rica, 1992, Pág. 2.

sexual del trabajo que socialmente asigna el trabajo en la esfera pública a los hombres y el trabajo doméstico a las mujeres, mientras las mujeres sigan enfrentando la doble o múltiple jornada, como responsables exclusivas o principales del empleo doméstico, crianza y educación de los hijos, serán pocas las que tendrán la posibilidad de destinar el tiempo y los recursos necesarios a la actividad política.⁴⁸

Conscientes de esta desigualdad, mucho antes de declarar 1975 como el Año Internacional de la Mujer, las Naciones Unidas comenzaron el proceso de aprobación de varios instrumentos internacionales, con la finalidad de garantizar la protección de los Derechos Humanos de las mujeres. Además de dichos instrumentos internacionales, existen mecanismos de protección de los Derechos Humanos convencionales y no convencionales, como el Consejo Derechos Humanos⁴⁹ recientemente creado.⁵⁰

5.3. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

En diciembre de 1979 fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

⁴⁸ Cfr. GARCÍA, Aída y GOMARIZ, Elvia, Mujeres Centroamericanas, *Op. Cit.*, Pág. 2.

⁴⁹ Véase *Supra*, Capítulo 4, Pág. 148.

⁵⁰ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 130.

Discriminación Contra la Mujer”; desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, es un tratado normativo multilateral que prevé derechos tendientes a promover la igualdad entre mujeres y hombres y a eliminar las distintas formas en que se manifiesta la discriminación contra las mujeres. Contiene 30 artículos y, en su preámbulo, expresa preocupación porque, a pesar de la existencia de diversas resoluciones, declaraciones y recomendaciones para favorecer la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, éstas siguen siendo sujetas a graves discriminaciones. Igualmente, recuerda que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y respeto de la dignidad humana, limitando la plena participación de las mujeres en la vida política, social, económica y cultural de su país.⁵¹

En primer término, la Convención aporta una importante definición del concepto de discriminación contra la mujer, que se da cuando existe distinción, exclusión o restricción basada en el sexo; comprende, así, todo acto que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos a las mujeres. Ésta puede presentarse de distintas formas, ya sea cuando se les da un trato diferenciado, cuando se las excluye o cuando se limitan sus posibilidades. La discriminación puede darse por objeto o por resultado, es decir, de forma directa o indirecta. Será por objeto cuando la discriminación ocurre desde el principio, por ejemplo a través de diferencias salariales entre

⁵¹ Cfr. CAMACHO, Rosalía, Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos de las Mujeres, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003, Pág. 32.

mujeres y hombres. Hablamos de discriminación por resultado cuando ésta no es clara a simple vista, como en el caso de los derechos de maternidad, que, si no plenamente reconocidos, impiden a las mujeres el acceso al trabajo. En este sentido, la Recomendación General N° 19,⁵² amplía la definición que establece la Convención, al afirmar que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación y una violación a los Derechos Humanos.⁵³

Además, la Convención genera compromisos para los Estados ratificantes, tendientes a la aprobación de acciones para eliminar la discriminación contra las mujeres, y la toma de acciones afirmativas que ayuden a alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres y generar cambios en las costumbres y creencias que propician la discriminación. Pretende lograr no sólo la igualdad formal, sino la igualdad real que apunta a la transformación social. Este instrumento es importante porque amplía la responsabilidad estatal, ya que incluye todos aquellos actos que cometen personas privadas, empresas o instituciones no gubernamentales; obliga a los Estados a adoptar medidas concretas para eliminar la discriminación contra las mujeres; permite medidas transitorias de acción afirmativa o medidas correctivas como herramienta que permita equiparar la desigualdad histórica existente entre mujeres y hombres, al

⁵² COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, *“Recomendación General N° 19. Violencia contra las Mujeres”*, Nueva York, 1992, en BAÑOS POO, Jessica, DEL VALLE FUENTES, Angelina, Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y su Protocolo Facultativo. CEDAW, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, México, 2003, Pág. 74.

⁵³ Cfr. CAMACHO, Rosalía, Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos de las Mujeres, *Op. Cit.*, Pág. 33.

poner en evidencia que el punto de partida de ambos es desigual; reconoce el papel de la cultura y de las tradiciones en el mantenimiento de la discriminación contra las mujeres y obliga a los Estados a eliminar los estereotipos en los roles de mujeres y hombres, poniendo énfasis en la necesidad de compartir la responsabilidad de crianza y educación de los hijos e hijas; y finalmente, fortalece el concepto de indivisibilidad de los Derechos Humanos, al incluir en un mismo documento y con igual importancia derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como derechos colectivos de sectores de mujeres y el derecho al desarrollo.⁵⁴

Establece los derechos de las mujeres en diversos ámbitos. En la esfera política y pública, destaca el derecho al voto y a ser elegidas en elecciones públicas, a participar en la formulación de políticas gubernamentales, a ocupar cargos públicos, ejercer funciones públicas y a representar al gobierno internacionalmente.⁵⁵

En el ámbito de la nacionalidad, contempla el derecho a adquirir, cambiar o conservar la nacionalidad, independientemente de su estado civil. En el campo de la educación, la Convención protege el acceso al estudio, a la orientación y capacitación laboral y profesional, la igualdad de oportunidades para becas y subvenciones de estudio, la eliminación de contenidos y prácticas

⁵⁴ Cfr. CAMACHO, Rosalía, Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos de las Mujeres, *Op. Cit.*, Pág. 29.

⁵⁵ Cfr. GARCÍA, Aída y GOMARIZ, Elvia, Mujeres Centroamericanas, *Op. Cit.*, Pág. 3.

estereotipados sobre los papeles femenino y masculino, la reducción de las tasas de deserción femenina y el acceso al deporte y la educación física.

Con relación al empleo, afirma el derecho a las mismas oportunidades, a elegir libremente la profesión y empleo, a la estabilidad en el trabajo, a la igual remuneración y a la seguridad social, a la protección de su salud y a la seguridad ocupacional. En el área de la salud, la Convención obliga a la creación de condiciones que posibiliten la igualdad de las mujeres en el acceso a los servicios de atención médica y de planificación familiar. Igualmente, protege los derechos económicos en áreas en que las mujeres han sido tradicionalmente discriminadas y excluidas, como el acceso al crédito y a prestaciones familiares.⁵⁶

Dedica una sección a las mujeres rurales, reconociéndoles el derecho a participar en la elaboración y ejecución de planes de desarrollo, el acceso a servicios adecuados de atención médica, el beneficio directo de la seguridad social, el derecho a obtener educación y formación académica y no académica y el acceso a créditos y préstamos agrícolas. Reconoce la capacidad jurídica de las mujeres en materias civiles, para firmar contratos, administrar bienes, circular libremente y elegir residencia. Con relación al matrimonio y las relaciones familiares, faculta a las mujeres a elegir libremente el cónyuge y contraer matrimonio con su pleno consentimiento; otorga igualdad de derechos

⁵⁶ Cfr. GARCÍA, Aída y GOMARIZ, Elvia, Mujeres Centroamericanas, *Op. Cit.*, Pág. 3.

y responsabilidades durante el matrimonio y como progenitores, a decidir libre y responsablemente el número de hijos, a elegir su apellido, a la vez que les garantiza los mismos derechos en materia de propiedad y administración de bienes.⁵⁷

Asimismo, obliga a los Estados a incluir el principio de igualdad entre los sexos en las constituciones nacionales, adoptar leyes y sanciones que proscriban la discriminación contra la mujer, eliminar o modificar leyes, reglamentos, usos y prácticas discriminatorias, velar porque las autoridades y las instituciones públicas no incurran en prácticas discriminatorias, establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer, y a eliminar la discriminación contra las mujeres practicada por cualquier persona, organización o empresa.

La Convención establece la formación de un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que será el encargado de dar seguimiento a la aplicación de la Convención, mediante los informes que presenten los Estados y las organizaciones no gubernamentales. El Comité emite sugerencias o recomendaciones de carácter general, que sirven para la correcta interpretación y eventual ampliación del alcance de la Convención.⁵⁸

⁵⁷ Cfr. GARCÍA, Aída y GOMARIZ, Elvia, Mujeres Centroamericanas, *Op. Cit.*, Pág. 3.

⁵⁸ Cfr. CAMACHO, Rosalía, Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos de las Mujeres, *Op. Cit.*, Pág. 51.

En 1999, se adopta un Protocolo Facultativo que instaura la posibilidad para que las mujeres víctimas de violaciones a los Derechos Humanos que consagra la Convención, cuenten con un mecanismo de quejas individuales; asimismo, el tratado prevé la posibilidad de investigar violaciones graves o sistemáticas en Estados Parte que hayan aceptado esta competencia. *“Hasta antes de la aprobación del Protocolo, el único procedimiento disponible, en relación con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, era el de supervisión y presentación de informes por parte de los Estados. La aprobación del mismo, coloca a esta Convención en condiciones de igualdad con tres de los seis grandes tratados internacionales de derechos humanos, así como con los sistemas interamericano y europeo, que dan a sus organismos de supervisión y monitoreo, autoridad para recibir y considerar comunicaciones.”*⁵⁹

El Protocolo proporciona así a las mujeres una manera para acceder a la justicia; es un procedimiento habilitante, que garantiza derechos fundamentales, permite comunicaciones sobre denuncias e investigación de casos individuales o violaciones extensivas de Derechos Humanos de las mujeres; a su vez, permite la identificación de medidas o recomendaciones que constituyan una reparación de la violación causada.⁶⁰

⁵⁹ OBANDO, Ana Elena, *“El Protocolo Opcional o Facultativo de la CEDAW”*, citada por PACHECO, Gilda, et. al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 137.

⁶⁰ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 137.

El Protocolo Facultativo reconoce la competencia del Comité para recibir y analizar denuncias de grupos o personas individuales, y establece un procedimiento que permite denunciar las violaciones a derechos establecidos en la Convención, contar con un mecanismo más efectivo de aplicación de la Convención y ampliar la interpretación y aplicación de la misma.⁶¹

El Protocolo establece dos procedimientos que amplían las funciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: el procedimiento de comunicación o presentación de denuncias permite a personas en lo individual o grupos de personas, someter demandas al Comité por violaciones a derechos protegidos por la Convención; y el procedimiento de investigación, el cual posibilita al Comité analizar situaciones de violaciones graves o sistemáticas de los derechos de las mujeres.⁶²

5.4. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprobó en junio de 1994 la llamada Convención de Belém do Pará, cuya importancia radica en ser el primer instrumento jurídico internacional en el mundo que

⁶¹ Cfr. CAMACHO, Rosalía, Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos de las Mujeres, *Op. Cit.*, Pág. 58.

⁶² Cfr. *Ibidem*, Pág. 59.

reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y que la violencia contra las mujeres es una violación a los Derechos Humanos.

Entró en vigor en 1995 y se ha convertido en el instrumento más ratificado por los Estados del sistema interamericano, pero no por ello el más aplicado ni respetado. En su preámbulo, los Estados Parte reconocen que “...*la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.⁶³ Al ratificarla, los Estados han aceptado su responsabilidad respecto a la violencia de toda índole que sufre la mujer en cualquier ámbito. Esta ruptura del paradigma entre lo público y lo privado es de gran importancia para la protección efectiva de los derechos de las mujeres, y constituye un indicador de la incidencia de la perspectiva de género en la protección internacional de los Derechos Humanos.⁶⁴

Esta Convención contiene mecanismos de protección para los derechos que ahí se contemplan, por lo que existe mayor posibilidad de velar por el cumplimiento de las medidas que los Estados firmantes deben tomar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Al adoptar esta Convención, los

⁶³ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*”, *Op. Cit.*, Pág. 115.

⁶⁴ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 152.

Estados Parte deberán revisar su legislación, con el fin de asegurar soluciones específicas a la violencia existente en contra de las mujeres.⁶⁵

Con referencia la Convención, Fabián Salvioli expresa que es una “... *hábil conjugación de los instrumentos y mecanismos típicos de protección a los derechos humanos: por un lado, tipifica y describe el acto, y señala la responsabilidad directa (cuando el Estado comete la violencia) y la responsabilidad indirecta (cuando la violencia es privada y el Estado la consiente o no la castiga). Estipula demás acciones preventivas obligatorias para el Estado; por último, comprende mecanismos para dar trámite a denuncias contra Estados por violación a algunas normas de la Convención.*”⁶⁶

Uno de los mecanismos de protección establecidos por la Convención, es constituido por la presentación de informes periódicos de los Estados Parte, para su examen por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), acerca de los progresos y medidas adoptadas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres en sus territorios. También se ha visto la posibilidad de que los Estados Parte y la Comisión Interamericana de Mujeres, soliciten

⁶⁵ Cfr. CAMACHO, Rosalía, Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos de las Mujeres, *Op. Cit.*, Pág. 71.

⁶⁶ SALVIOLI, Fabián, “*El Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, citado por CAMACHO, Rosalía, Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos de las Mujeres, *Op. Cit.*, Pág. 72.

opiniones consultivas sobre la interpretación de la Convención, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁶⁷

Lo más interesante de los mecanismos previstos, es la posibilidad que se brinda a personas, grupos de personas o entidades no gubernamentales, de presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denuncias por presuntas violaciones de los deberes de los Estados Parte contenidos en el artículo 7.⁶⁸

La Convención define la violencia contra la mujer en sus dos primeros artículos; el artículo 1 aporta dos elementos importantes de esa definición, al señalar en primer término, que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, y en segundo término que ésta puede darse en el ámbito público o en el privado. Esta definición se amplía en el artículo 2, el cual considera una serie de aspectos que detallan la definición anterior en relación con el lugar en que se comete el acto de violencia, la persona que lo comete y las manifestaciones posibles de esa violencia.

La Convención afirma en su articulado que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, dado que ésta impide y anula el ejercicio de sus

⁶⁷ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*”, Arts. 10 y 11, *Op. Cit.*, Pág. 120.

⁶⁸ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 154.

derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; asimismo, se enumera una serie de derechos que tienen las mujeres: que se respete su vida; que se respete su integridad física, psíquica y moral; se garantice la libertad y seguridad personales; que no sea sometida a torturas; que se respete su dignidad y se proteja a su familia; que sea tratada por igual ante la ley; que cuente con acciones rápidas ante los tribunales, que la protejan de aquellos actos que vulneren sus derechos, libertad para asociarse, elegir la religión que desee profesar, tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y participar en la toma de decisiones. En este mismo sentido, el artículo 6 define que el derecho a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de todas las formas de discriminación, y el derecho a ser valorada y educada sin patrones basados en ideas de inferioridad y subordinación.⁶⁹

La Convención enumera una serie de políticas que los Estados Parte deberán adoptar con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; entre éstas se encuentran las siguientes: no realizar actos de violencia y velar porque tampoco lo hagan las autoridades, funcionarios y otros agentes; cambiar las leyes y prácticas que no han permitido sancionar la violencia contra las mujeres; aprobar la legislación penal, civil y administrativa que sea necesaria; investigar y procesar a las personas responsables de los actos de agresión; proteger a las mujeres del hostigamiento y las amenazas de los violadores; establecer procedimientos legales e eficaces, y asegurar el acceso

⁶⁹ Cfr. CAMACHO, Rosalía, Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos de las Mujeres, *Op. Cit.*, Pág. 75.

de las mujeres a éstos, así como a que se les compense por el daño ocasionado.⁷⁰

En su artículo 8 se establecen una serie de medidas específicas, incluyendo programas para promover el conocimiento y respecto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, para que se modifiquen las prácticas y conductas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres y que contribuyen a que exista la violencia contra las mujeres. Asimismo, se prevé promover la capacitación del personal en la administración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, ofrecer a las mujeres víctimas de violencia los servicios necesarios, incluyendo refugios y programas de rehabilitación, alentar a los medios de comunicación para que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres mediante directrices adecuadas de difusión, y garantizar la investigación y recopilación de estadísticas, que proporcionen información sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres.

Además, añade en su artículo 9 que, para la adopción de las medidas anteriores, se deben tomar en cuenta los factores que facilitan que las mujeres sean víctimas de violencia, como son la raza o etnia, su calidad de migrante, refugiada o desplazada, si está embarazada, si cuenta con capacidades especiales, si es menor de edad o adulta mayor, si su situación social y

⁷⁰ Cfr. CAMACHO, Rosalía, Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos de las Mujeres, *Op. Cit.*, Pág. 76.

económica es desfavorable, si está afectada por conflictos armados y finalmente, si se encuentra privada de su libertad.⁷¹

La Convención cuenta, además, con mecanismos de protección y denuncia, mediante informes nacionales, que deben ser presentados a la Comisión Interamericana de Mujeres; si los Estados no adoptan las medidas comprendidas en la Convención, cualquier persona, grupo de personas u organización no gubernamental puede presentar denuncias o quejas de violación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, misma que puede pronunciarse y recomendar al Estado que cumpla con lo estipulado en la Convención.⁷²

Recientemente la Conferencia de Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, adoptó por aclamación el “Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, en Washington, D.C., el 26 de octubre del 2004. El Estatuto es resultado de una propuesta presentada por México, en el marco de la XXXI Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos, en octubre de 2002.

⁷¹ Cfr. CAMACHO, Rosalía, Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos de las Mujeres, *Op. Cit.*, Pág. 78.

⁷² Cfr. *Ibidem*, Pág. 79.

“Dicho estatuto, de carácter intergubernamental, está facultado para formular recomendaciones a los Estados parte y dar seguimiento a la aplicación de la Convención de Belém do Pará. Éste es el resultado de un fructífero intercambio de puntos de vista entre los 31 Estados Parte en la Convención. Consta de una Conferencia de Estados Parte, como órgano político, y de un Comité de Expertos con carácter técnico. Sus trabajos se desarrollarán sobre una base igualitaria y estarán guiados por los principios de transparencia y objetividad. El comité de expertos deberá elaborar un reglamento que permita una activa participación de las organizaciones de la sociedad civil en sus trabajos. Con la adopción de este Mecanismo de Seguimiento, se abren importantes opciones de cooperación y una nueva forma de dar seguimiento al problema de la violencia contra las mujeres en el hemisferio.”⁷³

5.5. Otras actividades relevantes en materia de protección de los Derechos Humanos de las Mujeres

Como se aprecia de la síntesis cronológica que a continuación presentamos, la gama de documentos y hechos históricos ha sido muy amplia, enriquecida y consolidada gracias a los movimientos feministas y de mujeres a nivel mundial, mismos que han contribuido al desarrollo, promoción y respeto de los Derechos Humanos de las mujeres.

⁷³ SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *“Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la implementación de la Convención de Belém do Pará”*, Dirección General para Temas Globales, 10 de noviembre de 2004, México, Pág. 1.

Dividiremos el estudio de este desarrollo en dos bloques: en el primero nos referiremos a otros instrumentos internacionales convencionales, relevantes en materia de protección de los derechos de las mujeres; en un segundo momento, haremos referencia a las conferencias internacionales y los instrumentos declarativos que de ellas han emanado, en el curso de los años.

El recorrido histórico comienza con la aprobación de la “Convención sobre Nacionalidad de la Mujer”⁷⁴, suscrita el 26 de diciembre de 1933 por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, que establece la prohibición de discriminar por razón de sexo en materia de nacionalidad; en etapas posteriores, la “Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer”⁷⁵, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en el año 1948, establece para las partes contratantes, que el derecho al voto y a ser electo para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

En este recorrido histórico no podría faltar la mención a la Declaración Universal de Derechos Humanos, que fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre 1948, y que

⁷⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer*”, Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933, D.O.F. 7 de abril de 1936, en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2005, Pág. 299.

⁷⁵ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “*Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer*”, Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948, D.O.F. 16 de noviembre de 1954, en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, *Op. Cit.*, Pág. 301.

constituye el documento jurídico básico más importante en materia de Derechos Humanos.⁷⁶

El “Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena”⁷⁷, presenta también elementos importantes para la protección de los derechos de la mujer. Fue proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 317 de 1949 y entró en vigor el 28 de julio de 1951; su finalidad principal es la de reprimir la trata de personas y la explotación de la prostitución de otros, mediante la adopción por parte de los Estados Partes, de medidas tendientes a sancionar y erradicar este tipo de conductas, indignantes para la humanidad.

Asimismo, la “Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer”⁷⁸ fue aprobada por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 640 de 1952, y recoge en sus tres primeros artículos los derechos fundamentales de la mujer en la esfera política, atendiendo especialmente a la demanda de varios sectores, sobre el sufragio femenino; la “Convención Sobre

⁷⁶ Cfr. STAFF WILSON, Mariblanca, *Mujer y Derechos Humanos*, *Op. Cit.*, Pág. 2.

⁷⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena*”, Nueva York, Estados Unidos de América, 21 de marzo de 1950, D.O.F. 19 de junio de 1956, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer*, *Op. Cit.*, Pág. 43.

⁷⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer*”, Nueva York, Estados Unidos de América, 31 de marzo de 1953, D.O.F. 28 de abril de 1981, en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer*, *Op. Cit.*, Pág. 51.

Nacionalidad de la Mujer Casada”⁷⁹ fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 1040 de 29 de enero de 1957, misma que entró en vigor el 11 de agosto de 1958; ésta establece que ni la celebración, ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, afectará automáticamente la nacionalidad de la mujer.⁸⁰

La “Convención Relativa a la Lucha Contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza”⁸¹, adoptada por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 14 de diciembre de 1960, entró en vigor el 22 de mayo de 1962, y contiene disposiciones tendientes a eliminar la discriminación en la esfera de la enseñanza por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, nacimiento, clase social, posición económica o por cualquier otra situación discriminatoria.

La “Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para el Matrimonio y su Registro”⁸², fue aprobada en Resolución 1763A del 7 de noviembre de 1962 y

⁷⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada*”, Nueva York, Estados Unidos de América, 20 de febrero de 1957, D.O.F. 25 de octubre de 1979, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, *Op. Cit.*, Pág. 61.

⁸⁰ Cfr. STAFF WILSON, Mariblanca, Mujer y Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 2.

⁸¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Convención Relativa a la Lucha Contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza*”, París, Francia, 14 de diciembre de 1960, en <http://www.ohchr.org/spanish/law/>

⁸² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios*”, Nueva York, Estados Unidos de América, 10 de diciembre de 1962, D.O.F. 19 de abril de 1983, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, *Op. Cit.*, Pág. 65.

entró en vigor el 9 de diciembre de 1964. La misma recoge en sus tres primeros artículos, disposiciones que deben adoptar los Estados partes en relación con el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraerlo y sobre su inscripción en un registro oficial destinado a tal efecto.⁸³

No podemos dejar de mencionar el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”⁸⁴, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 2200 del 16 de diciembre de 1966, y que entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Su Protocolo Facultativo fue aprobado en la Resolución 2200A de la misma fecha y también entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Este Pacto desarrolla con más detalle, los principios consagrados en la “Declaración Universal de Derechos Humanos” y, su Protocolo Facultativo se basa en un tratado internacional, por medio del cual, los Estados Parte se obligan a aceptar un procedimiento concreto y específico para examinar las denuncias sobre violación a derechos civiles y políticos protegidos por el Pacto correspondiente que se presenten contra un Estado, mismo que sólo se aplica a los Estados Parte que hayan firmado el procedimiento.

⁸³ Cfr. STAFF WILSON, Mariblanca, *Mujer y Derechos Humanos*, *Op. Cit.*, Pág. 2.

⁸⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*”, Nueva York, Estados Unidos de América, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 20 de mayo de 1981, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, *Op. Cit.*, Pág. 184.

Es también de gran interés el contenido del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”,⁸⁵ adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 2200A del 16 de diciembre de 1966, y que entró en vigor el 3 de enero de 1976; el instrumento recoge en 31 artículos, disposiciones que desarrollan los derechos económicos, sociales y culturales de la persona humana, contenidos en la “Declaración Universal de Derechos Humanos”.⁸⁶

La “Convención Americana Sobre Derechos Humanos”⁸⁷, que ya hemos revisado, fue aprobada en la Conferencia de la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica; es un documento de carácter regional, que reafirma los derechos fundamentales de la persona humana, a través de la enumeración de los deberes de los Estados y los derechos protegidos, los deberes de las personas y los medios de protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.

La llamada “Carta de Derechos de la Mujer”, la “Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”⁸⁸, fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas

⁸⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”, Nueva York, Estados Unidos de América, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 12 de mayo de 1981, en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, *Op. Cit.*, Pág. 173.

⁸⁶ Cfr. STAFF WILSON, Mariblanca, *Mujer y Derechos Humanos*, *Op. Cit.*, Pág. 3.

⁸⁷ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, *Op. Cit.*, Pág. 1050.

⁸⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*”, *Op. Cit.*, Pág. 241.

en la Resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979, y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981; con esta Convención se dio un gran paso hacia la meta de la igualdad de derechos para la mujer, al consagrar que la discriminación contra la mujer es una injusticia y constituye una ofensa a la dignidad humana. Esta Convención consagra de forma jurídicamente obligatoria, principios aceptados universalmente y medidas para lograr que la mujer goce de derechos iguales en todos los aspectos; se le conoce también como la "Carta Internacional de Derechos de la Mujer", y representa un gran avance en el campo de los derechos de las mujeres ya que ha ampliado las disposiciones generales en materia de Derechos Humanos, y ha sido ratificada por más de 100 países.

Junto con la "Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer"⁸⁹, mejor conocida como "Convención de Belém do Pará", constituye uno de los instrumentos internacionales más importantes en materia de derechos de las mujeres; la Convención Interamericana fue aprobada el 9 de junio de 1994 por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su vigésimo cuarto período de sesiones; representa otro valioso instrumento jurídico para las mujeres, como ya lo hemos analizado en páginas anteriores, pues establece los parámetros legales para el combate a la violencia contra la mujer, a los cuales quedan sujetos todos los países signatarios de dicha Convención.⁹⁰

⁸⁹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, "*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*", *Op. Cit.*, Pág. 115.

⁹⁰ Cfr. STAFF WILSON, Mariblanca, *Mujer y Derechos Humanos*, *Op. Cit.*, Pág. 3.

En este mismo sentido, tenemos los convenios adoptados en el seno de la Organización Internacional del Trabajo, cuya importancia es fundamental para el logro de la igualdad entre los sexos y la protección de la mujer trabajadora. Es así que podemos mencionar a los siguientes instrumentos fundamentales: el “Convenio 45 sobre Empleo de las Mujeres en los Trabajos Subterráneos de Toda Clase de Minas”⁹¹; el “Convenio 89 sobre Trabajo Nocturno de las Mujeres Empleadas en la Industria”⁹²; el “Convenio 100 sobre la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor”⁹³; el “Convenio 111 sobre la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación”⁹⁴; el “Convenio 156 sobre la Igualdad de Oportunidades y de trato entre Trabajadoras y Trabajadores: trabajadores con

⁹¹ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, “*Convenio Relativo al Empleo de las Mujeres en los Trabajos Subterráneos de toda Clase de Minas*”, Ginebra, Suiza, 21 de junio de 1935, D.O.F. 21 de abril de 1938, en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, *Op. Cit.*, Pág. 205.

⁹² ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, “*Convenio Relativo al Trabajo Nocturno de las Mujeres Empleadas en la Industria*”, San Francisco, Estados Unidos de América, 9 de julio de 1948, D.O.F. 27 de febrero de 1951, en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, *Op. Cit.*, Pág. 208.

⁹³ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, “*Convenio Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor*”, Ginebra, Suiza, 29 de junio de 1951, D.O.F. 9 de octubre de 1952, en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, *Op. Cit.*, Pág. 213.

⁹⁴ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, “*Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación*”, Ginebra, Suiza, 25 de junio de 1958, D.O.F. 11 de agosto de 1962, en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, *Op. Cit.*, Pág. 217.

responsabilidades familiares”;⁹⁵ y el “Convenio 183 sobre la protección de la maternidad”⁹⁶.

En el plano declarativo, comenzamos con la “Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer”⁹⁷, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 2263; asimismo, es menester citar a la “Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado”⁹⁸, proclamada mediante la Resolución 3318 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas; es un documento que recoge seis reglas específicas que deben observar los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, destinadas a la protección de la mujer y el niño que se encuentren en estados de emergencia o de conflicto armado.⁹⁹

⁹⁵ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, “*Convenio sobre la Igualdad de Oportunidades y de Trato entre Trabajadores y Trabajadoras: Trabajadores con Responsabilidades Familiares*”, Ginebra, Suiza, 23 de junio de 1981, S.R., en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, *Op. Cit.*, Pág. 233.

⁹⁶ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, “*Convenio Relativo a la Revisión del Convenio sobre la Protección de la Maternidad (Revisado), 1952*”, Ginebra, Suiza, 15 de junio de 2000, S.R., en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, *Op. Cit.*, Pág. 280.

⁹⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*”, 7 de noviembre de 1967, en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, *Op. Cit.*, Pág. 19.

⁹⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado*”, 14 de diciembre de 1974, en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, *Op. Cit.*, Pág. 23.

⁹⁹ Cfr. STAFF WILSON, Mariblanca, Mujer y Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 3.

En 1975, la Organización de las Naciones Unidas realiza en México, la I Conferencia Mundial sobre la Mujer, evento en el que se declara 1975 como "Año Internacional de la Mujer". En esta primera conferencia, los Estados adoptan un "Plan de Acción", cuyo resultado ha sido la proclamación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas del "Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer" de 1975 a 1985.¹⁰⁰

En 1977, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprueba la Resolución 32/142, por la cual se insta a los Estados a que, conforme a sus tradiciones históricas y costumbres, proclamen un día del año, como "Día de las Naciones Unidas por los Derechos de la Mujer y la Paz Internacional". Posteriormente, en 1980, se efectúa en Copenhague, Dinamarca, la II Conferencia Mundial sobre la Mujer, cuyo objetivo primordial ha sido la evaluación del desarrollo del "Decenio para la Mujer" y se aprueba un "Programa de Acción" para la segunda mitad del decenio, poniendo énfasis en temas relativos al empleo, salud y educación.

La III Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer – igualdad, desarrollo y paz -, se lleva a cabo en Nairobi, Kenia en 1985, con el objetivo de examinar y evaluar los avances logrados y los obstáculos enfrentados durante el "Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer". En esta conferencia se aprueba por consenso

¹⁰⁰ Cfr. STAFF WILSON, Mariblanca, Mujer y Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 3.

de los Estados, el documento denominado "Las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de las mujeres hasta el año 2000", estrategias que consisten en medidas que deben adoptarse en el plano nacional, regional e internacional, para promover el reconocimiento social del papel de las mujeres y el ejercicio de sus Derechos Humanos. Estas estrategias estuvieron inspiradas en los principios fundamentales y en los objetivos contemplados en la "Carta de Naciones Unidas", la "Declaración de Derechos Humanos" y otros convenios internacionales; constituyen un conjunto de medidas generales para contrarrestar los obstáculos que impiden el adelanto de la mujer, así como para promover mejores condiciones de vida de la mujer y la erradicación de la discriminación.¹⁰¹

Posteriormente, la "Conferencia Mundial de Derechos Humanos", realizada en Viena, Austria en 1993, produce la "Declaración y Programa de Acción de Viena", uno de los documentos internacionales más importantes para las mujeres, no sólo porque en él se reconocen los derechos de las mujeres como parte inalienable, integral e indivisible de los Derechos Humanos universales, sino porque también urge a los Estados a establecer programas de educación en Derechos Humanos, y enfatiza la necesidad de divulgar la información y los datos, tanto teóricos como prácticos para la promoción y vigencia de los mismos. Esta Declaración, sin lugar a dudas, ha constituido un importante

¹⁰¹ Cfr. STAFF WILSON, Mariblanca, Mujer y Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 3.

avance en el reconocimiento de la discriminación y la violencia contra las mujeres por su condición de género, como violación a sus Derechos Humanos.

La Conferencia Internacional de Población y Desarrollo realizada en El Cairo, Egipto en 1994, representa también un avance más, a nivel mundial, en el reconocimiento de los Derechos Humanos de las mujeres, al plasmar en un “Programa de Acción” los derechos de las mujeres respecto de la igualdad y equidad en el acceso a la toma de decisiones; en los derechos de salud sexual y derechos reproductivos, y en relación a la problemática de la violencia contra la mujer.¹⁰²

La IV Conferencia Mundial de la Mujer ha sido una de las conferencias mundiales de mayor importancia que haya realizado la Organización de las Naciones Unidas, misma que recoge una serie de medidas que deben implementarse en un período de quince años, cuya meta es el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz. Es considerada la mayor de las conferencias especializadas en asuntos de la mujer. Celebrada del 4 al 15 de septiembre de 1995 en Beijing, China, ha contado con la participación de casi 50,000 personas, de las cuales, más de las dos terceras partes fueron mujeres.

El resultado de esta Conferencia se puede sintetizar en dos documentos; el primero es la “Declaración de Beijing”, que es una declaración conjunta

¹⁰² Cfr. STAFF WILSON, Mariblanca, Mujer y Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 3.

adoptada por los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas que participaron en la Conferencia, que resume las posiciones y los proyectos de medidas acordadas en la Plataforma de Acción. Esta declaración expresa la determinación de los gobiernos de desarrollar e intensificar esfuerzos y acciones tendientes al logro de los objetivos de las “Estrategias de Nairobi” orientadas hacia el futuro: promover la independencia económica de la mujer y fomentar un desarrollo sostenible enfocado hacia la persona, a través de la educación, la capacitación y la atención primaria de la salud; igualmente, expresa la determinación de los gobiernos por garantizar la paz para las mujeres, así como la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer y la niña, mediante la intensificación de esfuerzos para garantizar a éstas el disfrute de condiciones de igualdad de sus Derechos Humanos y libertades fundamentales.¹⁰³

El segundo documento es representado por la “Plataforma de Acción”, que contiene un programa dirigido a potenciar el papel de la mujer en la sociedad; en ella se proponen los objetivos y medidas estratégicas que deben adoptar durante los próximos cinco años los gobiernos, la comunidad internacional, el sector privado y las organizaciones no gubernamentales, para acelerar la promoción, protección y fortalecimiento de los Derechos Humanos de las mujeres.¹⁰⁴

¹⁰³ Cfr. STAFF WILSON, Mariblanca, Mujer y Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 3.

¹⁰⁴ Cfr. *Ibidem.*, Pág. 4.

Todos los instrumentos considerados, a pesar de su carácter declarativo y de ser simplemente un conjunto de compromisos no vinculantes jurídicamente para los Estados, han constituido la base para numerosos cambios legislativos y para la creación de políticas públicas a favor de la equidad entre mujeres y hombres. Son la prueba de cómo el Derecho Declarativo Internacional tiene un impacto positivo en la cotidianidad de las mujeres, especialmente porque constituye una herramienta que permite a las mujeres exigir la inclusión de sus demandas en reformas legislativas, y para el impulso a políticas públicas.

5.6. Órganos específicos de protección de los Derechos Humanos de las Mujeres

Los sistemas tanto universal como interamericano, cuentan con instancias específicas de diversa naturaleza, para la promoción y protección de los Derechos Humanos de las mujeres, y la vigilancia y control de los instrumentos creados para este fin.

En Naciones Unidas existen mecanismos de Derechos Humanos que no se derivan de convenciones. Los órganos principales que intervienen en dichos mecanismos son la Comisión de Derechos Humanos¹⁰⁵ y la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

¹⁰⁵ Ahora Consejo de Derechos Humanos, órgano que se encuentra en revisión, pero que en términos generales mantiene las mismas funciones.

“Los procedimientos extraconvencionales nacen de dos resoluciones del ECOSOC: la 1235 (XLII) del 6 de junio de 1967 y la 1503 (XLVIII) del 27 de mayo de 1970. La primera instaura un procedimiento público para el estudio ‘de las situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos’. En cuanto a la segunda, crea un procedimiento de tipo confidencial para el examen de comunicaciones que ‘parezcan revelar un cuadro persistente y fehacientemente probado de violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales’.”¹⁰⁶

En este marco la Comisión de Derechos Humanos ha establecido los denominados “procedimientos especiales”, a través de la designación de grupos de trabajo o particulares independientes, integrados por relatoras, expertas y representantes. Los mandatos que se otorgan son de dos tipos: temáticos y geográficos; los primeros se refieren al examen de fenómenos de violaciones a Derechos Humanos a escala global, mientras los segundos se utilizan para el monitoreo de la situación de los Derechos Humanos en determinado territorio o país concreto. Se han otorgado mandatos temáticos y por país al Secretario General de Naciones Unidas, quien actualmente ostenta la mayoría de éstos.¹⁰⁷

¹⁰⁶ PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 130.

¹⁰⁷ Cfr. *Idem*.

Otro de estos procedimientos especiales lo constituye la “acción urgente” para proteger de forma rápida e informal a personas en peligro. La persona que ostenta la presidencia del Grupo de Trabajo o la Relatoría Especial, correspondiente al tema o país específico en el que se da la violación, contacta a las autoridades del país en que se encuentra la presunta víctima por el medio más rápido posible y hace un llamamiento para que se protejan sus derechos.¹⁰⁸

5.6.1. Órganos de Naciones Unidas y mecanismos que utilizan

En el ámbito de competencia de la Organización de las Naciones Unidas, encontramos órganos específicos con mandatos muy diversos y mecanismos propios para proteger y promover los Derechos Humanos de las mujeres; éstos tienen distintas figuras, cuya relevancia jurídica radica en su poder decisorio o consultivo.

5.6.1.1. El Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Fue creado en 1982 como órgano encargado de controlar y vigilar el cumplimiento de la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer” y de interpretar sus disposiciones. Está

¹⁰⁸ Cfr PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 131.

conformado por 23 integrantes de gran prestigio moral y competencia en la materia abarcada por la Convención, que se eligen por períodos de cuatro años, en intervalos escalonados; son expertos en sus campos, y ejercen sus funciones a título personal, debiéndose tener en cuenta al elegirlos los criterios de distribución geográfica equitativa, representación de las diversas formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Se dedican a examinar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la “Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, por parte de los países que la han ratificado; asimismo, analizan los informes periódicos presentados por los Estados Partes, con lo que presentan un informe anual a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, por intermedio del Consejo Económico y Social.¹⁰⁹

Este órgano no funciona con carácter permanente, sino que celebra dos períodos anuales de sesiones en la sede de la División para el Adelanto de la Mujer, en Nueva York, Estados Unidos, de tres semanas cada uno. Éste es el único comité que no sesiona en Ginebra, lo que implica dificultades para las organizaciones no gubernamentales, ya que al trabajar ante diferentes órganos de supervisión de tratados de Derechos Humanos, tienen que dividir sus

¹⁰⁹ Cfr. GONZÁLEZ, Aída, “*El Comité de la Convención CEDAW: un órgano de supervisión y seguimiento en derechos humanos de las mujeres*”, citado por PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 134.

esfuerzos entre dos continentes, y también para el propio Comité, en su interrelación con el resto de los órganos del sistema.¹¹⁰

La “Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, dispone como competencia del Comité, el examen de informes estatales periódicos. Los Estados Parte deben presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, informes iniciales y periódicos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de cualquier otra índole, que hubieren adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención y sobre los progresos que hubieran alcanzado para tal fin.¹¹¹

El Comité examina tales informes y presenta, a su vez, un informe anual a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, por intermedio del Consejo Económico y Social, sobre el desarrollo de sus trabajos. El Comité, con base en la información que brindan los Estados Parte, así como la que proporcionan las organizaciones no gubernamentales en sus “informes alternativos”, emite sugerencias y recomendaciones a los Estados para el mejor cumplimiento de la Convención; igualmente dicta recomendaciones generales en materia de interpretación de la Convención.¹¹²

¹¹⁰ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Págs. 142 y 144.

¹¹¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*”, Art. 18, *Op. Cit.*, Pág. 253.

¹¹² Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 144.

Con la aprobación del Protocolo Facultativo a la Convención, se autoriza al Comité para recibir comunicaciones relacionadas con violaciones de los Derechos Humanos consagrados en la Convención, y a emitir opiniones y recomendaciones; además, el Comité también podrá iniciar investigaciones acerca de violaciones graves o sistemáticas de las disposiciones de la Convención cometidas por un Estado Parte.¹¹³

El trabajo del Comité se ha visto restringido por limitaciones logísticas, de tiempo y de recursos, lo cual ha contribuido a la “marginalización” de los Derechos Humanos de las mujeres dentro del sistema de las Naciones Unidas, en relación con los demás órganos de supervisión de los tratados.¹¹⁴

5.6.1.2. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer

Este órgano (CSW por sus siglas en inglés), es una de las comisiones orgánicas subsidiarias del Consejo Económico y Social,¹¹⁵ creado por éste por su Resolución 11(II) del 21 de junio de 1946. El objeto de la Comisión es promover la implementación del principio de que hombres y mujeres tendrán los mismos derechos. El mandato de la Comisión fue extendido en 1987 a través

¹¹³ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 144.

¹¹⁴ Cfr. SPEARS, Suzanne, “*El Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*”, en INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Convención CEDAW y Protocolo Facultativo, *Op. Cit.*, Pág. 101.

¹¹⁵ Coordina la labor de los 14 organismos especializados, de las 10 comisiones orgánicas y de las 5 comisiones regionales de Naciones Unidas, recibe informes de 11 Fondos y Programas de Naciones Unidas y emite recomendaciones de política dirigidas al Sistema de Naciones Unidas y a los Estados miembros.

de la Resolución 1987/22. Al finalizar la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, la Asamblea General ordenó a la Comisión integrar en sus programas un seguimiento de la Conferencia con revisiones periódicas de las áreas críticas de preocupación de la Plataforma de Acción, y el desarrollo de su papel catalizador en la inclusión de una perspectiva de género en las actividades de las Naciones Unidas.¹¹⁶

La Comisión comenzó sus labores con 15 miembros, que han aumentado a 45 en la actualidad. Estos miembros son electos por el Consejo Económico y Social por un período de cuatro años. Los miembros nombrados por los gobiernos se eligen de la siguiente forma: 13 para África, 11 para Asia, 4 para Europa Oriental, 9 para América Latina y el Caribe, y 8 para Europa Occidental y otros Estados.

La Comisión se reúne anualmente por un período de 10 días; sus integrantes tienen la misión de preparar estudios, informes y recomendaciones sobre Derechos Humanos y temáticas relativas a las mujeres; tienen, dentro de sus funciones, la de promover los derechos de las mujeres y formular directrices sobre actividades tendientes al mejoramiento de la condición de las mismas, en ámbitos económicos, políticos, sociales, culturales y educativos; también elaboran recomendaciones y propuestas al Consejo Económico y Social.

¹¹⁶ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 141.

Destaca su labor en la preparación de conferencias internacionales y la preparación de documentos base de futuros instrumentos convencionales.¹¹⁷

Con respecto a las comunicaciones remitidas por individuos, el procedimiento confidencial propuesto por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, aprobado por el Consejo Económico y Social el 5 de agosto de 1947, era muy semejante al utilizado en la Comisión de Derechos Humanos; a diferencia de la Comisión de Derechos Humanos, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se abstuvo de declarar que carecía de "atribuciones" en la materia.¹¹⁸

En la realidad, el procedimiento de quejas individuales con carácter confidencial no ofrece soluciones efectivas para la protección de las mujeres víctimas de violaciones a sus Derechos Humanos, toda vez que, un grupo de trabajo realiza una selección previa y elimina algunas de las quejas presentadas, procedimiento en el que, ni el peticionario ni el Estado tienen derecho a una audiencia o a ser informados sobre el mismo. Una vez seleccionadas las quejas que "merecen" ser estudiadas, se invita al Estado, pero no a la persona peticionaria, a presentar comentarios. No hay reparaciones individuales, únicamente se puede obtener una decisión relativa a la reparación de violaciones masivas de Derechos Humanos. Y aún, cuando cualquier Estado

¹¹⁷ Cfr. STAFF WILSON, Mariblanca, Mujer y Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 4.

¹¹⁸ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 141.

puede ser objeto de una queja y no sólo aquellos que han ratificado pactos internacionales, la estricta confidencialidad del procedimiento pone en peligro la posibilidad de emplearlo con fines de defensa y promoción activa de los Derechos Humanos.¹¹⁹

5.6.1.3. La División para el Adelanto de la Mujer

La División (DAW por sus siglas en inglés), se estableció en 1946 como “Sección sobre la Condición de la Mujer”, de la División de Derechos Humanos del Departamento de Asuntos Sociales. En 1972, la sección aumentó su grado a “Dependencia para la Promoción de la Igualdad para el Hombre y la Mujer”, bajo el recientemente creado Centro para el Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena. En 1978, la Dependencia cambió de nombre a Dependencia para el Adelanto de la Mujer y, en 1993, la División se mudó a Nueva York, donde formó parte del Departamento de Coordinación de Políticas y Desarrollo Sostenible, que actualmente es el Departamento de Cuestiones Sociales y Económicas. Ha funcionado como la Secretaría sustantiva de las cuatro Conferencias Mundiales sobre la Mujer, celebradas bajo el auspicio de las Naciones Unidas. También funciona como Secretaría de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social

¹¹⁹ Cfr. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, (compilador), Derechos Humanos de las Mujeres: paso a paso. Guía práctica para el uso del Derechos Internacional de los Derechos Humanos y de los Mecanismos para defender los Derechos Humanos de las Mujeres, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Women, Law & Development International, Human Rights Watch-Women’s Rights Project; San José, Costa Rica, 1999, Págs. 49-51.

de la Mujer y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer.¹²⁰

Bajo la guía del Consejero Especial sobre Cuestiones de Género y el Adelanto de la Mujer, la División llevó a cabo los trabajos preparatorios de la 23ª sesión especial de la Asamblea General en 2000.¹²¹

La misión de la División para el Adelanto de la Mujer es mejorar el estatus de la mujer en el mundo y asegurar el alcance de su igualdad. Promueve a las mujeres como participantes y beneficiarias del desarrollo sostenible, paz y seguridad, gobierno y derechos humanos. Además, se encarga de estimular el fortalecimiento de la perspectiva de género, tanto en el sistema de las Naciones Unidas, como fuera de él; cataliza el avance de los temas relacionados con la mujer en la agenda global y el fortalecimiento de la perspectiva de género en todos los sectores.¹²²

Trabaja en estrecha colaboración con los gobiernos y con la sociedad civil; conduce investigaciones y desarrolla diversas políticas, anima la interacción entre gobiernos y sociedad civil y provee servicios sustantivos para los organismos expertos intergubernamentales de las Naciones Unidas; además busca fortalecer la comunicación entre los encargados de desarrollar políticas

¹²⁰ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 142.

¹²¹ Cfr. STAFF WILSON, Mariblanca, Mujer y Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 4.

¹²² Cfr. *Idem*.

nacionales e internacionales y las mujeres del mundo, a través de la concienciación y la promoción de estándares internacionales y normas.

También apoya la implementación de las Estrategias de Nairobi, la Plataforma de Acción de Beijing, la 23ª Sesión Especial de la Asamblea General y las recomendaciones relevantes de otras conferencias globales y sus revisiones, así como decisiones relevantes tomadas por la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de la Condición Social y Jurídica de la Mujer; por último, provee servicios de consultoría y programas de cooperación técnica para países en desarrollo en conexión con su grupo elaborador de políticas, y tomando como base la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.¹²³

Asimismo, la División promueve servicios sustantivos para la Comisión de la Condición Social y Jurídica de la Mujer, la Comisión funcional del Consejo Económico y Social, con el mandato de elaborar políticas, y el cuerpo experto en tratados que monitorea la implementación de estándares legales en la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, al cual asisten para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres.¹²⁴

¹²³ Cfr. STAFF WILSON, Mariblanca, Mujer y Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 5.

¹²⁴ Cfr. *Idem*.

5.6.1.4. La Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la Violencia Contra a Mujer, con inclusión de sus Causas y sus Consecuencias.

Se creó el 4 de marzo 1994 por Resolución 1994/45, a propuesta de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena. Su mandato fue extendido por la Comisión de Derechos Humanos en 2003, en su 59ª Sesión, por medio de la Resolución 2003/45; en la misma, la Comisión condenó fuertemente todos los actos de violencia contra mujeres y las niñas e hizo un respetuoso llamado, en atención a la “Declaración para la Eliminación de la Violencia Contra Mujeres”, para la eliminación de todas las formas de violencia basada en el género, sea en la familia, dentro de la comunidad y perpetrada o perdonada por el Estado; asimismo, acentuó el deber de los gobiernos de buscar soluciones adecuadas para enfrentar la violencia contra mujeres y ejercer la diligencia debida, a fin de prevenir, investigar y, de acuerdo con la legislación nacional, castigar los actos de violencia contra las mujeres. Por último, instó a la toma de acciones apropiadas y eficaces referentes a actos de violencia contra mujeres, si esos actos son perpetrados por el Estado, por personas privadas o por grupos armados, y evidenció la obligación de proporcionar el acceso a reparaciones justas, eficaces y especiales, incluyendo la atención médica y la ayuda a las víctimas.¹²⁵

¹²⁵ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 145.

Asimismo, afirmó que la violencia contra mujeres constituye una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y que la violencia contra mujeres deteriora o anula el disfrute de sus derechos y libertades.

De acuerdo con este mandato, la Relatora Especial tiene la atribución de:

- Buscar y recibir información de los Estados, de las agencias especializadas, de otros relatores especiales responsables de diversos temas relativos a los Derechos Humanos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, incluyendo las organizaciones de mujeres, debiendo dar eficaz respuesta a dicha información.
- Recomendar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres, a erradicar sus causas, así como reparar sus consecuencias, tanto en los niveles nacionales, regionales e internacionales.
- Trabajar de cerca con los otros relatores especiales, grupos de trabajo y expertos independientes de la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de Minorías y con los Estados Parte de los tratados, considerando la petición que regularmente hace la Comisión, en la que incluye los informes sobre las

violaciones de los Derechos Humanos que afectan a mujeres, y cooperar de cerca con la Comisión.¹²⁶

En cumplimiento de su mandato, la Relatora Especial Dra. Yakin Ertürk (Turquía), desde agosto del 2003, transmite súplicas y comunicaciones urgentes a los Estados con respecto a casos presentados mediante quejas individuales de violencia contra mujeres, emprende visitas exploratorias a los países, y presenta informes temáticos anuales. Ha emitido numerosos documentos e informes, relativos a distintas cuestiones; asimismo, elabora informes tras sus visitas *in loco*.

5.6.1.5. Otros organismos de la Organización de las Naciones Unidas

Existen organismos dependientes de la Organización de las Naciones Unidas dedicados al mejoramiento de las condiciones de vida de las mujeres en el mundo que colaboran con gobiernos y organizaciones no gubernamentales a fin de allegarse de recursos; es el caso del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) que es un organismo creado en 1976, como parte de la estructura del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, y se encarga de poner en ejecución proyectos que ayuden a la mujer a integrarse en los procesos de desarrollo, a través de la realización de actividades en pequeña escala, que generen ingresos. Este Fondo se financia mediante contribuciones

¹²⁶ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 145.

voluntarias de cien países donantes, organizaciones internacionales y no gubernamentales, y ha logrado mejorar las condiciones de vida de muchas mujeres en situación de pobreza, otorgándoles acceso al crédito, a la capacitación y a la tecnología.¹²⁷

El Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW), es un organismo creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1975, cuya sede se encuentra en Santo Domingo, República Dominicana, y se financia totalmente con contribuciones voluntarias. Esta instancia financia y realiza investigaciones, seminarios y actividades de capacitación e información, con el objeto de mejorar la metodología existente para los estudios sobre la mujer, en especial sobre la participación de ésta en el desarrollo. Actúa como centro de distribución de información e investigación, y además coordina actividades privadas e institucionales de investigación y los esfuerzos de capacitación a favor de la mujer.¹²⁸

La División Especial de la Mujer en el Desarrollo del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo mantiene estrechas relaciones de trabajo con las oficinas exteriores y promueve acciones concretas para asegurar la participación de la mujer en proyectos financiados por el Programa; además,

¹²⁷ Cfr. STAFF WILSON, Mariblanca, Mujer y Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 7.

¹²⁸ Cfr. *Idem*.

ayuda a los gobiernos en la integración de la mujer en las actividades de desarrollo.¹²⁹

El Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), tiene a su cargo la Dependencia Especial de la Mujer, la Población y el Desarrollo, misma que cuenta con un grupo asesor de mujeres que brindan conocimientos técnicos sobre la integración sistemática de los intereses de la mujer en todos los programas de desarrollo.

De la misma forma, existen otras dependencias que coordinan programas relacionados con la mujer, como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), entre muchos otros.¹³⁰

5.6.2. Órganos de la Organización de Estados Americanos y mecanismos que utilizan.

En la “Carta de la Organización de Estados Americanos”, los Estados del continente proclamaron “*los derechos fundamentales de la persona, sin hacer*

¹²⁹ Cfr. STAFF WILSON, Mariblanca, Mujer y Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 7.

¹³⁰ Cfr. *Ibidem*, Pág. 8

distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo".¹³¹ Desde su constitución, la Organización de Estados Americanos ha generado un sistema para la protección de los derechos humanos en la región, adoptando en 1949 la "Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre",¹³² unos meses antes de proclamarse la Declaración Universal.

El Sistema Interamericano comenzó su andadura en torno a un instrumento declarativo. Fue hasta 1969 que en la Organización de Estados Americanos se adoptó un tratado de Derechos Humanos: la "Convención Americana de Derechos Humanos"; antes de su adopción, los trabajos de promoción y protección de los Derechos Humanos en el sistema ya habían dado pasos significativos, sobre todo a partir de la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1959.¹³³

Además de la Declaración y la Convención Americanas, se han adoptado varios textos sobre Derechos Humanos, tanto de carácter general, como específico, que han ido progresivamente aumentando la amplitud normativa y el alcance de

¹³¹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, "*Carta de la Organización de Estados Americanos*", Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948, Reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Cartagena de Indias", el 5 de diciembre de 1985, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Washington", el 14 de diciembre de 1992, y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", el 10 de junio de 1993, Art. 3.I., en <http://www.oas.org/juridico/spanish/carta.html>

¹³² Puede observarse que el lenguaje género – sensitivo no estaba en boga cuando se adoptó la "*Declaración de Bogotá*". Se están haciendo esfuerzos por sustituir "del hombre", por "humanos" en su denominación.

¹³³ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 155.

la protección regional. Este marco normativo se complementa con los Estatutos y Reglamentos de sus órganos de protección: la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, mismos que cuentan con mecanismos de protección de los Derechos Humanos y diversos procedimientos.

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos también tiene algunas prerrogativas en la materia, como la de intervenir en la elección de los miembros de la Comisión y la Corte, y aprobar los informes anuales que tales órganos le presentan. En lo referente a los derechos de las mujeres, existe un organismo especializado en el seno de la Organización: la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), a la cual nos referiremos al final de este apartado.

5.6.2.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Fue creada en 1959, en la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile, con funciones esencialmente promocionales. Pero la Comisión comenzó por sí misma a analizar las muchas denuncias de violaciones graves de Derechos Humanos que le llegaban, por lo que en la II Conferencia Interamericana de Río de Janeiro, en 1965, sus tareas le fueron ampliadas formalmente para la recepción de comunicaciones individuales. En 1967, se aprobó en Argentina un Protocolo de reformas a la Carta de la

Organización de Estados Americanos y la Comisión pasó a ser un órgano principal de esta organización.¹³⁴

La Comisión es un órgano de la Organización de Estados Americanos y a la vez, un órgano de protección de la Convención Americana. Está integrada por siete expertos independientes que actúan a título individual, quienes deben tener alta autoridad moral y reconocida trayectoria en materia de Derechos Humanos. Son nombrados por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, y no puede haber más de un nacional del mismo Estado; el período de mandato es de cuatro años, y son reelegibles por una sola vez. Los comisionados están encargados de promover el respeto y la defensa de los Derechos Humanos y de investigar casos de violaciones. La Comisión se reúne dos veces al año en Washington, D.C., Estados Unidos de América. Un gran problema que enfrenta es que no tiene carácter permanente y sus integrantes se reúnen solo durante unos pocos períodos de sesiones al año.¹³⁵

Todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos están sujetos a la actuación de la Comisión, tanto los que son Parte del “Pacto de San José”, a los que se aplican sus disposiciones, como aquéllos que no lo han ratificado. Respecto de estos últimos, la Comisión basa su competencia en la “Carta de la Organización de Estados Americanos”, así como en el Estatuto y

¹³⁴ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 155.

¹³⁵ Cfr. *Idem*.

Reglamento de la propia Comisión, como instrumentos sustantivos de Derechos Humanos; la Comisión les aplica la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.¹³⁶

Esta Declaración consagra en su artículo 2 el derecho de igualdad, y en su artículo 7 reconoce el derecho a especial protección de las mujeres durante la gravidez y lactancia, así como los derechos relativos a la infancia.¹³⁷

La Declaración reviste gran importancia, por ser el instrumento que aplica la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 35 Estados Parte de la Organización de Estados Americanos, hayan o no ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, según los artículos 1.2.b y 20 del Estatuto y 51 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.¹³⁸

Esta protección real para todas las víctimas de violaciones de Derechos Humanos es ciertamente importante; tan es así que, en su décima Opinión Consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que para los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, “*la Declaración*

¹³⁶ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 155.

¹³⁷ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “*Declaración Americana de Derechos Humanos*”, Arts. 2 y 7, *Op. Cit.*, Pág. 5.

¹³⁸ No han ratificado el Pacto de San José: Antigua y Barbuda; Bahamas; Belice; Canadá; Cuba; Estados Unidos; Guyana; San Vicente y las Granadinas; y Santa Lucía; Véase CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (compilador), Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Compilación de Instrumentos, *Op. Cit.*, Pág. 55.

Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la organización, una fuente de obligaciones internacionales".¹³⁹

Cuenta con un mecanismo de queja individual, y otro de elaboración de informes sobre países o temas, que incluyen un procedimiento para visitas *in situ*, mediante las cuales pueden adoptarse medidas cautelares en casos de extrema gravedad y urgencia. Igualmente puede adoptar medidas para proteger la vida e integridad de las personas en casos de extrema gravedad y urgencia.¹⁴⁰

La Comisión puede tramitar peticiones individuales, tanto *motu proprio*, como a petición de parte¹⁴¹; a tal propósito, el artículo 44 de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" establece: "... cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental reconocida en uno o más Estados miembros de la

¹³⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Interpretación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana*", Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de Julio de 1989, Serie AN10, Secretaría Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1989, en PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 45.

¹⁴⁰ Cfr. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, (compilador), Derechos Humanos de las Mujeres: paso a paso. Guía práctica para el uso del Derechos Internacional de los Derechos Humanos y de los Mecanismos para defender los Derechos Humanos de las Mujeres, *Op. Cit.*, Pág. 44.

¹⁴¹ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*", Washington, D.C., Estados Unidos de América, 24 de octubre de 2003, en CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, (compilador) Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Compilación de Instrumentos, *Op. Cit.*, Pág. 174.

Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte".¹⁴²

El Reglamento de la Comisión, en vigor desde el 1º de mayo de 2001, hace referencia expresa a otros instrumentos interamericanos, además del Pacto de San José, por los que puede también recibir peticiones sobre violaciones a Derechos Humanos.¹⁴³

Quienes envían sus peticiones a la Comisión deben cumplir una serie de requisitos formales y sustanciales. Una previsión importante para las mujeres, especialmente en casos de menores o de violaciones a la libertad sexual, es la posibilidad de mantener en reserva la identidad frente al Estado, información que debe hacerse constar en la misma petición inicial.¹⁴⁴ Las peticiones se examinan a través de un procedimiento contradictorio que atraviesa las fases

¹⁴² Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, "*Convención Americana sobre Derechos Humanos*", 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 de mayo de 1981, en Rodríguez y Rodríguez, Jesús, (compilador), Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA, *Op. Cit.*, Pág. 1050.

¹⁴³ El Reglamento establece que la Comisión puede recibir peticiones referentes a la violación de alguno de los Derechos Humanos reconocidos en la Declaración Americana; el Protocolo Adicional sobre Derechos Económicos, Sociales u Culturales; el Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre desaparición Forzada de Personas; la Convención Interamericana par Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto y Reglamento de la Comisión. Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 156.

¹⁴⁴ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*", aprobado por la Comisión en su 109ª periodo extraordinario de sesiones en diciembre de 2000, Artículo 28. b, en CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, (compilador), Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Compilación de Instrumentos, *Op. Cit.*, Pág. 176.

de admisibilidad, establecimiento de méritos y fondo, para llegar al Informe Preliminar y, en su caso, al Informe Final de la Comisión.

En él, la Comisión concluye si el Estado en cuestión ha violado algún precepto del marco normativo del sistema interamericano, y le hace recomendaciones para la reparación de las consecuencias, con base en los artículos 50 y 51 del Pacto de San José y en el artículo 43 del Reglamento de la Comisión. También existe la posibilidad de que las partes alcancen un acuerdo amistoso sobre el objeto de la litis, para lo cual la Comisión se pone a su disposición durante la tramitación de la queja, con base en el artículo 49 del Pacto de San José, y en el artículo 41 del “Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.¹⁴⁵ Asimismo, la Comisión tiene la posibilidad de dictar medidas cautelares para la protección urgente de los derechos de las personas.

A partir de la última reforma a su Reglamento en el artículo 44, las personas usuarias del sistema han dado un paso importante hacia el examen de sus casos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Una vez concluido el trámite ante la Comisión, si ésta considera que el Estado no ha cumplido con sus recomendaciones, y siempre que el Estado haya reconocido la competencia contenciosa de la Corte, someterá el caso a la misma, salvo que la mayoría absoluta de la Comisión por decisión fundada acuerde lo contrario. Con este

¹⁴⁵ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 157.

método, se posibilita que lleguen más casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁴⁶

La Comisión también tiene competencia para examinar la situación general de los Derechos Humanos en determinado país, haciendo visitas *in loco* para recopilar la información que a tal fin precise. Es notable como se ha afianzado la práctica de la Comisión de incluir en sus informes un capítulo concreto sobre la situación de las mujeres en el país de que se trate, acompañado de recomendaciones específicas a los Estados.¹⁴⁷

Tiene también como mandato, el realizar audiencias especiales, éstas constituyen una oportunidad significativa para suministrar a ese órgano información acerca de la situación de los derechos o violaciones específicas hacia las mujeres en el continente o en determinado país. A lo largo de las sesiones, la Comisión ha recibido información acerca de la situación de la violencia contra la mujer en las Américas, sobre los derechos de la mujer en general y otros datos sobre casos y peticiones individuales en trámite que tratan dicha problemática.¹⁴⁸

¹⁴⁶ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 158.

¹⁴⁷ Cfr. *Idem*.

¹⁴⁸ Cfr. *Ibidem*, Pág. 159.

5.6.2.1.1. La Relatoría sobre los Derechos de la Mujer.

Fue creada en 1994, a cargo de un Comisionado nombrado por el plenario de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Su objetivo es renovar el compromiso de asegurar el pleno respeto y la garantía de los derechos de la mujer en cada uno de los Estados miembros. Inicialmente tuvo el mandato de analizar la medida en que la legislación y la práctica de los Estados Parte, que inciden en los derechos de la mujer, cumplen con las obligaciones generales de igualdad y no discriminación, establecidas en la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” y la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Tras un intenso estudio realizado por la Relatoría, la Comisión publicó el Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas, a efecto de ofrecer un panorama de la situación, formular recomendaciones para asistir a los Estados miembros en la erradicación de la discriminación, tanto en la legislación como en la práctica, y fijar prioridades en materia de ulteriores medidas de la Relatoría y la Comisión.

Desde su Informe inicial, la Relatoría ha desempeñado un papel vital en la labor de la Comisión, a través de la publicación de estudios temáticos, la asistencia en la formulación de nueva jurisprudencia en esta esfera, dentro del procedimiento de casos individuales, y el apoyo a la investigación de temas

más generales que afectan a los derechos de la mujer en países concretos de la región, a través de visitas *in situ* e informes de países.¹⁴⁹

La Relatoría aspira a convertirse en Grupo de Trabajo coordinado por una persona integrante de la Comisión y compuesto por personas expertas; también se propone crear un Fondo Voluntario sobre Derechos de la Mujer, y la adopción de diversas medidas para la promoción y protección de los derechos de las mujeres. Sin duda, la Relatoría juega un papel decisivo en la incorporación de la perspectiva de género a los trabajos de la Comisión, especialmente en los capítulos referentes a la situación de la mujer de los informes de país.¹⁵⁰

5.6.2.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Creada por la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, se instaló en San José de Costa Rica en 1979. Es un organismo especializado de carácter permanente. Está conformada por siete jueces electos por los Estados Partes en la Convención. Los jueces deben ser ciudadanos de un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos, aunque no necesariamente tienen que ser ciudadanos de un Estado parte en la Convención. Son elegidos a título

¹⁴⁹ Cfr. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, (compilador), Derechos Humanos de las Mujeres: paso a paso. Guía práctica para el uso del Derechos Internacional de los Derechos Humanos y de los Mecanismos para defender los Derechos Humanos de las Mujeres, *Op. Cit.*, Pág. 46.

¹⁵⁰ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 161.

personal, sin que pueda haber dos integrantes de la misma nacionalidad. Sirven durante un periodo de 6 años y pueden ser reelectos. La Corte se reúne al menos dos veces al año en San José, Costa Rica, pero en los últimos tres años lo hace cuatro veces en ese lapso.¹⁵¹

La Corte interviene en dos tipos de procedimientos, de acuerdo a la competencia que su Estatuto le otorga:

- **Competencia Contenciosa o Jurisdiccional.** La Comisión y los activistas presentan sus argumentos y pruebas, en tanto el Estado presenta su defensa. Se ha reconocido pleno *ius standi* a la parte peticionaria durante todas las etapas del proceso, así las víctimas y sus representantes gozan de autonomía procesal, sin depender de la Comisión. El gran problema es la falta de un sistema de ayuda judicial que proporcione financiamiento a las personas o entidades no gubernamentales para posibilitar su participación en el proceso, como ocurre en el sistema europeo. El peticionario también puede testificar, pero ello no es un requisito. Los casos individuales pasan por tres etapas procesales: Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Si la Corte considera que se ha violado la Convención Americana, tiene potestad para exigir que se repare la violación de los derechos y se compense a la parte lesionada. Los fallos de la Corte Interamericana son definitivos e inapelables, aunque la Corte puede

¹⁵¹ Cfr. CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, (compilador), Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Compilación de Instrumentos, Op, Cit., Págs. 45-47.

interpretarlos, en caso de desacuerdo sobre su sentido y alcance, a solicitud de cualquiera de las partes. En su sentencia sobre el fondo, la Corte se pronuncia sobre la violación de algún derecho consagrado en la Convención Americana.¹⁵²

De constatarse la responsabilidad estatal, la Corte fija los términos de esa responsabilidad, delimita su alcance y ordena posteriormente las medidas de reparación adecuadas; éstas pueden consistir en la *restitutio in integrum*, que conlleva el establecimiento de la situación anterior a la violación, la reparación de las consecuencias producidas por la misma, el pago de una indemnización por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral, y la toma de medidas que garanticen la no repetición de la violación de derechos producida.¹⁵³

Puede también adoptar medidas provisionales dentro de los casos que está conociendo para proteger la vida e integridad personales de las víctimas, por medio del procedimiento incidental contemplado en el artículo 63.2.¹⁵⁴

Igualmente, puede adoptarlas en casos que aún no esté conociendo y que se encuentren ante la Comisión y por solicitud de ésta. En cualquiera de los

¹⁵² Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Págs. 162- 165.

¹⁵³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 21 de julio de 1989*”, párrafo 26, citado por PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 165.

¹⁵⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, San José, Costa Rica, 25 de noviembre de 2003, en CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, (compilador), Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Compilación de Instrumentos, *Op. Cit.*, Pág. 233.

casos, es fundamental demostrar el peligro inminente de la situación que motiva su adopción.¹⁵⁵

- **Competencia consultiva.** Tanto la Comisión Interamericana como el Estado y aquellos otros órganos de la Organización de Estados Americanos, en lo que les compete, pueden solicitar a la Corte que emita una opinión consultiva, para que interprete las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados relativos a la protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.¹⁵⁶

Si la Corte ya está analizando el asunto para emitir tal opinión, es posible para los activistas o para los Estados interesados en el tema, presentar escritos en carácter de *amici curiae*, a fin de contribuir al proceso de toma de decisiones sobre la interpretación de las normas de la Convención Americana y el tema en particular, que debe ser hipotético y no puede ser una especie de caso “encubierto”.¹⁵⁷

¹⁵⁵ Cfr. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, (compilador), Derechos Humanos de las Mujeres: paso a paso. Guía práctica para el uso del Derechos Internacional de los Derechos Humanos y de los Mecanismos para defender los Derechos Humanos de las Mujeres, *Op. Cit.*, Pág. 49.

¹⁵⁶ Cfr. CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, (compilador), Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Compilación de Instrumentos, *Op, Cit.*, Pág. 49.

¹⁵⁷ Cfr. *Idem.*

5.6.2.3. Otros organismos especializados de la Organización de los Estados Americanos

La Organización de Estados Americanos cuenta con la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), creada el 18 de febrero de 1928 como un organismo especializado de carácter permanente para luchar por la mujer y sus derechos. Tiene atribuciones de control de la “Convención de Belém do Pará” mediante el examen de informes estatales, y la solicitud de opiniones consultivas a la Corte. Por su recomendación, han sido diversas las resoluciones que ha expedido la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en relación con la promoción de la mujer; entre otras, podemos mencionar a las siguientes: la relativa al Año Internacional de la Mujer; sobre el Decenio de la Mujer; sobre la Participación de la Mujer en la Cooperación para el Desarrollo del 27 de noviembre de 1980; sobre la Integración de la Mujer a través de la Educación, del 18 de noviembre de 1983; y sobre la Participación plena e igualitaria para el año 2000.¹⁵⁸

¹⁵⁸ Cfr. STAFF WILSON, Mariblanca, Mujer y Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 9.

5.7. Protección de los Derechos de las Mujeres y los problemas de aplicación de la normativa vigente

La efectividad de los tratados depende de múltiples factores; en los tratados bilaterales, el interés de las partes influye en la medida en que se exija su cabal cumplimiento. En el caso de los convenios multilaterales, entre los que se encuentran los que versan sobre Derechos Humanos, el interés de los Estados Partes puede ser menos intenso en exigir su cumplimiento, interés que puede estar condicionado a consideraciones derivadas de la aproximación geográfica, cultural, económica o comercial, que a veces propician que los Estados no tomen medidas frente a las violaciones de los tratados por otros Estados, no obstante sean partes de las mismas convenciones que, ante la indiferencia internacional, son transgredidas.¹⁵⁹

El no reforzar progresivamente los mecanismos internacionales de protección de los Derechos Humanos, se traduce en un factor peligroso para la vigencia plena de los Derechos Humanos; por un lado, vemos con satisfacción que los Estados aprueban medidas para el fortalecimiento de estos órganos; y por otro, sin embargo, se disminuyen o no se incrementan los recursos humanos y

¹⁵⁹ Cfr. ÁLVAREZ VITA, Juan, Tratados Internacionales y Ley Interna, Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima, Fondo de Cultura Económica, Lima, Perú, 2001, Pág. 106.

materiales que se necesitan para dar trámite a la creciente recepción de casos.¹⁶⁰

La justicia internacional se percibe como lenta e inoperante, y por ello, inefectiva, ya que muchas veces sus fallos se producen cuando ya carecen completamente de objeto. En otros casos, los plazos procesales vencen, y causan que el organismo respectivo pierda su competencia por prescripción.

Debemos decir que la protección y defensa de los Derechos Humanos en general no ha sido fácil, aunque a lo largo del siglo XX se alcanzaron grandes avances; sin embargo la concepción de los derechos fundamentales ha estado permeada por una concepción androcéntrica, situación que se ha intentado deconstruir a partir de la creación de organismos especiales que atiendan a las especificidades de la mitad de la población mundial.

Tanto en el Sistema Universal como en el Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, existe una ausencia en la emisión de resoluciones respecto de violaciones a los Derechos Humanos de las mujeres, dejando esta tarea exclusivamente a los organismos específicos, que por cierto, no tienen los mismos poderes y facultades que los demás organismos de Derechos Humanos.¹⁶¹

¹⁶⁰ Cfr. ÁLVAREZ VITA, Juan, Tratados Internacionales y Ley Interna, *Op. Cit.*, Pág. 106.

¹⁶¹ Véase *Infra*, Anexo I.

Hasta hace muy poco, la violación sexual de la mujer no era considerada una práctica de tortura y trato cruel e inhumano; la violación al derecho a la vida de millones de mujeres al año por maternidad o abortos clandestinos, la violación a la integridad física por clitoridectomía o mutilación genital, la privación de la libertad que sufren las mujeres por razones religiosas o a manos de sus parejas, la sistemática objetivización del cuerpo de la mujer, la privación de una educación liberadora, la invisibilización de la mujer en la historia, el arte, tampoco son tema de agenda de las organizaciones internacionales, toda vez que las violaciones que sufren las mujeres, son sólo de las mujeres, y no del modelo “humano”, por lo que estas violaciones no son violaciones contra el ser humano. Aunado a esto, debe considerarse que el género sigue siendo pensado como un tema “banal”, frente a otras problemáticas mundiales.¹⁶²

La llamada “Carta Internacional de los Derechos de la Mujer”¹⁶³, a pesar del aparente amplio apoyo a sus objetivos, no ha logrado el reconocimiento del que gozan otros tratados de Derechos Humanos; esto se debe a la amplitud y complejidad de la problemática que aborda y a su aproximación integral y novedosa.¹⁶⁴ La Convención se dirige a la interrelación entre las dos mitades de la humanidad, prohíbe la discriminación por actores no estatales, abarca las tres generaciones de Derechos Humanos y hace un llamado a la transformación

¹⁶² Cfr. FACIO, Alda, “Sexismo en el Derecho de los Derechos Humanos”, en Manual de Capacitación en Derechos Humanos, *Op. Cit.*, Pág. 42.

¹⁶³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”, en INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Convención CEDAW y Protocolo Facultativo, *Op. Cit.*

¹⁶⁴ Hasta marzo del 2004, habían ratificado 177 Estados.

social. Resultado de ello es que los Estados partes hayan presentado un número sin precedentes de reservas, demostrando con ello su renuencia a aceptar muchas de las provisiones de la Convención.¹⁶⁵

Desde que el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer inició su labor en 1982, se ha diferenciado de los órganos de supervisión de los tratados de la Organización de las Naciones Unidas en cuanto a su composición, duración de sesiones, nivel de financiamiento y administración. El Comité sigue con un atraso en la consideración de informes, dada la insuficiencia de su agenda original; aunque la carga de trabajo sigue aumentando dramáticamente, cuenta con recursos inadecuados comparado con otros órganos de supervisión de los tratados.¹⁶⁶

Su efectividad también se ha visto limitada por restricciones procesales. El mecanismo de supervisión y presentación de informes sobre la implementación de la Convención, debe cubrir las medidas legislativas, judiciales, administrativas y otras que los Estados partes hayan adoptado para combatir la discriminación contra la mujer. Ante ello, el Comité es competente para presentar sugerencias y recomendaciones generales sobre dichos informes; sin embargo, estas recomendaciones sólo pueden referirse a artículos específicos

¹⁶⁵ Cfr. SPEARS, Suzanne, “*El Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*”, en INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Convención CEDAW y Protocolo Facultativo*, *Op. Cit.*, Pág. 99.

¹⁶⁶ Cfr. *Ibidem*, Pág. 101.

de la Convención o a temáticas que abarcan varios artículos, más no a situaciones particulares dentro de los Estados.¹⁶⁷

La efectividad de este mecanismo se ve ulteriormente limitada por la dependencia del Comité de la autoinspección de los propios gobiernos y por la dificultad que tiene para convencer a los Estados Partes más recalcitrantes a que presenten sus informes. Sin embargo, en años recientes el Comité ha aceptado información y opiniones directamente de las organizaciones de activistas y hoy en día depende más de estos “Informes Alternativos, Sombra o Paralelos”, como fuentes de información, al momento de valorar los informes que presentan los Estados.

La labor de las Organizaciones No Gubernamentales, tanto nacionales como internacionales, es de gran importancia para el funcionamiento de los mecanismos, ya que son ellas quienes dan amplia difusión a los informes que presentan, además de enviarlos con suficiente tiempo a los expertos, o incluso a las autoridades de los gobiernos de los Estados Partes, cuyos informes serán examinados por el Comité. Su participación en este proceso es fundamental e indispensable en el seguimiento de la aplicación de las recomendaciones o conclusiones finales que el Comité adopta en relación con cada informe que examina.

¹⁶⁷ Cfr. SPEARS, Suzanne, “*El Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*”, en INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Convención CEDAW y Protocolo Facultativo, *Op. Cit.*, Pág. 102.

La mayoría de los Estados presentan sus informes con años de retraso, algunos presentan informes incompletos, muchos no los entregan nunca y pocos Estados se oponen a la falta de cumplimiento de los demás. El propio Comité se ha mostrado renuente en adoptar recomendaciones formales o en interpretar las provisiones sustantivas de la Convención; esta franca debilidad y timidez del Comité, se traduce en que éste merezca menos atención, respeto y publicidad que otros comités internacionales. A pesar del progreso alcanzado en los últimos años, el procedimiento de informes sigue siendo ineficaz, en términos de influir en la práctica de los Estados.¹⁶⁸

Con la aprobación del Protocolo Facultativo de la “Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” se ha intentado compensar las faltas del Derecho Internacional en términos del alcance normativo y procesal de los mecanismos e instrumentos de cumplimiento existentes. El protocolo permite que mujeres o grupos de mujeres presenten quejas individuales, y además, faculta al Comité para investigar violaciones graves o sistemáticas de Derechos Humanos de la mujer en Estados Partes.¹⁶⁹

Al igual que otros tratados acerca del derecho de petición individual, el Protocolo es notable por su brevedad, y permite al Comité un amplio margen de

¹⁶⁸ Cfr. SPEARS, Suzanne, “*El Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*”, en INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Convención CEDAW y Protocolo Facultativo*, *Op. Cit.*, Pág. 103.

¹⁶⁹ Cfr. *Ibidem*, Pág.105.

flexibilidad y alcance para establecer el sistema procesal necesario para su implementación. Con el fin de asegurar la efectividad del Protocolo, el Comité tiene que establecer políticas y prácticas dirigidas a combatir tres desafíos:

- *“Aquellos enfrentados por mujeres que acceden a los mecanismos de derechos humanos de la ONU,*
- *Aquellos que el Comité enfrenta al supervisar el cumplimiento de un tratado tan complejo como la Convención de la Mujer y*
- *Aquellos que enfrentan los Estados parte al eliminar un fenómeno tan endémico como la discriminación contra la mujer.”*¹⁷⁰

Respecto de las reservas presentadas por los Estados Parte, desde su tercer período de sesiones, el Comité decidió solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas una opinión jurídica sobre la posible incompatibilidad de varias de las reservas presentadas, con los propósitos y objetivos de la Convención; sin embargo, la opinión no ofreció respuesta a la problemática, y además el asesor jurídico recordó al Comité que entre sus funciones y competencias no figuraba la determinación “de la incompatibilidad de una reserva”.

A pesar de ello, varias expertas consideran que la mayoría de las reservas parecen ser inconsistentes con el objetivo esencial de la Convención, por lo que

¹⁷⁰ SPEARS, Suzanne, *“El Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”*, en INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Convención CEDAW y Protocolo Facultativo, *Op. Cit.*, Pág. 105.

el Comité adoptó dos recomendaciones generales sobre la cuestión, y ha planteado a los Estados Partes, en las directrices o lineamientos sobre la preparación de los informes, la sugerencia de informar sobre el sentido y propósito de las reservas presentadas; igualmente, al analizar los informes se ha sugerido reconsiderar el propósito de sus reservas. Asimismo, durante la XXIII Asamblea General Extraordinaria de Naciones Unidas intitulada “La Mujer en el año 2000: igualdad de género, desarrollo y paz para el Siglo XXI”¹⁷¹, se adoptó una recomendación a los Estados que indica la necesidad de ratificar la Convención y limitar el alcance de las reservas, y de ser posible retirar aquéllas que son contrarias al objeto y propósito de la Convención o de cualquier forma incompatibles con el Derecho Internacional de los tratados. Algunos Estados han reaccionado positivamente a estos llamamientos, lo que hace esperar que podamos transitar en un corto plazo hacia el retiro de todas las reservas.¹⁷²

Asimismo, se han percibido algunos avances respecto del cumplimiento de la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, a saber:

¹⁷¹ Proceso identificado como “Beijing + 5”, en el que se evaluó la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing.

¹⁷² Cfr. GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Aída, “El Comité de la convención CEDAW: un órgano de supervisión y seguimiento en derechos humanos de las mujeres”, en INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Convención CEDAW y Protocolo Facultativo, *Op. Cit.*, Págs. 193-194.

- Se han establecido mecanismos nacionales encargados de fomentar el adelanto de la mujer, en el ámbito de la representación política, algunos a nivel de gabinete.
- Se han adoptado medidas para incorporar la perspectiva de género mediante la recopilación de estadísticas desglosadas por sexo, a fin de dar seguimiento a los efectos de políticas y programas dirigidos a las mujeres.
- Se ha incluido constitucionalmente el principio de no discriminación.
- En algunos Estados los tratados tienen precedencia sobre la legislación interna, y en otros se ha aprobado legislación expresa para aplicar la Convención.
- Se han revisado Códigos sobre la condición jurídica y social de la persona, se han creado Tribunales Familiares y se han aprobado códigos especiales tanto en el ámbito familiar como en el laboral, en cumplimiento de la Convención y de la Plataforma de Acción de Beijing.
- Se ha dispuesto la obligatoriedad de la enseñanza primaria y secundaria para las niñas e incorporado los Derechos Humanos en diversos niveles de los programas de estudios. Además se han realizado esfuerzos para abordar los estereotipos tradicionales desde los libros de texto, los métodos de enseñanza y en los medios de información.
- En varios Estados Partes se han adoptado medidas para abordar las distintas formas de violencia contra la mujer, por medio de programas de

prevención del delito, con legislación sobre violencia doméstica y penalizando la violación conyugal.¹⁷³

Sin embargo, el mismo Comité reconoce que actualmente enfrenta obstáculos para la aplicación de la Convención:

- Las consecuencias económicas desfavorables para la mujer, resultantes de la transición a una economía de mercado, en especial con respecto al empleo, la salud y los servicios sociales.
- El tráfico de mujeres y la explotación de la prostitución; este sector sigue viéndose afectado como resultado de la aplicación discriminatoria de las leyes y del aumento del comercio y explotación de las personas.
- La persistencia de actitudes estereotipadas que perpetúan prácticas y costumbres discriminatorias e incorporan códigos sociales rígidos que se reflejan en políticas públicas y legislaciones inequitativas.¹⁷⁴

En el Sistema Interamericano todavía falta una consistente aplicación de las normas contenidas en los instrumentos internacionales para asegurar efectivamente la protección de los derechos de las mujeres. Si bien la riqueza de la normatividad interamericana ha acompañado, y en algunos casos favorecido, la adopción de leyes para erradicar la discriminación de género, ello

¹⁷³ Cfr. GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Aída, “El Comité de la convención CEDAW: un órgano de supervisión y seguimiento en derechos humanos de las mujeres”, en INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Convención CEDAW y Protocolo Facultativo, *Op. Cit.*, Págs. 205-207.

¹⁷⁴ Cfr. *Idem*.

todavía no se ha traducido en la plena y efectiva implementación de los derechos consagrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos al interior de cada uno de los Estados del hemisferio.¹⁷⁵

En estos últimos años, se han producido avances importantes para la defensa de los derechos de la mujer. La mayoría de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos han ratificado la “Convención de Belém do Pará”, al igual que la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”, y han creado un marco jurídico para enfrentar problemas como la violencia doméstica.

Más allá de estos logros, todavía enfrentamos grandes desafíos en la protección de los derechos de la mujer, como la prevalencia de diferentes formas de violencia y discriminación, así como un acceso limitado a la justicia. La Relatoría de la Mujer ha recibido información indicando que entre 20 y 50% de las mujeres en el hemisferio han sido víctimas de violencia por parte de su pareja. El 33% de las mujeres entre 16 y 49 años ha sido víctima de acoso sexual y aproximadamente un 45% ha sido amenazada de actos de violencia.¹⁷⁶

En materia de aplicación de los mecanismos interamericanos, hemos encontrado que la jurisprudencia es escasa y desigual, tanto geográfica como

¹⁷⁵ Véase *Infra*, Anexo II.

¹⁷⁶ Cfr. PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, *Op. Cit.*, Pág. 186.

temáticamente; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha emitido tres informes de Solución Amistosa, siete informes de Fondo y nueve de Admisibilidad respecto de peticiones individuales remitidas por violación a los derechos de las mujeres; mientras que la Corte Interamericana ha emitido una sola sentencia y una opinión consultiva sobre este particular.

Si bien las recomendaciones que emite la Comisión Interamericana son vinculantes, su cumplimiento queda al arbitrio del Estado Parte; esta característica ha despertado escepticismo con respecto a la capacidad del sistema para implementar y mantener sus resoluciones. Sin embargo, los Estados han puesto en práctica gran parte de esas recomendaciones, toda vez que la decisión de cumplir con dichas recomendaciones está influida por el deseo de evitar el “efecto de vergüenza” y ésta ha sido una estrategia legal y política eficaz para responsabilizar a los Estados por sus actos u omisiones y para estimularlos a promover cambios legislativos y políticos.¹⁷⁷

A este respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Relatora Especial sobre Derechos de la Mujer, ha hecho hincapié en el problema de la impunidad y sus efectos como promotora de la persistencia de violaciones de Derechos Humanos que tienen causas y consecuencias específicas de género. Como lo sostiene reiteradamente la jurisprudencia del

¹⁷⁷ Cfr. CABAL, Luisa, et al., “*El litigio internacional en la promoción y avance de los Derechos Reproductivos en América Latina*”, en CABAL, Luisa y MOTTA, Cristina (compiladoras), Más allá del Derecho. Justicia y Género en América Latina, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, Colombia, 2006, Pág. 391.

sistema, si un Estado miembro permite la impunidad de las violaciones y no restablece el disfrute de esos derechos en la medida de lo posible, falta a su deber de respetar y garantizar los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción. La impunidad socava el sistema mismo de garantías y crea un entorno propicio para la reiteración de las violaciones de derechos.¹⁷⁸

Es una obligación de los Estados miembros del Sistema Interamericano, redoblar sus esfuerzos y obrar con la debida diligencia en la investigación de los actos de discriminación y violencia y en el procesamiento y castigo de los responsables. Es igualmente decisivo que las víctimas tengan acceso a los servicios que necesitan para proteger y reivindicar sus derechos, muy especialmente un pronto acceso a una justicia efectiva.

En esta materia, la Corte Interamericana ha sentado importantes precedentes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en especial acerca de la obligación de los Estados de proteger a las víctimas de actores privados y en materia de reparaciones. En una de sus decisiones la Corte sentó un importante precedente, en el que establece que no sólo es obligación del Estado respetar, sino también promover y proteger los Derechos Humanos.¹⁷⁹

¹⁷⁸ Cfr. CABAL, Luisa, et al., “*El litigio internacional en la promoción y avance de los Derechos Reproductivos en América Latina*”, en CABAL, Luisa y MOTTA, Cristina (compiladoras), Más allá del Derecho. Justicia y Género en América Latina, *Op. Cit.*, Pág. 392.

¹⁷⁹ Cfr. *Ibidem*, Pág. 393.

Al acudir a un tribunal internacional, las víctimas de violaciones a sus Derechos Humanos obtienen una nueva oportunidad de hacer justicia, cuando ésta les ha sido negada en su propio país; de ahí deriva la importancia de potenciar los alcances de los mecanismos e instancias internacionales. Además, los casos paradigmáticos que ahí se presentan, pueden ilustrar violaciones sistemáticas a grupos de personas determinadas, por lo que no sólo se busca la reparación integral de la víctima en particular, sino también el compromiso del Estado de tomar las medidas pertinentes para evitar que las violaciones continúen.

Asimismo, se logra hacer visibles y públicas estas situaciones, con lo que se sensibiliza a la población y se facilita la protección frente a futuras transgresiones. Finalmente, los tribunales internacionales, al decidir casos individuales, le dan contenido concreto a los derechos consagrados en tratados, y con sus decisiones crean estándares internacionales que pueden utilizarse para exigir respeto y garantía de sus derechos contribuyendo a impulsar cambios normativos y de políticas a nivel nacional.

Aún cuando falta mucho por hacer, es importante reconocer los avances logrados y mantener en la mira los asuntos aún pendientes en esta materia.

CONCLUSIONES

1. Consideramos que si la comunidad internacional de verdad quiere promover el respeto por los Derechos Humanos, debe eliminar la subordinación de la mujer y promover la igualdad de los sexos, y buscar reconceptualizar los principios fundamentales en que se basan los Derechos Humanos.
2. Las estructuras jurídicas y políticas deben aceptar la “humanización” de la mujer no como un proyecto secundario que se puede lograr con la eliminación de otras problemáticas. De la humanización de la mujer depende la humanización del hombre; mientras ello no suceda, el significado de lo “humano” seguirá siendo parcial.
3. La construcción del Derecho ha sido en todos sus componentes patriarcal, impregnada por la ideología dominante, situación que ha impactado en el discurso dominante de los Derechos Humanos, mismo que ha ignorado los derechos de las mujeres, debido a los cuestionamientos que plantean frente a los prejuicios sociales sobre los roles tradicionales de la mujer.
4. Es necesario reflexionar sobre de los principios de igualdad *de facto* e igualdad *de jure*, al mismo tiempo que impulsar la inclusión del principio

de equidad en la deconstrucción del Derecho y sus instituciones, revisar su discurso, la ideología que lo sustenta, la enseñanza del mismo, las instancias de procuración y administración de justicia y las políticas públicas, con el fin de lograr un mayor y mejor acceso de las mujeres a la exigibilidad y justiciabilidad de sus derechos.

5. El valor sustantivo y primordial de los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos de las mujeres, radica en el impacto que han tenido en la creación de conciencia en las mujeres sobre la legitimidad o validez de sus derechos; y con ello, se ha fomentado la expresión viva y pública de sus demandas, al contar con instituciones y mecanismos internacionales y nacionales que las protejan y constituyan en sí mismos foros de expresión de sus reivindicaciones y defensa de sus derechos fundamentales. Todo ello ha sido resultado de la lucha histórica de las mujeres por la reivindicación de sus derechos y se ha fundamentado sobre la construcción teórica que el feminismo ha aportado.

6. Ninguna Resolución, Declaración o Convención puede imponer patrones de conducta o modelos sociales y políticos, si las personas beneficiarias y actores de los mismos no lo deciden por sí y para sí. Por ello es indispensable la labor de información y educación, a través de un amplio y sistemático programa de difusión de los derechos de la mujer, de las

disposiciones contenidas en los instrumentos específicos y de los mecanismos de vigilancia existentes sobre su aplicación. En esta labor, la participación de la sociedad civil, a través de sus agrupaciones o de las organizaciones no gubernamentales, es invaluable.

7. Sin embargo, debemos reconocer que el acceso a la justicia de las mujeres se ve limitado por factores como el insuficiente patrocinio jurídico gratuito y adecuado, el poco conocimiento de quienes se encargan de administrar justicia y la discriminación en que se encuentran numerosas mujeres de grupos étnicos y raciales en el sistema de justicia nacional e internacional. Es necesario que los logros jurídicos y políticos alcanzados, se traduzcan en resultados concretos para las mujeres.
8. Los problemas de recursos que enfrentan los organismos de protección y justiciabilidad de los Derechos Humanos, y en especial los que versan sobre la especificidad de las mujeres, son ampliamente conocidos; sin embargo, no existe la voluntad política para solucionarlo. Esta falta de intención real es una nueva modalidad de violación a los Derechos Humanos, que conlleva una exclusiva responsabilidad de los Estados.
9. El avance en los estándares internacionales de los Derechos Humanos de la mujer mediante la presentación de casos particulares y en las opiniones consultivas, incrementará la admisión y estudio de este tipo de

casos, de tal forma que sean representativos respecto del total de casos tramitados ante las instancias internacionales, así como de la frecuencia de violaciones registradas. Esta utilización desarrollará y promoverá la interpretación de las disposiciones de los diversos instrumentos y recalcará la responsabilidad de los Estados en la protección y garantía de los Derechos Humanos de la Mujer.

10. La incorporación de la perspectiva de género de manera permanente dentro de los criterios adoptados por las instancias internacionales para identificar prácticas de seguimiento a los Estados, la documentación y monitoreo efectivo de casos de violaciones graves o sistemáticas a los Derechos Humanos de las mujeres, como temas prioritarios en la designación de relatores especiales, la inclusión de un capítulo sobre los derechos de las mujeres dentro de los informes anuales que presentan los Estados, la asignación de mayores y mejores recursos materiales y humanos, son todos elementos que sin duda contribuirán a un efectivo reconocimiento y cumplimiento de las obligaciones estatales frente a los Derechos Humanos de las mujeres.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ VITA, Juan, Tratados Internacionales y Ley Interna, Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima, Fondo de Cultura Económica, Lima, Perú, 2001.

AMELANG, James. S. y NASH, Mary, Historia y Género: Las Mujeres en la Europa Moderna y Contemporánea, Alfons el Maganànim, Valencia, España, 1990.

AMORÓS, Celia, (compiladora), Actas del Seminario Permanente Feminismo e Ilustración, Instituto de Investigaciones Feministas, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 1992.

AMORÓS, Celia, Crítica de la razón patriarcal, Anthropos, Barcelona, España, 1985.

ARENDT, Hannah, Los Orígenes del Totalitarismo, Planeta, Barcelona, España, 1994.

BOBBIO, Norberto, Teoría General del Derecho, Temis, Bogotá, Colombia, 1994.

Boix, Montserrat, et al., Palabras para la Igualdad, Biblioteca Básica Vecinal, Guía metodológica para la integración de una dimensión de

igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, Proyecto Carrefour, Ayuntamiento de Baza, Baza, España, 2005.

CABAL, Luisa, et al., “*El litigio internacional en la promoción y avance de los Derechos Reproductivos en América Latina*”, en CABAL, Luisa y MOTTA, Cristina (compiladoras), Más allá del Derecho. Justicia y Género en América Latina, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, Colombia, 2006.

CABAL, Luisa, et al., Cuerpo y Derecho. Legislación y Jurisprudencia en América Latina, Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Temis, Bogotá, Colombia, 2001.

CAMACHO, Rosalía, Acercándonos a los Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003.

CAMARGO, Juana, Género e Investigación Social, Curso de Formación en Género, Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá, Editora Sibauste, Panamá, Panamá, 1999.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Guía de Estudio y Antología de Lecturas, México, 2006.

COPELON, Rhonda, Violencia contra las mujeres. El Potencial y el Desafío del Enfoque de Derechos Humanos, Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe, Cuadernos Mujer y Salud, Mar de la Plata, Argentina, 1998.

CORCUERA CABEZUT, Santiago, Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Oxford, México, 2002.

COURTIS, Christian, Desde otra Mirada. Textos de Teoría Crítica del Derecho, Editorial Eudeba, Bogotá, Colombia, 2003.

DE BEAUVOIR, Simone, El Segundo Sexo, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1999.

DE MIGUEL, Ana, "*Los Feminismos a Través de la Historia*", en AMORÓS, Celia, Diez Palabras Claves de Feminismo, (compiladora), Estella, Madrid, España, 1993.

DUBY, Georges y PERROT, Michelle, (directores), Historia de las Mujeres, "El Siglo XX", Taurus, México, Volumen 5, 1995.

EMMENEGGER, Susan, "*Perspectivas de Género en Derecho*", en Anuario de Derecho Penal, S.E., Buenos Aires, Argentina, Número 1999-2000.

FACIO, Alda, “*Sexismo en el Derecho de los Derechos Humanos*”, en Manual de Capacitación en Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Aguascalientes, México, 1997.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1949.

GARCÍA, Aída y GOMARIZ, Elvia, Mujeres Centroamericanas, FLACSO, San José, Costa Rica, Tomo I, 1992.

GARGALLO, Francesca, “*Los Derechos Humanos de las Mujeres*”, en Manual de Capacitación en Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Aguascalientes, México, 1997.

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, El *Ius Cogens* Internacional. Estudio Histórico-Crítico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

GRUPO DE EDUCACIÓN POPULAR CON MUJERES, A.C., Investigación Acceso a la Justicia para Mujeres que sufren violencia, Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL), México, 2002.

HENRÍQUEZ, Narda, Ciudadanía y Derechos en una Nueva Era: Los Derechos Económicos y Sociales de la Mujeres como Desafío, Comité de

América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), Lima, Perú, 2003.

HITTERS, Juan Carlos, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Sociedad Anónima Editora Comercial Industrial y Financiera, Buenos Aires, Argentina, 1991.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, (compilador), Derechos Humanos de las Mujeres: paso a paso. Guía práctica para el uso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de los Mecanismos para defender los Derechos Humanos de las Mujeres, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Women, Law & Development International, Human Rights Watch-Women's Rights Project, San José, Costa Rica, 1999.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Convención CEDAW y Protocolo Facultativo, Convención sobre todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2004.

JIMÉNEZ SALINAS, Esther, "*La Mujer, Promotora de Nuevas Actitudes*", en Ámbito María Corral. Promoción de Valores Humanos a Través de la Investigación Interdisciplinaria, Noviembre 2004, en <http://www.ua-ambit.org/>

LAMAS, Marta, "*La antropología feminista y la categoría 'género'*", en El Género: la Construcción de la Diferencia Sexual, Programa Universitario de

Estudios de Género, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.

LIBRERÍA DE MUJERES DE MILÁN, et al., No Creas Tener Derechos, Horas y Horas, Madrid, España, 1991.

LIMPENS, Frans, et al., La Zanahoria. Manual de Educación en Derechos Humanos para Maestras y Maestros de Preescolar y Primaria, Amnistía Internacional, Sección México, Educación en Derechos Humanos, Querétaro, México, 1997.

MARTIN, Claudia, et al. (compiladores), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Universidad Iberoamericana, México, 2004.

PACHECO, Gilda, et al., Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su Promoción y Protección Internacional, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, San José, Costa Rica, 2004.

PIMENTEL SEVILLA, Carmen (Compiladora), Poder, Salud Mental y Derechos Humanos, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú, 2001.

RENOUVIN, Pierre, Historia de las Relaciones Internacionales, Akal, Madrid, España, Tomo I, 1998.

RIQUELME CORTADO, Rosa, Las Reservas a los Tratados. Lagunas y Ambigüedades del Régimen de Viena, Universidad de Murcia, Murcia, España, 2004.

RITZER, George, Teoría Sociológica Contemporánea, MacGraw Hill, Madrid, España, 1992.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, (compilador), Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU – OEA, Tomo I, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Porrúa, México, 1997.

SEPÚLVEDA, César, Derecho Internacional, Porrúa, México, 2004.

SORENSEN, Max, (compilador), Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

STAFF WILSON, Mariblanca, La Perspectiva de Género desde el Derecho, Rivera Staff & Asociados, Legalinfo-Panamá, Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá, Panamá, Panamá, 2003.

STAFF WILSON, Mariblanca, Mujer y Derechos Humanos, Ko'aga Roñe'eta, Serie VIII. Derechos Humanos: Temas y Teorías, Panamá, Panamá, 1998.

TAWIL HENAO, Juan Miguel, Comportamiento Internacional en la Protección de los Derechos Humanos: su representación en la Carta de la ONU, Tesis para optar por el título de Magister en Estudios Políticos, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Bogotá, Colombia, 2005.

VALCÁRCEL, Amelia, Sexo y filosofía, Anthropos, Barcelona, España, 1991.

VICTORIA SOTO, Ana, Derechos Humanos de las Mujeres: paso a paso. Guía práctica para el uso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de los Mecanismos para defender los Derechos Humanos de las Mujeres, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Women, Law & Development International, Human Rights Watch-Women's Rights Project, San José, Costa Rica, 1999.

WOLLSTONECRAFT, Mary, Vindicación de los Derechos de la Mujer, Debate, Madrid, España, 1998.

HEMEROGRAFÍA

CHETAIL, Vincent, "*La contribución de la Corte Internacional de Justicia al derecho internacional humanitario*", en Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 850, 30 junio de 2003, en <http://www.icrc.org/>

COLÍN VILLAVICENCIO, Luis Guillermo, “*El Soft Law, ¿una fuente formal más del Derecho Internacional?*”, en Lex, Difusión y Análisis, Editora Laguna, México, 3ª Época, Año V, Número 71, Mayo de 2001.

GALEANA HERRERA, Patricia, “*Breve recuento de los derechos de las mujeres*”, en DFensor, Órgano oficial de difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, Número 4, Abril 2003.

LAMAS, Marta, “*La Antropología Feminista y la Categoría ‘Género’*” en Nueva Antropología. Estudios sobre la Mujer: Problemas Teóricos, DE GORTARI, Ludka (coordinadora), CONACYT/Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Iztapalapa, México, Número 30, 1986.

LAU, Ana, “*El Nuevo Movimiento Feminista Mexicano a Fines del Milenio*”, en Feminismo en México, Ayer y Hoy, BARTRA, Eli, (coordinadora), Colección Molinos de Viento, Serie Mayor/Ensayo, Universidad Autónoma Metropolitana, México, Número 130, Febrero del 2000.

MENGUAL, Arturo, “*Las Fuentes del Derecho Internacional Público*”, en Lex, Difusión y Análisis, Editora Laguna, México, 3ª Época, Año V, Número 71, Mayo de 2001.

PALMA, Milagro, “*Olympe de Gouges y su Declaración de los Derechos de la Mujer*”, en Magazín Dominical, El Espectador, San José, Costa Rica, 19 de marzo de 1989.

QUESADA MONGE, Rodrigo, “*El Anarquismo de Emma Goldman (1869-1940) y los límites de la utopía*”, en Revista de Estudios Literarios, Universidad Complutense de Madrid, España, Número 17, 2001.

RIQUER FERNÁNDEZ, Florinda, “*La Identidad Femenina en la Frontera entre la Conciencia y la Interacción Social*”, en Revista Acta Sociológica, S.E., México, Nº 16, Enero-Abril de 1996.

VALCÁRCEL, Amelia, “*¿Es el Feminismo una Teoría Política?*”, en Debate Feminista, México, Año 6, Volumen 12, octubre de 1995.

VILLAGRÁN, Paulina, (coordinadora), “*Teorías de Género: ¿Qué hay tras ellas?*”, en Corriente de Opinión, Fundación Chile Unido, Santiago, Chile, Número 43, Abril 2001, en www.chileunido.cl/corrientes/

DOCUMENTOS DE TRABAJO

AGRAZ, Raquel, Entre el Género y el Derecho, Documento de Trabajo propiedad del Centro de Investigación y Apoyo a la Mujer, A.C., Guadalajara, Jalisco, México, 2001.

CAZÉS, Daniel, Alternativas y Empoderamiento en los Derechos Humanos. Teorización sobre nuestra práctica; el feminismo y los hombres, Documento de Trabajo del Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.

CAZÉS, Daniel, Reflexiones para el Desarrollo de una Metodología de Género en los Estudios de Hombres, Documento de Trabajo del Centro de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.

CHIAROTTI, Susana, Género y Derecho, Documento de Trabajo de la Conferencia dictada en el marco del VII Curso Internacional de Derechos Humanos, Lima, Perú, 1 de diciembre de 2003.

CHIAROTTI, Susana, La Práctica Alternativa del Derecho y la Opresión de Género, Documento de Trabajo, Rosario, Argentina, 1989.

DE LAS CASAS A., Mónica, ¿Por qué una Declaración de Derechos Humanos desde una Perspectiva de Género?, Documento de Trabajo, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Bogotá, Colombia, 2003.

FACIO, Alda, El Acceso a la Justicia desde la Perspectiva de Género, Documento de trabajo de la Conferencia dictada en Heredia, Costa Rica, 5 de diciembre del 2000.

LAGARDE, Marcela, Educación, Género y Derechos Humanos y Identidad de Género y Derechos Humanos, Documento de Trabajo presentado en el VIII Curso y Talleres de Educación y Derechos Humanos, Programa de Educación para la Paz y los Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Aguascalientes, México, 6 de agosto de 1998.

MONGE, Naranjo, Ivannia, Violencia contra las Mujeres...más que un Proyecto de Ley, Documento de Trabajo presentado en la mesa redonda "Género y Agresión", organizada por el Área Condición Jurídica y Protección de los Derechos de las Mujeres del Instituto Nacional de la Mujer, San José, Costa Rica, Enero 2005.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena y BERISTÁIN SALINAS, Laura, La Perspectiva de Género como Herramienta en la Procuración y la Impartición de Justicia, Documento de Trabajo presentado en la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, Diciembre 2001.

DICCIONARIOS

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo VIII, T-2, Editorial Hliasta, Buenos Aires, Argentina, 1986.

DE SANTO, Víctor, (Director), Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1996.

LEGISLACIÓN

SISTEMA UNIVERSAL

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*”, San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F., 17 de octubre de 1945, en CABRA YBARRA, José, México en el Derecho Convencional. Tomo II, Serie Documentos 3, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México, 1970.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Declaración Universal de Derechos Humanos*”, Nueva York, Estados Unidos de América, 10 de diciembre de 1948, en RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, (compilador), Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena*”, Nueva York, Estados Unidos de América, 21 de marzo de 1950, D.O.F. 19 de junio de 1956, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, (compilador), Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2005.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer*”, Nueva York, Estados Unidos de América, 31 de marzo de 1953, D.O.F. 28 de abril de 1981, en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, (compilador), Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2005.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada*”, Nueva York, Estados Unidos de América, 20 de febrero de 1957, D.O.F. 25 de octubre de 1979, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, (compilador), Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2005.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios*”, Nueva York, Estados Unidos de América, 10 de diciembre de 1962, D.O.F. 19 de abril de 1983, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, (compilador), Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2005.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*", Nueva York, Estados Unidos de América, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 20 de mayo de 1981, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, (compilador), Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2005.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*", Nueva York, Estados Unidos de América, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 12 de mayo de 1981, en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, (compilador), Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2005.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*", Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F., 14 de febrero de 1975, en SZÉKELY, Alberto, (compilador), Instrumentos Internacionales de Derechos Internacional Público, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*”, Nueva York, 18 de diciembre de 1970, D.O.F. 12 de mayo 1981, en INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Convención CEDAW y Protocolo Facultativo, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2004.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*”, Nueva York, 12 de diciembre de 1999, D.O.F. 18 de enero de 2002, en INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Convención CEDAW y Protocolo Facultativo, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2004.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, “*Convenio Relativo al Empleo de las Mujeres en los Trabajos Subterráneos de toda Clase de Minas*”, Ginebra, Suiza, 21 de junio de 1935, D.O.F. 21 de abril de 1938, en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, (compilador), Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2005.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, “*Convenio Relativo al Trabajo Nocturno de las Mujeres Empleadas en la Industria*”, San Francisco, Estados Unidos de América, 9 de julio de 1948, D.O.F. 27 de febrero de 1951, en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, (compilador), Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2005.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, “*Convenio Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor*”, Ginebra, Suiza, 29 de junio de 1951, D.O.F. 9 de octubre de 1952, en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, (compilador), Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2005.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, “*Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación*”, Ginebra, Suiza, 25 de junio de 1958, D.O.F. 11 de agosto de 1962, en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, (compilador), Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2005.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, “*Convenio sobre la Igualdad de Oportunidades y de Trato entre Trabajadores y Trabajadoras: Trabajadores con Responsabilidades Familiares*”, Ginebra, Suiza, 23 de junio de 1981, S.R., en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, (compilador), Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2005.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, “*Convenio Relativo a la Revisión del Convenio sobre la Protección de la Maternidad (Revisado), 1952*”, Ginebra, Suiza, 15 de junio de 2000, S.R., en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, (compilador), Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2005.

SISTEMA INTERAMERICANO

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer*”, Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933, D.O.F. 7 de abril de 1936, en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, (compilador), Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de

Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2005.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, "*Carta de la Organización de Estados Americanos*", Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948, en <http://www.oas.org/juridico/spanish/carta.html>

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, "*Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer*", Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948, D.O.F. 16 de noviembre de 1954, en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, (compilador), Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2005.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, "*Convención Americana sobre Derechos Humanos*", San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7 mayo de 1981, en RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, (compilador), Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU – OEA, Tomo II, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Unidad Nacional contra las Violencia, México, 1998.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, "*Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*", Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre 1985, D.O.F. 1 de septiembre de 1987, en RODRÍGUEZ Y

RODRÍGUEZ, Jesús, (compilador), Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU – OEA, Tomo II, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Unidad Nacional contra las Violencia, México, 1998.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “*Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”, San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988, ratificado el 16 de abril de 1996, en CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHOS INTERNACIONAL, (compilador), Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Compilación de instrumentos, Centro por la Justicia y el Derecho internacional (CEJIL), San José, Costa Rica, Fundación CEJIL Mesoamérica, 2004.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “*Protocolo a la Convención sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*”, Asunción, Paraguay, 8 de junio de 1990, S.R., en CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHOS INTERNACIONAL, (compilador), Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Compilación de instrumentos, Centro por la Justicia y el Derecho internacional (CEJIL), San José, Costa Rica, Fundación CEJIL Mesoamérica, 2004.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*”, Belém Do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, D.O.F. 19 enero 1999, en CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHOS INTERNACIONAL, (compilador), Los Derechos

Humanos en el Sistema Interamericano, Compilación de instrumentos, Centro por la Justicia y el Derecho internacional (CEJIL), Fundación CEJIL Mesoamérica, San José, Costa Rica, 2004.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, "*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*", Belém Do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, D.O.F. 6 de mayo 2002, en CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHOS INTERNACIONAL, (compilador), Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Compilación de instrumentos, Centro por la Justicia y el Derecho internacional (CEJIL), Fundación CEJIL Mesoamérica, San José, Costa Rica, 2004.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, "*Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad*", Ciudad de Guatemala, Guatemala, 7 de junio 1999, D.O.F. 12 de marzo 2001, en CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHOS INTERNACIONAL, (compilador), Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Compilación de instrumentos, Centro por la Justicia y el Derecho internacional (CEJIL), Fundación CEJIL Mesoamérica, San José, Costa Rica, 2004.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*", Washington D.C., Estados Unidos de América, 24 octubre de 2003, en CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, (compilador) Los Derechos Humanos en el Sistema

Interamericano. Compilación de Instrumentos, Centro por la Justicia y el Derecho internacional (CEJIL), Fundación CEJIL Mesoamérica, San José, Costa Rica, 2004.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "*Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*", San José, Costa Rica, 25 de noviembre de 2003, en CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, (compilador), Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Compilación de Instrumentos, Centro por la Justicia y el Derecho internacional (CEJIL), Fundación CEJIL Mesoamérica, San José, Costa Rica, 2004.

NACIONAL

"Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación", artículo 4, D.O.F., 11 de junio de 2003, en SANDOVAL, Elvia, Vigencia Plena de los Derechos Humanos de las Mujeres en México, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2004.

OTRAS FUENTES

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, "*Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del trabajador*", IX Conferencia Internacional Americana de Río de Janeiro, Río de Janeiro, Brasil, 1947, en CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO

INTERNACIONAL, (compilador), Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Compilación de Instrumentos, Centro por la Justicia y el Derecho internacional (CEJIL), Fundación CEJIL Mesoamérica, San José, Costa Rica, 2004.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, "*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*", Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 2 de mayo 1948, en CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHOS INTERNACIONAL, (compilador), Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Compilación de Instrumentos, Centro por la Justicia y el Derecho internacional (CEJIL), Fundación CEJIL Mesoamérica, San José, Costa Rica, 2004.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "*Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*", 7 de noviembre de 1967, en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, (compilador), Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2005.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "*Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado*", 14 de diciembre de 1974, en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, (compilador), Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Desarrollo de las

Naciones Unidas para la Mujer, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2005.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, *“Recomendación General Número 5, Medidas Especiales Temporales”*, 4 de marzo de 1988, en CAMACHO, Rosalía, Acercándonos a los Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2004.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, *“Recomendación General N° 19. Violencia contra las Mujeres”*, Nueva York, 11º periodo de Sesiones, 1992, en BAÑOS POO, Jessica, DEL VALLE FUENTES, Angelina, Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y su Protocolo Facultativo. CEDAW, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, México, 2003.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, *“Resolución aprobada por la Asamblea General A/60/L.48, 60/251. Consejo de Derechos Humanos”*, Nueva York, E.E.U.U., 3 de abril de 2006, <http://www.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Departamento de Coordinación de Políticas y de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, *“Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer”*, 15 septiembre de 1995, Beijing, China, 1995.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *“Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la implementación de la Convención de Belém do Pará”*, 10 de noviembre de 2004, México, Dirección General para Temas Globales, México, 2004.

ANEXO I

RESOLUCIONES ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS¹

ASAMBLEA GENERAL

- 10/02/2005 Resolución 59/165: Hacia la erradicación de los delitos de honor cometidos contra la mujer y la niña
- 19/02/2004 Resolución 58/147: Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar
- 19/02/2004 Resolución 58/147: Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar
- 17/07/2003 Informe del Secretario General: Violencia contra las mujeres migratorias
- 30/01/2003 Resolución 57/179: Hacia la erradicación de los delitos de honor cometidos contra la mujer
- 02/07/2002 Informe del Secretario General: Eliminación de todas las forma de violencia contra la mujer, incluidos los delitos indicados en el

¹ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, "Anexo 8", Convención CEDAW y Protocolo Facultativo, Convención sobre todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, *Op. Cit.*, Pág.288.

documento “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI”

- 30/01/2002 Resolución 56/128: Prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña
- 30/01/2002 Resolución 56/129: Mejoramiento de la situación de la mujer en las zonas rurales
- 20/01/2002 Resolución 56/126: La situación de la mujer de edad en la sociedad
- 13/09/2000 Resolución 55/2: Declaración del Milenio
- 07/02/2000 Resolución 54/134: Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer
- 23/02/1999 Resolución 53/127: La niña
- 01/02/1999 Resolución 53/117: Prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña
- 17/10/1997 Informe del Secretario General: Mujeres víctimas de violaciones y sevicias en las zonas de conflicto armado de la ex Yugoslavia

- 23/02/1994 Resolución 48/104: Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer
- 03/02/1980 Asamblea General: Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer
- 07/11/1967 Resolución 2263 (XXII): Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer

COMITÉ DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

- Recomendación general No. 25: sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención CEDAW, referente a medidas especiales de carácter temporal
- Recomendación general No. 24: Artículo 12 de la CEDAW, la mujer y la salud
- Recomendación general No. 23: Vida política y pública
- Informe Comité CEDAW: progresos logrados en la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

- Recomendación general No. 22: Enmienda del artículo 20 de la Convención
- Recomendación general No. 21: La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares
- Recomendación general No. 20: Reservas formuladas en relación con la Convención
- Recomendación general No. 19: La violencia contra la mujer
- Recomendación general No. 18: Mujeres Discapacitadas
- Recomendación General Nº 17: Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto
- Recomendación General Nº 16: Mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares y rurales
- Recomendación General Nº 15: Necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el SIDA
- Recomendación General Nº 14: Circuncisión Femenina

- Recomendación General Nº 13: Igual remuneración por trabajo de igual valor
- Recomendación General Nº 12: Violencia contra la mujer
- Recomendación General Nº 11: Servicios de Asesoramiento Técnico sobre las obligaciones en materia de presentación de informes
- Recomendación General Nº 10: Décimo aniversario de la aprobación de la CEDAW
- Recomendación General Nº 9: Estadísticas relativas a la condición de la mujer
- Recomendación General Nº 8: Aplicación del artículo 8 de la Convención
- Recomendación General Nº 7: Recursos
- Recomendación General Nº 6: Mecanismo Nacional efectivo y publicidad
- Recomendación General Nº 5: Medidas especiales temporales
- Recomendación General Nº 3: Campañas de educación y divulgación
- Recomendación General Nº 4: Reservas

- Recomendación General Nº 2: Presentación de informes por los Estados Partes
- Recomendación General Nº 1: Presentación de informes por los Estados Partes

COMITÉS Y OTROS ÓRGANOS

- 11/08/2005 Comisión de Derechos Humanos Resolución 2005/28: Prácticas tradicionales nocivas que afectan a la salud de las mujeres y las niñas
- 19/04/2005 Comisión de Derechos Humanos Resolución 2005/41. La eliminación de la violencia contra la mujer
- 15/04/2005 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2005/25: La igualdad de las mujeres en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada
- 17/01/2005 Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Interrelaciones entre la violencia contra la mujer y el VIH/SIDA

- 10/01/2005 Comisión de Derechos Humanos, Informe del Secretario General: Integración de los derechos humanos de la mujer en todo el sistema de las Naciones Unidas
- 22/12/2004 Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños
- 17/06/2004 Organización Internacional del Trabajo, Resolución relativa a la igualdad de remuneración
- 29/04/2004 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2004/49: Violencia contra las trabajadoras migrantes
- 20/04/2004 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2004/46: Eliminación de la violencia contra la Mujer
- 19/04/2004 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2004/45: Trata de mujeres y niñas discriminación racial relacionadas con el género
- 16/04/2004 Comisión de Derechos Humanos: Resolución 2004/49 Violencia contra las trabajadoras migrantes
- 16/04/2004 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2004/23: Los Derechos Humanos y la extrema pobreza

- 16/04/2004 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2004/27: El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental
- 05/03/2004 Comisión de Derechos Humanos, Informe del Secretario General: Integración de los derechos humanos de la mujer en todo el sistema de las Naciones Unidas
- 16/02/2004 Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial: El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental
- 12/01/2004 Comisión de Derechos Humanos, Informe presentado por la Relatora Especial sobre los Derechos Humanos de los migrantes: Trabajadores migrantes
- 21/01/2004 Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Informe del Secretario General: Medidas adoptadas y progresos alcanzados en el seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer
- 22/12/2003 Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Informe del Secretario General: Participación de la mujer en pie de igualdad en la prevención, la gestión y la solución de los conflictos y en la consolidación de la paz después de los conflictos

- 22/12/2003 Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Informe del Secretario General: Cuestión temática que examinará la Comisión: Papel de los hombres y los niños en el logro de la igualdad de género
- 23/04/2003 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2003/45: La eliminación de la violencia contra la mujer
- 23/04/2003 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2003/44: Integración de los derechos humanos de la mujer en todo el sistema de las Naciones Unidas
- 22/04/2003 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2003/22: La igualdad de las mujeres en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada
- 22/04/2003 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2003/28: El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental
- 13/03/2003 CSW: Resolución 47/1: La mujer, la niña y el virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA)

- 06/03/2003 Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Resolución 47/1: La mujer, la niña y el Virus de Inmunodeficiencia Humana/Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH/SIDA)
- 20/01/2003 Comisión de Derechos Humanos, Informe del Secretario General: Trata de mujeres y niñas
- 25/04/2002 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2002/58: Violencia contra las trabajadoras migrantes
- 23/04/2002 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2002/58: La eliminación de la violencia contra la mujer
- 23/04/2002 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2002/50: Integración de los Derechos Humanos de la Mujer en todo el Sistema de Naciones Unidas
- 18/08/2001 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2001/13: Situación de los Derechos Humanos en Afganistán
- 24/04/2001 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2001/49: Integración de los Derechos Humanos de la Mujer en todo el Sistema de Naciones Unidas
- 31/10/2000 Consejo de Seguridad, Resolución 1325

- 11/08/2000 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales)
- 20/04/2000 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2000/45: La eliminación de la violencia contra la mujer
- 29/03/2000 Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 28: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres
- 20/03/2000 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observación General No. 25: Las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género
- 26/04/1999 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 1999/42: La eliminación de la violencia contra la mujer
- 26/04/1999 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 1999/41: Integración de los Derechos Humanos de la Mujer en todo el Sistema de Naciones Unidas
- 26/04/1999 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 1999/40: Trata de mujeres y niñas

- 17/04/1998 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 1998/51:
Integración de los Derechos Humanos de la Mujer en todo el Sistema de Naciones Unidas
- 23/07/1996 Consejo Económico y Social, Resolución 1996/12:
Eliminación de la violencia contra la mujer
- 10/11/1989 Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18:
No discriminación
- 30/07/1981 Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 04:
Derecho igual de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

ANEXO II

RESOLUCIONES ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS Y SISTEMA INTERAMERICANO¹

- 06/06/2006 Resolución Asamblea General OEA AG/RES. 2191 (XXXVI-O/06): Designación de mujeres para cargos ejecutivos superiores en la OEA
- 06/06/2006 Resolución Asamblea General OEA: AG/RES. 2161 (XXXVI-O/06) fortalecimiento de la Comisión Interamericana de Mujeres
- 06/06/2006 Resolución Asamblea General OEA AG/RES. 2192 (XXXVI-O/06): Promoción de los Derechos Humanos de la mujer y la equidad e igualdad de género
- 06/06/2006 Resolución Asamblea General OEA: AG/RES. 2162 (XXXVI-O/06) Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”
- 06/06/2005 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos publica sus observaciones preliminares de su visita a Haití, en abril de 2005

¹ CABAL, Luisa, et al., Cuerpo y Derecho. Legislación y Jurisprudencia en América Latina. Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas, Facultad de Derecho Universidad de los Andes, Temis, Bogotá, Colombia, 2001, Pág. 458-466.

- 04/04/2005 Informe del Secretario General sobre la implementación del Programa Interamericano sobre la promoción de los Derechos Humanos de la mujer y la equidad e igualdad de género de conformidad con la Resolución AG/RES. 2023 (XXXIV-O/04)
- 24/10/2003 CIDH: Resolución N° 1/03 sobre juzgamiento de crímenes internacionales
- 17/09/2003 Corte Interamericana De Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados
- 07/07/2003 Programa Interamericano sobre la promoción de los Derechos Humanos de la mujer y la equidad e igualdad de género: Propuestas para la Integración de la Perspectiva de Género en la Educación
- 10/06/2003 Resolución Asamblea General OEA: Tercer informe bienal sobre cumplimiento de la resolución AG/RES. 1456 (XXVII-O/97) "Promoción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" AG/RES. 1942 (XXXIII-O/03)

- 10/06/2003 Resolución Asamblea General OEA: Combate al delito de la trata de personas, especialmente mujeres, adolescentes, niñas y niños AG/RES. 1948 (XXXIII-O/03)
- 18/11/2002 Presentación de la Comisión Interamericana de Mujeres sobre el tema de la resolución AG RES/1853 (XXXII-O/02) "implementación del Programa Interamericano sobre la promoción de los derechos humanos de la mujer y la equidad e igualdad de género"
- 28/08/2002 Corte Interamericana De Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño
- 03/07/2002 Programa Interamericano sobre la promoción de los Derechos Humanos de la mujer y la equidad e igualdad de género (PIA): SEPIA II- Reunión sobre Género y Justicia
- 13/04/2000 Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación
- 13/10/1998 Jurisprudencia del Sistema Interamericano al encarar cuestiones relativas a género: capítulo informe CIDH 1997

- 29/06/1998 Asamblea General AG/DEC. 18 (XXVIII-O/98): Declaración sobre la igualdad de derechos y de oportunidades entre la mujer y el hombre y la equidad de género en los instrumentos jurídicos interamericanos
- 02/06/1998 Resolución Asamblea General OEA: AG/RES. 1431 (XXVI-O/96): Quinto informe bienal del Secretario General sobre cumplimiento de la resolución AG/RES. 829 (XVI-O/86) "Participación plena e igualitaria de la mujer para el año 2000"
- 14/06/1997 Resolución Asamblea General OEA AG/RES. 1455 (XXVII-O/97): Sistema Interamericano de estadística basado en el género
- 06/06/1996 Resolución Asamblea General OEA AG/RES. 1431 (XXVI-O/96): Quinto informe bienal del Secretario General sobre cumplimiento de la resolución AG/RES. 829 (XVI-O/86) "Participación plena e igualitaria de la mujer para el año 2000"
- 07/06/1996 Resolución Asamblea General OEA AG/RES. 1422 (XXVI-O/96): Cooperación dentro del Sistema Interamericano para asegurar la participación plena e igualitaria de la mujer en el proceso de desarrollo
- 19/01/1984 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84: Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización.